

**Acuerdo de Libre Comercio
entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la
República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38,
sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que
hayan sido suscritos a su amparo**

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO PERÚ – CHILE

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO PERÚ - CHILE

PREAMBULO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, en adelante "las Partes", considerando:

La voluntad de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

El desarrollo de sus respectivos derechos y obligaciones derivados del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* y del *Tratado de Montevideo 1980*, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación de los que sean Parte;

La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el *Tratado de Montevideo 1980*, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posibles;

La participación activa de Chile y el Perú en la *Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)*, así como en el *Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC)*;

La participación del Perú en el *Acuerdo de Cartagena* y los compromisos que de él se derivan para este país;

Los diferentes esfuerzos de revitalización de la integración en el continente americano, que muestran la necesidad de la complementación económica-comercial orientada a cimentar un regionalismo abierto, que se inserte eficientemente en un mundo globalizado y con iniciativas de regionalización en otras latitudes;

La necesidad de alcanzar un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales;

Las coincidencias de la apertura económica y comercial de ambos países, tanto en materia arancelaria como en la eliminación de restricciones no-arancelarias y en las orientaciones básicas de sus políticas económicas;

Las ventajas de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio de mercancías y servicios, como para el flujo de las inversiones;

La trascendencia que para el desarrollo económico de ambas Partes tiene una adecuada cooperación en las áreas productivas de mercancías y servicios;

La conveniencia de lograr una participación más activa de los agentes económicos de ambos países;

La creación de nuevas oportunidades de empleo, la mejora de las condiciones laborales y de los niveles de vida en sus respectivos territorios;

Emprender todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del medioambiente;

Conviene en celebrar el siguiente Acuerdo,

Capítulo 1

Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

1. Las Partes del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, el Artículo V del *Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y el Tratado de Montevideo 1980*, establecen una zona de libre comercio.

2. A tal efecto, modifican y sustituyen el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que se hayan suscrito a su amparo, por el siguiente texto refundido del Acuerdo de Libre Comercio

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos del presente Acuerdo, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- (a) promover, en condiciones de equidad, el desarrollo equilibrado y armónico de las Partes;
- (b) intensificar las relaciones económicas y comerciales entre las Partes, y estimular la expansión y la diversificación del comercio entre ellas;
- (c) propiciar una acción coordinada en los foros económicos internacionales, así como en relación a los países industrializados, tendientes a mejorar el acceso de las mercancías de las Partes a los mercados mundiales;
- (d) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre las Partes;
- (e) promover las condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (f) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (g) propiciar las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados de las Partes y fortalecer su capacidad competitiva en los intercambios mundiales;
- (h) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral, encaminados a ampliar y mejorar los beneficios del presente Acuerdo;
- (i) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo, para su administración conjunta, y para prevenir y resolver controversias;
- (j) evitar las distorsiones en su comercio recíproco; y
- (k) promover la complementación y cooperación económica.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Capítulo 2

Definiciones Generales

Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos del presente Acuerdo y, a menos que se especifique otra cosa:

ACE Nº 38 significa el *Acuerdo de Complementación Económica Nº 38* suscrito entre la República de Chile y la República del Perú, el 22 de junio de 1998;

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

ALADI significa la *Asociación Latinoamericana de Integración*, instituida por el Tratado de Montevideo 1980;

capítulo se refiere a los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA.

Comisión Administradora significa aquella establecida de conformidad con el artículo 15.1 (Comisión Administradora);

contrataciones públicas significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días naturales, corridos o calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión u otra asociación;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

GATT 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión existente en su territorio de un inversionista de la otra Parte a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o establecida, adquirida o expandida con posterioridad;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier mercancía, artículo, bien, material, mercadería o producto;

mercancías de una Parte significa las mercancías nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incluir materiales de países no Parte;

mercancía originaria significa una mercancía que cumpla con lo establecido en el Capítulo 4 (Régimen de Origen);

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con su Constitución Política o un residente permanente de una Parte;

NALADISA identifica la *Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de las Mercancías*;

OMC significa *Organización Mundial del Comercio*;

partida se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado o de la Nomenclatura NALADISA;

Parte significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Acuerdo;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Liberación significa el programa establecido en el artículo 3.2 (Programa de Liberación);

Sección significa una sección del Sistema Armonizado o de la Nomenclatura NALADISA;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones de aranceles aduaneros;

subpartida significa los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado o de la Nomenclatura NALADISA;

Tratado de Montevideo 1980 significa el Acuerdo por el que se constituye la *Asociación Latinoamérica de Integración (ALADI)*; y

tratamiento arancelario preferencial significa la desgravación arancelaria establecida en el Programa de Liberación comercial aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 2.2: Definición Específica por País

Territorio significa:

- (a) con respecto al Perú, el territorio continental, las islas los espacios marítimos y el espacio aéreo bajo su soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional y el derecho nacional; y
- (b) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna.

Capítulo 2

Definiciones Generales

Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos del presente Acuerdo y, a menos que se especifique otra cosa:

ACE Nº 38 significa el *Acuerdo de Complementación Económica Nº 38* suscrito entre la República de Chile y la República del Perú, el 22 de junio de 1998;

Acuerdo ADPIC significa el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

ALADI significa la *Asociación Latinoamericana de Integración*, instituida por el Tratado de Montevideo 1980;

capítulo se refiere a los primeros dos dígitos del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías o de la Nomenclatura NALADISA.

Comisión Administradora significa aquella establecida de conformidad con el artículo 15.1 (Comisión Administradora);

contrataciones públicas significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

días significa días naturales, corridos o calendario;

empresa significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualesquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, coinversión

u otra asociación;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

empresa del Estado significa una empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derechos de dominio;

existente significa vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

GATT 1994 significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión existente en su territorio de un inversionista de la otra Parte a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o establecida, adquirida o expandida con posterioridad;

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

mercancía significa cualquier mercancía, artículo, bien, material, mercadería o producto;

mercancías de una Parte significa las mercancías nacionales como se entienden en el GATT 1994 o aquellas mercancías que las Partes convengan, e incluye las mercancías originarias de esa Parte. Una mercancía de una Parte puede incluir materiales de países no Parte;

mercancía originaria significa una mercancía que cumpla con lo establecido en el Capítulo 4 (Régimen de Origen);

nacional significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con su Constitución Política o un residente permanente de una Parte;

NALADISA identifica la *Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de las Mercancías*;

OMC significa *Organización Mundial del Comercio*;

partida se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado o de la Nomenclatura NALADISA;

Parte significa todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Acuerdo;

persona significa una persona natural o una empresa;

persona de una Parte significa un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Liberación significa el programa establecido en el artículo 3.2 (Programa de Liberación);

Sección significa una sección del Sistema Armonizado o de la Nomenclatura NALADISA;

Sistema Armonizado (SA) significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación*

de *Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones de aranceles aduaneros;

subpartida significa los primeros seis dígitos del Sistema Armonizado o de la Nomenclatura NALADISA;

Tratado de Montevideo 1980 significa el Acuerdo por el que se constituye la *Asociación Latinoamérica de Integración (ALADI)*; y

tratamiento arancelario preferencial significa la desgravación arancelaria establecida en el Programa de Liberación comercial aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 2.2: Definición Específica por País

Territorio significa:

- (a) con respecto al Perú, el territorio continental, las islas los espacios marítimos y el espacio aéreo bajo su soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional y el derecho nacional; y
- (b) con respecto a Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna.

Capítulo 3

Comercio de Mercancías¹

Artículo 3.1: Trato Nacional

Cada Parte otorgará en su territorio, trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. En este sentido, dichas mercancías gozarán de un tratamiento no menos favorable que el aplicable a las mercancías nacionales similares, en materia de impuestos, tasas u otros gravámenes internos, así como leyes, reglamentos y otras normas que afecten la venta, la compra, la distribución y el uso de los mismos en el mercado interno.

Artículo 3.2: Programa de Liberación²

1. Ninguna Parte mantendrá o aplicará nuevas restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de mercancías de su territorio al de la otra Parte, ya sea mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y en los Artículos XX y XXI del GATT 1994.

2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

3. Las Partes convienen en liberar de gravámenes su comercio recíproco según el siguiente programa de desgravación arancelaria:

- a) Una desgravación total de gravámenes a la importación para el comercio recíproco a partir del 1 de julio de 1998, a las mercancías que en nomenclatura NALADISA, figuran con D-0, en el Anexo 3.2-A.
- b) Las mercancías en la nomenclatura NALADISA incluidas en el Anexo 3.2-A, identificadas con D-5, estarán sujetas al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 5 años

CRONOGRAMA DE CHILE:

¹ Para mayor certeza, el presente Capítulo está sujeto a las obligaciones y derechos dimanantes de las disposiciones de los demás Capítulos, que le sean aplicables.

² Para mayor certeza, el texto del Capítulo II del ACE N° 38, sus anexos y protocolos adicionales, en las materias referidas al Programa de Liberación Comercial, no ha sido objeto de modificación, salvo adecuaciones formales.

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem 11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	11.0%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	20%	8.8%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	40%	6.6%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	60%	4.4%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	80%	2.2%
A partir del 1 julio 2003	100%	0.0%

CRONOGRAMA DEL PERU:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem			
		12%	12%+5%	20%	20%+5%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	12%	17.0%	20%	25%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	20%	9.6%	13.6%	16%	20%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	40%	7.2%	10.2%	12%	15%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	60%	4.8%	6.8%	8%	10%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	80%	2.4%	3.4%	4%	5%
A partir del 1 julio 2003	100%	0.0%	0.0%	0%	0%

- c) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA del Anexo 3.2-A, identificadas con D-10, estarán sujetas al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 10 años

CRONOGRAMA DE CHILE:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem 11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	11.0%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	14%	9.5%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	29%	7.8%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	43%	6.3%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	57%	4.7%
Del 1 julio 2006 al 30 junio 2007	71%	3.2%
Del 1 julio 2007 al 30 junio 2008	86%	1.5%
A partir del 1 julio 2008	100%	0.0%

CRONOGRAMA DEL PERU:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem			
		12%	12%+5%	20%	20%+5%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	12.0%	17.0%	20.0%	25.0%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	14%	10.3%	14.6%	17.2%	21.5%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	29%	8.5%	12.1%	14.2%	17.8%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	43%	6.8%	9.7%	11.4%	14.3%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	57%	5.2%	7.3%	8.6%	10.8%
Del 1 julio 2006 al 30 junio 2007	71%	3.5%	4.9%	5.8%	7.3%
Del 1 julio 2007 al 30 junio 2008	86%	1.7%	2.4%	2.8%	3.5%
A partir del 1 julio de 2008	100%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%

- d) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA, incluidas en el Anexo 3.2-A, identificadas con D-15, estarán sujetas al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 15 años

CRONOGRAMA PARA AMBOS PAÍSES

	Margen de preferencia
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2008	0%
Del 1 julio 2008 al 30 junio 2009	17%
Del 1 julio 2009 al 30 junio 2010	33%
Del 1 julio 2010 al 30 junio 2011	50%
Del 1 julio 2011 al 30 junio 2012	67%
Del 1 julio 2012 al 30 junio 2013	83%
A partir del 1 julio 2013	100%

- e) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA, incluidas en el Anexo 3.2-A, identificadas con D-18, estarán sujetas al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación en 18 años

CRONOGRAMA PARA AMBOS PAÍSES

	Margen de preferencia
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2008	0%
Del 1 julio 2008 al 30 junio 2009	11%
Del 1 julio 2009 al 30 junio 2010	22%
Del 1 julio 2010 al 30 junio 2011	33%
Del 1 julio 2011 al 30 junio 2012	45%
Del 1 julio 2012 al 30 junio 2013	56%
Del 1 julio 2013 al 30 junio 2014	67%
Del 1 julio 2014 al 30 junio 2015	78%
Del 1 julio 2015 al 30 junio 2016	89%
A partir del 1 julio 2016	100%

- f) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA, incluidas en el Anexo 3.2-A, identificados con DT-3A, estarán sujetos al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 3 años para el sector textil

CRONOGRAMA DE CHILE

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem 11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	9.4%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	7.2%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	60%	4.4%
A partir del 1 julio 2001	100%	0.0%

CRONOGRAMA DEL PERU:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem 20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	17%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	13%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	60%	8%
A partir del 1 julio de 2001	100%	0%

- g) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA, incluidas en el Anexo 3.2-A, identificadas con DT-3B, estarán sujetas al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 3 años para el sector textil

CRONOGRAMA DE CHILE:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem 11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	10%	9.9%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	30%	7.7%
Del 1 julio 2000 al 31 diciembre 2000	60%	4.4%
A partir del 1 enero 2001	100%	0.0%

CRONOGRAMA DEL PERU:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem	
		12%	20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	10%	10.8%	18%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	30%	8.4%	14%
Del 1 julio 2000 al 31 diciembre 2000	60%	4.8%	8%
A partir del 1 enero de 2001	100%	0.0%	0%

- h) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA, incluidas en el Anexo 3.2-A, identificadas con DT-5, estarán sujetas al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 5 años para sector textil

CRONOGRAMA DE CHILE

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	9.4%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	7.2%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	55%	5.0%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	75%	2.8%
A partir del 1 julio 2002	100%	0.0%

CRONOGRAMA DEL PERU:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem	
		12%	20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	15%	10.2%	17%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	35%	7.8%	13%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	55%	5.4%	9%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	75%	3.0%	5%
A partir del 1 julio de 2002	100%	0.0%	0%

- i) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA incluidas en el Anexo 3.2-A, identificadas con DT-6, estarán sujetas al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 6 años para el sector textil

CRONOGRAMA DE CHILE

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem 11%
Del 1 julio 1998 al 31 diciembre 1999	10%	9.9%
Del 1 enero 2000 al 31 diciembre 2000	20%	8.8%
Del 1 enero 2001 al 31 diciembre 2001	40%	6.6%
Del 1 enero 2002 al 31 diciembre 2002	60%	4.4%
Del 1 enero 2003 al 31 diciembre 2003	80%	2.2%
A partir del 1 enero 2004	100%	0.0%

CRONOGRAMA DEL PERU:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem 20%
Del 1 julio 1998 al 31 diciembre 1999	10%	18%
Del 1 enero 2000 al 31 diciembre 2000	20%	16%
Del 1 enero 2001 al 31 diciembre 2001	40%	12%
Del 1 enero 2002 al 31 diciembre 2002	60%	8%
Del 1 enero 2003 al 31 diciembre 2003	80%	4%
A partir del 1 enero de 2004	100%	0%

- j) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA, incluidas en el Anexo 3.2-A, identificadas con DT-8A, estarán sujetas al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 8 años para el sector textil

CRONOGRAMA DE CHILE:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem 11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	11.0%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	0%	11.0%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	14%	9.5%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	29%	7.8%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	43%	6.3%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	57%	4.7%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	71%	3.2%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	86%	1.5%
A partir del 1 julio 2006	100%	0.0%

CRONOGRAMA DEL PERU:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem	
		12%	20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 1999	0%	12.0%	20.0%
Del 1 julio 1999 al 30 junio 2000	0%	12.0%	20.0%
Del 1 julio 2000 al 30 junio 2001	14%	10.3%	17.2%
Del 1 julio 2001 al 30 junio 2002	29%	8.5%	14.2%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	43%	6.8%	11.4%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	57%	5.2%	8.6%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	71%	3.5%	5.8%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	86%	1.7%	2.8%
A partir del 1 julio de 2006	100%	0.0%	0.0%

- k) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA, incluidas en el Anexo 3.2-A, identificadas con DT-8B, estarán sujetas al siguiente cronograma de desgravación:

Desgravación a 8 años para el sector textil

CRONOGRAMA DE CHILE:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		11%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	11.0%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	20%	8.8%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	40%	6.6%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	60%	4.4%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	80%	2.2%
A partir del 1 julio 2006	100%	0.0%

CRONOGRAMA DEL PERU:

Período de desgravación para mercancías cuyo gravamen vigente es de:

	Margen de preferencia referencial	Arancel residual ad-valorem
		20%
Del 1 julio 1998 al 30 junio 2002	0%	20%
Del 1 julio 2002 al 30 junio 2003	20%	16%
Del 1 julio 2003 al 30 junio 2004	40%	12%
Del 1 julio 2004 al 30 junio 2005	60%	8%
Del 1 julio 2005 al 30 junio 2006	80%	4%
A partir del 1 julio de 2006	100%	0%

- l) Las mercancías designadas conforme a la nomenclatura NALADISA, incluidas en el Anexo 3.2-A del presente Acuerdo, que tienen además de uno de los códigos antes señalado un asterisco (*), se desgravarán en forma inmediata en favor del Perú, en el caso de Chile la desgravación será la asignada al literal pertinente de este artículo.
- m) Las mercancías contenidas en el Anexo 3.2-B del presente Acuerdo, estarán sujetas a las condiciones señaladas en el mismo. En dicho Anexo, en los casos que corresponda, se consignan las preferencias y condiciones establecidas en el Acuerdo de Alcance Parcial No.28.

4. Las desgravaciones previstas en el presente artículo se aplicarán sobre el valor CIF o sobre el valor aduanero, según corresponda, en concordancia con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

5. Si en cualquier momento una Parte reduce sus gravámenes arancelarios a terceros países, para una o varias mercancías comprendidas en este Acuerdo, procederá a ajustar el gravamen aplicable al comercio recíproco de conformidad con las proporcionalidades establecidas (margen de preferencia referencial) en los literales señalados en el párrafo 3, según corresponda.

6. Las Partes intercambiarán, en el momento de la firma del presente Acuerdo los aranceles vigentes y se mantendrán informados, a través de los organismos competentes, sobre las modificaciones subsiguientes.

7. Las mercancías usadas no se beneficiarán del Programa de Liberación establecido en el presente Acuerdo, incluso aquellas que tengan subpartida específica en la nomenclatura NALADISA.

8. Las Partes, en el marco de la Comisión Administradora, podrán acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellas mercancías o grupos de mercancías que de común acuerdo convengan.

9. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otras cargas de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios efectivamente prestados.

10. Las Partes no podrán adoptar o mantener gravámenes y cargas de efectos equivalentes distintos de los derechos aduaneros que afecten al comercio bilateral al amparo del presente Acuerdo. No obstante, se podrán mantener los gravámenes y cargas existentes a la fecha de suscripción del Acuerdo y que constan en las Notas Complementarias al presente Acuerdo, pero sin aumentar la incidencia de los mismos. Las mencionadas Notas figuran en el Anexo 3.2-C.

Los gravámenes y cargas de efectos equivalentes identificados en las citadas Notas Complementarias no estarán sujetos al Programa de Liberación.

11. En la utilización del Sistema de Banda de Precios, vigente en Chile, o de Derechos Específicos Variables vigentes en el Perú, relativas a la importación de mercaderías, las Partes se comprometen en el ámbito del presente Acuerdo, a no incluir nuevas mercancías

ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso a sus respectivos territorios.

El Programa de Liberación del presente Acuerdo no se aplicará sobre los Derechos Específicos derivados de los mecanismos antes señalados.

Las Partes incorporan en el Anexo 3.2-D del presente Acuerdo la Lista de Mercancías que actualmente se encuentran incorporados en los sistemas antes citados.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC, las Partes no aplicarán al comercio recíproco gravámenes a las exportaciones.

Artículo 3.3: Valoración Aduanera

El Acuerdo de Valoración Aduanera, regulará el régimen de valoración aduanera aplicado en el comercio entre las Partes.

Artículo 3.4: Zonas Francas

Las mercancías elaboradas o provenientes de zonas francas o de empresas que gocen de los beneficios de usuario de zona franca, de conformidad con las legislaciones nacionales de las Partes, quedarán excluidas del Programa de Liberación del presente Acuerdo. Dichas mercancías deberán estar debidamente identificadas.

Capítulo 4

Régimen de Origen

Artículo 4.1: **Ámbito de Aplicación**

1. El presente régimen establece las normas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las Partes, a los efectos de:

- (a) calificación y determinación de la mercancía originaria;
- (b) emisión de los certificados de origen; y
- (c) procesos de verificación, control y sanciones.

2. Las Partes aplicarán a las mercancías sujetas al Programa de Liberación Comercial del Acuerdo el presente Régimen de Origen, sin perjuicio que el mismo pueda ser modificado mediante Resolución de la Comisión Administradora.

3. Para acceder al Programa de Liberación, las mercancías deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen. Esta exigencia procederá sólo para las mercancías que requieran trato preferencial.

Artículo 4.2: **Calificación de Origen**

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo serán consideradas originarias:

- (a) las mercancías elaboradas íntegramente en el territorio de las Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de una o de ambas Partes;
- (b) las mercancías obtenidas del reino mineral extraídas en el territorio de una Parte;
- (c) las mercancías del reino vegetal cosechadas o recolectadas en el territorio de una Parte;
- (d) las mercancías del reino animal nacidas y criadas en el territorio de una Parte;
- (e) las mercancías obtenidas de la caza, captura o pesca en el territorio de una Parte;
- (f) las mercancías obtenidas del mar, extraídas fuera del territorio de una Parte, por barcos de sus banderas, fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su respectiva legislación nacional;
- (g) las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de las mercancías identificadas en el literal (f), por barcos de sus banderas,

fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su respectiva legislación nacional;

- (h) las mercancías obtenidas por una persona natural o jurídica de una de las Partes o por una de las Partes, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa persona natural o jurídica o Parte tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino; y
- (i) las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción o transformación, realizado en las Partes que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de estar clasificadas en partidas diferentes a los materiales, son resultado de las operaciones establecidas en el artículo 4.3 efectuadas en las Partes, por los que adquieren la forma final en que serán comercializadas, cuando en tales operaciones se hayan utilizado materiales no originarios. Lo dispuesto en el presente párrafo no constituye un proceso de producción o transformación.

- (j) las mercancías que no cumplan con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, porque el proceso de producción o transformación no implica cambio de partida en la nomenclatura NALADISA, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.
- (k) las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de las Partes, utilizando materiales no originarios, habiendo o no cambio de partida, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.
- (l) Los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenidos cumplan con las normas establecidas en el presente Capítulo.
- (m) Las mercancías que cumplan con los requisitos específicos, de conformidad con el artículo 4.5.

Artículo 4.3: Operaciones Mínimas

Las siguientes operaciones por sí solas no confieren origen:

- (a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías tales como: aeración, ventilación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas;

- (b) despolvamiento, zarandeo, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entesaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado o limpieza, pintado y recortado;
- (c) la formación de juegos o surtidos de mercancías;
- (d) el embalaje, envase o reenvase;
- (e) la división o reunión de bultos o paquetes;
- (f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las mercancías o sus embalajes;
- (g) mezclas de materiales, dilución en agua o en otras sustancias, dosificación, siempre que las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- (h) la reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas para constituir una mercancía completa;
- (i) el simple sacrificio de animales; y
- (j) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

Artículo 4.4: Empaques y Embalajes

1. Los empaques, envases, estuches, embalajes, envoltorios y similares, presentados conteniendo las respectivas mercancías, se considerarán originarios si la mercancía principal cumple con los criterios de origen del presente Capítulo.
2. Esta disposición no será aplicable a los envases, empaques, estuches, embalajes, envoltorios y similares, cuando éstas se presenten por separado o le confieran a la mercancía que contiene, su carácter esencial.

Artículo 4.5: Requisitos Específicos de Origen

1. Las Partes podrán acordar el establecimiento de Requisitos Específicos de Origen, en aquellos casos en que se estime que las normas generales no resulten adecuadas para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías. Los Requisitos Específicos de Origen prevalecerán sobre los criterios generales.
2. Las mercancías con requisitos específicos se incluyen en el Anexo 4.5.

Artículo 4.6: Acumulación

1. Para la determinación del origen de las mercancías se considerarán como originarios de una Parte, los materiales originarios de la otra Parte, incorporados en la producción o transformación de dichas mercancías.

2. El presente criterio se aplicará tanto a las Normas Generales de Origen como a los Requisitos Específicos de Origen.

Artículo 4.7: De la Expedición, Transporte y Tránsito de las Mercancías

1. Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- (a) las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún país no Parte;
- (b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado, siempre que
 - (i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte,
 - (ii) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito, y
 - (iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

En caso que las mercancías sean depositadas, podrán permanecer almacenadas por un plazo máximo de 6 meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país de tránsito no Parte.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1(b), el importador de las mercancías a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no Parte.

Artículo 4.8: Facturación por un Operador de un País no Parte

1. Cuando la mercancía objeto de intercambio sea facturada por un operador de un país no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el certificado de origen respectivo, en el área relativa a “observaciones”, que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde un tercer país no Parte, identificando el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

2. En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un país no Parte, se deberá utilizar el mecanismo previsto en el artículo 4.9.11.

Artículo 4.9: Emisión de Certificados de Origen

1. El certificado de origen es el documento que sirve para acreditar que una mercancía que se exporta del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originaria, según los términos y disposiciones del presente Capítulo, con el objeto que la mercancía pueda beneficiarse del tratamiento preferencial consagrado en el presente Acuerdo.

2. Para la declaración y certificación de origen de las mercancías, se utilizará el formato que se encuentra en el Anexo 4.9, el que tendrá carácter de declaración jurada del productor final o exportador de la mercancía, en el que manifieste el total cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo relativas al origen y la veracidad de los datos e informaciones contenidos en el certificado.

3. La solicitud del certificado de origen deberá ser acompañada de la factura comercial y una declaración jurada del productor con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que las mercancías cumplen con los requisitos exigidos tales como:

- (a) empresa o razón social;
- (b) domicilio legal;
- (c) denominación de la mercancía a exportar y código NALADISA;
- (d) valor FOB de la mercancía;
- (e) los materiales utilizados en el proceso de producción o transformación indicando:
 - (i) materiales de la Parte exportadora;
 - (ii) materiales de la Parte importadora;
 - (iii) materiales no originarios indicando:

Códigos NALADISA, valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América y Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía.

4. Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. En el caso de mercancías que fueran exportadas regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración tendrá una validez hasta de dos años desde la fecha de su emisión.

5. Cuando el exportador no es el productor de la mercancía, el productor deberá suministrar la declaración de origen al exportador, a fin de que éste la pueda presentar a la entidad certificadora.

6. La emisión de los certificados de origen deberá estar a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otras entidades públicas o privadas, que actúen con jurisdicción nacional.

7. Las Partes mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y las entidades públicas o privadas habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro de las firmas autógrafas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la

Secretaría General de la ALADI.

8. Las modificaciones que se operen en dichos registros entrarán en vigor en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de comunicación a la Secretaría General de la ALADI.

9. El certificado de origen deberá ser emitido dentro de los 7 días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de un año contado desde la fecha de su emisión. Dicho certificado deberá ser emitido exclusivamente en el formulario que se adjunta en el Anexo 4.9, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en los campos que corresponda.

10. Los certificados de origen deberán ser expedidos a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate.

11. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 10, de darse el caso que por las modalidades de comercialización de una determinada mercancía se emita una factura provisoria antes de una definitiva, se aceptará el certificado de origen expedido en base a la primera, debiendo consignarse en el recuadro "OBSERVACIONES" tal circunstancia y la razón por la cual no se cuenta en ese momento con la factura comercial definitiva. Sin embargo, al efectuarse la importación deberá disponerse de la factura comercial definitiva.

Artículo 4.10: Antecedentes del Certificado y Plazos

1. Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

2. Asimismo, las citadas entidades mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

3. Los exportadores que soliciten una certificación de origen y los productores que emitan una declaración jurada de origen conforme al artículo 4.9, deberán conservar por un período mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión del certificado de origen, los documentos necesarios para demostrar el origen de la mercancía, particularmente los relativos a la adquisición y costo de la mercancía y los materiales referidos en los literales (d) y (e) del artículo 4.9.3, respectivamente, y los vinculados a la producción de la mercancía, en la forma en la cual ésta fue exportada.

4. Cada Parte dispondrá que un importador que solicite trato arancelario preferencial mantenga en su territorio, por un período mínimo de 5 años a contar de la fecha de la importación respectiva, la documentación que la Parte exigiese en relación con la importación de la mercancía incluyendo una copia del certificado de origen.

Artículo 4.11: Solicitud de Trato Arancelario Preferencial

Cada Parte exigirá a un importador que solicita trato arancelario preferencial respecto de una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte que:

- (a) declare en el documento de importación que establezca su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califique como originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer la declaración a que hace referencia el literal (a);
- (c) tenga en su poder el documento que acredite que se cumple con los requisitos de expedición, transporte y tránsito de las mercancías establecidos en el artículo 4.7, cuando corresponda; y
- (d) proporcione los documentos señalados en los literales (b) y (c) a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, cuando éstas lo soliciten.

Artículo 4.12: Devolución de Derechos de Aduana

1. Cada Parte dispondrá que, en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la otra Parte que hubiese calificado como originaria, el importador de la mercancía, en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a la mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía cumplía con todas las disposiciones del presente Capítulo al momento de la importación;
- (b) el certificado de origen; y
- (c) cualquier documentación adicional relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera.

2. En caso que surjan dudas sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, se podrá iniciar un proceso de verificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.13.

Artículo 4.13: Procesos de Control y Verificación del Régimen de Origen

1. No obstante la presentación de un certificado de origen en las condiciones establecidas en el presente Capítulo y las que pueda establecer la Comisión Administradora, en caso que existan dudas sobre la autenticidad del certificado de origen, la veracidad de la información contenida en dicho documento o el cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo, no se detendrá el trámite de importación de las mercancías, pudiendo la autoridad aduanera de la Parte importadora adoptar las medidas consideradas necesarias a fin de garantizar el interés fiscal, a través de los mecanismos vigentes en la legislación nacional.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la autoridad investigadora de la Parte importadora podrá iniciar un proceso de verificación a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, conforme a las disposiciones siguientes.

3. El inicio de la verificación de origen deberá notificarse inmediatamente al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

4. Durante el proceso de verificación, la autoridad investigadora de la Parte importadora, con conocimiento de su autoridad competente, podrá:

- (a) solicitar la información necesaria para verificar la autenticidad del certificado de origen, la veracidad de la información contenida en él, así como la información que demuestre el cumplimiento del criterio de calificación de origen declarado en el certificado de origen, incluyendo los antecedentes que acompañaron la solicitud de trato preferencial de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo. Esta información será requerida a la entidad certificadora a través de la autoridad competente de la Parte exportadora y deberá ser proporcionada en un plazo no mayor a 45 días, contado desde la fecha de recepción de la solicitud por la autoridad competente de la Parte exportadora;
- (b) enviar a través de la autoridad competente de la Parte exportadora un cuestionario escrito para el exportador o el productor, indicando el certificado de origen en verificación, el cual deberá ser respondido en un plazo no superior a 60 días, contado desde la fecha de recepción del cuestionario;
- (c) solicitar, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, la realización de visitas de verificación a las instalaciones del productor, con el objeto de revisar la información y documentación que justifique el origen de la mercancía, así como examinar los procesos productivos y las instalaciones utilizadas en la elaboración de la mercancía materia de la verificación. La solicitud de la visita deberá ser respondida en un plazo no superior a 20 días, contado desde la fecha de recepción de la solicitud.

La entidad certificadora y la autoridad competente de la Parte exportadora podrán participar como observadores en la visita respectiva, la cual se deberá realizar en un plazo no superior a 60 días, contado desde la fecha de la solicitud para realizar dicha visita; y

- (d) llevar a cabo otros procedimientos, conducentes a verificar el origen de las mercancías, que acuerden las Partes.

5. Una vez agotada la etapa del proceso de verificación a que se refiere el párrafo 4, la autoridad investigadora de la Parte importadora deberá comunicar a la autoridad competente de la Parte exportadora si la información es suficiente o insuficiente, en un plazo máximo de 30 días.

6. En caso que la información sea insuficiente, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá completar la información en un plazo adicional máximo y único de 30 días, contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación antes señalada.

7. La autoridad investigadora de la Parte importadora deberá emitir la determinación sobre el origen de la mercancía, exponiendo los motivos que determinaron la decisión, en un plazo no superior a 90 días, contado a partir de la fecha de recepción de la comunicación de suficiencia a que se refiere el párrafo 5. El plazo será de 120 días en caso que se otorgue el término adicional establecido en el párrafo 6. Esta determinación la comunicará al importador y a las autoridades competentes de la Parte importadora y de la

Parte exportadora.

8. Iniciada la verificación y mientras dure dicho proceso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá disponer en forma preventiva, la suspensión del trato arancelario preferencial a nuevas operaciones referidas a mercancías idénticas del mismo productor.

9. Si como resultado del proceso de verificación:

- (a) se concluye que la mercancía califica como originaria, las mercancías tendrán derecho al trato arancelario preferencial y se reintegrarán los derechos percibidos en exceso o devolverá la garantía presentada, según corresponda; o
- (b) se comprobara que el certificado contiene información falsa o que la mercancía no califica como originaria, la Parte importadora cobrará los gravámenes correspondientes o se hará efectiva la garantía presentada, según corresponda y se aplicarán las sanciones previstas en la legislación vigente de cada Parte.

10. En el caso del párrafo 9(b), la autoridad competente de la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial de nuevas importaciones referentes a la mercancía idéntica del mismo productor o exportador, hasta que se demuestre que las condiciones de producción fueron modificadas de forma de cumplir con las reglas del presente Capítulo.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la autoridad investigadora de la Parte importadora podrá solicitar a su importador, en su territorio, información y antecedentes sobre el origen de las mercancías solicitadas a despacho o respecto de la autenticidad del certificado de origen.

12. El proceso de verificación y control a que se refiere este artículo, se podrá llevar a cabo antes del despacho de las mercancías, durante el despacho o en forma posterior, conforme a la legislación de cada Parte.

13. Agotado el proceso de verificación, si la conclusión no es satisfactoria para las Partes, las Partes mantendrán consultas bilaterales. Si los resultados de estas consultas no son satisfactorios para la Parte afectada, podrá recurrir al Régimen de Solución de Controversias del Acuerdo.

Artículo 4.14: Negación del Trato Arancelario Preferencial

El trato arancelario preferencial podrá ser denegado cuando:

- (a) las mercancías no cumplan con los requerimientos de este Capítulo;
- (b) la información o documentación requerida conforme al artículo 4.13.4 no fuera suministrada, se suministrara en forma extemporánea o si la respuesta fuese insuficiente, una vez vencido el plazo adicional a que se refiere el artículo 4.13.6;
- (c) no se de conformidad, se negare o no hubiera respuesta a la solicitud para la realización de la visita, en el plazo establecido;

- (d) no se diere cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 4.7, no obstante tratarse de mercancías originarias.

Artículo 4.15: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de acuerdo con su legislación, la confidencialidad de la información obtenida conforme al presente Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiere perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan. Asimismo, cuando una Parte suministre información a la otra, de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá permanentemente la confidencialidad de dicha información y no la divulgará sin previo consentimiento de la Parte que la suministró.

2. La información confidencial obtenida conforme al presente Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de la administración y aplicación de las determinaciones de origen y de asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 4.16: Sanciones y Responsabilidades

1. Cuando se comprobare que el certificado de origen no se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo o se detectare, en él o en sus antecedentes u otros documentos relativos al origen de las mercancías, falsificación, adulteración o cualquiera otra circunstancia que dé lugar a perjuicio fiscal o económico, las Partes podrán adoptar las sanciones que correspondan de conformidad a su legislación.

2. Cada Parte dispondrá que el exportador o productor que proporcione información falsa a la entidad encargada de emitir el certificado de origen, en el sentido que la mercancía califica como originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes a aquellas que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación, con las modificaciones que requieran las circunstancias.

3. Si antes de iniciar una verificación, un importador tiene motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración contiene información incorrecta, podrá presentar una declaración corregida, pagar los derechos aduaneros e impuestos correspondientes y acogerse a lo dispuesto en la legislación de la Parte importadora en lo referente a la reducción o eliminación de sanciones.

Artículo 4.17: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Autoridad Competente significa

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales; y
- (b) en el caso del Perú, la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Autoridad Investigadora significa

- (a) en el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas de Chile; y
- (b) en el caso del Perú, la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

cambio de capítulo significa cambio de la clasificación arancelaria a nivel de dos dígitos del Sistema Armonizado o NALADISA;

cambio de partida significa cambio de la clasificación arancelaria a nivel de cuatro dígitos del Sistema Armonizado o NALADISA;

cambio de subpartida significa cambio de la clasificación arancelaria a nivel de seis dígitos del Sistema Armonizado o NALADISA;

material significa una mercancía que se utiliza en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas o partes y piezas;

materiales no originarios significa los materiales importados desde países no Parte y materiales adquiridos localmente o importados desde la otra Parte, cuando no cumplan con las normas de origen del presente Capítulo;

mercancías idénticas significa “mercancías idénticas”, según se define en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

valor corresponde al valor de una mercancía o material, conforme a las normas del Acuerdo de Valoración Aduanera;

valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo corresponde al valor de los materiales, incluyendo los gastos de su traslado hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación; y

valor FOB de exportación corresponde al valor de las mercancías libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior.

Anexo 4.5

Normas Específicas de Origen

I. Reglas de Interpretación

1. La regla aplicable a un código arancelario tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la subpartida o partida arancelaria que comprende a ese código. Asimismo, la regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que la comprende.
2. Un requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a los insumos no originarios.

II. Normas Específicas de Origen del Sector Textil - Confección

Las Normas Específicas de Origen del Sector Textil - Confección se aplican a la Sección XI - Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63).

CAPITULO 50 Seda

- 5001-5003 Un cambio a la partida 5001 a 5003 de cualquier otro capítulo.
- 5004-5006 Un cambio a la partida 5004 a 5006 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110 ó 5205 a 5206 o partida 5508 a 5511.
- 5007 Un cambio a la partida 5007 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 ó 5509 a 5511.

CAPITULO 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

- 5101-5105 Un cambio a la partida 5101 a 5105 de cualquier otro capítulo.
- 5106-5113 Un cambio a la partida 5106 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5205 a 5206 ó 5509 a 5511.

CAPITULO 52 Algodón

- 5201-5203 Un cambio a la partida 5201 a 5203 de cualquier otro capítulo.
- 5204-5212 Un cambio a la partida 5204 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110 ó 5509 a 5511.

CAPITULO 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

- 5301-5305 Un cambio a la partida 5301 a 5305 de cualquier otro capítulo.
- 5306-5308 Un cambio a la partida 5306 a 5308 de cualquier partida fuera del grupo.

5309	Un cambio a la partida 5309 de cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206, 5306 a 5308 ó 5509 a 5511.
5310-5311	Un cambio a la partida 5310 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5306 a 5308.
CAPITULO 54	Filamentos sintéticos o artificiales
5401-5406	Un cambio a la partida 5401 a 5406 de cualquier otro capítulo.
5407-5408	Un cambio a la partida 5407 a 5408 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 ó 5509 a 5511.
5407.20.00	Un cambio al código 5407.20.00 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
5501-5507	Un cambio a la partida 5501 a 5507 de cualquier otro capítulo.
5508-5516	Un cambio a la partida 5508 a 5516 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 ó 5306 a 5308.
CAPITULO 56	Guata, fieltro, y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
5601-5609	Un cambio a la partida 5601 a 5609 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5512 a 5516.
CAPITULO 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles
5701-5705	Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516.
CAPITULO 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
5801-5811	Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516.
CAPITULO 59	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles
5901-5911	Un cambio a la partida 5901 a 5911 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516.

CAPITULO 60 Géneros de punto

6001-6002 Un cambio a la partida 6001 a 6002 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5311, 5407 a 5408 ó 5509 a 5516.

CAPITULO 61 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto

Nota: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

6101-6117 Un cambio a la partida 6101 a 6117 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPITULO 62 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto

Nota: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

6201-6217 Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPITULO 63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos

Nota: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

6301-6310 Un cambio a la partida 6301 a 6310 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6305.31.00 Un cambio al código 6305.31.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54 (aplicable sólo a sacos de polipropileno).

III. Excepciones a las Normas Específicas de Origen del Sector Textil - Confecciones

1. Los hilados, hilos, telas o tejidos que no se produzcan en las Partes, podrán provenir de países, cuando se utilicen como insumos para manufacturar una mercancía que pueda acogerse a los beneficios del presente Acuerdo. Para este efecto se acordó un listado común entre las Partes, el que se detalla en Apéndice 1. Este listado será revisado anualmente o cuando una de las Partes lo solicite, con el objetivo de agregar o retirar mercancías.

2. En los casos de oferta transitoriamente insuficiente de hilados, hilos, telas o tejidos, previa comprobación fehaciente y autorización expresa, éstos podrán provenir de países no Parte, cuando se utilicen como insumos para manufacturar una mercancía que pueda acogerse a los beneficios del presente Acuerdo.

2.1 Las comprobaciones de las producciones insuficientes antes mencionadas, podrán ser solicitadas por cualquier exportador y corresponderán a las entidades gremiales representativas de las Partes, es decir por Chile el *Instituto Textil de Chile* y por el Perú la *Sociedad Nacional de Industrias*. La entidad gremial correspondiente deberá absolver la consulta dentro de los 15 días hábiles de recibida, de no emitirse respuesta en dicho plazo se dará por aprobado el abastecimiento insuficiente alegado. A su vez, las entidades gremiales antes mencionadas informarán en cada caso a su organismo nacional competente.

2.2 Las representaciones gremiales tomarán en cuenta los criterios comerciales convencionales establecidos para cada caso, tales como la solicitud y aceptación formal de un pedido, la descripción y especificaciones técnicas de la mercancía requerida, la remisión de muestras, la solicitud de apertura de cartas de crédito u otro documento de compromiso de pago que sea aceptable por las Partes, entre otros. No se podrá invocar insuficiencia si no se ha solicitado el abastecimiento con la debida anticipación.

2.3 La consulta para la determinación de producción insuficiente, deberá ser presentada con una anticipación mínima de 120 días a la fecha prevista de exportación del tejido o la confección resultante. Dicha consulta deberá contener como mínimo los siguientes datos de la mercancía cuya certificación de abastecimiento insuficiente se solicita: código arancelario, descripción, especificaciones técnicas y volumen requerido. Asimismo, se incluirá una muestra del hilado, hilo, tela o tejido de que se trate.

2.4 De no existir consenso en esta materia, la determinación de insuficiencia alegada estará a cargo de la Comisión Administradora, conforme a lo establecido en el artículo 16.5 (Intervención de la Comisión Administradora).

3. Los tejidos y confecciones que se elaboren con los insumos provenientes de países no Parte, por las causales establecidas en los párrafos 1 y 2, podrán calificar origen siempre y cuando el valor CIF de los insumos no originarios, no supere el 40% del valor FOB de los correspondientes tejidos o confecciones resultantes; es decir, un valor

agregado en las Partes, no menor del 60% del valor FOB de exportación de la mercancía final.

En el recuadro "observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse que los hilados, hilos, telas o tejidos, según corresponda, se acogen al presente régimen.

IV. Otras Normas Específicas de Origen

1. Mercancías Derivadas del Cobre

Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.19.00, 8544.20.00, 8544.30.10, 8544.30.90, 8544.41.00, 8544.49.00, 8544.51.00, 8544.59.10 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen materiales de cobre originarias de las Partes, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09.

2. Mercancías Derivadas del Cinc

Fijar como Requisito Específico de Origen para las mercancías de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición que en su elaboración se utilicen materiales de las partidas 79.01 a 79.05, originarias de las Partes.

3. Mercancías Farmacéuticas

Fijar como Requisito Específico de Origen para las mercancías farmacéuticas de las partidas 30.01 a 30.04, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

4. Policloruros de Vinilo

Fijar como Requisito Específico de Origen para los demás policloruros de vinilo de las subpartidas 3904.21 y 3904.22, la exigencia de que los materiales no originarios utilizados en su proceso de elaboración cumplan con el cambio de subpartida.

5. Néctares y Jugos de Frutas

Fijar como Requisito Específico de Origen para los néctares y jugos de frutas de la partida 20.09, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.

Anexo 4.9

No. _____

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION

PAIS EXPORTADOR:..... PAIS IMPORTADOR:.....

No. DE ORDEN (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2).....y de conformidad con el siguiente desglose:

No. DE ORDEN (1)	NORMAS (3)

Declaro bajo juramento, en cumplimiento de las normas de origen, que los datos consignados son fidedignos.

Fecha:.....

Sello y firma del Representante Legal del exportador o productor:

OBSERVACIONES:

.....

.....

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de.....
a los

Sello y firma Entidad Certificadora

- NOTAS: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente Certificado. En caso de ser insuficiente los números de orden, se continuará la individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este Certificado, numerados correlativamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercancía individualizada por número de orden.

El formulario no podrá presentar tachaduras, raspaduras o enmiendas.

Lista de No Producidos del sector Textil-Confección de Perú y Chile

Capítulo 5

Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

Artículo 5.1: Publicación

1. Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, publicará sus leyes, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros en Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable.
2. Cada Parte designará uno o varios puntos de contacto a quienes las personas interesadas podrán dirigir sus consultas relacionadas con materias aduaneras, y pondrá a disposición en Internet información sobre los procedimientos para la formulación de dichas consultas.
3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general respecto de materias aduaneras que se propusiere adoptar y proporcionará la oportunidad de hacer comentarios sobre dichas regulaciones antes de su adopción.

Artículo 5.2: Despacho de Mercancías

1. Las Partes adoptarán y mantendrán procedimientos aduaneros simplificados para lograr un eficiente y rápido mecanismo de despacho aduanero.
2. Para el logro de este objetivo, las Partes se comprometen a que el despacho de las mercancías se realice:
 - (a) en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de la mercancía;
 - (b) en el lugar de llegada y sin que necesariamente sean trasladadas y depositadas provisionalmente en almacenes u otras instalaciones; y
 - (c) antes de la presentación de las mercancías a la aduana.

Artículo 5.3: Automatización

1. Las Partes trabajarán para que la adopción del uso de tecnología de información permita procedimientos expeditos en el despacho de mercancías. Al instalar las aplicaciones computacionales las Partes deberán tomar en cuenta las normas o estándares internacionales.
2. Las Partes adoptarán o mantendrán sistemas informáticos accesibles, con el objeto que los usuarios aduaneros autorizados puedan transmitir sus declaraciones a las aduanas.
3. Las Partes se esforzarán para implementar sistemas electrónicos automatizados que permitan el registro de la información con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación de análisis de riesgo, entre otras.

Artículo 5.4: Evaluación de Riesgos

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de gestión de riesgos en sus actividades de verificación, que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante tales actividades.

Artículo 5.5: Cooperación Aduanera

1. Cada Parte se esforzará por comunicar previamente a la otra Parte cualquier modificación importante con respecto a su política administrativa relacionada con la implementación de su legislación aduanera que pudiese afectar en forma considerable la operación del presente Acuerdo.

2. Las Partes promoverán y facilitarán la cooperación entre sus respectivas administraciones aduaneras y, particularmente, en lo referente a la simplificación de la tramitación y de los procedimientos aduaneros, sin menoscabo de sus facultades de control.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otros acuerdos de cooperación, las Partes se comprometen a cooperar en el cumplimiento de sus leyes y regulaciones en lo concerniente a:

- (a) la implementación y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la importación de las mercancías, incluidas las disposiciones relacionadas al trato nacional y acceso de mercancías al mercado, así como reglas y procedimientos de origen;
- (b) la implementación y aplicación del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) la simplificación de los requisitos y las formalidades respecto al despacho de mercancías;
- (d) la adopción, cuando sea posible, de medidas que permitan reducir, simplificar y armonizar los datos contenidos en los documentos exigidos por las aduanas, en particular, los documentos aduaneros de entrada y salida de mercancías;
- (e) el suministro de asistencia técnica, incluyendo en su caso, la organización de seminarios y pasantías;
- (f) asesoría y asistencia técnica a fin de mejorar las técnicas de evaluación de riesgos en la búsqueda de mecanismos destinados a prevenir y evitar actividades ilícitas, en particular, el tráfico ilícito de mercancías provenientes de una de las Partes o de países no Parte;
- (g) incrementar el uso de las tecnologías; y
- (h) el presente Capítulo y cualesquiera otras materias aduaneras que las Partes pudieran acordar.

4. Las Partes intercambiarán de manera rápida y oportuna información concerniente a la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras y respecto de materias concernientes a origen, sujeta a las normas sobre confidencialidad dispuestas en la legislación de cada Parte.

5. Cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte cualquier otra información que pudiere ayudar a determinar si las importaciones o exportaciones desde o hacia la otra Parte cumplen con sus leyes y regulaciones de importación aplicables, en particular, aquéllas relacionadas con la prevención de actividades ilícitas.

6. Las Partes podrán elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica que permitan crear y desarrollar un nivel de interconexión entre las administraciones aduaneras en aspectos previamente identificados por ellas.

7. Sin perjuicio del Acuerdo Bilateral de Cooperación y Asistencia Mutua en Materias Aduaneras, firmado el 16 de septiembre del año 2004 y de lo dispuesto en el presente Capítulo, las Partes podrán suscribir otros acuerdos en materia aduanera.

Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de acuerdo con su legislación, la confidencialidad de la información confidencial obtenida conforme a este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiese perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan. Asimismo, cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá permanentemente la confidencialidad de dicha información, y no la divulgará sin previo consentimiento de la Parte que la suministró.

2. La información confidencial obtenida conforme a este Capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de la administración y aplicación de las determinaciones de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida y que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de aduanas. Estos procedimientos deberán permitir:

- (a) que la información necesaria para el despacho del envío pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío;
- (b) que un embarcador presente un manifiesto o documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, de ser posible a través de medios electrónicos;
- (c) que, en la medida de lo posible, reduzca la documentación requerida para el despacho del envío; y

- (d) que, bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realice dentro de un plazo no mayor de seis horas contadas a partir de la presentación de toda la documentación requerida por la aduana para dicho despacho.

Artículo 5.8: Revisión e Impugnación

Cada Parte garantizará que, con respecto a sus actos administrativos sobre materias aduaneras, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario u oficina que adoptó el acto administrativo sujeto a revisión; y
- (b) un nivel de revisión judicial del acto administrativo expedido en la instancia final de revisión administrativa.

Artículo 5.9: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan imponer sanciones civiles, administrativas y, cuando correspondiere, penales por incumplimiento de sus leyes y regulaciones aduaneras, incluyendo aquéllas que regulan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y requisitos para garantizar el tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, previamente a la importación de una mercancía a su territorio, emitirá resoluciones anticipadas por escrito a solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con relación a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) si una mercancía califica como mercancía originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Régimen de Origen); o
- (c) los demás asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte emitirá la resolución anticipada dentro de los 150 días siguientes a la solicitud, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si se solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión, u otra fecha especificada en la resolución, hasta por el plazo máximo de 3 años, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada luego de que la Parte la notifique al solicitante cuando los hechos o circunstancias lo justifiquen, tal como los casos en que la información en que se basa la

resolución fuere falsa o incorrecta.

5. Cuando un importador solicite el tratamiento acordado a una mercancía conforme a la resolución anticipada, la autoridad aduanera podrá evaluar si los hechos o circunstancias de la importación son consistentes con los hechos o circunstancias sobre los cuales se basó la resolución anticipada.

6. Cada Parte hará que sus resoluciones anticipadas estén disponibles a nivel público, sujetas a las condiciones de confidencialidad de su legislación, a fin de promover la aplicación coherente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

7. Si el solicitante proporcionare información falsa u omitiere circunstancias o hechos pertinentes en su solicitud de resolución anticipada, o no actuare de acuerdo con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, lo que incluye acciones civiles, penales y administrativas, multas u otras sanciones.

Artículo 5.11: Comité de Clasificación Arancelaria

1. El Comité de Clasificación Arancelaria será el órgano encargado de asesorar en las diferencias que se generen en materia de clasificación arancelaria entre las Partes.

2. El Comité será establecido por la Comisión Administradora a solicitud de las Partes y deberá actuar de conformidad con el reglamento que esta última apruebe.

3. A efectos de emitir su recomendación, el Comité podrá realizar consultas a la ALADI o a la Dirección de Nomenclatura y Comercio de la Organización Mundial de Aduanas.

4. El Comité remitirá su recomendación a la Comisión Administradora en un plazo de 30 días, salvo que la Comisión Administradora decida otra cosa, para su adopción, si lo estima pertinente.

Artículo 5.12: Implementación

1. Para efectos de la implementación de las obligaciones referidas a:

- | | | |
|-----|---|-----------|
| (a) | Publicación, artículos 5.1.1 y 5.1.2: | 2 años; |
| (b) | Despacho, artículos 5.2.(b) y 5.2(c): | 1 año; |
| (c) | Envíos expresos, artículo 5.7(d): | 2 años; y |
| (d) | Resoluciones Anticipadas, artículo 5.10(b): | 3 años. |

2. Los plazos señalados en el párrafo 1(b), (c) y (d) se contarán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América, el 12 de abril de 2006.

Capítulo 6

Régimen para la Aplicación de Salvaguardias¹

Artículo 6.1: Salvaguardias Bilaterales

1. Una Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilateral, si se establece, en virtud de los procedimientos previstos en este Régimen, que como resultado de circunstancias imprevistas y particularmente por efecto de las concesiones arancelarias acordadas, se aumenta la importación a su territorio de una mercancía originaria de la otra Parte en términos absolutos o en relación a la producción nacional y en condiciones tales que las importaciones de esa mercancía, constituyan una causa sustancial de daño grave o una amenaza del mismo a una rama de la producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora. La Parte hacia cuyo territorio se esté importando la mercancía, podrá en la medida mínima necesaria para remediar o prevenir el daño:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el Acuerdo para la mercancía;
- (b) reducir parcialmente el margen de preferencia alcanzado por el programa de desgravación;
- (c) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía, a un nivel que no exceda el menor de
 - (i) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopte la medida, o
 - (ii) la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El procedimiento que pueda dar lugar a la aplicación de una medida de salvaguardia conforme al párrafo 1, se sujetará a las siguientes condiciones:

- (a) la Parte notificará sin demora y por escrito, a la otra Parte, el inicio del procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia contra una mercancía originaria del territorio de la otra Parte, solicitando a la vez la realización de consultas;
- (b) cualquier medida de esta naturaleza se comenzará a aplicar a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de inicio del procedimiento; y
- (c) las medidas de salvaguardia tendrán un plazo de aplicación de hasta 2 años, incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes medidas provisionales.

De persistir las causales que motivaron la medida, las salvaguardias podrán prorrogarse por 1 año, para lo cual se presentará a la otra Parte la justificación correspondiente, con 30 días de anticipación.

¹ Para mayor certeza, el texto del Capítulo V (Cláusulas de Salvaguardia) del ACE N° 38 y su Anexo 4 (Régimen para la Aplicación de Salvaguardias), no ha sido objeto de modificación, salvo adecuaciones formales.

Durante todo el período de prórroga la medida será menos restrictiva que la original. Las Partes, celebrarán consultas, en forma previa a la adopción de la prórroga, para examinar la eficacia de la flexibilización de la medida prorrogada. La Parte que aplique la prórroga facilitará pruebas que sustenten que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste;

- (d) una Parte que haya aplicado medidas de salvaguardia a una mercancía originaria de la otra Parte, no podrá aplicarlas nuevamente a la importación de esa mercancía, a menos que haya transcurrido un plazo de no aplicación igual al período de vigencia de la medida y el cual, en todo caso, no podrá ser inferior a 24 meses;
- (e) al terminar el período de aplicación de la medida, el arancel que se aplicará a la mercancía objeto de la misma, será el que hubiere estado vigente si no se hubiere aplicado la medida, según el Programa de Liberación establecido en el Acuerdo;
- (f) las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con el presente Capítulo no afectarán las operaciones comerciales en curso.

3. La imposición de una medida de salvaguardia no reducirá las importaciones en cuestión por debajo del promedio de las importaciones realizadas en los 3 últimos años representativos para los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 6.2: Salvaguardias Provisionales

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, la Parte que aplique una medida de conformidad con el artículo 6.1, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar pero objetiva, de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave a una rama de la producción nacional. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, se procederá a su notificación y justificación, pudiendo la Parte afectada solicitar consultas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6.1.2(a).

2. La duración de una medida de salvaguardia provisional no excederá 180 días y adoptará alguna de las formas previstas en el artículo 6.1.1.

3. No se aplicarán medidas de salvaguardia provisionales a productos cuyas importaciones hayan estado sometidas a medidas de esta naturaleza durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores.

4. En el caso de mercancías comprendidas en los Anexos 3.2-A y 3.2-B en los cronogramas de desgravación a 10, 15 y 18 años, una Parte podrá excepcionalmente, aplicar medidas provisionales especiales por un período de 60 días, cuando se produzca una reducción de precios de exportación de tal magnitud en una mercancía originaria de la otra Parte, que permita demostrar objetivamente dentro de dicho período, una amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competidora de la Parte importadora. Para poder continuar con la aplicación de una medida provisional hasta por el plazo total máximo de 180 días, las Partes deberán

acogerse y cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

La Parte que aplique esta salvaguardia especial, no podrá invocarla nuevamente hasta transcurridos 360 días desde la adopción de la medida original.

5. Si en la investigación posterior se determina que las causales invocadas para la aplicación de la medida, no han causado o amenazado causar un daño grave a una rama de la producción nacional, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales o se liberará la garantía afianzada por dicho concepto, según proceda.

6. Durante el período de vigencia de las medidas provisionales se cumplirán las disposiciones pertinentes de los artículos 6.1, 6.4, 6.5, 6.6, y 6.7.

Artículo 6.3: Salvaguardias Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Cualquier excepción en la aplicación de medidas adoptadas en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, que se otorgue por alguna de las Partes a un país no Parte se extenderá, en las circunstancias y condiciones que se otorgó la excepción, automáticamente a la otra Parte.

3. Una Parte notificará sin demora y por escrito, a la otra Parte, el inicio de un procedimiento que pudiera tener como consecuencia la aplicación de una medida de salvaguardia global. En este sentido, ninguna de las Partes podrá aplicar una medida prevista en el párrafo 1 que imponga restricciones a una mercancía beneficiada por el Acuerdo sin notificación previa, presentada por escrito a la Comisión Administradora.

Artículo 6.4: Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia

1. Las Partes no aplicarán, en su comercio recíproco, medidas de salvaguardias del artículo 6.1 y 6.3 en forma simultánea.

2. Las Partes sólo podrán aplicar medidas de salvaguardia de carácter arancelario en su comercio recíproco.

3. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 6.7.

4. Para la adopción de medidas de salvaguardia, cada Parte encomendará la determinación de la existencia de daño serio o amenaza del mismo a una autoridad investigadora competente.

Artículo 6.5: Solución de Controversias en Materia de Medidas de Salvaguardia

Ninguna de las Partes podrá recurrir al procedimiento de Solución de Controversias establecido en el Capítulo 16 (Solución de Controversias), antes que las salvaguardias efectivamente se hayan aplicado.

Artículo 6.6: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño serio la que deberá estar basada en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente significa la "autoridad investigadora competente" de una Parte, la que se notificará por ésta a la Comisión Administradora;

circunstancias críticas significa circunstancias en que un retraso pueda causar daños de difícil reparación, en la rama de la producción nacional;

daño grave significa un deterioro general significativo de una rama de la producción nacional;

incremento absoluto significa un aumento importante de las importaciones por encima de la tendencia durante un período base representativo reciente;

incremento en relación con la producción nacional significa un incremento de la participación de las importaciones preferenciales con respecto a la producción nacional; y

rama de la producción nacional significa el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que opera en el territorio de una de las Partes.

Artículo 6.7: Administración de los Procedimientos Relativos a Medidas de Salvaguardia

Inicio del Procedimiento

1. Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia podrán iniciarse mediante solicitud de una entidad o entidades que acrediten ser representativas, en términos tales que constituyan una proporción importante de la producción nacional, de la rama de la producción que fabrica una mercancía similar o directamente competidora de la mercancía importada.

2. Una Parte podrá iniciar el procedimiento de oficio solicitando que la autoridad investigadora competente lo lleve a cabo.

Contenido de la Solicitud

3. Cuando la investigación se realice a solicitud de una entidad representativa de una rama de la producción nacional, la peticionaria proporcionará en dicha solicitud la siguiente información, en la medida en que tal información sea de carácter público y pueda ser obtenida en fuentes gubernamentales u otras y, en caso de que no esté disponible, proporcionará las mejores estimaciones que pueda realizar sobre dicha información así como las bases que sustentan esas estimaciones:

- (a) descripción de la mercancía: el nombre y descripción de la mercancía importada en cuestión, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción de la mercancía nacional similar o directamente competidora;

- (b) representatividad
 - (i) los nombres y domicilios de las entidades que presentan la solicitud, así como la ubicación de los establecimientos en donde se produzca la mercancía nacional en cuestión,
 - (ii) el porcentaje en la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora que representan tales entidades y las razones que las llevan a afirmar que son representativas de una industria, y
 - (iii) los nombres y ubicación de otros establecimientos nacionales en que se produzca la mercancía similar o directamente competidora;
- (c) cifras sobre importación: los datos sobre importación correspondientes a no menos de 3 y no más de los 5 años más recientes;
- (d) cifras sobre producción nacional: los datos sobre la producción nacional total de la mercancía similar o directamente competidora, correspondientes al período indicado en el literal (c);
- (e) datos que demuestren el daño: los indicadores cuantitativos y objetivos que denoten la naturaleza y el alcance del daño causado a la industria en cuestión, tales como los que demuestren cambios en los niveles de ventas, precios, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, utilidades o pérdidas, y empleo;
- (f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño o amenaza del mismo, y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esa mercancía, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción nacional, es la causa del daño serio o amenaza del mismo, apoyado en información pertinente; y
- (g) criterios para la inclusión: la información cuantitativa y objetiva que indique la participación de las importaciones procedentes del territorio de la otra Parte, así como las consideraciones del solicitante sobre el grado en que tales importaciones contribuyen de manera importante al daño serio o amenaza del mismo.

Requisito de Notificación

4. Al iniciar un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia, la autoridad investigadora competente publicará la notificación del inicio del mismo en el Diario Oficial de la Parte. La notificación contendrá la siguiente información: el nombre del solicitante; la indicación de la mercancía importada sujeto al procedimiento y su subpartida arancelaria; la naturaleza y plazos en que se dictaría la resolución; los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos ante la autoridad investigadora competente; el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante el procedimiento pueden inspeccionarse; y el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener más información.

5. Cuando un procedimiento para la adopción de medidas de salvaguardia se inicie por una solicitud presentada por una entidad que alegue ser representativa de una rama de la producción nacional, la autoridad investigadora competente no publicará la notificación

requerida en el párrafo 4 sin antes evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con los requisitos previstos en el párrafo 3, inclusive el de representatividad.

Información Confidencial

6. Una vez presentadas las solicitudes, éstas serán de conocimiento público. La autoridad investigadora competente no divulgará en su informe ninguna información que le haya sido proporcionada en carácter confidencial o que se haya comprometido a mantenerla en tal carácter durante el procedimiento.

La autoridad investigadora competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de información que le sea suministrada en carácter de confidencial y la que esté protegida como tal por la legislación nacional, que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas que proporcionen tal información mediante la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma.

Los resúmenes no confidenciales deberán permitir una comprensión razonable de la información suministrada con carácter confidencial. Si las partes interesadas, señalan la imposibilidad de resumir esta información, explicarán las razones que lo impiden.

Prueba de Daño y Relación Causal

7. Para llevar a cabo el procedimiento, la autoridad investigadora competente recabará toda la información pertinente para dictar la resolución correspondiente. Valorará los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable que afecten la situación de esa rama de la producción nacional, incluidos la tasa y el monto del incremento de las importaciones de la mercancía en cuestión en términos absolutos y relativos, según proceda; la proporción del mercado nacional cubierta por las importaciones; y los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades o pérdidas, y empleo. Para dictar su resolución, la autoridad investigadora competente podrá, además, tomar en consideración otros factores económicos como los cambios en precios e inventarios y la capacidad de las empresas dentro de la industria para generar capital.

8. La autoridad investigadora competente no emitirá una resolución afirmativa sobre la existencia de daño a menos que su investigación demuestre, con base en pruebas objetivas, la existencia de una clara relación causal entre el aumento de las importaciones de la mercancía en cuestión y el daño serio o amenaza del mismo. Salvo lo previsto en el artículo 2.4, cuando otros factores, aparte del aumento de las importaciones causen, al mismo tiempo, daño a una rama de la producción nacional, este daño no se atribuirá al referido incremento.

Deliberación e Informe

9. De acuerdo a la legislación y prácticas de cada Parte, la autoridad investigadora competente, pondrá a disposición de cualquier parte interesada y del público en general un informe que contenga los antecedentes y fundamentos no confidenciales que se tuvieron en consideración para alcanzar los resultados de la investigación y todas las conclusiones razonadas relativas a las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Asimismo, un resumen de dicho informe, conjuntamente con la Resolución que dispone la aplicación de la medida adoptada, se publicará oportunamente en el Diario Oficial de la Parte que aplica la medida.

Capítulo 7

Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 7.1

1. Las Partes condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral.
2. En tal sentido, se comprometen a no otorgar nuevos subsidios a las exportaciones que afecten el comercio entre las Partes y, a más tardar el 31 de diciembre del año 2002, no aplicarán al comercio recíproco amparado en el Programa de Liberación del presente Acuerdo, programas o incentivos que constituyan subvenciones a la exportación. No se beneficiarán del Programa de Liberación aquellos productos que después del 31.12.2002, gocen de subvenciones a la exportación.

Artículo 7.2

1. En caso de presentarse en el comercio recíproco distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios recurribles de acuerdo a la OMC y otras prácticas desleales de comercio, el país afectado podrá aplicar las medidas previstas en su legislación nacional. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información a través de los organismos nacionales competentes a que se refiere el Anexo 15.1.1.
2. Las Partes aplicarán sus normas y procedimientos en estas materias, de conformidad con lo dispuesto por el GATT 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

Capítulo 8

Política de Competencia

Artículo 8.1: Objetivos

1. Reconociendo que las conductas sujetas al presente Capítulo tienen la posibilidad de restringir el comercio, las Partes consideran que al proscribir tales conductas anticompetitivas, poniendo en marcha políticas de libre competencia y ejerciendo la cooperación, se ayudará a garantizar los beneficios del presente Acuerdo.
2. En este sentido, las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas leyes en materia de libre competencia de modo compatible con el presente Capítulo, con el objeto de evitar que los beneficios del proceso de liberalización del comercio de mercancías, servicios e inversiones puedan verse reducidos o anulados por prácticas contrarias a la competencia. Para ello, las Partes convienen en establecer una cooperación y coordinación entre sus autoridades de competencia en virtud de las disposiciones del presente Capítulo.
3. Para prevenir distorsiones o restricciones de la competencia que puedan afectar al comercio de mercancías o servicios entre ellas, las Partes prestarán una especial atención a los acuerdos contrarios a la competencia, a las prácticas concertadas y al comportamiento abusivo resultante de posiciones dominantes individuales o conjuntas.
4. Las Partes convienen en cooperar y coordinar sus actuaciones para la aplicación de sus legislaciones en materia de libre competencia. Esta cooperación incluirá la notificación, la consulta, el intercambio de información y la asistencia técnica.

Artículo 8.2: Legislación y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de libre competencia, que promueva la eficiencia económica y el bienestar general, que proscriba las prácticas de negocios anticompetitivas, sean éstas realizadas por empresas públicas o privadas, y adoptará las acciones adecuadas con respecto a dichas prácticas.
2. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades nacionales responsables de hacer cumplir su legislación de libre competencia. La política de aplicación de las autoridades nacionales de las Partes no discriminará a las personas, sobre la base de su nacionalidad, en sus procedimientos.
3. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de libre competencia.
4. Cada Parte garantizará la aplicación de un debido proceso en las investigaciones que atañen a su legislación en materia de libre competencia.
5. Cada Parte mantendrá la autonomía para desarrollar y aplicar su legislación de libre competencia.
6. De existir cualquier exclusión, excepción o autorización de la cobertura de las normas de libre competencia nacionales, cada Parte asegurará que éstas no se realicen de

manera discriminatoria, así como que las mismas no generen efectos anticompetitivos, de manera directa o indirecta, en el territorio de la otra Parte.

7. En caso de existir cárteles de exportación, las Partes deberán asegurar que los mismos se encuentran bajo la cobertura de sus respectivas legislaciones de libre competencia, cuando se encuentren desarrollando prácticas de negocios anticompetitivas que generen efectos en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.3: Prácticas de Negocios Anticompetitivas con Efectos Transfronterizos

1. Las Partes tendrán la facultad de perseguir aquellas prácticas de negocios anticompetitivas que se generen en su territorio, cuyos efectos se manifiesten en el territorio de la otra Parte.

2. Cuando una Parte detecte indicios de realización de prácticas de negocios anticompetitivas generadas en el territorio de la otra Parte que produzcan efectos en su territorio, podrá solicitar a la otra Parte el inicio de una investigación.

3. La Parte solicitada deberá realizar la investigación de conformidad con los procedimientos previstos en su legislación de libre competencia.

Artículo 8.4: Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de libre competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para lograr la aplicación efectiva de sus legislaciones de libre competencia en la zona de libre comercio.

2. Para lograr una efectiva cooperación, las Partes, a través de sus autoridades de libre competencia, celebrarán acuerdos o convenios de cooperación.

3. Con el objeto de velar por la aplicación y la implementación de las disposiciones del presente Capítulo, particularmente en lo que se refiere al desarrollo de mecanismos de cooperación entre las respectivas autoridades de libre competencia, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo integrado por representantes de cada Parte.

4. El Grupo de Trabajo hará un informe sobre el estado de su trabajo a la Comisión Administradora a más tardar a los 3 años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y podrá realizar cualesquiera recomendaciones que considere apropiadas para la concreción de acciones futuras en la materia.

Artículo 8.5: Coordinación entre Autoridades de Libre Competencia

1. En aquellos casos que involucren actos anticompetitivos originados en el territorio de una Parte que, en todo o en parte, produzcan o puedan producir efectos, en el territorio de la otra Parte, las autoridades de libre competencia de las Partes podrán realizar sus actividades de aplicación de sus legislaciones en estrecha coordinación. Esta coordinación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

2. Por "actividad de aplicación de sus legislaciones" se entenderá cualquier medida de aplicación de la legislación de libre competencia mediante investigaciones o procedimientos efectuados por la autoridad de libre competencia de una Parte, que pueda resultar en la imposición de sanciones o en la adopción de medidas correctivas.

Artículo 8.6: Notificaciones

1. Cada autoridad de libre competencia notificará a la autoridad de libre competencia de la otra Parte una actividad de aplicación de sus legislaciones que pueda afectar intereses importantes de la otra Parte, específicamente cuando dicha actividad:

- (a) se refiera a actos anticompetitivos que se originen en el territorio de la otra Parte; o
- (b) se refiera a actos anticompetitivos que produzcan o puedan producir efectos, en el territorio de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contraria a la legislación de libre competencia de las Partes ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación se realizará en una fase temprana del procedimiento. La autoridad de libre competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en su toma de decisiones.

3. Las notificaciones previstas en el párrafo 1 deberán ser lo suficientemente detalladas para permitir una evaluación a la luz de los intereses de la otra Parte, debiendo incluir, entre otros, la identificación de las entidades o localidades involucradas, la especificación de las mercancías y mercados particulares concernidos, y cualquier indicio de prácticas que pudieren restringir el comercio entre las Partes.

Artículo 8.7: Consultas

1. Con el propósito de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar materias específicas que pudieren surgir de conformidad con este Capítulo, cada Parte deberá, a requerimiento de la otra Parte, iniciar consultas relativas a la solicitud que pudiere formular la otra Parte.

2. En su solicitud, la Parte indicará, si es relevante, en qué forma esta materia afecta el comercio bilateral. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte, sin perjuicio de su total autonomía para desarrollar y aplicar su legislación de libre competencia.

Artículo 8.8: Intercambio de Información y Confidencialidad

1. Con el objeto de facilitar la aplicación efectiva de sus legislaciones de libre competencia, las autoridades competentes de las Partes intercambiarán información acerca de cualquier investigación en curso sobre prácticas de negocios anticompetitivas que pudieran afectar el comercio entre las Partes, incluyendo la fase preliminar de la misma.

2. La información intercambiada, sólo se utilizará como medio de prueba para la efectiva aplicación de la legislación de libre competencia de las Partes y respetando la finalidad para la cual fue recopilada por la autoridad remitente.

3. Las Partes podrán intercambiar información confidencial. En todo caso, no revelarán dicha información sin el consentimiento de la Parte que la suministró.

4. En particular, cuando así lo disponga la legislación de una Parte, se podrá facilitar información confidencial a sus respectivos tribunales de justicia, a reserva de que estos últimos mantengan su confidencialidad.

5. Adicionalmente a lo dispuesto en el Capítulo 14 (Transparencia), las Partes se comprometen a intercambiar información relativa a las sanciones y medidas correctivas aplicadas en los casos en que los actos anticompetitivos se originen, produzcan o puedan producir efectos en el territorio de la otra Parte. A tal efecto, proporcionarán a la brevedad posible un resumen del caso y el texto de la resolución.

Artículo 8.9: Asistencia Técnica

Las Partes podrán prestarse asistencia técnica mutua a fin de aprovechar sus experiencias y reforzar la aplicación de su legislación y política de libre competencia.

Artículo 8.10: Empresas Públicas y Empresas Titulares de Derechos Especiales o Exclusivos, Incluidos los Monopolios Designados

1. Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo impedirá que una Parte designe o mantenga monopolios públicos o privados con arreglo a su legislación. En todo caso, los efectos de su actividad económica en el territorio de la otra Parte, se someterá sin limitaciones a los alcances de la legislación de competencia de ésta.

2. Respecto de las empresas públicas y las empresas a las que se les hayan concedido derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adoptarán ni mantendrán medidas que distorsionen el comercio de mercancías o servicios entre las Partes que sean contrarias a los intereses de la otra Parte.

3. Asimismo, las Partes se asegurarán de que dichas empresas estén sujetas a las normas de libre competencia en la medida en que la aplicación de tales normas no obstaculice la realización, de hecho o de derecho, de los objetivos de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional que expresamente les hayan sido asignados.

4. La acción de las empresas públicas se desarrollará en igualdad de condiciones con los agentes privados que pudieran participar de la actividad económica.

5. Las empresas públicas y las empresas titulares de derechos especiales o exclusivos, incluidos los monopolios designados, otorgarán trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte.

6. Este artículo no es aplicable a las contrataciones públicas.

Artículo 8.12: Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme al Capítulo 16 (Solución de Controversias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.

Artículo 8.13: Disposiciones Finales

Nada en este Capítulo será interpretado de manera que modifique derechos u obligaciones previstas en cualquier otro Capítulo del Acuerdo.

Capítulo 9

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 9.1: Objetivos

1. El presente Capítulo tiene por objetivo facilitar el comercio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas y productos y subproductos de origen vegetal entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida y salud humana, animal y vegetal.
2. Las Partes se comprometen a evitar que sus normas sanitarias y fitosanitarias constituyan obstáculos al comercio.

Artículo 9.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes se regirán por lo establecido en el Acuerdo MSF y en las Decisiones adoptadas por el *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, respecto a la adopción y aplicación de todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten directa o indirectamente el intercambio de animales y productos y subproductos de origen animal, plantas y productos y subproductos de origen vegetal entre las Partes.

1. Asimismo, se regirán por lo establecido en el Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria suscrito entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del Ministerio de Agricultura de la República de Chile. En caso de cualquier incompatibilidad o inconsistencia entre el Anexo 9.2.2 y las disposiciones del presente Acuerdo, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad o inconsistencia.

3. Se aplicarán al presente Capítulo las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF, así como las establecidas en los glosarios de términos armonizados de las organizaciones internacionales de referencia: la *Organización Mundial de Salud Animal* (OIE), la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF), y el *Codex Alimentarius* (Codex).

4. Las normas de sanidad animal e inocuidad alimentaria a que se refiere este Capítulo se entienden también referidas a los recursos hidrobiológicos, incluidos productos y subproductos.

Artículo 9.3: Derechos y Obligaciones

1. Las Partes utilizarán las normas, directrices y recomendaciones internacionales como base para la adopción o aplicación de sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. Las Partes podrán establecer o mantener medidas sanitarias y fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que existan fundamentos científicos.

Artículo 9.4: Equivalencia

Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte, siempre que esta última demuestre lograr, al menos, el nivel adecuado de protección de la otra Parte. Para tales efectos, las Partes podrán solicitar la evaluación de los sistemas y estructuras de la Autoridad Competente.

Artículo 9.5: Reconocimiento de Zonas Libres o de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Para el reconocimiento de las zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, se procederá de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo MSF y las normas internacionales de referencia.

2. Los plazos y procedimientos de reconocimiento respectivos, serán acordados entre las autoridades competentes en materia sanitaria y fitosanitaria de cada Parte. La Parte importadora decidirá sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de zona libre o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, tomando en cuenta los plazos y procedimientos de reconocimiento acordados.

3. Cada Parte resolverá, dentro de los plazos acordados y de la manera más expedita, las solicitudes de reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de la otra Parte, que hayan sido determinadas como tales por las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 9.6: Evaluación del Riesgo y Nivel Adecuado de Protección

1. Las Partes se comprometen a que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas, los animales y vegetales, teniendo en cuenta las directrices que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

2. Al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, así como el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 9.7: Convenios entre Autoridades Competentes

1. Con el propósito de evitar que las normas de sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria se constituyan en obstáculos al comercio, las autoridades competentes en materia sanitaria y fitosanitaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para facilitar el intercambio de mercancías sin que presenten un riesgo sanitario para ambos países.

2. Dichos convenios podrán establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para lograr transparencia, fluidez y plazos en los procedimientos de determinación de

equivalencia, reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, otorgamiento de autorizaciones y certificaciones, entre otros.

Artículo 9.8: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, con el objetivo de abordar los asuntos relativos a la implementación de este Capítulo.
2. El Comité estará compuesto por representantes de las autoridades competentes en materia sanitaria y fitosanitaria y de comercio, señaladas en el Anexo 9.10.
3. El Comité se reunirá a más tardar en el plazo de 1 año luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y al menos una vez al año o según lo acuerden las Partes. El Comité se reunirá en forma presencial, mediante teleconferencia o videoconferencia, o a través de otro medio. En su primera sesión el Comité establecerá sus reglas de procedimientos y un programa de trabajo, que será actualizado de acuerdo a las materias de interés propuestas por las Partes.
4. Las funciones del Comité serán:
 - (a) mejorar el entendimiento bilateral sobre asuntos de implementación específica relativos al Acuerdo MSF;
 - (b) servir de foro para monitorear los compromisos establecidos en los programas de trabajo, evaluar el progreso respecto al tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre las autoridades competentes de las Partes;
 - (c) servir de foro para la realización de consultas técnicas, cuando una Parte así lo notifique al Comité, el cual facilitará dichas consultas;
 - (d) establecer grupos de trabajo o grupos técnicos *ad hoc*, cuando se requiera;
 - (e) efectuar consultas sobre asuntos, posiciones y agendas de las reuniones del *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, de las que se desarrollan en el marco del *Codex Alimentarius*, de la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, la *Organización Mundial de Salud Animal*, además de otros foros internacionales de los que ambas Partes sean miembro;
 - (f) promover y hacer seguimiento de los programas de cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios entre las autoridades competentes;
 - (g) modificar, cuando sea pertinente, el Anexo 9.10 referido a las autoridades competentes y puntos de contacto; y
 - (h) otras funciones que las Partes acuerden mutuamente.

Artículo 9.9: Consultas y Solución de Controversias

1. En caso que una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria afecta su comercio con la otra Parte, podrá solicitar a la autoridad competente coordinadora del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la otra Parte que se realicen consultas técnicas. Dichas consultas se realizarán dentro de los 45 días de recibida la solicitud, a menos que las Partes acuerden otro plazo, y podrán realizarse vía teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio, mutuamente acordado por las Partes.

2. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 1, tales consultas reemplazarán a aquellas previstas en el artículo 16.4 (Consultas).

Artículo 9.10: Autoridades Competentes

Las autoridades competentes de las Partes son las mencionadas en este Capítulo, en la manera prevista en el Anexo 9.10.

Anexo 9.2.2¹

Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la Republica del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la Republica de Chile

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile, en adelante denominados las “Partes Contratantes”,

CONSIDERANDO Que es de interés de los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Chile incrementar el intercambio comercial de los productos agrícolas y pecuarios y la cooperación técnica en los aspectos fitosanitarios y zoonosológicos entre los dos países;

Que los aspectos científicos, tecnológicos y normativos en materia de salud animal y sanidad vegetal revisten especial interés para facilitar el comercio internacional de animales, vegetales, sus productos y subproductos y la preservación de sus territorios de plagas y enfermedades;

Que el reconocimiento, armonización y agilización de los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos que se exigen en las importaciones de productos agrícolas y pecuarios facilitarán el comercio de esos animales, vegetales, sus productos y subproductos;

Que ambas Partes Contratantes están de acuerdo en que sus respectivos organismos sanitarios oficiales den estricto cumplimiento de sus exigencias fito y zoonosológicas;

Que ambas Partes Contratantes han ratificado el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC); son Partes Contratantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO (CIPF); y son miembros de la Oficina Internacional de Epizootias, CODEX Alimentarius; y

Que la dinámica del comercio agropecuario exige actualizar los acuerdos existentes,

Acuerdan lo siguiente:

¹ Para mayor certeza, el texto del Anexo 6 del ACE N° 38 (Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile), no ha sido objeto de modificación, salvo adecuaciones formales.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las exigencias fitosanitarias y zoonosanitarias que regulan o pueden afectar, directa o indirectamente, el comercio y otros intercambios entre las Partes Contratantes, de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

Artículo 2. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar el comercio agropecuario entre ellas, sin que ello represente un riesgo fito o zoonosanitario, así como a prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades, y a mejorar la sanidad vegetal y la salud animal a través de la cooperación mutua.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a cualquier remesa que contenga productos y subproductos agropecuarios para Consulados y Misiones Diplomáticas, de conformidad con lo estipulado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 4. Las disposiciones del presente Acuerdo están en conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.

Capítulo II

Objetivos

Artículo 5. Son objetivos del presente Acuerdo:

1. Facilitar el intercambio de animales y vegetales, sus productos y subproductos, sin que ello represente un riesgo fito o zoonosanitario para las Partes Contratantes.
2. Prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes Contratantes.
3. Mejorar la sanidad vegetal y la salud animal en las Partes Contratantes a través de la cooperación mutua.

Capítulo III

Derechos de las Partes

Artículo 6. Las Partes Contratantes tendrán los siguientes derechos:

1. Adoptar, mantener o aplicar medidas fito y zoonosanitarias, de conformidad con el presente Acuerdo, necesarias para la protección de la salud animal y la sanidad vegetal, en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.
2. Verificar que los vegetales, animales, sus productos y subproductos de exportación a la otra Parte Contratante se encuentren sujetos a un riguroso seguimiento fito y

zoosanitario, certificando el cumplimiento de los requisitos de la Parte Contratante importadora.

3. Indicar, de común acuerdo, las regiones específicas donde se efectuarán los trabajos de cooperación y los proyectos técnicos que se establezcan en el ámbito del presente Acuerdo.

4. Exigir, cuando fuere necesario, los certificados fitosanitarios, zoosanitarios y sanitarios acordados entre las Partes Contratantes para el intercambio comercial de los productos agropecuarios.

Capítulo IV

Obligaciones de las Partes

Artículo 7. Las Partes Contratantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Promover en sus respectivos territorios la participación de instituciones y asociaciones de los sectores público y privado en cumplimiento de los objetivos y actividades previstos en el presente Acuerdo.

2. Otorgar las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones y programas de carácter fito y zoosanitario de la otra Parte Contratante, que pudieren acordarse.

3. Otorgar las facilidades técnicas y administrativas necesarias para la realización de los intercambios técnicos y cooperativos previstos en el presente Acuerdo.

4. Cooperar en forma inmediata en atender las propuestas de modificación del presente Acuerdo y en la solución de las divergencias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación del mismo.

5. Producir, registrar e intercambiar información sobre los laboratorios de análisis de los animales, vegetales, sus productos y subproductos a ser exportados a la otra Parte Contratante.

6. Promover la capacitación y especialización de su personal técnico en instituciones de enseñanza e investigación y en otras entidades afines a la sanidad agropecuaria.

Capítulo V

Cooperación

Artículo 8. Las Partes Contratantes realizarán las siguientes acciones de cooperación:

1. Facilitar el comercio de productos agropecuarios entre los dos países, e identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común para el logro de un mejor control de plagas y enfermedades fito y zoosanitarias.

2. Elaborar planes para prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades fito y zoosanitarias de cuarentena en el territorio de las Partes Contratantes.

3. Intercambiar información técnica, de la legislación y situación fito y zoonosanitaria de Biotecnología y Bioseguridad de las Partes Contratantes, sobre métodos de control de plagas y enfermedades técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos y subproductos de origen agropecuario.
4. Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar en el origen los procedimientos de producción vegetal y animal para verificar las condiciones fito y zoonosanitarias, asimismo en materia de Biotecnología y Bioseguridad.
5. Intercambiar expertos y personal especializado en las materias del presente Acuerdo, con finalidades de investigación y capacitación.
6. Definir programas y tratamientos fito y zoonosanitarios específicos que agilicen los procedimientos para el comercio de productos y subproductos agropecuarios.
7. Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo fito y zoonosanitario, Biotecnología y Bioseguridad.

Capítulo VI

Armonización

Artículo 9. Con el fin de armonizar en el mayor grado posible sus medidas fito y zoonosanitarias, las Partes Contratantes:

1. Basarán sus medidas fito y zoonosanitarias en normas, directrices o recomendaciones de Organizaciones Internacionales y Regionales de las cuales ambos países sean miembros. En particular, en materia de sanidad vegetal seguirán las normas, directrices y recomendaciones elaborados bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y en materia de salud animal aquéllas elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias.
2. Tomarán en cuenta sus normas nacionales y las exigencias de la Parte Contratante importadora para la elaboración de los requisitos fito y zoonosanitarios para el intercambio de productos agropecuarios.
3. Establecerán sistemas de armonización en el ámbito agrosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico e inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos a nivel de campo, procesamiento industrial y lugar de entrada.

Capítulo VII

Equivalencia

Artículo 10. En cumplimiento del principio de equivalencia las Partes Contratantes:

1. Aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra, aunque difieran de las propias, si se demuestra que dichas medidas logran el nivel adecuado de protección fito o zoonosanitaria.

2. Procurarán aproximar lo más posible la medida de equivalencia de sus medidas fito y zoonosanitarias sin reducir el nivel de protección de la Sanidad Agropecuaria.

Capítulo VIII

Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

Artículo 11. Las Partes Contratantes deberán comprometerse a que:

1. Las medidas fito y zoonosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de la sanidad de los vegetales y evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agropecuaria, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgo que elaboran las Organizaciones Internacionales competentes.

2. Al evaluar las condiciones sanitarias o fitosanitarias tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas determinadas, la existencia de programas de prevención, control y erradicación, la estructura y organización del Servicio de Sanidad Agropecuaria, los procedimientos de defensa, vigilancia, diagnóstico y tratamientos que aseguren la condición fito y zoonosanitaria y la inocuidad del producto.

Capítulo IX

Reconocimiento de Zonas Libres y de Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

Artículo 12. Las Partes Contratantes reconocerán los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de estas zonas se basará, entre otros, en factores tales como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles fito y zoonosanitarios.

Artículo 13. Cuando una Parte Contratante declare una zona de su territorio libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la otra Parte Contratante tal condición y otorgar la seguridad que se mantendrá como tal. A tales efectos, la Parte interesada presentará la solicitud respectiva y proveerá la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte Contratante, quien se pronunciará en un plazo previamente acordado con la otra Parte Contratante. Para ello se facilitará a la Parte Contratante importadora, cuando lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

Capítulo X

Transparencia

Artículo 14. Las Partes Contratantes se comprometen a notificar:

1. Los cambios significativos que ocurran en el campo zoonosanitario, tales como la aparición o sospecha de aparición de enfermedades exóticas de las listas A y B de la OIE, dentro de las 24 horas, inmediatamente siguientes a la detección del problema.
2. Los cambios significativos que ocurran en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación.
3. Hallazgos de importancia epidemiológica en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los dos numerales anteriores.
4. Los cambios de las normas fito y zoonosanitarias vigentes, que afecten al intercambio comercial de productos agropecuarios entre las Partes Contratantes, serán notificadas al menos 60 días antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición para permitir observaciones de la otra Parte Contratante. Las situaciones de emergencia están exentas del plazo anteriormente indicado.
5. A los distintos agentes del sector privado involucrado en el proceso de producción y comercialización, en sus respectivos territorios, las normas y procedimientos de fito y zoonosanitarios vigentes y los cambios de los mismos.
6. Las medidas de urgencia que se implementen para controlar focos o brotes de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades de denuncia obligatoria, definidas bilateralmente, serán de cumplimiento inmediato.

Capítulo XI

Consultas Técnicas

Artículo 15. Una Parte Contratante podrá iniciar consultas técnicas con la otra Parte Contratante cuando:

1. Tenga dudas sobre la aplicación o interpretación del presente Acuerdo; o
2. Considere que una medida fito y zoonosanitaria de la otra Parte Contratante es interpretada o aplicada de manera incongruente con las disposiciones del presente Acuerdo.

Capítulo XII

Entidades Ejecutoras

Artículo 16. La coordinación y supervisión de la aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de las Entidades Ejecutoras del mismo, quienes actuarán a través de una Comisión Mixta de Trabajo que estará integrada de la siguiente forma:

- La Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú o su representante;
- La Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de Chile, o su representante; y
- Los respectivos equipos técnicos que se estime adecuado.

Artículo 17. Para discutir sobre materias técnico-científicas y de certificación fito y zoonosanitaria, así como otros temas que surjan durante la aplicación del presente Acuerdo, las Entidades Ejecutoras se reunirán al menos una vez al año, en fecha y lugar que serán fijados de común acuerdo, y cuya sede será de carácter rotativo.

Artículo 18. La Parte Contratante que enviare, por iniciativa propia, bajo los términos del presente Acuerdo, representantes y especialistas a la otra Parte Contratante, solventará los gastos pertinentes. La Parte Contratante del país anfitrión facilitará el acceso de los funcionarios a los lugares en que tengan que desarrollar su labor y proporcionará la asistencia necesaria para el cumplimiento de la misión.

Artículo 19. Las Partes Contratantes obtendrán los recursos financieros necesarios para cumplir las actividades programadas, para lo cual podrán solicitar la cooperación de los productores, importadores y exportadores de productos agropecuarios. Asimismo, las Partes Contratantes podrán solicitar la colaboración de Organismos Internacionales de Cooperación Técnica para realizar las actividades destinadas a la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20. Las Entidades Ejecutoras podrán, en virtud del presente Acuerdo, firmar protocolos específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional que permita la aplicación del mismo, así como en otras materias de interés relacionadas con los objetivos del presente Acuerdo.

Capítulo XIII

Período de Vigencia y Enmiendas

Artículo 21. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que haya sido ratificado por ambas Partes Contratantes y tendrá una vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su decisión de darlo por terminado. La notificación deberá realizarse por escrito con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretenda dar término al Acuerdo.

Artículo 22. El presente Acuerdo podrá ser modificado por decisión de las Partes Contratantes.

Artículo 23. La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de las actividades cooperativas que se encuentren en ejecución.

Artículo 24. El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria suscrito entre el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú, suscrito el 4 de mayo de 1995.

Suscrito en Lima a los diecisiete días del mes de marzo de 1998, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Elsa Carbonell Torres Jefe Nacional, Servicio Nacional de Sanidad Agraria, Ministerio de Agricultura, Perú	Antonio Yaksic Soule Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio de Agricultura, Chile
---	---

Anexo 9.8.2

Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

Autoridades Competentes Coordinadoras del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Chile	Perú
Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales Departamento Acceso a Mercados Teatinos N° 20, Tercer piso	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo Vice Ministerio de Comercio Exterior Calle Uno Oeste N° 50, Urb. Corpac, San Isidro

Autoridades Competentes en Materia Sanitaria y Fitosanitaria

Tema	Chile	Perú
Fito y zoonosanitario	SAG (Servicio Agrícola y Ganadero) <u>Contacto:</u> División de Protección Agrícola: Jefe División de Protección Agrícola División de Protección Pecuaria: Jefe División de Protección Pecuaria División de Asuntos Internacionales: Jefe División de Asuntos Internacionales	SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Agraria) <u>Contacto:</u> Sanidad Animal Director General de Sanidad Animal Director Cuarentena Animal Sanidad Vegetal Director General de Sanidad Vegetal
Sanidad pesquera	SERNAPESCA (Servicio Nacional de Pesca) <u>Contacto:</u> Departamento de Sanidad Pesquera Jefe Departamento de Sanidad Pesquera	SANIPES (Servicio Nacional de Sanidad Pesquera) <u>Contacto:</u> Instituto Tecnológico Pesquero – ITP
Inocuidad de alimentos	Ministerio de Salud <u>Contacto:</u> Jefe Departamento Alimentos, Vectores y Zoonosis Subsecretaria de Salud Pública Ministerio de Salud - Chile	DIGESA (Dirección General de Salud Ambiental) y SENASA <u>Contacto:</u> DIGESA Directora de Higiene Alimentaria Directora Ejecutiva de Higiene Alimentaria y Zoonosis SENASA Direcciones de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal

Capítulo 10

Obstáculos Técnicos al Comercio

Disposiciones Generales

Artículo 10.1:

1. Este Capítulo se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad¹ de las Partes, tanto de nivel nacional como local, que puedan afectar directa o indirectamente, el comercio recíproco de mercancías.
2. Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se regirán por el Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Este Capítulo no se aplicará a las especificaciones de contratación pública establecidas por las instituciones gubernamentales.

Artículo 10.2:

Las Partes utilizarán como base para la elaboración, adopción y aplicación de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, las directrices y recomendaciones internacionales en los términos establecidos en el Acuerdo OTC, así como las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 10.3:

1. Las Partes se asegurarán que no se elaboren, adopten o apliquen normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco.
2. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, tanto a nivel nacional como local, así como las medidas que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales debidamente reconocidos en su territorio.

Facilitación de Comercio

Artículo 10.4:

1. Las Partes intensificarán su trabajo conjunto en el campo de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a facilitar el acceso a sus respectivos mercados. En particular, las Partes buscarán identificar iniciativas bilaterales que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados.

¹ Los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad incluye lo referente a la metrología.

2. Tales iniciativas podrán incluir la cooperación sobre materias regulatorias, tales como la convergencia o la equivalencia de los reglamentos y las normas técnicas, el alineamiento con las normas internacionales, la confianza en una declaración de conformidad del proveedor, el reconocimiento y aceptación de los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad, y el uso de la acreditación para calificar a los organismos de la evaluación de la conformidad, así como la cooperación a través del reconocimiento mutuo.

Artículo 10.5:

1. Las Partes establecerán los mecanismos e instrumentos necesarios para lograr transparencia, fluidez y plazos en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones, certificaciones e inscripciones o registros sanitarios.

2. Las Partes se comprometen a la expedición de las inscripciones o registros sanitarios respectivos u otros trámites concernientes a este ámbito para la comercialización, importación o exportación, dentro de los plazos establecidos en el Anexo 10.5, de manera de garantizar el acceso y el comercio de las mercancías afectas a estas regulaciones.

3. Se considerará como incumplimiento la no observancia del mayor de los plazos establecidos por las Partes, los mismos que se encuentran contenidos en el Anexo 10.5.

4. En el caso de que los plazos del Anexo 10.5 sean motivo de modificación por razones debidamente justificadas, estos deberán ser comunicados a través de las autoridades designadas para el Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Las Partes procurarán no ampliar los plazos indicados.

Reglamentos Técnicos

Artículo 10.6:

1. Los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que se crearían no alcanzarlos. Tales objetivos legítimos son entre otros: los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos pertinentes a tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen las mercancías.

2. Con relación a los reglamentos técnicos, cada Parte otorgará a las mercancías de la otra Parte, trato nacional y un trato no menos favorable que el otorgado a mercancías similares originarias de cualquier país no Parte.

3. Los reglamentos técnicos adoptados no se mantendrán si las circunstancias que dieron lugar a su adopción ya no existen, o si los objetivos determinados pueden atenderse de manera menos restrictiva.

Artículo 10.7:

Siempre y cuando se cuente con la seguridad de que los reglamentos técnicos cumplen adecuadamente los objetivos legítimos, cada Parte aceptará como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando difieran de los suyos. Para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio en este sentido, las Partes podrán realizar consultas previas.

Evaluación de la Conformidad

Artículo 10.8:

1. Reconociendo la existencia de diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, de acuerdo con las normas internacionales en esta materia y con lo establecido en este Capítulo, los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, incluyendo:

- (a) la confianza de la Parte importadora en una declaración de conformidad del proveedor;
- (b) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;
- (c) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (d) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad; y
- (f) el reconocimiento por una Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte.

3. Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

4. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar sus razones para que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.

5. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará, o reconocerá de otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en

su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, autoriza, o reconoce de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con un determinado reglamento o norma técnica en su territorio y rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer de otra forma a un organismo que evalúa la conformidad con ese reglamento o norma técnica en el territorio de la otra Parte deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo para que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.

6. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, ella deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.

7. Las Partes buscarán asegurarse que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados entre ellas faciliten el comercio, asegurando que no sean más restrictivas de lo necesario para proporcionar a la Parte importadora la confianza que las mercancías cumplen con los reglamentos técnicos aplicables, teniendo en consideración los riesgos que la no conformidad crearía.

8. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

Artículo 10.9:

Las Partes se comprometen a adoptar, a los fines del comercio, el Sistema Internacional de Unidades.

Artículo 10.10: Transparencia

1. Las Partes deberán transmitir electrónicamente, a través del punto de contacto establecido para cada Parte bajo el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que se pretenda adoptar, al mismo tiempo que la Parte notifica a los demás miembros de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC.

2. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días contados a partir de la transmisión de la notificación mencionada en el párrafo 1, de modo que los interesados puedan presentar y formular observaciones y consultas respecto de tales medidas, a fin de que la Parte notificante pueda absolverlas y tomarlas en cuenta. En la medida de lo posible, la Parte notificante dará consideración favorable a las peticiones de la otra Parte de extensión del plazo establecido para comentarios.

3. En caso que se planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes relacionados a objetivos legítimos a una de las Partes y ésta adopte un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá notificar electrónicamente a la otra Parte, a través del punto de contacto mencionado, al mismo tiempo que se notifica a los demás miembros de la OMC.

4. Las Partes deberán notificar, en la medida de lo posible, incluso aquellos reglamentos técnicos que concuerden con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes.

5. Cada Parte publicará, en forma impresa o electrónicamente, o pondrá de cualquier otra forma a disposición del público, sus respuestas a los comentarios significativos al mismo tiempo que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

6. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca de los objetivos y las razones de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

7. Cada Parte se asegurará de que haya al menos un Centro de Información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente en relación con todo lo referente a este Capítulo.

8. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, las Partes deberán aplicar las recomendaciones indicadas en el *Documento Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de Enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 Mayo de 2002, Sección IV, puntos 3 y 4* (Procedimiento de Intercambio de Información) emitido por el *Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC.

9. A excepción de los párrafos 7 y 8, cada Parte implementará este artículo tan pronto como sea posible y en ningún caso después de 2 años contados desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 10.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio integrado por representantes designados por cada Parte, de acuerdo al Anexo 10.11.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos, o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proceso de acuerdos de reconocimiento mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos;

- (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) a solicitud de una Parte, absolver consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;
- (g) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC, así como en la facilitación del comercio de mercancías;
- (h) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del *Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo de ser necesario;
- (i) si se considera apropiado, reportar a la Comisión Administradora sobre la implementación de este Capítulo; y
- (j) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el Acuerdo OTC.

2. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, sobre las consultas referidas en el párrafo 1(f), dentro de un período de 30 días.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 1(f), tales consultas reemplazarán a aquellas previstas en el artículo 16.4 (Consultas).

4. Previa solicitud, una Parte considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que la otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme a este Capítulo.

5. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, o con mayor frecuencia a solicitud de una de las Partes, a través de videoconferencia, teleconferencia u otro medio acordado.

Artículo 10.12: Cooperación Técnica

1. A petición de una Parte, la otra Parte, podrá proporcionarle cooperación y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus sistemas de normalización, reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad.

2. Cada Parte fomentará que los organismos de normalización y evaluación de la conformidad en su territorio cooperen con los de la otra Parte en su territorio, según proceda, en el desarrollo de sus actividades, como por ejemplo, por medio de membresías en organismos internacionales de normalización y evaluación de la conformidad.

Artículo 10.13: Intercambio de Información

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo deberá ser entregada en forma impresa o electrónica en un plazo de 30 días, el cual podrá extenderse previa justificación de la Parte informante.

Artículo 10.14: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos contenidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, además de los siguientes:

norma internacional significa una norma adoptada por un organismo internacional de normalización, y puesta a disposición del público;

Organismos Internacionales de Normalización se refieren a Organismos de Normalización abiertos a la participación de los organismos pertinentes de al menos todos los miembros del Acuerdo OTC, incluidos la *Organización Internacional de Normalización* (ISO), la *Comisión Electrotécnica Internacional* (IEC), la *Comisión del Codex Alimentarius*, la *Unión Internacional de Telecomunicaciones* (ITU), la *Organización Internacional de Metrología Legal* (OIML), o cualquier otro organismo que las Partes designen.

Anexo 10.5

Plazos Vigentes para la Expedición de Inscripciones o Registros Sanitarios

Mercancías	Perú	Chile
Farmacéuticos		
Genéricas	7 días útiles	90 días
Nuevas	67 días útiles	120 días
Cosméticas	7 días útiles	
Decorativas, protectores y mercancías de higiene personal		10 días hábiles
Infantiles y especiales:		
- Genéricas		90 días
- Nuevas		120 días
Farmacéuticas de Uso Veterinario		6 meses
Farmacológica	90 días útiles	
Biológica	120 días útiles	
Plaguicidas		90 días hábiles
Químicas	180 días útiles	
Biológicas	90 días útiles	
Otros*		

* De ser necesario serán incluidas mercancías sujetas a registro o algún otro tipo de autorización que no se encuentren comprendidos en el presente Anexo.

Dentro de los 30 días posteriores a la firma del presente Acuerdo, las Partes procederán a efectuar la actualización de los plazos que constan en el presente Anexo, adjuntando la legislación nacional pertinente.

Anexo 10.11

Comité sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Para efectos del artículo 10.11, el Comité será coordinado por:

- (a) en el caso de Chile, el Ministerio de Economía, a través del Departamento de Comercio Exterior, o su sucesor; y
- (b) en el caso de Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor.

Capítulo 11

Inversión

Sección A – Inversión

Artículo 11.1: **Ámbito de Aplicación¹**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas; y
 - (c) en lo relativo a los artículos 11.6 y 11.13, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio, no hace aplicable este Capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, cuando dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.
3. En el caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
4. Este Capítulo no se aplica a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte en cuanto a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, en instituciones financieras en el territorio de la Parte;
 - (b) cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación originada, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo por lo dispuesto en el Anexo 11-E²; y
 - (c) contrataciones públicas.
5. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal, monopolio designado u otra persona, cuando éstas ejecuten cualquier autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiere sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, sean estas de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

¹ Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y se interpretará de conformidad con los Anexos 11-A a 11-H.

² Este literal (b) debe entenderse en conformidad a lo dispuesto en el Anexo 11-E.

Artículo 11.2: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

Artículo 11.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país no Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

Artículo 11.4: Nivel Mínimo de Trato³

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:
 - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
 - (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.
3. La determinación de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no establece que se ha violado este artículo.

³ Para mayor certeza, el artículo 11.4 se interpretará de conformidad con el Anexo 11-A.

Artículo 11.5: Tratamiento en caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.8.4, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte que, en cualquiera de las situaciones referidas en el mismo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte que resulte de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, la cual no era requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte otorgará al inversionista la restitución o una compensación, la cual en cualquiera de estos casos, será pronta, adecuada, y efectiva y, con respecto a la compensación será de acuerdo con el artículo 11.10.2 a 11.10.4.

3. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o donaciones que serían incompatibles con el artículo 11.2, salvo por el artículo 11.8.4.

Artículo 11.6: Requisitos de Desempeño

Requisitos de Desempeño Obligatorios

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso⁴, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

⁴ Para mayor certeza, una condición para la recepción o recepción continuada de una ventaja a la que se refiere el párrafo 2 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir a una persona en su territorio tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad; o
- (g) actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la Parte de las mercancías que produce o servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial.

Ventajas Sujetas a Requisitos de Desempeño

2. Ninguna de las Partes podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o a adquirir mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

Excepciones y Exclusiones

- 3. (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
- (b) El párrafo 1(f) no se aplica:
 - (i) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31⁵ del Acuerdo sobre los ADPIC, o a las medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del ámbito de aplicación, y sean compatibles con el Artículo 39 de dicho Acuerdo; o

⁵ La referencia al "Artículo 31" incluye la nota al pie 7 al Artículo 31.

- (ii) cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a la legislación de competencia de la Parte⁶.
- (c) Nada de lo dispuesto en los párrafos 1(b), (c) y (f) y los párrafos 2(a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
 - (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo;
 - (ii) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
 - (iii) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no,siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales.
- (d) Los párrafos 1(a), (b) y (c), y los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa.
- (e) Los párrafos 2(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías, necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no se aplican a ningún otro compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

5. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 11.7: Altos Ejecutivos y Directorios

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a individuos de alguna nacionalidad, en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un directorio o de cualquier comité de tal directorio, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

⁶ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

Artículo 11.8: Medidas Disconformes⁷

1. Los artículos 11.2, 11.3, 11.6 y 11.7 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) el gobierno o autoridades de nivel nacional o regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I; y
 - (ii) un gobierno de nivel local de una Parte;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.2, 11.3, 11.6 y 11.7.
2. Los artículos 11.2, 11.3, 11.6 y 11.7 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera de una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
4. Los artículos 11.2, 11.3 y 11.7 no se aplican a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.

Artículo 11.9: Transferencias⁸

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta, se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:
 - (a) aportes de capital;
 - (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
 - (c) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
 - (d) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte el inversionista o la inversión cubierta, incluidos pagos efectuados conforme a un contrato de préstamo;

⁷ Para mayor certeza, el artículo 11.8 está sujeto al Anexo 11-B.

⁸ Para mayor certeza, el artículo 11.9 está sujeto al Anexo 11-C.

- (e) pagos efectuados de conformidad con el artículo 11.5.1 y 11.5.2 y con el artículo 11.10; y
 - (f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección B.
2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito⁹ entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte.
3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.
4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.
5. Sin perjuicio de los párrafos 1 a 3, una Parte podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relacionadas con:
- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros o derivados;
 - (c) infracciones penales;
 - (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o las autoridades financieras regulatorias; y
 - (e) garantizar el cumplimiento de resoluciones o laudos dictados en procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales.
6. Sin perjuicio del párrafo 2, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en que podría, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, incluyendo lo señalado en el párrafo 5.

Artículo 11.10: Expropiación e Indemnización¹⁰

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (“expropiación”) salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública o propósito público¹¹;

⁹ Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, este párrafo tiene efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

¹⁰ Para mayor certeza, el artículo 11.10 se interpretará de acuerdo con el Anexo 11-D.

- (b) de una manera no discriminatoria;
 - (c) mediante el pago pronto, adecuado y efectivo de la indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 4; y
 - (d) con apego al principio del debido proceso y al artículo 11.4.1 a 11.4.3.
2. La indemnización referida en el párrafo 1(c) deberá:
- (a) ser pagada sin demora;
 - (b) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (“fecha de expropiación”);
 - (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
 - (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.
3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1(c) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1(c), convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha del pago, no será inferior a:
- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago, más
 - (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.
5. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 11.11: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 11.2 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes

¹¹ Para los propósitos de este artículo, el término “propósito público” se refiere, en el caso de la Parte peruana, a un concepto del derecho internacional consuetudinario. La legislación interna puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como “utilidad pública”, “necesidad pública” o “interés público”.

de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a un inversionista de la otra Parte o a inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 11.2 y 11.3, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de una inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 11.12: Denegación de Beneficios

Sujeto al artículo 16.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de un país no Parte es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si un inversionista de la Parte que deniega, es propietario o controla la empresa y ésta no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 11.13: Inversión y Medioambiente

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia medioambiental.

Artículo 11.14: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar asuntos de inversión de interés mutuo, incluyendo la consideración del desarrollo de procedimientos que puedan contribuir a la mayor transparencia de las medidas a que se refiere el artículo 11.8.1(c).

Sección B – Solución de Controversias Inversionista-Estado

Artículo 11.15: Consultas y Negociación

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y

negociación, lo que pudiera incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio.

Artículo 11.16: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

- (a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta; y
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección A, y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

2. Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición del presente Acuerdo que no sea una obligación de la Sección A.

3. Por lo menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje en virtud de esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (“notificación de intención”). En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en el caso de que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de este Acuerdo presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

4. Siempre que hayan transcurrido 6 meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del mismo;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

5. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:

- (a) a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o
- (d) a que se refiere cualquier otra institución arbitral o cualquier otro reglamento arbitral escogido en virtud del párrafo 4(d), sea recibida por el demandado.

Una reclamación ampliada por el demandante por primera vez, luego de haber sido presentada la notificación de arbitraje, será considerada como sometida a arbitraje bajo esta Sección, en la fecha de su recepción de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

6. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 4, y que estén vigentes a la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Acuerdo.

7. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 5:

- (a) el nombre del árbitro que ha designado; o
- (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

Artículo 11.17: Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Acuerdo.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección, cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y
- (c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

Artículo 11.18: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el artículo 11.16.1 y en conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 11.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 11.16.1(b)), sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, a menos que:

- (a) el demandante consienta por escrito someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Acuerdo; y
- (b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 11.16.5 se acompañe,
 - (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 11.16.1(a),
 - (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del artículo 11.16.1(b),

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos que se alegan haber dado lugar a la violación reclamada.

3. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, si el demandante (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del artículo 11.16.1(a)) o el demandante o la empresa (para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del artículo 11.16.1(b)) han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial de la Parte demandada, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante. Para mayor certeza, si un inversionista elige presentar una reclamación del tipo antes descrito ante un tribunal judicial o administrativo de la Parte demandada, esa elección será definitiva y el inversionista no podrá posteriormente someter la reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección.

4. Sin perjuicio del párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del artículo 11.16.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones

entabladas en virtud del artículo 11.16.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje.

Artículo 11.19: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el Tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

2. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta Sección.

3. Cuando un Tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados.

4. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:

- (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del Tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) el demandante a que se refiere el artículo 11.16.1(a) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y
- (c) el demandante a que se refiere el artículo 11.16.1(b) podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 11.20: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir el lugar legal en que haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme al reglamento arbitral aplicable de acuerdo con el artículo 11.16.4(b), 11.16.4 (c) o 11.16.4 (d). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con el reglamento arbitral aplicable, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Acuerdo.

3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar informes *amicus curiae* que provengan de una persona o entidad que no sea parte contendiente (“el titular del informe”). Dichos informes deberán hacerse en español y deberán identificar al titular del informe y cualquier Parte u otro gobierno, persona u organización, aparte del titular del informe, que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del informe.

4. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal, un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el artículo 11.26.

- (a) Dicha objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda, o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 11.16.5, la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación.
- (b) En el momento en que se reciba dicha objeción, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.
- (c) Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no sea objeto de controversia.
- (d) El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción, conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, sobre bases expeditas, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 o cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo las bases de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo.

Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional de tiempo, el cual no podrá exceder de 30 días.

6. Cuando el Tribunal decide acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

7. El demandado no declarará como defensa, reconvención o derecho compensatorio o por cualquier otro motivo que, de conformidad con un seguro o contrato de garantía, que el demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por la totalidad o una parte de los daños alegados.

8. El Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas que se encuentran en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el artículo 11.16.

9. (a) A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el Tribunal, antes de dictar el laudo sobre la responsabilidad, comunicará su propuesta de laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días de comunicada dicha propuesta de laudo, sólo las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

(b) El subpárrafo (a) no se aplicará a cualquier arbitraje en el cual una apelación esté disponible en virtud del párrafo 10 o el Anexo11-G.

10. Si entre las Partes se pusiera en vigor un tratado multilateral separado en el que se estableciere un órgano de apelación con el propósito de revisar los laudos dictados por tribunales constituidos conforme a tratados de comercio internacional o inversión para conocer controversias de inversión, las Partes estudiarán la posibilidad de alcanzar un acuerdo que tendría tal órgano de apelación para la revisión de los laudos dictados de conformidad con el artículo 10.26 en los arbitrajes que se hubieren iniciado después de establecido el órgano de apelación.

Artículo 11.21: Transparencia de las Actuaciones Arbitrales

1. Con sujeción a los párrafos 2 y 4, el demandado, después de recibir los siguientes documentos, los entregará con prontitud a la Parte no contendiente y los pondrá a disposición del público:

(a) la notificación de intención a que se refiere el artículo 11.16.3;

(b) la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo 11.16.5;

- (c) los alegatos, escritos de demanda y otros documentos presentados al Tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el artículo 11.20.2 y 11.20.3 y el artículo 11.25;
- (d) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, fallos y laudos del Tribunal.

2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con el artículo 17.2 (Seguridad Esencial) o con el artículo 19.5 (Divulgación de Información).

4. La información protegida deberá, si tal información es presentada al Tribunal, ser resguardada de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el Tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de acuerdo con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida lo designará claramente al momento de ser presentada al Tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a la Parte no contendiente y será pública de acuerdo al párrafo 1; y
- (d) el Tribunal decidirá acerca de cualquier objeción en relación con la designación de información alegada como información protegida. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de acuerdo con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo (c).

En cualquier caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales ya sea

que omitan la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o que redesignen la información de forma consistente con la designación realizada de conformidad con el subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección autoriza al demandado a negarle acceso al público a información que, de acuerdo a su legislación, debe ser divulgada.

Artículo 11.22: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el artículo 11.16.1(a)(i) o con el artículo 11.16.1(b)(ii), el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Acuerdo y con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una decisión de la Comisión Administradora en la que se declara la interpretación de una disposición de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 (Comisión Administradora) será obligatoria para el Tribunal que se establezca de conformidad con esta Sección y todo laudo deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 11.23: Interpretación de los Anexos I y II

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme consignada en el Anexo I o el Anexo II, a petición del demandado, el Tribunal solicitará a la Comisión Administradora una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión Administradora presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación.

2. La decisión emitida por la Comisión Administradora conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal y cualquier laudo emitido por ese Tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión Administradora no emitiera dicha decisión dentro del plazo de los 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 11.24: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o por iniciativa propia, a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 11.25: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al artículo 11.16.1, y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier

parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o con los términos de los párrafos 2 a 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará, por escrito, al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. A menos que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días de recibida una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación convengan otra cosa, el Tribunal que se establezca de conformidad con este artículo se integrará por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro conforme al párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional del demandado, y en caso de que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General designará a un nacional de la Parte no contendiente.

6. En el caso de que el Tribunal establecido de conformidad con este artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones conforme al artículo 11.16.1, que planteen en común una cuestión de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir la competencia y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la competencia y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás;
- o

- (c) instruir al Tribunal establecido conforme al artículo 11.19 que asuma la competencia y conozca y determine conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que se nombre el árbitro por la parte de los demandantes conforme a los párrafos 4(a) y 5, y
 - (ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido el Tribunal conforme a este artículo, el demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje, conforme al artículo 11.16.1, y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada conforme al párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a los efectos de que dicho demandante se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6, y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. El Tribunal que se establezca conforme a este artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en cuanto sea modificado por esta Sección.

9. El Tribunal que se establezca conforme al artículo 11.19 no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido competencia el Tribunal establecido o instruido de conformidad con este artículo.

10. A solicitud de una parte contendiente, el Tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 6, disponer que los procedimientos del Tribunal establecido de acuerdo al artículo 11.19 se aplacen, a menos que ese último Tribunal haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 11.26: Laudos

1. Cuando el Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá conceder las costas y honorarios de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al artículo 11.16.1(b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Un Tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.

4. El laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

5. Sujeto al párrafo 6 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

6. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI o las reglas escogidas de conformidad con el artículo 11.16.4(d):
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
 - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

7. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

8. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte no contendiente, se establecerá un tribunal arbitral de conformidad con el artículo 16.6 (Establecimiento de un Tribunal Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones del presente Acuerdo; y
- (b) de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 16.11 (Informe Preliminar), una decisión en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo.

9. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 8.

10. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York, y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 11.27: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 11–H.

Sección C – Definiciones

Artículo 11.28: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuerdo escrito significa un acuerdo escrito, suscrito y puesto en vigencia por una Parte y un inversionista de la otra Parte o su representante, que establece un intercambio de derechos y obligaciones con valor pecuniario. Ningún acto unilateral de una autoridad judicial o administrativa, tales como un decreto, orden o sentencia judicial como tampoco un acta de transacción, serán considerados como un acuerdo escrito;

Centro significa el *Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones* (“CIADI”) establecido por el Convenio del CIADI;

Convención de Nueva York significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte, que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

existente significa vigente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo;

información protegida significa información comercial confidencial o información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación de conformidad con la legislación de una Parte;

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio está localizada;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos de una empresa^{12, 13}
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) derechos contractuales emanados de contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y de otros contratos;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) derechos otorgados de conformidad con la legislación nacional, tales como concesiones, licencias, autorizaciones, permisos¹⁴; y
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos,

¹² Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda, tales como las reclamaciones de pago con vencimiento inmediato que son resultado de la venta de mercancías y servicios, tengan estas características.

¹³ Los préstamos otorgados por una Parte a la otra Parte no son considerados inversiones.

¹⁴ El hecho de que un derecho particular conferido de acuerdo con la legislación nacional, como el mencionado en el subpárrafo (g), tenga las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre los derechos que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicho derecho tenga las características de una inversión.

hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

pero inversión no significa una orden o sentencia ingresada en un proceso administrativo o judicial;

inversionista de un país no Parte significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar¹⁵, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar¹⁶, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

moneda de libre uso significa la “divisa de libre uso” tal como se determina de conformidad con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*;

Monopolio designado significa una entidad, incluyendo aquella controlada directa o indirectamente, a través de intereses de dominio, por el gobierno nacional de una Parte, un consorcio o una agencia de gobierno, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte se designe o haya sido designado como el proveedor o comprador exclusivo de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual únicamente en virtud de tal otorgamiento¹⁷;

parte contendiente significa ya sea el demandante o el demandado;

parte no contendiente significa la Parte que no es parte de una controversia relativa a una inversión;

partes contendientes significa el demandante y el demandado;

reestructuración negociada, significa para efectos del Anexo 11-B, la reestructuración o reprogramación de un instrumento de deuda que se ha efectuado a través de:

- (a) una modificación de tal instrumento de deuda, tal como se haya previsto en las condiciones del citado instrumento; o
- (b) un canje general de deuda u otro proceso similar en el cual los acreedores que representen no menos del 75% del capital de la deuda vigente bajo tal instrumento, han consentido dicho canje general de deuda u otro proceso similar.

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI significa las *Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil*;

¹⁵ Para mayor certeza, queda entendido que un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una empresa, la obtención de permisos o licencias, entre otros.

¹⁶ Para mayor certeza, queda entendido que un inversionista tiene el propósito de realizar una inversión cuando ha realizado los actos esenciales necesarios para concretar dicha inversión, tales como la canalización de recursos para la constitución del capital de una empresa, la obtención de permisos o licencias, entre otros.

¹⁷ En relación con los monopolios de propiedad privada, esta definición se aplica de manera exclusiva a los monopolios que se designen a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI significa el *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones*;

Secretario General significa el Secretario General del CIADI; y

Tribunal significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 11.19 u 11.25.

Anexo 11-A

Derecho Internacional Consuetudinario

Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido en el artículo 11.4, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos e intereses económicos de los extranjeros.

Anexo 11-B

Deuda Pública

1. Las Partes reconocen que la compra de deuda emitida o contraída por una Parte o sus instituciones pertinentes implica un riesgo comercial. Para mayor certeza, ningún laudo podrá ser emitido a favor del demandante por una reclamación bajo el artículo 11.16.1(a)(i) o el artículo 11.16.1(b)(i), con respecto a un incumplimiento de pago de deuda emitida o contraída por una Parte o sus instituciones pertinentes, salvo que el demandante pruebe que tal incumplimiento constituye una expropiación no indemnizada para efectos del artículo 11.10.1 o una violación de cualquier otra obligación de la Sección A.
2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida o contraída por una Parte o sus instituciones pertinentes viola una obligación de la Sección A, podrá ser sometida a arbitraje bajo la Sección B, o si ya se encuentra sometida, continuar en el mismo, si la reestructuración ha sido negociada al momento del sometimiento, o se convierte en una reestructuración negociada después de dicho sometimiento, salvo el caso de la reclamación de que la reestructuración negociada viola el artículo 11.2 u 11.3.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.16.4, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 de este Anexo, un inversionista de la otra Parte no podrá someter una reclamación a arbitraje bajo la Sección B, alegando que la reestructuración de deuda emitida o contraída por una Parte o sus instituciones pertinentes viola una obligación de la Sección A (distinta del artículos 11.2 u 11.3), salvo que hayan transcurrido 270 días desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación.

Anexo 11-C

Pagos y Transferencias

Con respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 11.9, cada Parte, mediante la o las autoridades competentes, se reserva el derecho de mantener o adoptar medidas de conformidad con su legislación aplicable u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia cada Parte, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, las Partes no podrán discriminar entre la otra Parte y un país no Parte respecto de operaciones de la misma naturaleza.

Anexo 11–D

Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.
2. El artículo 11.10.1 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
3. La segunda situación abordada por el artículo 11.10.1 es la expropiación indirecta, en donde un acto o una serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.
 - (a) La determinación de si un acto o una serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye o no una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso a caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o una serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
 - (ii) la medida en la cual la acción del gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables en la inversión; y
 - (iii) el carácter de la acción gubernamental.
 - (b) Salvo en circunstancias excepcionales, no constituyen expropiaciones indirectas los actos regulatorios no discriminatorios de una Parte que son diseñados y aplicados para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud pública, la seguridad y el medioambiente.

Anexo 11-E

Término del Tratado Bilateral de Inversiones

1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2, las Partes acuerdan que el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones*” y su Protocolo, en adelante el “APPI”, suscrito en Lima, con fecha 2 de Febrero de 2002, terminará su vigencia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como todos los derechos y obligaciones derivados del APPI.

2. Toda inversión realizada de conformidad a lo dispuesto en el APPI, en un período anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se regirá por las normas de aquel acuerdo respecto de cualquier acto, hecho o situación originados durante la vigencia del mismo. Un inversionista sólo podrá someter una reclamación a arbitraje de acuerdo al artículo 8 del APPI, por actos, hechos o situaciones originados durante la vigencia de dicho acuerdo, en conformidad a las normas y procedimientos establecidos en el APPI y siempre que no hayan transcurrido más de 3 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Anexo 11 – F¹⁸

Decreto Ley 600

Chile

1. El Decreto Ley 600 (1974), *Estatuto de la Inversión Extranjera*, es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile.
2. Alternativamente al régimen ordinario de ingreso de capitales a Chile, para invertir en Chile, los potenciales inversionistas pueden solicitar al Comité de Inversiones Extranjeras sujetarse al régimen que establece el Decreto Ley 600.
3. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no se aplican al Decreto Ley 600, *Estatuto de la Inversión Extranjera* y a la Ley 18.657, *Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero*, a la continuación o pronta renovación de tales leyes y a las modificaciones de ellas.
4. Para mayor certeza, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al Decreto Ley 600 y a la Ley 18.657.
5. Una vez que una solicitud de inversión extranjera presentada por un inversionista del Perú al amparo del Decreto Ley 600, sus modificaciones, continuación o pronta renovación, haya sido aceptada por el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile mediante la suscripción de un contrato de inversión extranjera, las disciplinas establecidas en los artículos 11.2, 11.3 y 11.10, les serán aplicables a la inversión realizada al amparo del respectivo contrato.
6. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, Chile podrá prohibir a un inversionista del Perú o a una inversión cubierta, transferir desde Chile el producto de la venta de todo o parte, o de la liquidación total o parcial de la inversión efectuada de acuerdo con un contrato de inversión de conformidad con el Decreto Ley 600, por un período de hasta 1 año contado desde el momento de la transferencia y de 5 años para el caso de la Ley 18.657 contados de igual forma.
7. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Anexo será reclamable bajo las disposiciones de la Sección B.

¹⁸ Las Partes acuerdan que nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar la facultad de cualquiera de las Partes para crear nuevos regímenes especiales y/o voluntarios de inversión que puedan ser adoptados en el futuro.

Anexo 11–G

Posible Órgano o Mecanismo Bilateral de Apelación

Durante un plazo de 3 años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, las Partes estudiarán la posibilidad de establecer un órgano de apelación o mecanismo similar para revisar los laudos dictados por los Tribunales de conformidad con el artículo 11.26, en los arbitrajes iniciados después de haber establecido el órgano de apelación o mecanismo similar.

Anexo 11– H

Entrega de Documentos a una Parte de Conformidad con la Sección B

Chile

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Chile es:

Dirección de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile
Teatinos 180, piso 16
Santiago, Chile

Perú

El lugar de la entrega de notificaciones y otros documentos de conformidad con la Sección B, en Perú es:

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional
Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas del Perú
Jirón Lampa 277, piso 5
Lima, Perú

Capítulo 12

Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 12.1: **Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Para los efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades de nivel nacional, regional o local; y
- (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades de nivel nacional, regional o local.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a los servicios financieros, tal como se definen en el artículo 12.13;
- (b) los servicios aéreos¹, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)
- (c) contrataciones públicas; o

¹ Para mayor certeza, el término "servicios aéreos" incluye los derechos de tráfico.

- (d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno, salvo por lo dispuesto en el artículo 12.2.

4. Los artículos 12.5, 12.8 y 12.9 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta².

5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo.

6. Este Capítulo no se aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Artículo 12.2: Subsidios

1. Las Partes intercambiarán información sobre todos los subsidios o donaciones que distorsionen el comercio transfronterizo de servicios, tales como los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno. El primer intercambio se realizará en un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo XV.1 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigor para las Partes, este artículo deberá ser modificado, previa consulta entre ellas, para que dichos resultados sean incorporados al presente Acuerdo. Las Partes coordinarán tales negociaciones, según corresponda.

Artículo 12.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios³ de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

Artículo 12.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios⁴ de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

² Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, esta sujeto a la Sección B, solución de controversias inversionista-Estado del Capítulo 11 (Inversiones).

³ Las Partes entienden que "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el Artículo XVII.1 del AGCS.

⁴ Las Partes entienden que "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el Artículo II.1 del AGCS.

Artículo 12.5: Restricciones Cuantitativas No Discriminatorias

Ninguna Parte podrá, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, adoptar o mantener medidas que:

- (a) impongan limitaciones:
 - (i) al número de proveedores de servicios⁵, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁶;
 - (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 12.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 12.7: Medidas Disconformes

1. Los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:
 - (i) el gobierno o autoridades de nivel nacional o regional de una Parte, tal como se estipula en su Lista del Anexo I;

⁵ Las Partes entienden que "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" en el Artículo XVI del AGCS.

⁶ El inciso (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- (ii) un gobierno de nivel local de una Parte;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6.

2. Los artículos 12.3, 12.4, 12.5 y 12.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Las Partes se reunirán 6 meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo para negociar compromisos adicionales en materia de restricciones cuantitativas no discriminatorias, sobre una base mutuamente ventajosa con el propósito de mantener un balance general de derechos y obligaciones.

Artículo 12.8: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones⁷

1. Adicionalmente al Capítulo 14 (Transparencia), cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo.

2. La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tome en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

Artículo 12.9: Reglamentación Nacional

1. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y reglamentos, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a las exigencias de autorización que se encuentran dentro del ámbito del artículo 12.7.2.

2. Con objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud y licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar que las medidas que adopte o mantenga:

- (a) estén basadas en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia, la calidad del servicio y la capacidad para suministrar el servicio;

⁷ Para mayor certeza, "regulaciones" incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio, en el caso de los procedimientos en materia de licencias.

3. Con objeto de asegurar que las medidas relativas a las normas técnicas no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, como sea apropiado para cada sector específico, que las medidas que adopte o mantenga:

- (a) estén basadas en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia, la calidad del servicio y la capacidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio, en el caso de los procedimientos en materia de licencias.

4. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI.4 del AGCS (o los resultados de cualquier negociación similar, desarrollada en otro foro multilateral en el cual ambas Partes participen) entran en vigor para las Partes, este artículo deberá ser modificado, previa consulta entre ellas, para que dichos resultados sean incorporados al presente Acuerdo. Las Partes acuerdan coordinar tales negociaciones según corresponda.

Artículo 12.10: Reconocimiento Mutuo

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del artículo 12.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. El Anexo 12.10.5 se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese Anexo.

6. Las Partes se reunirán 6 meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo para negociar, sobre una base mutuamente conveniente, un capítulo sobre reconocimiento mutuo de certificados de estudios y títulos.

Artículo 12.11: Implementación

Las Partes se consultarán anualmente, o de otra forma que acuerden, para revisar la implementación de este Capítulo y considerar otros asuntos del comercio de servicios que sean de mutuo interés. Entre otros asuntos, las Partes se consultarán con miras a determinar la factibilidad de remover cualquier requisito que se mantenga de ciudadanía o residencia permanente para la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios de cada Parte. Dichas consultas también incluirán la consideración del desarrollo de los procedimientos que pudieran contribuir a aumentar la transparencia de las medidas descritas en los artículos 12.7.1(c) y 12.7.2.

Artículo 12.12: Denegación de Beneficios

Sujeto al artículo 16.4 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) los proveedores de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) los proveedores de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 12.13: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte (modo 2); o

- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte (modo 4);

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta, tal como está definida en el artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) o por un inversionista de la otra Parte;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

existente significa vigente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo;

proveedor de servicios de una Parte significa una persona de la Parte que pretenda suministrar o suministra un servicio⁸;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida;
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;
- (h) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

⁸ Las Partes entienden que para efectos de los Artículos 12.3 y 12.4, "proveedores de servicios" tiene el mismo significado que "servicios y proveedores de servicios" como se usa en los Artículos II y XVII del AGCS

- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;
- (p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;

servicios profesionales significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada⁹ o adiestramiento o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves.

⁹ Para mayor certeza, "educación superior especializada" incluye la educación posterior a la educación secundaria que está relacionada con un área específica del conocimiento.

Anexo 12.10.5

Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales y Otorgamiento de Licencias Temporales para Profesionales

1. Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, en el que se incluyan representantes de cada Parte, para facilitar el otorgamiento de licencias temporales y las actividades mencionadas en el párrafo 2.
2. Las Partes alentarán a los organismos competentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión Administradora recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
3. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 2, podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
 - (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
 - (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias;
 - (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
 - (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
 - (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
 - (f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas;
 - (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y regulaciones; y
 - (h) protección al consumidor: requisitos como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.
4. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 2, la Comisión Administradora la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones del presente Acuerdo. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión Administradora, cada Parte alentarán a sus respectivos organismos competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.
5. A fin de facilitar los esfuerzos del Grupo de Trabajo, cada Parte deberá consultar con los organismos competentes de su territorio la identificación de los servicios

profesionales a los cuales el Grupo de Trabajo deba dar prioridad. Adicionalmente, en su primera fase, el Grupo de Trabajo deberá priorizar el otorgamiento de licencias temporales.

6. El Grupo de Trabajo deberá reportar a la Comisión Administradora sus progresos, incluyendo cualquier recomendación de iniciativa para promover el reconocimiento mutuo de estándares y criterios, y el licenciamiento temporal, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

7. El Grupo de Trabajo se reunirá en un plazo no mayor a 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, para establecer un programa de trabajo que considerará:

- (a) el otorgamiento en su territorio de licencias temporales para nacionales de la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo;
- (b) el desarrollo de procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y
- (c) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

8. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 y 7, cada Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:

- (a) la elaboración de estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales;
- (b) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a dichos profesionales;
- (c) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a dichos profesionales en todo su territorio;
- (d) las especialidades profesionales a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y
- (e) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

9. Cada Parte solicitará a sus organismos profesionales pertinentes celebrar reuniones con los organismos profesionales pertinentes de la otra Parte, en el marco del Grupo de Trabajo, con el fin de elaborar recomendaciones conjuntas. Al respecto, el Grupo de Trabajo emitirá un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de estas recomendaciones.

10. La Comisión Administradora revisará sin demora todas las recomendaciones elaboradas por el Grupo de Trabajo, para asegurar su compatibilidad con este Acuerdo. Si la recomendación es compatible, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en un plazo razonable.

11. La Comisión Administradora revisará periódicamente, al menos una vez cada dos años, la implementación de este Anexo. Entre otros asuntos, una Parte podrá formular asuntos relacionados con la elaboración de normas internacionales de organizaciones internacionales pertinentes relacionadas con los servicios profesionales¹⁰.

¹⁰ El término "organizaciones internacionales pertinentes" se refiere a los organismos internacionales cuya membresía está abierta a los organismos correspondientes de al menos ambas Partes.

Capítulo 13

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 13.1: Principios Generales

1. Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 1.2 (Objetivos), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, el objetivo mutuo de facilitar la entrada temporal de las personas de negocios conforme a las disposiciones del Anexo 13.3, según el principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para la entrada temporal. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas relativas a la nacionalidad, ciudadanía, residencia permanente o empleo en forma permanente.

Artículo 13.2: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de acuerdo con el artículo 13.1.1 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o menoscabos indebidos en el comercio de mercancías o servicios, o a la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.
2. Para mayor certeza, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a las Partes que apliquen medidas para regular la entrada temporal de personas naturales o su permanencia temporal en sus territorios, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que demoren o menoscaben indebidamente el comercio de mercancías o servicios, o la realización de actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo. El solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios, o actividades de inversión de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 13.3: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios de acuerdo con este Capítulo, incluidas las disposiciones contenidas en el Anexo 13.3-A y Anexo 13.3-B, y que adicionalmente, estén calificadas para ingresar de conformidad con las medidas aplicables relacionadas con la salud y la seguridad públicas, así como con las relativas a la seguridad nacional.
2. Cada Parte limitará el valor de los derechos por procesamiento de las solicitudes de entrada temporal de personas de negocios, de una manera compatible con el artículo 13.2.1.

Artículo 13.4: Entrega de Información

1. Adicionalmente al artículo 14.2 (Publicidad), cada Parte deberá:
 - (a) proporcionar a la otra Parte los materiales que le permitan conocer las medidas relativas a este Capítulo; y
 - (b) a más tardar 3 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, preparar, publicar y poner a disposición de los interesados, tanto en su propio territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal, que incluya referencias a las leyes y regulaciones normativas aplicables, conforme a las reglas de este Capítulo, de manera que las personas de negocios de la otra Parte puedan conocerlos.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, de conformidad con su respectiva legislación nacional, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria, con el fin de incluir información específica referente a cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 13.5: Comité de Entrada Temporal

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, que incluirá funcionarios de migración.
2. El Comité deberá:
 - (a) establecer un calendario para sus reuniones que se realizarán por lo menos una vez al año;
 - (b) establecer los procedimientos para el intercambio de información sobre las medidas que afectan a la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con este Capítulo;
 - (c) considerar la elaboración de medidas tendientes a facilitar la entrada temporal de personas de negocios de conformidad con las disposiciones del Anexo 13.3 sobre la base del principio de reciprocidad;
 - (d) considerar la implementación y administración de este Capítulo; y
 - (e) considerar el desarrollo de criterios e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo.

Artículo 13.6: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar procedimientos de conformidad con el artículo 16.5 (Intervención de la Comisión Administradora) respecto de una negativa de autorización de entrada temporal en conformidad con este Capítulo, ni respecto de un caso en particular que surja conforme al artículo 13.2, a menos que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto de ese asunto en particular.

2. Los recursos a que se refiere el párrafo 1(b), se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de 1 año desde el inicio de un procedimiento administrativo, y la resolución se haya demorado por causas que no son imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 13.7: Relación con otros Capítulos

1. Salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos 1 (Disposiciones iniciales), 2 (Definiciones Generales), 15 (Administración del Acuerdo), 16 (Solución de Controversias), 19 (Disposiciones Generales) y 20 (Disposiciones Finales), y los artículos 14.1 (Puntos de Contacto), 14.2 (Publicidad), 14.3 (Notificación y Suministro de Información) y 14.4 (Procedimientos Administrativos), ninguna disposición de este Acuerdo impondrá obligación alguna a las Partes respecto de sus medidas migratorias.

2. Nada en este Capítulo será interpretado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos del presente Acuerdo.

Artículo 13.8: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones¹

1. Adicionalmente al Capítulo 14 (Transparencia), cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas en lo que se refiere a las regulaciones relativas a la entrada temporal de personas de negocios.

2. Cada Parte deberá, dentro de un plazo razonable no superior a 45 días, después de considerar que la solicitud de entrada temporal está completa conforme a las leyes y regulaciones internas, informar al solicitante sobre la decisión adoptada relativa a su solicitud. A petición del solicitante, la Parte deberá suministrar, sin demora indebida, la información referente al estado de la solicitud.

Artículo 13.9: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

entrada temporal significa el ingreso de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

medida migratoria significa cualquier ley, regulación o procedimiento que afecte la entrada y permanencia de extranjeros;

¹ Para mayor certeza, "regulaciones" incluye a las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

nacional tiene el mismo significado que tiene el término “persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte”, tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General);

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o suministro de servicios, o en actividades de inversión en la otra Parte;

profesional significa el nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y
- (b) la obtención de un grado post secundario, que requiera cuatro años de estudios, o el equivalente de dicho grado, como un mínimo para entrar en la ocupación; y

técnico: significa el nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados; y
- (b) la obtención de un grado post secundario o técnico que requiera dos años de estudios, o el equivalente de dicho grado, como un mínimo para entrar en la ocupación.

Anexo 13.3-A

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección A – Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que tenga la intención de llevar a cabo alguna de las actividades de negocios mencionadas en el Apéndice 13.3.A.1, sin exigirle la obtención de una autorización de empleo, a condición de que dicha persona, además de cumplir con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- (a) pruebas que acrediten la nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y
- (c) pruebas del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona de negocios no pretende ingresar al mercado laboral local.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el párrafo 1(c), cuando demuestre que:

- (a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad de negocios se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (b) el lugar principal de negocios de esa persona y donde efectivamente se devengan las ganancias se encuentra predominantemente, fuera de dicho territorio.

Normalmente, una Parte aceptará una declaración verbal en cuanto al lugar principal del negocio y al lugar real donde efectivamente se devengan las ganancias. En caso que la Parte requiera alguna comprobación adicional, por lo regular considerará que es prueba suficiente una carta del empleador donde consten tales circunstancias.

3. Ninguna de las Partes podrá:

- (a) exigir, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni
- (b) imponer o mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

Sección B –Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que tenga intenciones de:

- (a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada; o
- (b) establecer, desarrollar o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido un monto importante de capital,

que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios cumpla, además, con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección C - Transferencias de Personal dentro de una Empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa, que tenga intenciones de desempeñar funciones gerenciales o ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en una de las subsidiarias, filiales o matriz de la empresa, siempre que cumpla con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

Para mayor certeza, la persona de negocios transferida prestará los servicios bajo relación de subordinación en la empresa de destino.

2. Ninguna de las Partes podrá imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Cada Parte podrá exigir la aprobación del contrato de trabajo por la Autoridad Administrativa de Trabajo, como requisito previo para la autorización de la entrada temporal.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta sección se podrá interpretar en un sentido que afecte la legislación laboral de cada Parte.

Sección D – Profesionales y Técnicos

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá la documentación comprobatoria a la persona de negocios que tenga intenciones de llevar a cabo actividades como profesional o técnico, bajo relación de subordinación o de manera independiente, o desempeñar funciones de capacitación relacionadas a una profesión u ocupación técnica, en particular, cuando la persona de negocios, además de cumplir con los requisitos migratorios aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada;
- (c) documentación que acredite que esa persona posee los requisitos académicos mínimos pertinentes o títulos alternativos; y
- (d) contrato de trabajo debidamente aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sólo cuando lleve a cabo actividades como profesional o técnico bajo relación de subordinación.

2. Las Partes intercambiarán listas ilustrativas de profesiones que se ajusten a la definición de “profesional”, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para facilitar la implementación de este Capítulo. Las Partes también intercambiarán información sobre educación postsecundaria, con el objeto de facilitar la evaluación de las solicitudes de entrada temporal.

3. Ninguna de las Partes podrá imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que pretende una entrada temporal conforme a esta sección, que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación interna para el ejercicio de esa profesión.

5. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en esta sección se podrá interpretar en un sentido que afecte la legislación laboral de cada Parte.

Apéndice 13.3-A.1

Visitantes de Negocios

Reuniones y Consultorías

- Personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo asesoría a clientes.

Investigación y Diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que lleven a cabo investigaciones independientes o investigaciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Inversionista

- Persona de negocios que tengan la intención de establecer, desarrollar o administrar una inversión o estén en vías de comprometer un monto importante de inversión.

Cultivo, Manufactura y Producción

- Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios admitido de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Personal de adquisiciones y de producción (a nivel gerencial), que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal para ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios.
- Compradores que efectúan adquisiciones para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Distribución

- Agentes de aduanas que presten servicios de asesoría para facilitar la importación o exportación de mercancías.

Servicios Posteriores a la Venta

- Personal de instalación, reparación y mantenimiento, y supervisores, que cuenten con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que suministren servicios o capaciten a trabajadores para que suministren esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial, o industrial, incluidos los programas de computación adquiridos a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Servicios Generales

- Personal de gerencia y de supervisión, que participe en operaciones comerciales para una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad, que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes), que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.
- Personal de cocina (cocineros y asistentes de cocina), que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, capacite o brinde asesoría a clientes, o suministre otros servicios, relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa ubicada en el territorio de la otra Parte.

Anexo 13.3-B

Perú

Categorías	Calidad Migratoria	Plazo de Permanencia
Visitante de Negocios	Negocios	Hasta por 90 días, el cual puede ser extendido hasta completar 1 año, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.
Comerciantes	Negocios	Hasta por 90 días, el cual puede ser extendido hasta completar 1 año, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.
Inversionistas	Independiente-inversionista	Hasta por 1 año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.
Transferencias de personal dentro de una empresa	Trabajador	Hasta por 1 año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.
Profesionales y Técnicos (que proveerán los servicios bajo relación de subordinación)	Trabajador	Hasta por 1 año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.
Profesionales y Técnicos (que proveerán los servicios de manera independiente)	Independiente - Profesional	Hasta por 1 año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

Chile

1. Se considerará que las personas de negocios que ingresen a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 13.3-A realizan actividades que son útiles o ventajosas para el país.
2. Las personas de negocios que ingresen a Chile bajo cualquiera de las categorías establecidas en el Anexo 13.3-A ingresarán con una visa de residencia temporaria que tendrá una vigencia de hasta por 1 año y podrán renovar esa misma visa por períodos consecutivos, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Sin embargo, no podrán solicitar Permanencia Definitiva, salvo que cumplan con las disposiciones generales de Extranjería (D.L. 1094 y D.S. 597 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 24 de noviembre de 1984).
3. Las personas de negocios que ingresen a Chile podrán obtener, además, una cédula de identidad para extranjeros.

Capítulo 14

Transparencia

Artículo 14.1: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto, y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 14.2: Publicidad

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellos.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida a la que alude el párrafo 1, que se proponga adoptar; y
 - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

Artículo 14.3: Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, en la medida de lo posible, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento del presente Acuerdo, o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con el presente Acuerdo.
2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará pronta respuesta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sea que se haya notificado o no a la otra Parte previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con el presente Acuerdo.

Artículo 14.4: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Acuerdo, cada Parte garantizará que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el artículo 14.2 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional de esa Parte.

Artículo 14.5: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación nacional, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

Artículo 14.6: Definición

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y hechos que, generalmente, se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte, en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

Capítulo 15

Administración del Acuerdo

Artículo 15.1: Comisión Administradora

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los representantes a que se refiere el Anexo 15.1.1, o por las personas que éstos designen.
2. La Comisión Administradora tendrá las siguientes funciones:
 - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
 - (b) supervisar la implementación del Acuerdo y evaluar los resultados logrados en su aplicación;
 - (c) intentar resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo;
 - (d) supervisar el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el presente Acuerdo y recomendar las acciones pertinentes;
 - (e) determinar el monto de las remuneraciones y gastos que se pagarán a los árbitros;
 - (f) tomar conocimiento de los informes del Comité Conjunto para la Cooperación Laboral y Migratoria, establecida en el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral y Migratoria entre la República de Chile y la República del Perú;
 - (g) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Acuerdo;
 - (h) realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios públicos en sectores específicos, a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral;
 - (i) efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento a las exportaciones aplicados en las Partes, con el fin de detectar eventuales distorsiones a la competencia, derivadas de su aplicación y promover la armonización de los mismos, a medida que avance la liberación del comercio recíproco; y
 - (j) establecer mecanismos e instancias que aseguren una activa participación de los representantes de los sectores empresariales.
3. La Comisión Administradora podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades a los comités y grupos de trabajo;

- (b) avanzar en la aplicación de los objetivos del presente Acuerdo, mediante la aprobación de cualquier modificación, de conformidad con el Anexo 15.1.3:
 - (i) el programa de desgravación arancelaria en concordancia con lo establecido en el artículo 3.2. (Programa de Liberación);
 - (ii) el régimen de origen;
 - (iii) revisar, modificar y actualizar las Notas Complementarias del presente Acuerdo, en el sentido de contribuir a la Liberalización del Comercio.
- (c) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
- (d) aprobar y modificar las Reglas Modelo de Procedimiento mencionadas en el artículo 16.9 (Reglas Modelo de Procedimiento); y
- (e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción en el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión Administradora establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión Administradora serán adoptadas de mutuo acuerdo.

5. La Comisión Administradora se reunirá al menos una vez al año en reunión ordinaria. Las reuniones ordinarias de la Comisión Administradora serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 15.2: Coordinadores del Acuerdo de Libre Comercio

Cada Parte deberá designar un Coordinador, quienes trabajarán de manera conjunta en los preparativos para las reuniones de la Comisión Administradora y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión Administradora.

Anexo 15.1 1

Integrantes de la Comisión Administradora

Para efectos del artículo 15.1, la Comisión Administradora estará integrada por representantes:

- (a) para el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesora; y
- (b) para el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

Anexo 15.1 3

Implementación de las Modificaciones Aprobadas por la Comisión Administradora

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión Administradora a que se refiere el artículo 15.1.3, conforme a su legislación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- (a) con respecto a Chile, mediante Decreto Supremo tramitado ante la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial;
- (b) con respecto al Perú, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, publicado en el Diario Oficial.

Anexo 15.2

Coordinadores del Acuerdo

Los órganos de coordinación de cada Parte serán:

- (a) para el caso de Chile, la dependencia que designe el Director General de Relaciones Económicas Internacionales; y
- (b) para el caso de Perú, la dependencia que designe el Viceministro de Comercio Exterior.

Capítulo 16

Solución de Controversias

Artículo 16.1: Disposición General

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 16.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y de los Protocolos e instrumentos que se suscriban en el marco del mismo;
- (b) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo, o que otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con este Acuerdo; o
- (c) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto de otra Parte, que no contravenga las disposiciones del presente Acuerdo, anula o menoscaba los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir bajo el Capítulo 3 (Comercio de Mercancías); Capítulo 4 (Régimen de Origen); Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio); Capítulo 10 (Obstáculos Técnicos al Comercio); y Capítulo 12 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

Artículo 16.3: Opción de Foro

1. Las controversias que surjan respecto a un mismo asunto, en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC, y en cualquier otro acuerdo comercial de los que ambas Partes sean parte, podrán ser sometidas a los mecanismos de solución de controversias de cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya iniciado un procedimiento de solución de controversias bajo el artículo 16.6, bajo el Acuerdo sobre la OMC u otro acuerdo comercial de los que ambas Partes sean parte¹, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

¹ Para efectos de este artículo, los procedimientos de solución de controversias bajo el Acuerdo de la OMC u otro acuerdo comercial se entienden iniciados cuando se haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial o un tribunal arbitral por una Parte.

Artículo 16.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier medida existente o en proyecto que considere incompatible con este Acuerdo.
2. Toda solicitud de celebración de consultas deberán indicar las razones de la misma, incluyendo la identificación de la medida existente o en proyecto y señalando los fundamentos jurídicos del reclamo.
3. La Parte a quien se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de 7 días a partir de la fecha de su recepción.
4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud o dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud en los casos de urgencia, incluidos los que afectan a mercancías agrícolas perecederas.
5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión sometida a consultas. Para tales efectos, las Partes deberán:
 - (a) aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida existente o en proyecto, pudiese afectar el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo; y
 - (b) darán un trato confidencial a cualquier información que se haya intercambiado en el proceso de consultas.
6. Con miras a obtener una solución mutuamente convenida del asunto, la Parte que solicitó las consultas puede efectuar representaciones o propuestas a la otra Parte, quien otorgará debida consideración a dichas representaciones o propuestas efectuadas.

Artículo 16.5: Intervención de la Comisión Administradora

1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión Administradora, si las Partes no logran solucionar un asunto con arreglo al artículo 16.4 dentro de:
 - (a) los 40 días posteriores a la recepción de una solicitud de consultas;
 - (b) los 15 días posteriores a la recepción de una solicitud de consultas por asuntos relativos a casos de urgencia, incluidos los que afectan a mercancías agrícolas perecederas; o
 - (c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.
2. Una Parte también podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión Administradora cuando se hubieren realizado consultas de conformidad con el, Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y Capítulo 10 (Obstáculos Técnicos al Comercio), las que sustituyen las consultas establecidas en el artículo 16.4.

3. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación y entregará la solicitud a la otra Parte.

4. Salvo que decida otra cosa, la Comisión Administradora se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora. La Comisión Administradora podrá:

- (a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o
- (c) formular recomendaciones,

que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

Artículo 16.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. Si las Partes no lograsen resolver el asunto dentro de:

- (a) los 25 días siguientes desde la fecha de la reunión de la Comisión Administradora convocada de conformidad con el artículo 16.5;
- (b) los 50 días siguientes desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas, cuando la Comisión Administradora no se hubiere reunido de conformidad con el artículo 16.5.4;
- (c) los 30 días siguientes desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas respecto de casos de urgencia, incluidos los que afectan a mercancías agrícolas perecederas, cuando la Comisión Administradora no se hubiere reunido de conformidad con el artículo 16.5.4; o
- (d) cualquier otro período que las Partes acuerden,

cualquier Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.

2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral deberá hacerse por escrito e identificar en ella:

- (a) la medida específica sometida a su conocimiento;
- (b) el fundamento jurídico de la solicitud incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante; y,
- (c) los fundamentos de hecho de la solicitud.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñar sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3, un tribunal arbitral no podrá ser constituido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 16.7: Composición de Tribunales Arbitrales

1. Los tribunales arbitrales estarán formados por tres integrantes.

2. En la notificación por escrito conforme al artículo 16.6, la Parte reclamante deberá designar un integrante de ese tribunal arbitral.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, la Parte demandada deberá designar a otro integrante del tribunal arbitral.

4. Las Partes deberán acordar la designación del tercer árbitro dentro de los 15 días siguientes a la designación del segundo árbitro. El integrante así elegido deberá actuar como presidente del tribunal arbitral.

5. Si no ha sido posible componer el tribunal arbitral dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las designaciones necesarias serán efectuadas, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la ALADI dentro de los 30 días siguientes.

6. El Presidente del tribunal arbitral no podrá ser un nacional de alguna de las Partes, ni tener su residencia permanente en los territorios de ninguna de ellas, como tampoco ser empleado de alguna de las Partes o haber tenido alguna participación en el caso en cualquier calidad.

7. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en el presente Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes, no estar vinculados con ninguna de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- (d) cumplir con las Normas de conducta para la aplicación del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que rige la Solución de Diferencias* de la OMC (documento WT/DSB/RC/1).

8. No pueden ser árbitros en una controversia aquellos individuos que hubiesen participado en los procedimientos señalados en el artículo 16.5.

9. Si alguno de los árbitros designados en conformidad con este artículo renunciase o estuviese incapacitado de desempeñarse como tal, un árbitro reemplazante será designado dentro de un plazo de 15 días de ocurrido el evento, según el procedimiento de elección utilizado para seleccionar al árbitro original, y el reemplazante tendrá toda la autoridad y

obligaciones que el árbitro original. Si no ha sido posible designarlo dentro de dicho plazo, la designación será efectuada, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la ALADI dentro de los 30 días siguientes.

10. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que se designe al Presidente del mismo.

Artículo 16.8: Funciones de los Tribunales Arbitrales

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso y de su aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo, así como formular otras conclusiones necesarias para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.

2. El tribunal arbitral deberá establecer, en consulta con las Partes, sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes para ser oídas y sus deliberaciones, así como aquellos asuntos comprendidos en el artículo 16.9.

Artículo 16.9: Reglas Modelo de Procedimiento

1. A menos que las Partes en la controversia acuerden lo contrario, los procedimientos del tribunal arbitral se regirán por las Reglas Modelo de Procedimiento, las que serán establecidas por la Comisión Administradora a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Salvo que dentro de los 20 días siguientes a la fecha de envío de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral las Partes acuerden otra cosa, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 16.6 y formular las conclusiones, determinaciones y decisiones según lo dispuesto en el artículo 16.11.3 y presentar los informes a que se hace referencia en los artículos 16.11 y 16.12".

3. Cuando la Parte reclamante desee que el tribunal arbitral se pronuncie sobre la anulación y menoscabo ocasionado o formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para esa Parte el incumplimiento de las obligaciones de este Acuerdo, los términos de referencia deberán indicarlo.

4. A solicitud de una Parte o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá requerir información científica y asesoría técnica de expertos, según lo estime conveniente. Toda información obtenida de esta forma deberá ser entregada a las Partes en la controversia para sus comentarios.

5. El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por consenso. Si el tribunal arbitral se encuentra imposibilitado de alcanzar el consenso, adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

6. Los gastos asociados con el proceso, incluyendo los gastos de los integrantes del tribunal arbitral, deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes, salvo que el tribunal arbitral determine otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 16.10: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. Si los trabajos del tribunal arbitral hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto el establecimiento del tribunal arbitral, salvo que las Partes en la controversia acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento como resultado de una solución mutuamente satisfactoria a la controversia. Sin perjuicio de lo anterior, la parte reclamante podrá, en cualquier momento, retirar la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral debiendo éste terminar inmediatamente sus trabajos.

Artículo 16.11: Informe Preliminar

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes y deberá fundarse en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en las presentaciones y argumentos de las Partes.

2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 90 días siguientes a su constitución, o 60 días para los casos de urgencia, incluidos los que afectan a mercancías agrícolas perecederas, el tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar.

3. El informe preliminar deberá contener:

- (a) las conclusiones de hecho;
- (b) la determinación del tribunal arbitral sobre si una de las Partes ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo o si la medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del artículo 16.2(c) o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
- (c) la decisión del tribunal arbitral.

4. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 90 días, o dentro de un plazo de 60 días en casos de urgencia, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso puede exceder un período adicional de 30 días, salvo que las Partes dispongan lo contrario.

5. Los árbitros podrán formular opiniones disidentes sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión por consenso.

6. Ningún tribunal arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

7. Una Parte podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, incluida la solicitud mencionada en el artículo 16.13.3, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicho informe, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

8. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral deberá responder a tales observaciones y podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

Artículo 16.12: Informe Final

1. El tribunal arbitral deberá presentar a las Partes un informe final incluyendo las opiniones disidentes, si las hubiere, en un plazo de 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes convengan otra cosa. Las Partes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Si en su informe final el tribunal arbitral determina que la Parte demandada no ha cumplido con las obligaciones contenidas en este Acuerdo, o que una medida de esa Parte causa anulación o menoscabo en el sentido del artículo 16.2(c), la decisión será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.

Artículo 16.13: Implementación del Informe Final

1. El informe final del tribunal arbitral será definitivo y de carácter vinculante para las Partes, y no será objeto de apelación.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, estas deberán implementar inmediatamente la decisión del tribunal arbitral contenida en el informe final.

3. Si la Parte demandada no puede cumplir inmediatamente la decisión del tribunal arbitral, deberá hacerlo dentro de un plazo prudencial. Dicho plazo prudencial será acordado por las Partes en un período no mayor de 20 días contados a partir de la notificación del Informe final y, a falta de acuerdo, será fijado por el tribunal arbitral a solicitud de cualquiera de ellas, tomando en consideración las observaciones a que se refiere el artículo 16.11.7 dentro de un plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se le haya efectuado la solicitud. Dicha determinación se efectuará en consulta con las Partes.

Artículo 16.14: Divergencia sobre el Cumplimiento

1. En caso de desacuerdo en cuanto a la implementación de medidas destinadas a cumplir con la decisión o a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo adoptadas dentro del plazo prudencial, esta diferencia se resolverá conforme al procedimiento de solución de controversias de este Capítulo, con intervención, siempre que sea posible, del tribunal arbitral que haya conocido inicialmente del asunto, no requiriéndose en ningún caso agotar las etapas de consultas e intervención de la Comisión Administradora.

2. El tribunal arbitral distribuirá su informe a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe dentro de ese plazo, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe, el cual no excederá de un período adicional de 30 días.

Artículo 16.15: Compensación y Suspensión de Beneficios

1. Si:

- (a) vencido el plazo prudencial y la Parte demandada no notifica que ha cumplido;
o
- (b) el tribunal arbitral, conforme al artículo 16.14 concluye que no existen medidas destinadas a cumplir con la decisión o dichas medidas son incompatibles con este Acuerdo,

la Parte reclamante podrá suspender, respecto de la Parte demandada, concesiones u otras obligaciones derivadas del presente Acuerdo, equivalentes al nivel de anulación o menoscabo. La notificación especificará el nivel de suspensión y deberá ser cursada con una anticipación de al menos 30 días a partir de la entrada en vigencia de las medidas.

2. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá en cualquier momento a partir de la entrega del informe final del tribunal arbitral, requerir a la Parte demandada entablar negociaciones con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dicha negociación no suspenderá los procedimientos ya iniciados, en especial aquellos mencionados en los artículos 16.14, 16.15.6 y 16.16, como tampoco impedirá a la Parte reclamante hacer uso del derecho establecido en el párrafo 1.

3. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales y en ningún caso preferibles a la implementación plena de la decisión del tribunal arbitral de poner la medida en conformidad con este Acuerdo. La compensación y la suspensión de beneficios sólo se aplicarán hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con este Acuerdo, o hasta que las Partes hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Si la Parte reclamante decide suspender beneficios, lo hará en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó incompatible con el presente Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en conformidad con el artículo 16.2(c), y sólo de no ser ello posible o resultar ineficaz, lo hará en otro sector o área cubierta por el Acuerdo. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que ésta se base.

5. A solicitud escrita de la Parte demandada, dentro de 30 días de la comunicación señalada en el párrafo 1, el tribunal arbitral que haya conocido inicialmente del asunto determinará si el nivel de concesiones u otras obligaciones que la Parte reclamante desea suspender, no es equivalente al nivel de anulación y menoscabo al causado por la medida bajo controversia, en conformidad con el párrafo 1, o si se han seguido los procedimientos y principios del párrafo 4.

6. El tribunal arbitral distribuirá su informe a las Partes dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya sometido el asunto en conformidad con el párrafo 5. La resolución del tribunal arbitral, que será puesta a disposición pública, será definitiva y obligatoria y las Partes no tratarán de obtener un segundo arbitraje.

Artículo 16.16: Revisión del Cumplimiento

1. Si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, deberá comunicar a la otra Parte la medida de cumplimiento adoptada. En caso de desacuerdo fundado en cuanto a la compatibilidad de dicha medida con este Acuerdo, la Parte demandada podrá someter dicha cuestión al procedimiento establecido en el artículo 16.14.

2. La Parte reclamante restablecerá, sin demora, las concesiones u otras obligaciones que hubiere suspendido de conformidad con el artículo 16.15, si no manifiesta su desacuerdo con la medida de cumplimiento adoptada por la Parte demandada dentro de los 15 días desde la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo 1, o si manifiesta su disconformidad sin fundarla, o si el tribunal decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad.

Artículo 16.17: Otras Disposiciones

Cualquier plazo indicado en este Capítulo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 16.18: Derecho de los Particulares

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

Capítulo 17

Excepciones

Artículo 17.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 10 (Comercio de Mercancías, Régimen de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluye las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos del Capítulos 12 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluye a las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Artículo 17.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte que aplique cualquier medida que considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Artículo 17.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En caso de un convenio tributario suscrito entre las Partes, las autoridades competentes de conformidad con ese convenio, tendrán la exclusiva responsabilidad de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
- (a) el artículo 3.1 (Trato Nacional), y aquellas otras disposiciones de este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y
 - (b) el artículo 3.2.12 (Programa de Liberación – Gravámenes a la Exportación), se aplicará a las medidas tributarias.
4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:
- (a) el artículo 12.3 (Trato Nacional) se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital imponible de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte de condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
 - (b) los artículos 11.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Trato de Nación más Favorecida), los artículos 12.3 (Trato Nacional) y 12.4 (Trato de Nación más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo a aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital imponible de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, y las transferencias con salto de generaciones (*generation-skipping transfers*),
- ninguno de los artículos citados en los subpárrafos (a) y (b), se aplican:
- (c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en virtud de un convenio tributario;
 - (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
 - (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
 - (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
 - (g) a la adopción o imposición de una medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (tal como se permite en el Artículo XIV(d) del AGCS);
 - (h) a una disposición que condicione la obtención de una ventaja o que se continúe obteniendo la misma, con relación a las contribuciones a, o las rentas de, planes o fondos de pensiones, siempre que la Parte mantenga una jurisdicción permanente sobre el plan o fondos de pensiones.
5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 11.6 (Requisitos de Desempeño), se aplicará a las medidas tributarias.

6. Los artículos 11.10 (Expropiación e Indemnización) y 11.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), se aplicarán a una medida tributaria que se alega como expropiatoria. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el artículo 11.10 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el artículo 11.10 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, debe primero someter el asunto a las autoridades competentes señaladas en el Anexo 17.3, al momento de practicar la notificación de intención conforme al artículo 11.16.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), para que dichas autoridades determinen si la medida constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 6 meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el artículo 11.16 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

Artículo 17.4: Dificultades en la Balanza de Pagos

1. Si una Parte experimenta graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, o corre el riesgo de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de bienes y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión directa.

2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo 1.

3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones establecidas en los Acuerdos de la OMC y coherentes con los artículos del Acuerdo o Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda.

4. La Parte que mantenga o haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier modificación de éstas, informará a la otra Parte sin demora y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.

5. La Parte que aplique medidas restrictivas iniciará consultas sin demora en el marco de la Comisión Administradora. En esas consultas se evaluarán la situación de balanza de pagos de esa Parte y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:

- (a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras externas y de balanza de pagos;
- (b) el entorno económico y comercial exterior de la Parte objeto de las consultas;
- (c) otras posibles medidas correctoras de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o

de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera externa y de balanza de pagos de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 17.5: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación internacional u otro tratado o arreglo internacional sobre tributación; y

impuestos y medidas tributarias no incluye:

- (a) los gravámenes;
- (b) los derechos antidumping o compensatorios; ni
- (c) derechos u otra cargas relacionadas con la importación, proporcionales al costo de los servicios prestados.

Anexo 17.3

Autoridades Competentes

Para los efectos de este Capítulo:

autoridades competentes significa

- (a) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda; y
- (b) en el caso de Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas.

Capítulo 18

Cooperación y Promoción Comercial¹

Artículo 18.1: Cooperación

1. Los Partes promoverán la cooperación en materias económicas tales como políticas y técnicas comerciales; políticas financieras, monetarias y de hacienda pública; materias aduaneras; normas zoo y fitosanitarias y bromatológicas; energía y combustibles, transporte y comunicaciones; los servicios modernos, tales como tecnología, ingeniería, consultoría y otros.

2. Para llevar a cabo acciones específicas de cooperación en materia económica, las entidades competentes de las áreas respectivas podrán concertar convenios en el marco de su competencia.

3. Las Partes, con la participación de sus respectivos sectores privados, propiciarán el desarrollo de acciones de complementariedad económica en las áreas de mercancías y servicios.

Artículo 18.2: Promoción Comercial

Las Partes concertarán programas conjuntos de promoción comercial que comprendan, entre otras acciones, la realización de muestras, ferias y exposiciones, así como reuniones y visitas recíprocas de empresarios e información sobre oferta y demanda y estudios de mercado.

¹ Para mayor certeza, el texto del Capítulo XIV (Cooperación) del ACE N° 38, no ha sido objeto de modificación, salvo adecuaciones formales.

Capítulo 19

Disposiciones Generales

Artículo 19.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo 19.2: Relación con otros Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, el Tratado de Montevideo 1980, otros acuerdos internacionales de los que ambas Partes sean parte, y los acuerdos de integración regionales o subregionales en los que participen las Partes.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el numeral 1 y las disposiciones del presente Acuerdo, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. El Tratado de Lima de 1929 y su Protocolo complementario, el Acta de Ejecución del 13 de noviembre de 1999 y su Reglamento, así como el Acuerdo entre la Empresa Portuaria Arica y la Empresa Nacional de Puertos S.A. de 1999, y el Acuerdo Interinstitucional sobre Solución de Controversias de 1999, prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 19.3: Sucesión de Acuerdos

Toda referencia a cualquier otro acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos que a un acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 19.4: Alcance de las Obligaciones

Las Partes garantizarán la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Acuerdo en sus respectivos territorios.

Artículo 19.5: Divulgación de Información

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse de manera de requerir a una Parte revelar o permitir acceso a información cuya divulgación pueda ser:

- (a) contraria al interés público en conformidad con su legislación;
- (b) contraria a su legislación incluyendo, pero no limitado a, la protección de la privacidad o de los asuntos financieros y de las cuentas de clientes individuales de instituciones financieras;
- (c) constituya un obstáculo al cumplimiento de las leyes; o

- (d) que pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo 19.6: Confidencialidad

Cuando una Parte proporcione información a otra Parte en conformidad con lo señalado en este Acuerdo e indique que esta información es confidencial, la otra Parte deberá mantener la confidencialidad de dicha información. Esta información sólo será utilizada para los fines específicos señalados, y no podrá ser divulgada sin la autorización expresa de la Parte que suministra la información, salvo que dicha información deba ser revelada en el contexto de un procedimiento judicial.

Artículo 19.7: Propiedad Intelectual

Las Partes se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual una adecuada protección, dentro de su legislación nacional, comprometiéndose a que la defensa de tales derechos no constituyan obstáculos injustificados al comercio bilateral.

Artículo 19.8: Políticas de Precios Públicos

Las Partes reconocen que las políticas de precios públicos pueden tener efectos distorsionadores sobre el comercio bilateral. En consecuencia, acuerdan no recurrir a prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen directa o indirectamente una anulación o menoscabo de los beneficios que se deriven del presente Acuerdo.

Artículo 19.9: Coordinación

Las Partes propiciarán una acción coordinada en los foros económicos internacionales y en relación con los países industrializados, tendiente a mejorar el acceso de sus productos a los grandes mercados internacionales.

Capítulo 20

Disposiciones Finales

Artículo 20.1: Enmiendas, Modificaciones y Adiciones

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda, modificación o adición a este Acuerdo.
2. Las enmiendas, modificaciones y adiciones acordadas y aprobadas previamente de acuerdo con los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte, constituirán parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 20.2: Enmienda del Acuerdo sobre la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo es enmendado, las Partes se consultarán acerca de si modificarán este Acuerdo.

Artículo 20.3: Adhesión

1. En cumplimiento con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, este Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de la ALADI.
2. La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional a este Acuerdo que entrará en vigor 30 días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 20.4: Convergencia

Las Partes propiciarán la convergencia del presente Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 20.5: Negociaciones Futuras

Contrataciones Públicas

1. La Comisión Administradora estudiará y propondrá, en el curso del primer año de entrada en vigor del Acuerdo, los términos que regularán la negociación de las Partes, en materia de contrataciones públicas.

Servicios Financieros

2. Las Partes se reunirán 1 año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo para negociar un capítulo de servicios financieros sobre una base mutuamente conveniente. Para este efecto, las autoridades competentes llevarán acabo previamente las coordinaciones correspondientes.

Zonas Francas

3. Con la finalidad de evaluar la posibilidad de conferir algún tratamiento especial a las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas, al amparo del Acuerdo, la Comisión Administradora, dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abocará al análisis de dichos regímenes especiales vigentes en ambos países.

Turismo

4. Las Partes convienen en suscribir un acuerdo para la cooperación entre los respectivos órganos competentes del sector turismo, a fin de lograr, entre otras materias, la promoción conjunta de circuitos integrados de turismo frente a terceros países y asistencia técnica.

Artículo 20.6: Entrada en Vigor

1. La entrada en vigor del presente Acuerdo está sujeta a la conclusión de los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte.

2. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra que se han completado los procedimientos antes señalados o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 20.7: Denuncia

1. La Parte que desee denunciar el presente Acuerdo, deberá comunicar su decisión a la otra Parte, con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

2. A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para la Parte denunciante los derechos y las obligaciones derivados del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos, recibidos y otorgados, para la importación de productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de 1 año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que al efectuarse la denuncia, las Partes acuerden un plazo distinto.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo en dos ejemplares igualmente auténticos.

HECHO en Lima, a los veintidos días del mes de agosto de 2006.

**Por el Gobierno
De la República del Perú:**

**Por el Gobierno
De la República de Chile:**

**José García Belaúnde
Ministro de Relaciones Exteriores**

**Alejandro Foxley
Ministro de Relaciones Exteriores**

**Mercedes Aráoz Fernández
Ministra de Comercio Exterior y
Turismo**

**Carlos Furche
Director General de Relaciones
Económicas Internacionales**

Anexo I

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los artículos 11.8 (Medidas Disconformes) y 12.7 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los artículos 11.2 ó 12.3 (Trato Nacional);
- (b) los artículos 11.3 ó 12.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el artículo 12.5 (Restricciones Cuantitativas No Discriminatorias);
- (d) el artículo 12.6 (Presencia Local)
- (e) el artículo 11.6 (Requisitos de Desempeño);
- (f) el artículo 11.7 (Altos Ejecutivos y Directorios).

2. Cada ficha del Anexo establece los siguientes elementos:

- (a) Sector se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) Subsector se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) Obligaciones afectadas especifica la o las obligaciones, mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 11.8.1(a) y 12.7.1(a), no se aplica(n) a la o las medidas listadas;
- (d) Medidas identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento Medidas:
 - (i) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (e) Descripción proporciona una descripción general de las Medidas.

3. En la interpretación de una ficha, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que la ficha es tomada. El elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que sería poco razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. De acuerdo con el artículo 11.8.1(a) y 12.7.1(a), los artículos del presente Acuerdo especificados en el elemento Obligaciones afectadas de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento Medidas de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha del Anexo hecha para esa medida con relación a los artículos 12.3, 12.4, ó 12.6 operará como una ficha del Anexo con relación a los artículos 11.2, 11.3, ó 11.6 en lo que respecta a tal medida.

6. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con la legislación nacional, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser listadas en los Anexos I y II respecto a los Artículos 11.2 y 12.3 (Trato Nacional) o 12.6 (Presencia local) del Acuerdo, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

Anexo I

Lista del Perú

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.2)
Medidas:	Constitución Política del Perú de 1993, artículo 71 Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano", del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, artículo 13
Descripción:	<u>Inversión</u> Dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, conforme a ley. Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes. Por ejemplo, se ha dado este tipo de autorizaciones en el sector minero

Sector: Pesca y servicios relacionados con la pesca

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (artículo12.3)

Medidas: Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, artículos 67, 68, 69 y 70.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25) del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no sean de mayor escala, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante, deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30% de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

Sector:	Servicios de radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.2) Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, artículo 24.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana, y domiciliadas en el Perú.</p> <p>La participación de extranjeros en dichas personas jurídicas no puede exceder del 40% del total de las participaciones o acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen.</p> <p>El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.</p>

Sector:	Servicios audiovisuales
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Requisitos de Desempeño (artículo 11.6)
Medidas:	Ley N° 28278, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30% de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

Sector:	Servicios de radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículos 11.2 y 12.3) Trato de Nación más Favorecida (artículos 11.3 y 12.4)
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, artículo 20.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros.</p> <p>Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.</p>

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)
Medidas:	Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial “El Peru ano”, del 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.</p> <p>Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo, que debe ser celebrado por escrito y a plazo determinado, por un período máximo de 3 años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.</p> <p>Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20% del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano. (2) Cuando se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera. (3) Cuando se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos. (4) Cuando se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de 5 unidades impositivas tributarias

- durante la vigencia de su contrato¹.
- (5) Cuando se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de tres meses al año.
 - (6) Cuando se trate de un extranjero con visa de inmigrante
 - (7) Cuando se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad.
 - (8) Cuando se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, prestare sus servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- (1) se trate de personal profesional o técnico especializado.
- (2) se trate de personal de dirección o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial.
- (3) se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas.
- (4) se trate de personal de empresas del sector público o privado con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público.
- (5) en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

¹ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un monto de referencia que es utilizado en las normas tributarias a fin de mantener en valores constantes las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios jurídicos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.2 y 12.3)
Medidas:	Decreto Ley N° 26002, Diario Oficial El Peruano del 27 de Diciembre de 1992, Ley del Notariado, artículos 5 (modificado por Ley N° 26741) y 10 (modificado por Ley N° 27094)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales de nacionalidad peruana por nacimiento pueden proveer servicios notariales.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios de arquitectura
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3)
Medidas:	<p>Ley N° 14085, Diario Oficial “El Peruano” del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.</p> <p>Ley N° 16053, Diario Oficial “El Peruano” del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, artículo 1</p> <p>Acuerdo del Consejo de Arquitectos, del 06 de octubre de 1987</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos y pagar un derecho de colegiación de acuerdo a la siguiente lista:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) peruanos graduados en universidades peruanas \$250.00 dólares americanos; (2) peruanos graduados en universidades extranjeras \$400.00 dólares americanos; y (3) extranjeros graduados en universidades extranjeras \$3,000.00 dólares americanos <p>Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.</p>

Sector:	Servicios de seguridad
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)
Medidas:	Decreto Supremo N° 005-94-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 12 de mayo de 1994, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, artículos 81 y 83
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento.

Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento y residentes en el país.

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
Subsector:	Servicios de producción audiovisual artística nacional
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3)
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 23 y 25.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80% de artistas nacionales.</p> <p>Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80% de artistas nacionales.</p> <p>Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.</p>

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos
Subsector:	Servicios de espectáculos circenses
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3)
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 26.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30% de artistas nacionales y el 15% de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

Sector:	Servicios de publicidad comercial
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3)
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 25 y 27.2
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La publicidad comercial que se haga en el Perú deberá contar como mínimo con un 80% de artistas nacionales.</p> <p>Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.</p> <p>Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.</p>

Sector:	Servicios de espectáculos y esparcimiento
Subsector:	Espectáculos taurinos
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3)
Medidas:	Ley N° 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículo 28.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas deben participar por lo menos un novillero nacional.

Sector:	Servicios de radiodifusión
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Requisitos de Desempeño (artículo 11.6)
Medidas:	Ley No. 28131, Diario Oficial “El Peruano” del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, artículos 25 y 45.
Descripción	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10% de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizadas con artistas contratados en los siguientes porcentajes:</p> <ol style="list-style-type: none">(1) un mínimo de 80% de artistas nacionales,(2) los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60% del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.(3) los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Sector: Servicios de almacenes aduaneros

Subsector:

Obligaciones afectadas: Presencia Local (artículo 12.6)

Medidas: Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Reglamento de Almacenes Aduaneros, artículo 7.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

Sector:	Telecomunicaciones
Subsector:	Trato Nacional (artículo 12.3)
Obligaciones afectadas:	Decreto Supremo N°027-2004-MTC, Diario Oficial “El Peruano” de 15 de julio de 2004, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 269.
Medidas:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>
Descripción:	Se prohíbe la realización <i>de call-back</i> , entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.2 y 12.3) Presencia Local (artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)
Medidas:	Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo del 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículos 75 y 79. Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con: (1) Estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú; (2) Por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y, (3) Por lo menos el 51% del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes allí establecidos). 6 meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70%. En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a

bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de 6 meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de 6 meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículos 11.2 y 12.3) Presencia Local (artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)
Medidas:	Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial “El Peruano” del 22 de julio de 2005, artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4 y 13.6 Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial “El Peruano” de 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, artículo I-010106, literal a)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático. Por lo menos el 51% del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú. Las naves de bandera nacional deben contar con capitán peruano y al menos con el 80% de tripulación peruana, autorizadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de capitán peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de Capitán de nacionalidad extranjera.

Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones:

- (1) El transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- (2) Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los 6 meses.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículos 11.2 y 12.3) Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas:	Decreto Supremo N° 056-2000-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, artículo 1 Resolución Ministerial N° 259-2003-MTC/02, Diario Oficial “El Peruano” del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Areas Portuarias, artículos 5 y 7
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas con naves y artefactos navales de bandera peruana: <ol style="list-style-type: none"> (1) Servicios de abastecimiento de combustible. (2) Servicio de amarre y desamarre. (3) Servicio de Buzo. (4) Servicio de avituallamiento de naves. (5) Servicio de Dragado. (6) Servicio de practicaje. (7) Servicio de recojo de residuos. (8) Servicio de remolcaje. (9) Servicio de transporte de personas.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones afectadas:	Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas:	Resolución Suprema N° 011-78-TC-DS, del 6 de febrero de 1978, Reglamento de Empresas de Transporte Turístico
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte acuático
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3)
Medidas:	Ley N° 27866, Diario Oficial “El Peruano” del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, artículos 3 y 7
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.</p> <p>El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la presente Ley.</p>

Sector	Transporte:
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones afectadas	Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas	Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, Diario Oficial “El Peruano” del 27 de febrero de 2004, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículos 47 y 48
Descripción	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>El transportista deberá acreditar documentalmente que cuenta con terminales terrestres, estaciones de ruta, paraderos y oficinas administrativas en el territorio de Perú, según corresponda al servicio de transporte.</p> <p>El transportista está obligado a contar con instalaciones propias o de terceros, debidamente acondicionadas para el manejo administrativo de la empresa, cuya dirección constituirá su domicilio legal, en el que se realizarán las inspecciones y verificaciones que la autoridad competente considere necesarios.</p>

Sector	Servicios de investigación y desarrollo
Subsector:	Servicios de investigación arqueológica
Obligaciones afectadas	Trato Nacional (artículo 12.3)
Medidas	Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, artículo 30
Descripción	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto, con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).</p>

Sector	Servicios relacionados con la energía
Subsector:	
Obligaciones afectadas	Trato Nacional (artículo 12.3) Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas	Ley N° 26221, Diario Oficial “El Peruano” del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, artículo 15.
Descripción	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Para celebrar contratos de exploración, las empresas extranjeras, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.</p>

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios de auditoría
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas:	Reglamento del Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, artículos 145 y 146
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las sociedades de auditoría se constituirán única y exclusivamente por contadores públicos colegiados residentes en el país y debidamente calificados por el Colegio. Ningún socio podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú.

Sector:	Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículos 11.2 y 12.3)
Medidas:	<p>Ley N° 28525, Diario Oficial “El Peruano” del 25 de mayo del 2005, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, artículo 5.</p> <p>Ley N° 27261, Diario Oficial “El Peruano” del 10 de mayo del 2000, Ley de Aeronáutica Civil, artículo 67 (modificado por el artículo 5 de la Ley N° 28525).</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La aviación civil realizada bajo la modalidad de fletamento tiene carácter complementario. En los casos de operaciones efectuadas por explotadores aéreos nacionales que prestan servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo (mixto), utilizando aeronaves bajo la modalidad de contratos de fletamento con empresas extranjeras, serán autorizados bajo las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Cuando se esté iniciando operaciones aéreas en una nueva ruta, caso en el cual se autorizará por un máximo de 90 días calendario, prorrogables por 90 días calendario adicionales, previo sustento del operador aéreo. (2) Cuando exista restricción legal que impida que una aeronave de empresa peruana pueda operar por sus propios medios en otro Estado, el fletamento será aprobado exclusivamente por las rutas y por el plazo de la restricción. (3) Cuando exista impedimento técnico de una aeronave que pueda implicar una paralización de las operaciones regulares. El plazo de autorización no excederá de 90 días calendario, pudiendo ser prorrogado previo informe favorable de la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil. <p>Por necesidad pública o interés nacional, se podrá autorizar a los explotadores de servicio de transporte aéreo nacional a celebrar contratos de fletamento de aeronaves con empresas extranjeras para prestar servicios dentro del territorio nacional. Esta autorización se otorgará mediante decreto supremo, a propuesta del sector.</p>

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.2)
Medidas:	Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay - ATIT, suscrito en Montevideo el 1 de enero de 1990.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los vehículos chilenos, habilitados por Perú de conformidad con el ATIT, que realicen transporte internacional por carretera, no podrán realizar transporte local (cabotaje) en territorio peruano.

Anexo I

Lista de Chile

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (artículo 11.2)

Medidas: Decreto Ley 1939, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I

Decreto con Fuerza de Ley 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1967

Descripción: Inversión

La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre “tierras del Estado” sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, a menos que se apliquen las excepciones legales correspondientes, tales como el Decreto Ley 1939. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros desde la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.

Bienes inmuebles situados en áreas declaradas “zona fronteriza” en virtud del Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u cualquier otro título por (1) personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, (2) personas jurídicas con su sede principal en un país fronterizo, (3) personas jurídicas con 40 por ciento o más de su capital perteneciente a personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, o (4) personas jurídicas cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 24 de enero de 1994, Código del Trabajo, Título preliminar, Libro I, Capítulo III Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 29 de octubre, 1967, artículo 5 letra c) Código Civil, artículo 16, inciso 3º
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Como mínimo, el 85 por ciento de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto, que no pueda ser reemplazado por personal nacional, no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección General del Trabajo. Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo. Quien desempeña el rol de parte empleadora debe constituir representante o mandatario en el país, con residencia y domicilio dentro de su territorio, con poderes y facultades suficientes para responder por las obligaciones que impone la legislación laboral y de seguridad social por dicho contrato, como también de las sanciones que pudieran aplicarse. Este mismo mandatario será el encargado de llevar y mantener la documentación laboral y previsional habitual concerniente a un trabajador, que permitiera cumplir con la fiscalización legal, como también a retener y declarar o pagar las cotizaciones previsionales por el mismo trabajador.

Sector:	Servicios suministrados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3)
Medidas:	Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 15 de octubre de 1975.
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con 6 meses de anticipación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud al menos con 6 meses de anticipación a la fecha en que se pretende iniciar la investigación.</p>

Sector:	Servicios suministrados a las empresas
Subsector:	Servicios de investigación
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 11 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1968 Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 24 de enero de 1968 Decreto con Fuerza de Ley 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 27 de marzo de 1979
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección de Fronteras y Límites del Estado podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen. El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero.

Sector: Servicios suministrados a las empresas

Subsector: Servicios de investigación en ciencias sociales

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (artículo 12.3)

Medidas: Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V

Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; y (2) a investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los conservadores y directores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

Sector:	Impresión, edición e industrias asociadas
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículos 11.2 y 12.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 11.3 y 12.4) Presencia Local (artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)
Medidas:	Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones básicas de larga distancia nacional o internacional y servicios intermedios; servicios de telecomunicaciones; servicios complementarios de telecomunicación; y servicios limitados de telecomunicaciones
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación Más Favorecida (11.3)
Medidas:	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Se requiere de concesión otorgada por Decreto Supremo del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, para la instalación, operación y explotación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones en el territorio chileno. Sólo las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes chilenas pueden obtener tales concesiones.</p> <p>Se requiere de un pronunciamiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para llevar a cabo la prestación de servicios complementarios de telecomunicaciones consistentes en servicios adicionales que se proporcionan mediante la conexión de equipos a las redes públicas. Dicho pronunciamiento se refiere al cumplimiento de la normativa técnica establecida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la no alteración de las características técnicas esenciales de la redes, ni el uso que tecnológicamente permitan, ni las modalidades del servicio básico que se presten con ellas.</p> <p>Se requiere un permiso de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la instalación, operación y desarrollo de servicios limitados de telecomunicaciones.</p> <p>El tráfico internacional debe ser enrutado a través de las instalaciones de una empresa que detente una concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.</p>

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	<p>Trato Nacional (artículo 11.2 y 12.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.3 y 12.4) Presencia Local (artículo 12.6) Requisitos de Desempeño (artículo 11.6) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)</p>
Medidas:	<p>Ley 18.838, Diario Oficial, 30 de septiembre de 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III</p> <p>Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III</p> <p>Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>El dueño de un medio de comunicación social, tales como las transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, gerentes, administradores o representantes de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la mayoría de los miembros del directorio deben ser chilenos. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.</p> <p>Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del 10 por ciento de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales de Chile se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un 40 por ciento de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.</p> <p>Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos,</p>

a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes gerentes o representantes legales deben ser chilenos.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.

Sector:	Energía
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.2) Requisitos de Desempeño (artículo 11.6)
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I, II y III Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
Descripción:	<u>Inversión</u> La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo. La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.2)
Medidas:	Ley 18.892, Diario Oficial, 21 de enero de 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Se requiere una concesión o autorización de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura.</p> <p>Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.</p>

Sector:	Pesca
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	<p>Trato Nacional (artículos 11.2 y 12.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 11.3 y 12.4) Presencia Local (artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)</p>
Medidas:	<p>Ley 18.892, Diario Oficial, 21 de enero de 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX</p> <p>Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y Zona Económica Exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca.</p> <p>Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.</p> <p>Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.</p> <p>Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores deben ser chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p>

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

Sector: Minería

Subsector:

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (artículo 11.2)
Requisitos de Desempeño (artículo 11.6)

Medidas: Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III

Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III

Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I y III

Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción: Inversión

La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier especie situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.

Para mayor certeza, Chile tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.

Para mayor certeza, Chile podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de:

- (1) hidrocarburos líquidos o gaseosos;
- (2) litio;
- (3) yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional; y
- (4) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley,

que estén presentes en cantidades significativas en dichos productos y que pueda separarse económica y técnicamente para

su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las cuatro sustancias señaladas anteriormente, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial.

No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas:	<p>Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V</p> <p>Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de noviembre de 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas</p> <p>Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975, Títulos I, II, III y IV</p> <p>Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980, Títulos I, II, III y IV</p> <p>Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos</p> <p>Circulares 327, 29 de junio de 1983, y 350, 21 de octubre de 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.</p>

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios legales
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 12.4)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de marzo de 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982 Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y el Ecuador, Diario Oficial, 16 de julio de 1937
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo personas naturales chilenas les está reservado el ejercicio de la profesión de abogado. Sólo los abogados pueden prestar servicios tales como el patrocinio en los asuntos que se siguen ante tribunales de la República, y se traduce en la obligación de que la primera presentación de cada parte debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; la redacción de las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones. Chile mantiene un convenio bilateral con Ecuador, mediante el cual son admitidos al ejercicio de la profesión de abogados en Chile los ecuatorianos poseedores de un título de abogado otorgado por una Universidad de Ecuador. Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre la legislación de cualquier país en el cual ese consultor está autorizado para ejercer como abogado.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados Servicios auxiliares de la administración de justicia
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I Decreto 197 del Ministerio de Economía, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985 Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en el mismo lugar o ciudad donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios. Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser chilenos y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez. Los archiveros y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas. Los abogados peruanos pueden participar en un arbitraje cuando se trate de legislación peruana y las partes en el arbitraje lo soliciten. Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número. Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos. Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título técnico o profesional otorgado por una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres años en áreas comerciales, económicas o jurídicas y estar debidamente autorizados por el Ministro de Justicia y sólo pueden

trabajar en el lugar de su residencia.

Sector:	Servicios Especializados
Subsector:	Agentes y Despachadores de Aduana
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.3) Presencia Local (Artículo 12.6)
Medidas:	Decreto con Fuerza de Ley 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983, Libro IV Decreto con Fuerza de Ley 2 del Ministerio de Hacienda, 1998
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo las personas naturales chilenas pueden prestar servicios de agentes y despachadores de aduana. Estas funciones deben ser ejercidas en forma personal y diligente.

Sector: Servicios de investigación y seguridad

Subsector: Servicios especializados
Guardias de seguridad armados

Obligaciones afectadas: Trato Nacional (artículo 12.3)

Medidas: Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 14 de noviembre de 1994

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Sólo los chilenos pueden suministrar servicios como guardias privados armados.

Sector:	Servicios deportivos, pesca y caza industrial, y de esparcimiento
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Presencia Local (artículo 12.6)
Medida:	Ley 17.798, Diario Oficial, 21 de octubre de 1972, Título I Decreto Supremo 77 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 14 de agosto de 1982
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.</p> <p>Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación a Chile del Grupo Nº 3 a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos.</p> <p>La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar un espectáculo pirotécnico, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.</p> <p>Para el montaje y ejecución del espectáculo pirotécnico, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.</p>

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte aéreo
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículos 11.2 y 12.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículos 11.3 y 12.4) Presencia Local (artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)
Medidas:	<p>Ley 18.916, Diario Oficial, 8 de febrero de 1990, Código Aeronáutico, Títulos, Preliminar, II y III</p> <p>Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, 22 de junio de 1979, Normas sobre Aviación Comercial</p> <p>Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de enero de 1995</p> <p>Ley 16.752, Diario Oficial, 17 de febrero de 1968, Título II</p> <p>Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de febrero de 1968</p> <p>Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 17 de junio de 1981</p> <p>Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de marzo de 1974</p> <p>Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de diciembre de 1991</p> <p>Decreto 234 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 19 de junio de 1971</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores.</p> <p>El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores de la persona jurídica deben ser chilenos.</p> <p>Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más</p>

allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre por carretera
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 12.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 12.4) Presencia Local (artículo 12.6)
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1992 Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985 Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 17 de octubre de 1991
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. En la solicitud de inscripción deberá especificarse la información requerida por la ley y adjuntarse, entre otros antecedentes, fotocopia de la cédula nacional de identidad, debidamente legalizada y en el caso de las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución, nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y documento que lo acrediten como tal. Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para prestar transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículo 11.2 y 12.3) Trato de Nación Más Favorecida (artículo 11.3 y 12.4) Presencia Local (artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II Decreto Supremo 24, Diario Oficial, 10 de marzo de 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Ley 19.420, Diario Oficial, 23 de octubre de 1995, Establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota y modifica cuerpos legales que indica, Título Disposiciones varias
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados. Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas. Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o

jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile podrán, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras son las siguientes: (1) domicilio en Chile; (2) asiento principal de sus negocios en el país; o (3) que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque, o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el capitán o patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la Zona Económica Exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva de cabotaje a las naves chilenas, no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país no Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato Nacional (artículos 11.2 y 12.3) Presencia Local (artículo 12.6) Altos Ejecutivos y Directorios (artículo 11.7)
Medidas:	Código Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV Decreto 90 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 21 de enero, de 2000 Decreto 49 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial 16 de julio de 1999
Descripción:	Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2 <u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas. Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile. Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el 50 por ciento del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos. Los trabajadores portuarios deben aprobar un curso básico de seguridad portuaria en un Organismo Técnico de Ejecución autorizado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo. Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

ANEXO N° 1

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
01011100	Reproductores de raza pura	D-0	
01011910	Caballos de carrera	D-0	
01011920	Caballos de polo	D-0	
01011930	Caballos reproductores	D-0	
01011990	Los demás caballos	D-0	
01012010	Asnos	D-0	
01012020	Mulos y burdéganos	D-0	
01021000	Reproductores de raza pura de la raza bovina	D-0	
01029010	Reproductores puros por cruce	D-0	
01029090	Los demás animales vivos de la especie bovina	D-0	
01031000	Reproductores de raza pura de la especie porcina	D-0	
01039100	Animales vivos de la especie porcina, de peso inferior a 50 kg	D-10	
01039200	Animales vivos de la especie porcina, de peso superior o igual a 50 kg	D-10	
01041010	Reproductores de raza pura, de la especie ovina	D-0	
01041020	Reproductores puros por cruce de la especie ovina	D-0	
01041030	Capones	D-0	
01041090	Los demás animales vivos de la especie ovina	D-0	
01042010	Reproductores de raza pura de la especie caprina	D-0	
01042090	Los demás animales vivos de la especie caprina	D-0	
01051100	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 185 gr. de la especie «Gallus gallus»	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
01051910	Patos	D-0	
01051920	Pavos	D-5	
01051990	Los demás de peso inferior o igual a 185 gr.	D-5	
01059100	Gallos y gallinas	D-5	
01059910	Patos	D-5	
01059920	Pavos	D-5	
01059930	Gansos	D-0	
01059990	Los demás	D-5	
01060011	Conejos reproductores de raza pura	D-0	
01060019	Los demás conejos	D-0	
01060021	Palomas	D-0	
01060029	Las demás palomas	D-0	
01060030	Perros y gatos domésticos	D-0	
01060041	Coipo («Myocastor coypus»)	D-0	
01060042	Visones	D-0	
01060049	Los demás de actitudes peleteras	D-0	
01060050	Insectos	D-0	
01060090	Los demás animales vivos	D-0	
02011000	Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales	D-10	
02012000	Los demás cortes (trozos) de carnes de la especie bovina, fresca o refrigerada	D-10	
02013000	Carne de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	D-10	
02021000	Carne de la especie bovina, congelada, en canales o medias canales	D-10	
02022000	Los demás cortes (trozos) de carne de la especie bovina, congelada	D-10	
02023000	Carne de la especie bovina, congelada, deshuesada	D-10	
02031100	Carne de la especie porcina, fresca o refrigerada, en canales o medias canales	D-15	
02031200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	D-10	
02031910	Tocino entreverado	D-10	
02031990	Las demás carnes fresca o refrigerada, de la especie porcina	D-10	
02032100	Carne de la especie porcina, congelada, en canales o medias canales	D-10	
02032200	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	D-10	
02032910	Tocino entreverado	D-5	
02032990	Las demás carnes congelada de la especie porcina	D-10	
02041000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	D-5	
02042100	Las demás carnes de la especie ovina, en canales o medias canales	D-5	
02042200	Los demás cortes (trozos) de la especie ovina, fresca o refrigerada	D-5	
02042300	Carnes de la especie ovina, frescas o refrigeradas, deshuesadas	D-5	
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	D-10	
02044100	Carnes de la especie ovina, congeladas, en canales o medias canales	D-10	
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	D-10	
02044300	Carnes de animales de la especie ovina, congeladas, deshuesadas	D-10	
02045010	Carne de la especie caprina, fresca o refrigerada	D-5	
02045020	Carne de la especie caprina, congelada	D-5	
02050010	Carne de caballo	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
02050090	Carne de la especie asnal o mular	D-5	
02061010	Colas (rabos) de la especie bovina, frescas o refrigeradas	D-0	
02061020	Hígados de la especie bovina, frescas o refrigeradas	D-0	
02061030	Lenguas de la especie bovina, frescas o refrigeradas	D-0	
02061090	Los demás despojos comestibles de la especie bovina, frescos o re	D-0	
02062100	Lenguas de la especie bovina, congeladas	D-0	
02062200	Hígados hígados de la especie bovina, congelados	D-0	
02062910	Colas (rabos) de la especie bovina, congeladas	D-0	
02062990	Los demás despojos comestibles de la especie bovina, congeladas	D-0	
02063010	Lenguas de la especie porcina, frescas o refrigeradas	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02063090	Los demás despojos comestibles de la especie porcina, frescos o r	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02064100	Hígados hígados de la especie porcina, congelados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02064910	Lenguas de la especie porcina, congelados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02064990	Los demás despojos comestibles de la especie porcina, congelados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02068010	Lenguas de las demás especies, frescos o refrigerados	D-0	
02068090	Los demás despojos comestibles, frescos o refrigerados	D-0	
02069010	Lenguas de las demás especies, congeladas	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02069090	Los demás despojos comestibles, congelados	D-0	
02071000	Carnes de aves sin trocear, frescas o refrigeradas	D-15	
02072100	Carnes sin trocear, de gallos y gallinas, congeladas	D-18	
02072200	Carnes sin trocear, de pavos, congeladas	D-18	
02072300	Carnes sin trocear, de patos, gansos y pintadas, congeladas	D-5	
02073100	Hígados grasos de ganso o de pato	D-5	
02073910	Trozos de aves, frescos o refrigerados	D-18	
02073920	Despojos de ave frescos o refrigerados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02074110	Trozos de gallo o de gallina, congelados	D-18	
02074120	Despojos congelados	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
02074210	Trozos de pavo, congelados	D-10	
02074220	Despojos de pavo, congelados	D-10	
02074310	Trozos de pato, de ganso o de pintada, congelados	D-0	
02074320	Despojos de pato, de ganso o de pintada, congelados	D-5	
02075000	Hígados de ave congelados	D-5	
02081011	Carnes de conejo	D-5	
02081012	Carnes de liebre	D-5	
02081020	Despojos de conejo o de liebre	D-5	
02082000	Ancas (patas) de rana	D-5	
02089010	Las demás carnes	D-5	
02089020	Los demás despojos	D-5	
02090011	Tocino fresco, refrigerado o congelado	D-5	
02090012	Tocino salado o en salmuera	D-5	
02090013	Tocino seco o ahumado	D-10	
02090021	Grasa de cerdo fresca, refrigerada o congelada	D-5	
02090022	Grasa de cerdo salada o en salmuera	D-5	
02090023	Grasa de cerdo seca o ahumada	D-5	
02090031	Grasa de ave fresca, refrigerada o congelada	D-5	
02090032	Grasa de ave salada o en salmuera	D-5	
02090033	Grasa de ave seca o ahumada	D-5	
02101110	Jamones	D-5	
02101120	Paletas	D-5	
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	D-5	
02101900	Las demás carnes de la especie porcina	D-10	
02102000	Carne de la especie bovina	D-5	
02109011	Carne de ovino	D-5	
02109019	Las demás carnes	D-5	
02109020	Hígados de ave	D-5	
02109031	Lenguas de cerdo	D-5	
02109032	Lenguas de bovino	D-5	
02109033	Lenguas de ovino	D-5	
02109039	Los demás despojos	D-5	
02109040	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	D-5	
03011000	Peces ornamentales	D-0	
03019100	Truchas («Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo	D-0	
03019200	Anguilas («Anguilla spp.»)	D-0	
03019300	Carpas	D-0	
03019900	Los demás peces vivos	D-0	
03021100	Truchas frescas o refrigeradas	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
03021200	Salmones del Pacífico, salmones del Atlántico y salmones del Dan	D-0	
03021900	Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lech	D-0	
03022100	Halibut frescos o refrigerados	D-0	
03022200	Sollas frescas o refrigeradas	D-0	
03022300	Lenguados congelados	D-0	
03022900	Los demás pescados planos, con exclusión de los hígados, huevas	D-0	
03023100	Albacoras o atunes blancos	D-0	
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles)	D-0	
03023300	Listados o bonitos de vientre rayado	D-0	
03023900	Los demás atunes	D-0	
03024000	Arenques con exclusión de los hígados, huevas y lechas	D-0	
03025000	Bacalaos con exclusión de los hígados, huevas y lechas	D-0	
03026100	Sardinias Sardinelas y espadines	D-0	
03026200	Eglefinos	D-0	
03026300	Carboneros	D-0	
03026400	Caballas, incluidos los estorninos	D-0	
03026500	Escualos	D-0	
03026600	Anguilas	D-0	
03026900	Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas	D-0	
03027000	Hígados, huevas y lechas	D-0	
03031000	Salmones del Pacífico («Oncorhynchus spp.»), con	D-5	
03032100	Truchas («Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo	D-5	
03032200	Salmones del Atlántico («Salmo salar») y salmones	D-5	
03032900	Los demás salmónidos, con exclusión de las huevas y lechas	D-5	
03033100	Halibut («Reinhardtius hippoglossoides,	D-5	
03033200	Sollas («Pleuronectes platessa»)	D-5	
03033300	Lenguados («Solea spp.»)	D-0	
03033900	Los demás pescados planos	D-5	
03034100	Albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»)	D-0	
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) («Thunnus	D-0	
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	D-0	
03034900	Los demás atunes	D-0	
03035000	Arenques («Clupea harengus, Clupea pallasii»), con	D-5	
03036000	Bacalaos («Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus	D-0	
03037100	Sardinias («Sardina pilchardus, Sardinops spp.»),	D-0	
03037200	Eglefinos («Melanogrammus aeglefinus»)	D-5	
03037300	Carboneros («Pollachius virens»)	D-0	
03037400	Caballas, incluidos los estorninos («Scomber	D-0	
03037500	Escualos	D-0	
03037600	Anguilas («Anguilla spp.»)	D-0	
03037700	Robalos («Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus	D-0	
03037800	Merluzas («Merluccius spp.») y brótolas	D-0	
03037900	Los demás pescados	D-0	
03038000	Hígados, huevas y lechas	D-5	
03041010	Filetes	D-0	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
03041090	Las demás carnes de pescado frescos o refrigerados	D-0	
03042000	Filetes congelados	D-0	VER ANEXO 2, NUMERAL (3)
03049000	Los demás filetes y carne de pescado, frescos, refrigerados o cong	D-0	
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para	D-0	
03052010	Hígados, huevas y lechas, secos	D-0	
03052020	Hígados, huevas y lechas, Ahumados	D-0	
03052030	Hígados, huevas y lechas, salados o en salmuera	D-0	
03053010	Filetes de pescado, secos	D-0	
03053020	Filetes de pescado, salados o en salmuera	D-0	
03054100	Salmones del Pacífico («Oncorhynchus spp.»),	D-5	
03054200	Arenques («Clupea harengus, Clupea pallasii»)	D-5	
03054900	Los demás pescados ahumados, incluso los filetes	D-5	
03055100	Bacalaos («Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus	D-5	
03055900	Los demás pescados secos, incluso salado, sin ahumar	D-5	
03056100	Arenques («Clupea harengus, Clupea pallasii»)	D-0	
03056200	Bacalaos («Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus	D-0	
03056300	Anchoas («Engraulis spp.»)	D-0	
03056900	Los demás pescados salados sin secar ni ahumar y pescado en sa	D-5	
03061100	Langostas («Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus	D-0	
03061200	Bogavantes («Homarus spp.»)	D-0	
03061300	CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
03061410	Centollas («Lithodes antarcticus»)	D-0	
03061490	Los demás cangrejos	D-5	
03061900	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets"	D-5	
03062110	Langostas vivas	D-0	
03062120	Frescas o refrigeradas, langostas	D-0	
03062130	Langostas secas, saladas o en salmuera	D-0	
03062210	Bogavantes vivos	D-0	
03062220	Bogavantes frescos o refrigerados	D-0	
03062230	Bogavantes secos, salados o en salmuera	D-0	
03062310	Camarones, quisquillas, gambas (solo decápodos), Vivos	D-5	
03062320	Camarones, quisquillas, gambas (solo decápodos), frescos o refrig	D-5	
03062330	Camarones, quisquillas, gambas (solo decápodos), secos, salados	D-5	
03062410	Cangrejos vivos	D-5	
03062421	Centollas («Lithodes antarcticus») frescas o refrigeradas	D-0	
03062429	Los demás frescos o refrigerados	D-5	
03062430	Cangrejos secos, salados o en salmuera	D-0	
03062910	Los demás crustáceos vivos	D-0	
03062920	Los demás crustáceos, frescos o refrigerados	D-0	
03062930	Los demás crustáceos, secos, salados o en salmuera	D-0	
03062940	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos	D-5	
03071010	Ostras vivas	D-5	
03071020	Ostras frescas o refrigeradas	D-5	
03071030	Ostras congeladas	D-5	
03071040	Ostras secas, saladas o en salmuera	D-5	
03072110	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos vivos	D-5	
03072120	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos vivos, frescos o r	D-5	
03072910	Los demás congelados	D-5	
03072920	Los demás secos, salados o en salmuera	D-5	
03073110	Mejillones vivos	D-0	
03073120	Mejillones frescos o refrigerados	D-0	
03073910	Los demás congelados	D-0	
03073920	Los demás secos, salados o en salmuera	D-0	
03074110	Jibias y globitos, calamares y potas, vivos	D-0	
03074120	Jibias y globitos, calamares y potas, frescos o refrigerados	D-0	
03074910	Los demás congelados	D-0	
03074920	Los demás secos, salados o en salmuera	D-0	
03075110	Pulpos vivos	D-0	
03075120	Pulpos frescos o refrigerados	D-0	
03075910	Los demás congelados	D-0	
03075920	Los demás secos, salados o en salmuera	D-0	
03076010	Caracoles vivos	D-5	
03076020	Caracoles frescos o refrigerados	D-5	
03076030	Caracoles congelados	D-5	
03076040	Caracoles secos, salados o en salmuera	D-5	
03079110	Moluscos vivos	D-0	
03079121	Locos («Concholepas concholepas») frescos o refrigerados	D-0	
03079122	Caracoles de mar frescos o refrigerados	D-0	
03079129	Los demás moluscos frescos o refrigerados	D-0	
03079131	los demás invertebrados acuáticos vivos, de las especies utilizadas	D-0	
03079139	Los demás invertebrados acuáticos vivos	D-0	
03079141	Erizos de mar fresco o refrigerado	D-0	
03079149	Los demás invertebrados acuáticos frescos o refrigerados	D-0	
03079911	Locos («Concholepas concholepas») congelados	D-0	
03079912	Caracoles de mar congelados	D-0	
03079919	Los demás moluscos congelados	D-0	
03079920	Moluscos secos, salados o en salmuera	D-5	
03079931	Erizos de mar congelados	D-0	
03079939	Los demás invertebrados acuáticos congelados	D-0	
03079940	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera	D-0	
03079950	Harina, polvo y "pellets" de moluscos y demás invertebrados acuát	D-5	
04011000	Leche y nata (crema) con un contenido de materias grasas inferior o	D-10	
04012000	Leche y nata (crema) con un contenido de materias grasas superior	D-15	
04013010	Leche con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	D-10	
04013020	Nata (crema) con un contenido de materias grasas superior al 6 %	D-10	
04021000	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, c	D-15	
04022110	Leche sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-15	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
04022120	Nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-15	
04022910	Las demás leches	D-15	
04022920	Las demás natas (crema)	D-15	
04029110	Leche sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-10	
04029120	Nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-10	
04029910	Las demás leches	D-10	
04029920	Las demás natas (crema)	D-10	
04031010	Yogur sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao	D-15	
04031090	Los demás yogur	D-15	
04039010	Los demás sin aromatizar, sin adición de frutos ni cacao	D-10	
04039090	Los demás	D-10	
04041010	Lactosuero, sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	D-5	
04041020	Lactosuero, concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	D-5	
04049010	Los demás sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	D-5	
04049020	Los demás concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante	D-5	
04050010	Mantequilla fresca, salada o fundida	D-15	
04050020	Aceite butírico ("butteroil")	D-5	
04050090	Las demás materias grasas de la leche	D-15	
04061010	Requesón	D-5	
04061090	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero	D-5	
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	D-15	
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	D-10	
04064000	Queso de pasta azul	D-15	
04069000	Los demás quesos	D-15	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
04070010	Huevos para reproducción	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
04070090	Los demás huevos de aves con cascara, frescos, conservados o co	D-10	
04081100	Yemas de huevo secas	D-5	
04081900	Las demás yemas de huevo	D-5	
04089100	Los demás productos de la partida 0408, secos	D-5	
04089900	Los demás productos de la partida 0408	D-5	
04090000	MIEL NATURAL.	D-10	
04100000	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRES	D-5	
05010010	Cabello	D-0	
05010020	Desperdicios de cabello	D-0	
05021010	Cerdas	D-0	
05021020	Desperdicios de cerdas	D-0	
05029010	Pelos	D-0	
05029020	Los demás desperdicios	D-0	
05030011	Crin en bruto o simplemente lavada o desgrasada, incluso seleccio	D-0	
05030019	Las demás crines	D-0	
05030020	Desperdicios de crin	D-0	
05040011	Estómagos frescos, refrigerados o congelados.	D-5	
05040012	Tripas frescas, refrigeradas o congeladas	D-0	
05040019	Los demás artículos de la partida 0504, frescos, refrigerados o coo	D-0	
05040091	Los demás estómagos	D-0	
05040092	Las demás tripas	D-5	
05040099	Los demás artículos de la partida 0504	D-0	
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	D-0	
05059010	Polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	D-0	
05059091	Pieles y demás partes de avestruz o de ñandú	D-0	
05059092	Pieles y demás partes de cisne	D-0	
05059099	Los demás artículos de la partida 0505	D-0	
05061000	Oseína y huesos acidulados	D-0	
05069010	Huesos y núcleos córneos	D-5	
05069020	Polvo de huesos	D-0	
05069090	Los demás artículos de la partida 0506	D-0	
05071010	Marfil	D-0	
05071020	Polvo y desperdicios de marfil	D-0	
05079010	Concha de tortuga	D-0	
05079020	Ballenas de mamíferos marinos (incluidas las	D-0	
05079030	Cuernos, astas, cascós, pezuñas, uñas, garras y	D-0	
05079090	Los demás de la partida 0507	D-0	
05080010	Coral y materias similares	D-0	
05080020	Valvas, caparazones y jibiones	D-0	
05080030	Polvo y desperdicios de la partida 0508	D-0	
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
05100010	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle	D-0	
05100020	Cantáridas	D-0	
05100030	Bilis	D-0	
05100041	Cálculos biliares	D-0	
05100042	Glándulas mamarias	D-0	
05100043	Hipófisis	D-0	
05100044	Ovarios	D-0	
05100045	Páncreas	D-0	
05100046	Testículos	D-0	
05100047	Tiroides	D-0	
05100048	Vesículas	D-0	
05100049	Las demás glandulas y sustancias de origen animal utilizadas para	D-0	
05111000	Semen de bovino	D-0	
05119110	Huevas y lechas de pescado	D-0	
05119120	Desperdicios de pescado	D-0	
05119130	Animales muertos del Capítulo 3	D-0	
05119190	Los demás productos de pescado o de crustaceos, moluscos o der	D-0	
05119910	Cochinilla y otros insectos similares	D-0	
05119920	Huevos del gusano de seda	D-0	
05119930	Sangre animal	D-0	
05119940	Semen animal	D-0	
05119950	Tendones y nervios	D-0	
05119960	Recortes y desperdicios similares de pieles en	D-0	
05119970	Animales muertos del Capítulo 1	D-0	
05119990	Los demás productos de la partida 0511	D-0	
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en	D-0	
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en	D-0	
06021000	Esquejes, incluidas las estacas y otros cortes de plantas para plant	D-0	
06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados	D-0	
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	D-0	
06024000	Rosales, incluso injertados	D-0	
06029100	Blanco de setas	D-0	
06029900	Los demás artículos de la partida 0602	D-0	
06031000	Flores y capullos, cortados para ramos y adornos, frescos	D-0	
06039000	Los demás flores y capullos cortados para ramos y adornos	D-5	
06041010	Musgos y líquenes frescos	D-5	
06041090	Los demás musgos y líquenes	D-5	
06049100	Los demás productos de la partida 0604, drescos	D-5	
06049900	Los demás productos de la partida 0604	D-5	
07011000	Papas (patatas) para siembra	D-0	
07019000	Las demás papas (patatas)	D-10	
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	D-5	
07031010	Cebollas	D-10	
07031020	Chalotes	D-5	
07032000	Ajos	D-10	
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas	D-5	
07041000	Coliflores y brécoles ("broccoli")	D-5	
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas	D-5	
07049000	Los demás productos de la partida 0704	D-5	
07051100	Lechugas repolladas	D-5	
07051900	Las demás lechugas	D-5	
07052100	Endibia "Witloof" («Cichorium intybus var.	D-5	
07052900	Achicorias, comprendidas la escarola	D-5	
07061010	Zanahorias	D-5	
07061020	Nabos	D-5	
07069000	Los demás productos de la partida 0706	D-5	
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	D-5	
07081000	Arvejas (chícharos, guisantes) («Pisum sativum»)	D-5	
07082000	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)	D-5	
07089000	Las demás legumbres	D-5	
07091000	Alcachofas (alcauciles)	D-5	
07092000	ESPARRAGOS	D-0	
07093000	Berenjenas	D-5	
07094000	Apio, excepto el apionabo	D-5	
07095100	Hongos	D-5	
07095200	Trufas	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
07096000	Frutos del género «Capsicum» o del género «Pimen-	D-5	
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y	D-5	
07099010	Maíz dulce	D-5	
07099090	Las demás hortalizas	D-5	
07101000	Papas (patatas), congeladas	D-5	
07102100	Arvejas (chicharos, guisantes) («Pisum sativum»)	D-5	
07102200	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)	D-5	
07102900	Las demás legumbres	D-5	
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	D-5	
07104000	Maíz dulce	D-5	
07108010	Espárragos	D-0	
07108020	Remolachas (betarragas)	D-5	
07108030	Frutos del género «Capsicum» o del género «Pimenta	D-5	
07108090	Los demás legumbres y hortalizas	D-5	
07109000	Mezclas de legumbres u hortalizas	D-5	
07111000	Cebollas	D-5	
07112000	Aceitunas	D-5	
07113000	Alcaparras	D-5	
07114000	Pepinos y pepinillos	D-5	
07119011	Tomates	D-5	
07119012	Zanahorias	D-5	
07119019	Las demás legumbres y hortalizas	D-5	
07119020	Mezclas de legumbres u hortalizas	D-5	
07121000	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en	D-10	
07122000	Cebollas	D-5	
07123010	Hongos	D-0	
07123020	Trufas	D-5	
07129011	Ajos	D-5	
07129019	Las demás legumbres y hortalizas	D-5	
07129020	Mezclas de legumbres u hortalizas	D-5	
07131010	Arvejas (chicharos, guisantes) para siembra	D-0	
07131090	Las demás arvejas (chicharos y guisantes)	D-0	
07132010	Garvanzos para siembra	D-0	
07132090	Los demás garvanzos	D-5	
07133110	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías), de las especies Vigna Mu	D-0	
07133190	Las demás porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías), de las especie	D-5	
07133210	Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías), de la especie adzuki, par	D-0	
07133290	Las demás porotos(frijoles, fréjoles, alubias, judías), de la especie ...	D-5	
07133310	Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía), común para siembra	D-0	
07133390	Las demás porotos común	D-5	
07133910	Los demás porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) para siembra	D-0	
07133990	Las demás porotos	D-5	
07134010	Lentejas para siembra	D-0	
07134090	Las demás lentejas	D-5	
07135010	Habas, haba Caballar y haba menor para siembra	D-0	
07135090	Las demás habas	D-5	
07139010	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o par	D-0	
07139090	Las demás porotos	D-5	
07141000	Raíces de mandioca (yuca)	D-5	
07142000	Batatas (camotes, boniatos)	D-5	
07149010	Raíces de salep	D-5	
07149090	Los demás productos de la partida 0714	D-5	
08011000	Cocos	D-5	
08012000	Nueces del Brasil	D-0	
08013000	Nueces de cajú (cajuíl, marañón)	D-0	
08021100	Con cáscara	D-5	
08021200	Almendras sin cáscara	D-0	
08022100	Con cáscara	D-5	
08022200	Sin cáscara	D-5	
08023100	Con cáscara	D-5	
08023200	Nueces de nogal, sin cáscara	D-0	
08024000	Castañas («Castanea spp.»)	D-5	
08025000	Pistachos	D-5	
08029010	Piñones	D-5	
08029090	Los demás frutos de la partida 0802	D-5	
08030000	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.	D-10	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
08041000	Dátiles	D-5	
08042010	Frescos	D-5	
08042020	Secos	D-5	
08043000	Piñas (ananás)	D-5	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
08044000	Paltas (aguacates)	D-0	
08045010	Guayabas	D-0	
08045020	Mangos y mangostanes	D-0	
08051000	Naranjas	D-5	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
08052010	Mandarinas, excluidas las tangerinas y satsumas	D-0	
08052020	Tangerinas y satsumas	D-0	
08052090	Clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios	D-0	
08053000	Limonas («Citrus limon, Citrus limonum») y lima	D-0	
08054000	Toronjas o pomelos	D-0	
08059000	Los demás agrios	D-0	
08061000	Uvas frescas	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08062010	Pasas	D-0	
08062090	Las demás uvas secas	D-0	
08071010	Melones	D-5	
08071020	Sandías	D-5	
08072000	Papayas	D-5	
08081000	Manzanas frescas	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08082010	Peras frescas	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08082020	Membrillos	D-5	
08091000	Damascos (chabacanos, albaricoques)	D-10	
08092010	Guindas (cerezas ácidas)	D-5	
08092090	Las demás cerezas frescas	D-0	
08093010	Duraznos (melocotones), excluidos los griñones y nectarinas, frescos	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08093020	Griñones y nectarinas	D-0	
08094010	Ciruelas frescas	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08094020	Endrinas	D-5	
08101000	Frutillas (fresas)	D-5	
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	D-5	
08103000	Grosellas, incluido el casis	D-5	
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del	D-5	
08109010	Kiwis («Actinidia chinensis»)	D-5	
08109090	Los demás frutos frescos	D-5	
08111010	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-5	
08111020	Frutillas (fresas) con adición de azúcar	D-5	
08111090	Las demás frutillas (fresas)	D-5	
08112010	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas,	D-5	
08112020	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y grosellas,	D-5	
08112090	Las demás frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesas y	D-5	
08119011	Cerezas, incluido el capulí («Prunus capuli») pero con exclusión de	D-5	
08119012	Ciruelas sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-5	
08119013	Damascos (chabacanos, albaricoques) sin adición de azúcar ni otro	D-5	
08119014	Manzanas	D-5	
08119015	Melones	D-5	
08119016	Peras	D-5	
08119019	Los demás frutos sin adición de azúcar ni otro edulcorante	D-5	
08119020	Los demás frutos con adición de azúcar	D-5	
08119090	Los demás frutos de la partida 0811	D-5	
08121010	Guindas (cerezas ácidas)	D-0	
08121090	Las demás cerezas	D-0	
08122000	Frutillas (fresas)	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
08129010	Damascos (chabacanos, albaricoques)	D-5	
08129020	Naranjas	D-5	
08129090	Los demás frutos conservados provisionalmente ...	D-0	
08131010	Damascos (chabacanos, albaricoques), con hueso (con carozo), se	D-0	
08131020	Damascos (chabacanos, albaricoques), con hueso	D-5	
08132010	Ciruelas con hueso (con carozo), secos	D-0	
08132020	Ciruelas sin hueso, secos	D-0	
08133000	Manzanas secas	D-0	
08134011	Guindas (cerezas ácidas) con hueso (con carozo)	D-0	
08134012	Guindas (cerezas ácidas) sin hueso	D-5	
08134021	Duraznos (melocotones) con hueso (con carozo)	D-0	
08134022	Duraznos (melocotones) sin hueso	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
08134030	Membrillos	D-5	
08134040	Peras	D-0	
08134050	Tamarindos	D-5	
08134060	Mosqueta	D-0	
08134090	Las demás frutas desecadas	D-0	
08135000	Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de	D-5	
08140010	Cortezas de agrios (frutos cítricos)	D-0	
08140020	Cortezas de melones o sandías	D-0	
09011110	Café sin tostar, sin descafeinar, en grano	D-0	
09011190	LOS DEMAS CAFE SIN TOSTAR, SIN DESCAFEINAR	D-0	
09011210	Café sin tostar, descafeinado, en grano	D-5	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
09011290	Los demás café descafeinado	D-5	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
09012110	Café tostado sin descafeinar, en grano	D-10	
09012190	Los demás café sin descafeinar	D-5	
09012200	Café descafeinado	D-5	
09013000	Cáscara y cascarilla de café	D-0	
09014000	SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE	D-10	
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases	D-0	
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	D-0	
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente	D-0	
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado d	D-0	
09030010	Yerba mate simplemente canchada	D-5	
09030090	Las demás yerba mate	D-5	
09041100	Pimienta sin triturar ni pulverizar	D-0	
09041200	Pimienta triturada o pulverizada	D-0	
09042011	Pimientos dulces triturados o pulverizados	D-10	
09042019	Los demás pimientos dulces	D-10	
09042090	Los demás frutos de los géneros capsicum o pimienta	D-10	
09050000	VAINILLA.	D-0	
09061000	Canela y flores de caneleros sin triturar ni pulverizar	D-0	
09062000	Trituradas o pulverizadas	D-5	
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).	D-0	
09081000	Nuez moscada	D-0	
09082000	Macis	D-0	
09083000	Amomos y cardamomos	D-0	
09091010	Semillas de anís (anís verde)	D-5	
09091020	Semillas de badiana (anís estrellado)	D-0	
09092000	Semillas de cilantro	D-0	
09093000	Semillas de comino	D-0	
09094000	Semillas de alcaravea	D-0	
09095000	Semillas de hinojo, bayas de enebro	D-0	
09101000	Jengibre	D-0	
09102000	Azafrán	D-0	
09103000	Cúrcuma	D-0	
09104010	Tomillo	D-0	
09104020	Hojas de laurel	D-0	
09105000	"Curry"	D-0	
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	D-0	
09109900	Las demás especies	D-0	
10011000	Trigo duro	D-18	
10019010	TRIGO	D-18	
10019020	MORCAJO (TRANQUILLON)	D-15	
10020000	CENTENO.	D-5	
10030000	CEBADA.	D-10	
10040000	AVENA.	D-10	
10051000	Maiz para siembra	D-0	
10059010	Los demás en espiga (choclo, en mazorca)	D-10	
10059020	Los demás en grano	D-18	
10059090	Los demás maíces	D-15	
10061010	Arroz con cascara ("paddy"), sin escaldar	D-10	
10061020	Escaldado (en agua caliente o al vapor)	D-10	
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	D-15	
10063011	Arroz semiblanqueado	D-15	
10063012	Arroz blanqueado	D-15	
10063091	Arroz pulido	D-15	
10063092	Arroz glaseado	D-15	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
10064000	Arroz partido	D-15	
10070000	SORGO DE GRANO (GRANIFERO).	D-15	
10081000	Alforfón	D-5	
10082000	Mijo	D-0	
10083000	Alpiste	D-0	
10089000	Los demás cereales	D-5	
11010000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).	D-18	
11021000	Harina de centeno	D-5	
11022000	Harina de maíz	D-10	
11023000	Harina de arroz	D-5	
11029010	Harina de avena	D-5	
11029020	Harina de cebada	D-5	
11029090	Las demás harinas	D-5	
11031100	GRANONES Y SEMOLA DE TRIGO	D-10	
11031200	Grañones y sémola de avena	D-5	
11031300	Grañones y sémola de maíz	D-15	
11031400	Grañones y sémola de arroz	D-10	
11031910	Grañones y sémola de cebada	D-10	
11031920	Grañones y sémola de centeno	D-10	
11031990	Los demás grañones y sémola	D-10	
11032100	PELLETS DE TRIGO	D-10	
11032910	Pellets de avena	D-10	
11032920	Pellets de cebada	D-10	
11032930	Pellets de centeno	D-10	
11032940	Pellets de maíz	D-10	
11032990	Los demás pellets	D-10	
11041100	Granos aplastados o en copos de cebada	D-10	
11041200	Granos aplastados o en copos de avena	D-10	
11041910	Granos aplastados o en copos de maíz	D-10	
11041990	Los demás granos aplastados o en copos	D-10	
11042110	Granos de cebada mondados (descascarados)	D-10	
11042120	Granos de cebada perlados	D-10	
11042190	Los demás granos de cebada	D-10	
11042210	Granos de avena mondados (descascarados)	D-10	
11042290	Los demás granos de avena	D-10	
11042310	Granos de maíz mondados (descascarados)	D-10	
11042320	Granos de maíz quebrantados (pilados o rotos)	D-10	
11042390	Los demás granos de maíz	D-10	
11042900	Granos trabajados de los demás cereales	D-10	
11043000	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	D-15	
11051010	Harina de papa	D-10	
11051020	Sémola de papa	D-10	
11052000	Copos, gránulos y "pellets"	D-10	
11061010	Harina y sémola de guisantes (arvejas)	D-10	
11061020	Harina y sémola de garbanzos	D-10	
11061030	Harina y sémola de lentejas	D-10	
11061040	Harina y sémola de alubias (porotos, judías, frijoles, fréjoles)	D-10	
11061090	Las demás harinas y sémolas de legumbres	D-10	
11062010	Harina y sémola de sagú	D-10	
11062020	Harina y sémola de mandioca (fariña)	D-5	
11062090	Las demás harinas y sémolas de las raíces o tubérculos de la parti	D-5	
11063010	Harina y sémola de bananas o plátanos	D-5	
11063020	Harina y sémola de nueces de cajú (cajuil, marañón)	D-5	
11063090	Las demás harinas, sémolas y polvos de los productos del Capitulu	D-5	
11071010	Malta sin tostar de cebada	D-0	
11071090	Las demás malta sin tostar	D-5	
11072010	Malta tostada de cebada	D-0	
11072090	Las demás malta tostada	D-5	
11081100	Almidón de trigo	D-5	
11081200	Almidón de maíz.	D-15	
11081300	Fécula de papa (patata)	D-10	
11081400	Fécula de mandioca (yuca)	D-5	
11081910	Almidones	D-10	
11081920	Féculas	D-10	
11082000	Inulina	D-5	
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
12010010	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) para siembra	D-0	
12010090	Las demás Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	D-5	
12021010	Maní con cáscara para siembra	D-0	
12021090	Las demás maníes con cáscara	D-5	
12022000	Maní sin cáscara, incluso quebrantados	D-5	
12030000	COPRA.	D-5	
12040010	Semilla de lino para siembra	D-0	
12040090	Las demás semillas de lino	D-5	
12050010	Semillas de nabo o de colza, para siembra	D-0	
12050090	Las demás semillas de nabo	D-5	
12060010	Semillas de girasol para siembra	D-0	
12060090	Las demás semillas de girasol	D-5	
12071010	Semillas de nuez	D-0	
12071020	Semillas de almendra	D-0	
12072010	Semillas de algodón para siembra	D-0	
12072090	Las demás semillas	D-5	
12073010	Semillas de ricino para siembra	D-0	
12073090	Las demás semillas de ricino	D-5	
12074010	Semillas de sésamo (ajonjolí) para siembra	D-0	
12074090	Las demás semillas de sésamo	D-5	
12075010	Semillas de mostaza para siembra	D-0	
12075090	Las demás semillas de mostaza	D-5	
12076010	Semilla de cártamo para siembra	D-0	
12076090	Las demás semillas de cártamo	D-5	
12079110	Semilla de amapola (adormidera), para siembra	D-0	
12079190	Las demás semillas de amapola	D-5	
12079210	Semilla de karité para siembra	D-0	
12079290	Las demás semillas de karité	D-5	
12079911	Semilla de babasu para siembra	D-0	
12079919	Las demás semillas de babasú	D-5	
12079921	Semillas de cáñamo para siembra	D-0	
12079929	Las demás semillas de cáñamo	D-5	
12079991	Las demás semillas y frutos oleaginosos para siembra	D-0	
12079999	Los demás semillas y frutos oleaginosos	D-5	
12081000	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja	D-5	
12089010	Harina de girasol	D-5	
12089020	Harina de lino (de linaza)	D-5	
12089090	Las demás harinas	D-5	
12091100	Semilla de remolacha azucarera	D-0	
12091900	Las demás semillas de remolacha	D-0	
12092100	Semilla de alfalfa	D-0	
12092200	Semillas de trébol («Trifolium spp.»)	D-0	
12092300	Semillas de festucas	D-0	
12092400	Semillas de pasto azul de Kentucky («Poa pratensis L.»)	D-0	
12092500	Semillas de ballico («Lolium multiflorum Lam., Lolium	D-0	
12092600	Semillas de fleo de los prados («Phleum pratensis»)	D-0	
12092900	Las demás semillas forrajeras, excepto las de remolacha	D-0	
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flo	D-0	
12099110	Semillas de cebollas	D-0	
12099120	Semillas de lechugas	D-0	
12099130	Semillas de tomates	D-0	
12099140	Semillas de zanahorias	D-0	
12099190	Las demás semillas de hortalizas	D-0	
12099910	Semillas de árboles frutales o forestales	D-0	
12099920	Semillas de tabaco	D-0	
12099990	Las demás semillas	D-0	
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets	D-0	
12102010	Conos de lúpulo	D-0	
12102020	Lupulino	D-0	
12111000	Raíces de regaliz	D-0	
12112000	Raíces de "ginseng"	D-0	
12119011	Boldo	D-5	
12119012	Araroba	D-0	
12119013	Haba tonca (semilla de sarapia) («Dipterix	D-0	
12119014	Guaraná (paulinia)	D-0	
12119015	Ruibarbo	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
12119020	Piretro (pelitre)	D-0	
12119031	Jaborandi	D-0	
12119032	Ipecacuana	D-0	
12119033	Jalapa fusiforme, jalapa oficial	D-0	
12119034	Polígala de Virginia	D-0	
12119040	Orégano	D-0	
12119091	Cube, barbasco o timbo («Lonchocarpus spp.»)	D-0	
12119099	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las esp	D-5	
12121000	Algarrobas y sus semillas	D-0	
12122010	Algas de las especies utilizadas principalmente en perfumería, med	D-0	
12122090	Los demás algas	D-0	
12123000	Huesos (carozos) y almendras de damasco (chabacano, albaricoqu	D-0	
12129100	Remolacha azucarera	D-0	
12129200	Caña de azúcar	D-0	
12129910	Raíces de achicoria	D-0	
12129990	Los demás artículos de la partida 1212	D-0	
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO	D-0	
12141000	Harina y "pellets" de alfalfa	D-5	
12149010	Remolachas forrajeras	D-5	
12149020	Heno	D-0	
12149030	Alfalfa	D-0	
12149040	Trébol	D-0	
12149090	Los demás productos forrajeros	D-0	
13011000	Goma laca	D-0	
13012000	Goma arábiga	D-0	
13019011	Tragacanto	D-0	
13019019	Las demás gomas	D-0	
13019021	Copal	D-0	
13019022	Dammar y sandáracas	D-0	
13019023	Incienso	D-0	
13019024	Gomorresinas, resinas y oleorresinas de pinos, incluida la trementina	D-0	
13019029	Las demás gomorresinas, resinas y oleoresinas	D-0	
13019031	Bálsamo de copaiba	D-0	
13019032	Bálsamo del Perú	D-0	
13019039	Los demás bálsamos	D-0	
13021100	Opio	D-5	
13021200	Jugos y extractos vegetales de regaliz	D-5	
13021300	Jugos y extractos vegetales de lúpulo	D-5	
13021410	Jugos y extractos vegetales de piretro (pelitre)	D-0	
13021490	Los demás jugos y extractos vegetales	D-0	
13021910	Jugos y extractos de helecho macho	D-5	
13021920	Jugos y extractos de cáscara de nuez cajú (cajuil, marañón)	D-5	
13021990	Los demás jugos y extractos de helecho	D-5	
13022010	Materias pécticas (pectinas)	D-5	
13022090	Pectinatos y pectatos	D-5	
13023100	Agar-agar	D-0	
13023210	Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla	D-5	
13023220	Mucilagos y espesativos de las semillas de guar	D-5	
13023900	Los demás mucilagos y espesativos	D-5	
14011000	Bambú	D-5	
14012000	Roten (ratán)	D-0	
14019010	Caña	D-5	
14019020	Junco	D-0	
14019030	Mimbre	D-5	
14019040	Rafia	D-0	
14019090	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principaln	D-0	
14021000	"Kapok" (miraguano de bombacáceas)	D-0	
14029100	Crin vegetal	D-0	
14029910	Crin marina	D-0	
14029990	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principaln	D-0	
14031000	Sorgo de escobas («Sorghum vulgare Var. technicum)	D-0	
14039010	Piasava	D-0	
14039020	Tampico (ixtlé)	D-0	
14039090	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principaln	D-0	
14041010	Achiote (bija, rocu)	D-0	
14041020	Añil	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
14041030	Quebracho	D-0	
14041040	Rubia tintórea (alizarina)	D-0	
14041050	Urunday	D-0	
14041090	Los demás materias primas vegetales de las especies utilizadas pr	D-0	
14042000	Líteres de algodón	D-0	
14049010	Corozo o tagua (marfil vegetal)	D-0	
14049020	Harina de corozo, de nuez de palmera-dum, de cáscara de coco y	D-0	
14049030	Cortezas de quillay	D-0	
14049040	Lufa ("esponja vegetal")	D-0	
14049090	Los demás productos vegetales	D-0	
15010011	Manteca de cerdo	D-10	
15010019	Las demás grasas de cerdo	D-10	
15010020	Grasa de ave, con exclusión de las grasas de huesos o de desperd	D-5	
15010090	Las demás artículos de la partida 1501	D-5	
15020011	Sebos de bovinos en bruto (en rama)	D-0	
15020012	Sebos de bovinos fundidos, incluidos los primeros jugos	D-5	
15020019	Los demás sebos de bovinos	D-5	
15020021	Sebos de caprinos en bruto (en rama)	D-0	
15020022	Sebos de caprinos fundidos, incluidos los primeros jugos	D-5	
15020029	Los demás sebos de caprinos	D-5	
15020031	Sebos de ovinos en bruto (en rama)	D-0	
15020032	Sebos de ovinos fundidos, incluidos los primeros jugos	D-5	
15020039	Los demás sebos de ovinos	D-5	
15020050	Grasas de huesos o de desperdicios	D-5	
15030010	Estearina solar	D-5	
15030020	Aceite de manteca de cerdo	D-5	
15030030	Oleoestearina	D-5	
15030040	Oleomargarina comestible	D-5	
15030050	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)	D-5	
15041011	Aceite en bruto	D-0	
15041019	Los demás aceites de hígado de bacalao	D-5	
15041091	Los demás aceites en bruto	D-0	
15041099	Los demás aceites de hígado de pescado	D-5	
15042010	Grasas y aceites de pescado, en bruto	D-0	
15042090	Los demás grasas y aceites de pescado	D-0	
15043011	Grasas y aceites en bruto	D-0	
15043019	Los demás grasas y aceites de ballena	D-5	
15043091	Grasas y aceites en bruto	D-0	
15043099	Los demás grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	D-5	
15051000	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	D-0	
15059010	Lanolina	D-0	
15059090	Las demás grasas de lana y sustancias grasas	D-0	
15060010	Aceite de pie de buey	D-5	
15060020	Aceite de yema de huevos	D-5	
15060090	Los demás grasas y aceites animales, y sus fracciones	D-10	
15071000	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO	D-15	
15079000	LOS DEMAS ACEITES DE SOYA Y SUS FRACCIONES	D-15	
15081000	ACEITE DE MANI, EN BRUTO	D-15	
15089000	LOS DEMAS ACEITES DE MANI Y SUS FRACCIONES	D-15	
15091000	ACEITE DE OLIVA, VIRGEN	D-15	
15099000	LOS DEMAS ACEITES DE OLIVA Y SUS FRACCIONES	D-15	
15100010	ACEITE DE ACEITUNA, EN BRUTO	D-15	
15100090	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES, DE ACEITUNA	D-15	
15111000	ACEITE DE PALMA EN BRUTO	D-15	
15119000	LOS DEMAS ACEITES DE PALMA Y SUS FRACCIONES	D-15	
15121110	ACEITES EN BRUTO, DE GIRASOL	D-15	
15121120	ACEITES EN BRUTO, DE CARTAMO	D-15	
15121910	LOS DEMAS ACEITES DE GIRASOL	D-15	
15121920	LOS DEMAS ACEITES DE CARTAMO	D-15	
15122100	ACEITE DE ALGODON EN BRUTO, INCLUSO SIN EL GOSIPOL	D-15	
15122900	LOS DEMAS ACEITES DE ALGODON Y SUS FRACCIONES	D-15	
15131100	ACEITE DE COCO EN BRUTO	D-15	
15131900	LOS DEMAS ACEITES DE COCO Y SUS FRACCIONES	D-15	
15132110	ACEITE DE ALMENDRA DE PALMA EN BRUTO	D-15	
15132120	ACEITE DE BABASU EN BRUTO	D-15	
15132910	LOS DEMAS ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA	D-15	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
15132920	LOS DEMAS ACEITES DE BABASU	D-15	
15141010	ACEITES DE MOSTAZA EN BRUTO	D-15	
15141090	LOS DEMAS ACEITES EN BRUTO	D-15	
15149010	LOS DEMAS ACEITES DE MOSTAZA	D-15	
15149090	LOS DEMAS ACEITES DE LA PARTIDA 1514	D-15	
15151100	Aceite de lino en bruto	D-0	
15151900	Los demás aceites de lino	D-5	
15152100	ACEITE DE MAIZ EN BRUTO	D-15	
15152900	LOS DEMAS ACEITES DE MAIZ	D-15	
15153010	Aceite de ricino en bruto	D-0	
15153090	Los demás aceites de ricino	D-5	
15154010	Aceite de tung en bruto	D-0	
15154090	Los demás aceites de tung	D-5	
15155010	ACEITE DE SESAMO (AJONJOLI) EN BRUTO	D-15	
15155090	LOS DEMAS ACEITES DE SESAMO	D-15	
15156000	Aceite de jobba y sus fracciones	D-5	
15159011	ACEITE DE OTITICICA EN BRUTO	D-15	
15159019	LOS DEMAS ACEITES DE OITICICA	D-15	
15159091	LOS DEMAS ACEITES EN BRUTO DE LA PARTIDA 1515	D-15	
15159099	LOS DEMAS ACEITES DE LA PARTIDA 1515	D-15	
15161010	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO	D-10	
15161020	GRASAS Y ACEITES DE MAMIFEROS MARINOS	D-10	
15161090	Las demás grasas y aceites, animales y sus fracciones	D-5	
15162011	Grasas y aceites de algodón, que no presentan el carácter de ceras	D-5	
15162012	Grasas y aceites de colza, que no presentan el carácter de ceras	D-5	
15162013	Grasas y aceites de mani (cacahuate, cacahuete), que no presenta	D-5	
15162014	Grasas y aceites de maíz, que no presentan el carácter de ceras	D-5	
15162019	Los demás grasas y aceites que no presentan el carácter de ceras	D-10	
15162090	Los demás grasas y aceites vegetales y sus fracciones	D-10	
15171000	MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LIQUIDA	D-15	
15179010	Vegetalina (mantequilla de coco)	D-5	
15179020	Mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparacio	D-10	
15179090	Las demás mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de a	D-10	
15180011	Grasas y aceites, y sus fracciones de lino (de linaza)	D-5	
15180012	Grasas y aceites, y sus fracciones de oiticica («Licania rígida»)	D-5	
15180013	Grasas y aceites, y sus fracciones de tung	D-5	
15180019	Las demás grasas y aceites, y sus fracciones cocidos u oxidados	D-5	
15180021	Grasas y aceites, y sus fracciones de lino (de linaza), sulfurados	D-5	
15180029	Los demás grasas y aceites, y sus fracciones sulfurados	D-5	
15180031	Linolina	D-5	
15180032	Las demás grasas y aceites, y sus fracciones, de lino (de linaza)	D-5	
15180039	Los demás grasas y aceites, y sus fracciones	D-5	
15180041	Grasas y aceites, y sus fracciones, de colza	D-5	
15180042	Grasas y aceites, y sus fracciones, de lino (de linaza)	D-5	
15180043	Grasas y aceites, y sus fracciones, de tung	D-5	
15180049	Las demás grasas y aceites, y sus fracciones estandolizados	D-5	
15180051	Grasas y aceites, y sus fracciones deshidratados o modificados de d	D-5	
15180052	Grasas y aceites, y sus fracciones deshidratados o modificados de	D-5	
15180053	Grasas y aceites, y sus fracciones deshidratados o modificados, de	D-5	
15180054	Grasas y aceites, y sus fracciones deshidratados de soja (soya)	D-5	
15180059	Las demás grasas y aceites, y sus fracciones deshidratados	D-5	
15180090	Los demás grasas y aceites de la partida 1518	D-5	
15191100	Acidos grasos monocarboxílicos industriales (ácido esteárico)	D-0	
15191200	Acidos grasos monocarboxílicos industriales (ácido oleico)	D-0	
15191300	Acidos grasos del "tall oil"	D-0	
15191900	Los demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales	D-5	
15192010	Alcohol cetílico	D-0	
15192020	Alcohol Esteárico	D-0	
15192030	Alcohol Láurico	D-0	
15192040	Alcohol Oleico	D-0	
15192091	Alcholes que no presenten el carácter de ceras	D-0	
15192099	Los demás alcoholes	D-0	
15201010	Glicerina en bruto	D-0	
15201020	Aguas y lejías glicerosas	D-0	
15209000	Las demás, incluida la glicerina sintética	D-5	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
15211010	Ceras de candelilla	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
15211020	Ceras de carnauba	D-0	
15211090	Las demás ceras vegetales	D-0	
15219011	Ceras de abejas en bruto (cera virgen, cera amarilla)	D-5	
15219019	Las demás ceras de abejas	D-5	
15219021	Ceras de otros insectos en bruto	D-5	
15219029	Las demás ceras de otros insectos	D-5	
15219031	Esperma de ballena o de otros cetáceos en bruto	D-0	
15219032	Esperma de ballena o de otros cetáceos prensada	D-0	
15219033	Esperma de ballena o de otros cetáceos refinada	D-0	
15220010	Degrás	D-0	
15220091	Borras o heces de aceites	D-0	
15220092	Pastas de neutralización ("soap-stocks")	D-0	
15220099	Los demás residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras	D-0	
16010010	Chorizos	D-10	
16010020	Morcillas	D-10	
16010030	Salchichas	D-10	
16010040	Salchichones	D-10	
16010050	Mortadelas	D-10	
16010091	Embutidos y productos similares de hígado	D-10	
16010099	Los demás embutidos y productos similares	D-10	
16021010	Preparaciones homogeneizadas de carne o despojos de bovino	D-10	
16021020	Preparaciones homogeneizadas de las demás carnes o despojos	D-10	
16021030	Preparaciones homogeneizadas de sangre	D-5	
16022010	Preparaciones y conservas de carne de bovinos	D-10	
16022020	Preparaciones y conservas de carne de ovinos	D-10	
16022030	Preparaciones y conservas de carne de porcinos	D-10	
16022090	Las demás preparaciones y conservas de cualquier animal	D-10	
16023100	Preparaciones y conservas de pavo	D-10	
16023900	Las demás preparaciones y conservas de aves	D-10	
16024100	Jamones y trozos de jamón	D-10	
16024200	Paletas y trozos de paleta	D-10	
16024910	Carne curada y cocida ("corned pork")	D-10	
16024920	Lenguas de la especie porcina	D-5	
16024990	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	D-10	
16025010	Carne curada y cocida ("corned beef")	D-10	
16025020	Asado de novillo ("roast beef")	D-10	
16025030	Pecho de bovino ("brisket beef")	D-10	
16025040	Lenguas de la especie bovina	D-5	
16025090	Las demás preparaciones o conservas de carne, despojos de carne	D-0	
16029010	Las demás preparaciones o conservas de carne o despojos de la e	D-0	
16029020	Preparaciones o conservas de sangre	D-5	
16030011	Extractos de carne en pasta	D-10	
16030012	Extractos de carne en polvo	D-10	
16030019	Los demás extractos de carne	D-10	
16030020	Jugos de carne	D-10	
16030030	Extractos y jugos de pescado	D-5	
16030040	Extractos y jugos de crustáceos, moluscos o demás	D-5	
16041100	Preparaciones y conservas de salmones	D-5	
16041200	Preparaciones y conservas de arenques	D-5	
16041310	Preparaciones y conservas de sardinas	D-3	VER ANEXO 2, NUMERAL (6)
16041390	Preparaciones y conservas de sardinelas y espadines	D-5	
16041410	Preparaciones y consevas de atún	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
16041420	Preparaciones y conservas de listados	D-5	
16041430	Preparaciones y conservas de bonitos	D-5	
16041500	Preparaciones y conservas de caballa, incluidos los estorninos	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
16041610	Preparaciones y conservas de anchoas en filetes	D-5	
16041690	Los demás preparaciones y conservas de anchoas	D-5	
16041900	Los demás preparaciones y conservas	D-5	
16042010	Embutidos de pescado	D-5	
16042091	Las demás preparaciones y conservas de atún	D-3	VER ANEXO 2, NUMERAL (6)
16042092	Las demás preparaciones y conservas de bonito («Sarda spp.»)	D-5	
16042093	Las demás preparaciones y conservas de salmón	D-5	
16042094	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE SARDINAS,	D-10	
16042099	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO	D-10	
16043000	Preparaciones y conservas de caviar y sus sucedáneos	D-5	
16051010	Preparaciones o conservas de jaibas o cangrejos de mar del género	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
16051020	Preparaciones o conservas de centollas	D-5	
16051090	Los demás preparaciones y conservas de cangrejos, excepto macu	D-5	
16052000	Preparaciones y conservas de camarones, langostinos, quisquillas,	D-5	
16053000	Preparaciones y conservas de bogavantes	D-5	
16054010	Preparaciones y conservas de langostas	D-5	
16054020	Preparaciones y conservas de picos (picos de mar) («Megabalanus	D-5	
16054090	Preparaciones y conservas de los demás crustáceos	D-5	
16059010	Las demás preparaciones y conservas de jibias y globitos; calamar	D-5	
16059020	Preparaciones y conservas de almejas	D-5	
16059030	Preparaciones y conservas de berberechos	D-5	
16059041	Preparaciones y conservas de choros o choros zapato («Choromyt	D-5	
16059049	Las demás preparaciones y conservas de mejillones	D-5	
16059050	Preparaciones y conservas de ostras	D-5	
16059060	Preparaciones y conservas de ostiones («Pecten purpuratus o Chla	D-5	
16059071	Preparaciones y conservas de abulón («Haliotis tuberculata»)	D-5	
16059072	Preparaciones y conservas de locos	D-5	
16059073	Preparaciones y conservas de machas («Mesodesma donacium, S	D-5	
16059079	Las demás preparaciones y conservas de moluscos	D-5	
16059091	Preparaciones y conservas de erizos de mar	D-5	
16059099	Preparaciones y conservas de los demás invertebrados acuáticos	D-5	
17011100	AZUCAR EN BRUTO SIN ADICION DE AROMATIZANTES NI DE	D-15	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
17011200	AZUCAR EN BRUTO SIN ADICION DE AROMATIZANTES NI DE	D-15	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
17019100	LOS DEMAS AZUCAR DE CANA O DE REMOLACHA Y SACARO	D-15	
17019900	LOS DEMAS AZUCAR DE CANA O DE REMOLACHA Y SACARO	D-15	
17021000	Lactosa y jarabe de lactosa	D-15	
17022000	Azúcar y jarabe de arce (maple)	D-15	
17023000	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fru	D-15	
17024010	Glucosa con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 2	D-15	
17024020	Jarabe de glucosa con un contenido de fructosa, en estado seco, ir	D-15	
17025000	Fructosa químicamente pura	D-15	
17026010	Fructosas con un contenido de fructosa, en estado seco, superior a	D-15	
17026020	Jarabe de fructosa con un contenido de fructosa, en estado seco, s	D-15	
17029010	Maltosa y jarabe de maltosa	D-15	
17029020	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido,	D-15	
17029030	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	D-15	
17029040	Azúcar y melazas caramelizados	D-15	
17031000	Melaza de caña	D-5	
17039000	Las demás melazas	D-5	
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	D-10	
17049010	Chocolate blanco	D-10	
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas	D-10	
17049030	Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería	D-10	
17049090	Los demás artículos de confitería sin cacao	D-15	
18010010	Cacao en grano, entero o partido, crudo	D-5	
18010020	Cacao en grano, entero o partido, tostado	D-5	
18020010	Cáscara y películas (casarillas)	D-0	
18020020	Tortas residuales	D-0	
18020090	Los demás residuos de cacao	D-0	
18031000	Pasta de cacao sin desgrasar	D-0	
18032000	Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente	D-0	
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	D-0	
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULC	D-10	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.	D-10	(*) ART. 4, LITERAL L) DEL ACUERDO
18062010	Chocolate	D-10	
18062090	Las demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a	D-10	
18063100	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bl	D-15	
18063210	Chocolates sin rellenar, en bloques, tabletas o barras.	D-15	
18063290	Los demás sin rellenar	D-15	
18069010	Los demás chocolates	D-15	
18069090	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que cor	D-15	
19011010	Leche modificada	D-10	
19011020	Harina lacteada	D-10	
19011090	Las demás preparaciones para la alimentación infantil acondiciona	D-10	
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, g	D-5	
19019010	Extracto de malta	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
19019020	Harina lacteada	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
19019030	Leche modificada	D-10	
19019040	Dulce de leche	D-15	
19019090	Las demás preparaciones alimenticias de la partida 1901	D-5	
19021100	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, qu	D-15	
19021900	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otr	D-15	
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra f	D-15	
19023000	Las demás pastas alimenticias	D-15	
19024000	Cuscús	D-5	
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, E	D-5	
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado	D-10	
19049000	Los demás productos a base de cereales obtenidos por insuflado o	D-5	
19051000	Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	D-5	
19052000	Pan de especias	D-5	
19053010	Galletas dulces	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (1)
19053090	Las demás galletas	D-15	
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	D-5	
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de	D-5	
19059091	Productos de panadería; de pastelería o de galletería, incluso con a	D-15	
19059099	Los demás productos de panadería, pastelería o galletería,...	D-15	
20011000	Preparaciones o conservas de pepinos y pepinillos	D-5	
20012000	Preparaciones o conservas de cebollas	D-5	
20019010	Preparaciones o conservas de aceitunas	D-5	
20019020	Preparaciones o conservas de maíz dulce	D-5	
20019030	Preparaciones o conservas de palmitos	D-0	
20019090	Las demás preparaciones o conservas de legumbres y hortalizas	D-5	
20021000	Preparaciones o conservas de tomates enteros o en trozos	D-5	
20029000	Los demás preparaciones o conservas de tomate	D-10	
20031000	Preparaciones o conservas de hongos	D-5	
20032000	Preparaciones o conservas de trufas	D-5	
20041000	Preparaciones o conservas de papas (patatas)	D-5	
20049010	Preparaciones o conservas de arvejas (chícharos, guisantes), cong	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20049020	Preparaciones o conservas de espárragos, congeladas	D-0	
20049030	Preparaciones o conservas de espinacas, congeladas	D-0	
20049040	Preparaciones o conservas de remolachas, congeladas	D-5	
20049050	Preparaciones o conservas de maíz dulce («Zea mays var. saccha	D-0	
20049090	Las demás preparaciones o conservas de legumbres y hortalizas, d	D-5	
20051000	Preparaciones o conservas de legumbres u hortalizas homogeneizi	D-5	
20052000	Preparaciones o conservas de papas (patatas), sin congelar	D-5	
20053000	"Choucroute"	D-5	
20054000	Preparaciones o conservas de arvejas (chícharos, guisantes), sin c	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20055100	Preparaciones o conservas de porotos, desvainadas, sin congelar	D-5	
20055900	Las demás preparaciones o conservas de porotos	D-5	
20056000	Preparaciones o conservas de espárragos preparados o conservad	D-0	
20057000	Preparaciones o conservas de aceitunas	D-0	
20058000	Preparaciones o conservas de maíz dulce («Zea mays var. saccha	D-0	
20059010	Preparaciones o conservas de alcachofas (alcauciles)	D-5	
20059020	Preparaciones o conservas de pepinos	D-5	
20059090	Las demás preparaciones o conservas de legumbres y hortalizas y	D-5	
20060011	Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas	D-5	
20060019	Los demás frutos	D-5	
20060021	Cortezas de limones	D-0	
20060022	Cortezas de naranjas	D-0	
20060029	Las demás cortezas de frutos	D-5	
20060031	Jengibre	D-5	
20060039	Las demás partes de plantas	D-5	
20071000	Preparaciones homogeneizadas	D-10	
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas de agrios	D-10	
20079190	Los demás de agrios	D-10	
20079910	Los demás confituras, jaleas y mermeladas	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20079921	Puré y pasta de durazno (melocotón)	D-10	
20079922	Puré y pasta de higo	D-5	
20079923	Puré y pasta de membrillo	D-5	
20079924	Puré y pasta de guayaba	D-5	
20079929	Los demás purés y pastas de frutos	D-5	
20081110	Manteca de maní (cacahuete, cacahuete)	D-5	
20081191	Maní tostados	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
20081199	Los demás manies	D-0	
20081911	Nueces de cajú (cajuil, marañón), tostados	D-0	
20081919	Los demás frutos con cáscara, tostados	D-5	
20081920	Los demás frutos de cáscara	D-0	
20081930	Semillas	D-5	
20082010	Preparaciones o conservas de piñas (ananas) en agua edulcorada	D-0	
20082020	Preparaciones o conservas de piñas (ananas) con alcohol	D-0	
20082090	Las demás preparaciones o conservas de piñas	D-0	
20083010	Preparaciones o conservas de ágrios (frutos cítricos), en agua edulcorada	D-0	
20083020	Preparaciones o conservas de ágrios (frutos cítricos), con alcohol	D-0	
20083090	Las demás preparaciones o conservas de ágrios (frutos cítricos)	D-0	
20084010	Preparaciones o conservas de peras, en agua edulcorada, incluido	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20084020	Preparaciones o conservas de peras con alcohol	D-5	
20084090	Las demás preparaciones o conservas de peras	D-5	
20085010	Preparaciones o conservas de damascos en agua edulcorada, incluido	D-5	
20085020	Preparaciones o conservas de damascos con alcohol	D-5	
20085090	Los demás preparaciones o conservas de damascos (chabacanos, incluidos)	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20086011	Preparaciones o conservas de guinda en agua edulcorada, incluido	D-5	
20086012	Preparaciones o conservas de guinda con alcohol	D-5	
20086019	Las demás preparaciones o conservas de guinda	D-5	
20086091	Preparaciones o conservas de las demás cerezas, en agua edulcorada	D-0	
20086092	Preparaciones o conservas de las demás cerezas, con alcohol	D-5	
20086099	Preparaciones o conservas de las demás cerezas	D-5	
20087010	Preparaciones o conservas de duraznos en agua edulcorada, incluido	D-5	
20087020	Preparaciones o conservas de duraznos con alcohol	D-10	
20087090	Los demás preparaciones o conservas de duraznos (melocotones)	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20088010	Preparaciones o conservas de frutillas (fresas) en agua edulcorada	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20088020	Preparaciones o conservas de frutillas (fresas) con alcohol	D-10	
20088090	Las demás preparados o conservados de frutillas (fresas)	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20089100	Preparaciones o conservas de palmito	D-0	
20089210	Preparaciones o conservas de mezclas en agua edulcorada, incluido	D-5	
20089220	Preparaciones o conservas de mezclas con alcohol	D-5	
20089290	Las demás preparaciones o conservas de mezclas	D-5	
20089911	Preparaciones o conservas de ciruelas, en agua edulcorada, incluido	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20089912	Preparaciones o conservas de mamey, en agua edulcorada, incluido	D-5	
20089913	Preparaciones o conservas de mangos, en agua edulcorada, incluido	D-0	
20089914	Preparaciones o conservas de manzanas, en agua edulcorada, incluido	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20089915	Preparaciones o conservas de papaya, en agua edulcorada, incluido	D-0	
20089919	Las demás preparaciones o conservas de frutos en agua edulcorada	D-5	
20089920	Preparaciones o conservas de frutos, con alcohol	D-5	
20089991	Preparaciones o conservas de jengibre	D-5	
20089999	Los demás preparaciones o conservas	D-5	
20091100	Jugo de naranja, congelado	D-5	
20091900	Los demás jugos de naranja	D-5	
20092000	Jugo de toronja o pomelo	D-0	
20093010	Jugo de limón	D-0	
20093090	Jugo de los demás agrios	D-0	
20094000	Jugo de piña (ananá)	D-0	
20095000	Jugo de tomate	D-10	
20096010	Jugo de uva (incluido el mosto), sin concentrar	D-10	
20096020	Jugo de uva (incluido el mosto), concentrado	D-0	
20097000	Jugo de manzana	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
20098010	Jugos de los demás frutos	D-5	
20098020	Jugos de legumbres u hortalizas	D-5	
20099000	Mezclas de jugos	D-10	
21011010	CAFE SOLUBLE	D-10	
21011090	LOS DEMAS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE	D-10	
21012011	Té soluble	D-0	
21012019	Los demás extractos, esencias y concentrados de té y preparaciones	D-5	
21012021	Yerba mate soluble	D-5	
21012029	Los demás extractos, esencias y concentrados de hierba mate y preparaciones	D-5	
21013000	ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO	D-10	
21021010	Levaduras madres de cultivo	D-0	
21021090	Las demás levaduras vivas	D-5	
21022010	Levaduras muertas	D-5	
21022090	Los demás levaduras muertas	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
21023000	Polvos para hornear preparados	D-5	
21031000	Salsa de soja (soya)	D-0	
21032010	"Ketchup"	D-10	
21032090	Las demás salsas de tomate	D-10	
21033010	Harina de mostaza	D-5	
21033020	Mostaza preparada	D-5	
21039010	Mayonesa	D-5	
21039090	Las demás preparaciones para salsas y salsas preparadas, ...	D-5	
21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos	D-5	
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	D-5	
21050000	HELADOS COMESTIBLES, INCLUSO SI CONTIENEN CACAO.	D-10	
21061000	CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS	D-10	
21069010	Hidrolizados de proteínas	D-5	
21069021	Concentrados a base de extractos vegetales de la partida 1302	D-5	
21069029	Las demás preparaciones no alcohólicas (o cuyo grado alcohólico s	D-0	
21069030	Polvos, incluso con adición de azúcar o de otros	D-10	
21069090	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprend	D-10	
22011010	Agua mineral, incluso gaseada	D-10	
22011090	Las demás agua mineral	D-10	
22019010	Agua	D-10	
22019020	Hielo y nieve	D-5	
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúca	D-15	
22029000	Las demás aguas de la partida 2202	D-10	
22030000	CERVEZA DE MALTA.	D-10	
22041000	Vino espumoso	D-15	
22042110	Vinos "finos" de mesa	D-15	
22042121	Vinos generosos tipo Jerez	D-10	
22042129	Los demás vinos generosos	D-15	
22042131	Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debic	D-18	
22042139	Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L	D-18	
22042141	Mistelas	D-10	
22042149	Los demás mostos de uva	D-10	
22042911	Los demás vinos generosos tipo Jerez	D-10	
22042919	Los demás vinos generosos	D-18	
22042920	Los demás vinos	D-18	
22042931	Mistelas	D-5	
22042939	Los demás	D-5	
22043000	Los demás mostos de uva	D-5	
22051010	Vermut	D-15	
22051090	Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L	D-18	
22059010	Vermut	D-15	
22059090	Los demás vinos	D-18	
22060010	Sidra	D-10	
22060020	Perada	D-5	
22060030	Aguamiel (hidromiel)	D-5	
22060040	Bebidas de ananá	D-5	
22060090	Las demás bebidas de la partida 2206	D-5	
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétric	D-10	
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados,	D-5	
22081000	Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas pa	D-5	
22082010	Aguardiente de vino (por ejemplo: coñac, "brandy", pisco)	D-10	
22082020	Aguardiente de orujo de uvas	D-10	
22083000	Whisky	D-10	
22084000	Ron y demás aguardientes de caña	D-0	
22085010	"Gin"	D-10	
22085020	Ginebra	D-10	
22089010	Alcohol etílico sin desnaturalizar	D-10	
22089021	Aguardientes de ágave (por ejemplo: tequila)	D-5	
22089022	Vodka	D-10	
22089029	Los demás aguardientes	D-10	
22089031	Anís o anisados	D-10	
22089032	Cremas	D-5	
22089033	Caña de frutos (elaborados a base de alcohol de caña y frutos natur	D-5	
22089039	Los demás licores	D-15	
22089040	Las demás bebidas espirituosas	D-5	
22090010	Vinagre de vino	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
22090020	Vinagre de pomelo	D-5	
22090090	Los demás vinagres	D-10	
23011010	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos	D-0	
23011020	Chicharrones	D-0	
23012010	HARINA, POLVO, Y PELLETS, DE PESCADO	D-15	
23012090	Harinas, polvo y pellets, de crustáceos, moluscos o demás invertebrados	D-0	
23021000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda de cereales	D-15	
23022000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda de cereales	D-5	
23023000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda de cereales	D-15	
23024000	Salvados, moyuelo y demás residuos del cernido de la molienda de cereales	D-10	
23025000	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda de cereales	D-5	
23031010	Aguas madres que se utilizan como medios de cultivo en la fabricación de alimentos	D-5	
23031091	Residuos de la industria del almidón	D-15	
23031099	Los demás residuos	D-5	
23032000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	D-5	
23033000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	D-5	
23040000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE CEREALES	D-0	
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE CEREALES	D-0	
23061000	Tortas y demás residuos de algodón	D-5	
23062000	Tortas y demás residuos de lino	D-0	
23063000	Tortas y demás residuos de girasol	D-5	
23064000	Tortas y demás residuos de nabo (de nabina) o de colza	D-0	
23065000	Tortas y demás residuos de coco o de copra	D-0	
23066000	Tortas y demás residuos de nuez o de almendra de palma	D-5	
23069000	Los demás tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas	D-0	
23070010	Lías o heces de vino	D-0	
23070020	Tártaro bruto	D-0	
23081000	Bellotas y castañas de Indias	D-0	
23089000	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales	D-0	
23091010	Galletas para perros o gatos	D-10	
23091090	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la alimentación	D-10	
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	D-5	
23099020	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos"	D-5	
23099091	Galletas para perros u otros animales	D-5	
23099099	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación	D-15	
24011010	Tabaco sin desvenar o desnervar en hojas, sin secar ni fermentar	D-0	
24011020	Tabaco sin desvenar o desnervar en hojas secas o fermentadas, tipo de cigarro	D-0	
24011030	Tabaco sin desvenar o desnervar en hojas secas, en secadero de tipo de cigarro	D-0	
24011090	Los demás tabacos sin desvenar o desnervar	D-0	
24012010	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado en hojas secas	D-0	
24012020	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado en hojas secas	D-0	
24012090	Los demás tabacos total o parcialmente desvenado o desnervado	D-0	
24013000	Desperdicios de tabaco	D-0	
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contienen tabaco	D-0	
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	D-0	
24029010	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos)	D-0	
24029020	Cigarrillos	D-0	
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier forma	D-0	
24039100	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	D-0	
24039900	Los demás tabacos y sucedáneos de tabaco,...	D-0	
25010010	Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada)	D-5	
25010090	Cloruros de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de otros componentes	D-0	
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	D-0	
25031010	Azufre en bruto (azufre nativo)	D-5	
25031020	Azufre sin refinar	D-0	
25039000	Los demás azufres	D-0	
25041000	Grafito natural en polvo o en escamas	D-0	
25049000	Los demás grafitos naturales	D-0	
25051000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	D-0	
25059000	Las demás arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas	D-0	
25061000	Cuarzo	D-0	
25062100	Cuarcita en bruto o desbastada	D-0	
25062900	Las demás cuarcitas	D-0	
25070000	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas	D-0	
25081000	Bentonita	D-0	
25082000	Tierras decolorantes y tierras de batán	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
25083000	Arcillas refractarias	D-0	
25084000	Las demás arcillas	D-0	
25085000	Andalucita, cianita y silimanita	D-0	
25086000	Mullita	D-0	
25087000	Tierras de chamota o de dinas	D-0	
25090000	CRETA.	D-0	
25101010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos	D-0	
25101020	Fosfatos aluminocálcicos naturales	D-0	
25101030	Cretas fosfatadas	D-0	
25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos	D-0	
25102020	Fosfatos aluminocálcicos naturales	D-0	
25102030	Cretas fosfatadas	D-0	
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	D-0	
25112000	Carbonato de bario natural (witherita)	D-0	
25120010	Kieselguhr	D-0	
25120020	Diatomita	D-0	
25120090	Las demás harinas silíceas fósiles y demás tierras silíceas análogas	D-0	
25131100	En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pomes quebrantada	D-0	
25131900	Las demás piedras pomes	D-0	
25132100	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	D-0	
25132900	Los demás esmeriles, corindones naturales, granate natural y demás	D-0	
25140000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA	D-0	
25151110	Mármol en bruto o debastados	D-0	
25151120	Travertinos en bruto o debastados	D-0	
25151210	Mármol simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques	D-0	
25151220	Travertinos simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques	D-0	
25152010	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción	D-0	
25152020	Alabastro	D-0	
25161100	Granito en bruto o debastado	D-0	
25161200	Granito simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques	D-0	
25162100	Arenisca en bruto o debastada	D-0	
25162200	Arenisca simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques	D-0	
25169010	Pórfido	D-0	
25169020	Basalto	D-0	
25169090	Las demás piedras de talla o de construcción	D-0	
25171000	Cantos, grava, piedras quebrantadas, de los tipos generalmente utilizados	D-0	
25172000	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso	D-0	
25173000	Macadam alquitranado	D-0	
25174100	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de mármol	D-0	
25174900	Los demás gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de	D-0	
25181000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada cruda	D-0	
25182000	Dolomita calcinada o sinterizada	D-0	
25183000	Aglomerado de dolomita	D-0	
25191000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	D-0	
25199010	Magnesia electrofundida	D-0	
25199020	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	D-0	
25199030	Magnesia cáustica	D-0	
25199040	Oxido de magnesio puro	D-0	
25199090	Los demás artículos de la partida 2519	D-0	
25201000	Sulfato de calcio hidratado natural (aljez);	D-0	
25202010	Sin adición de otros productos	D-0	
25202090	Los demás yesos	D-0	
25210000	CASTINAS, PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE	D-0	
25221000	Cal viva	D-0	
25222000	Cal apagada	D-0	
25223000	Cal hidráulica	D-0	
25231000	CEMENTOS SIN PULVERIZAR (CLINCA)	D-0	
25232100	CEMENTO PORTLAND BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIAL	D-0	
25232900	LOS DEMAS CEMENTOS PORTLAND	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (7)
25233000	Cementos aluminosos	D-0	
25239000	Los demás cementos hidráulicos	D-0	
25240010	Amianto (asbesto), en fibras	D-0	
25240020	Amianto (asbesto), en polvo	D-0	
25240090	Los demás amiantos (asbesto)	D-0	
25251000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares	D-0	
25252000	Mica en polvo	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
25253000	Desperdicios de mica	D-0	
25261010	Esteatita natural sin triturar ni pulverizar	D-0	
25261020	Talco sin triturar ni pulverizar	D-0	
25262010	Esteatita natural triturados o pulverizado	D-0	
25262020	Talco natural triturado o pulverizado	D-0	
25270010	Criolita natural	D-0	
25270020	Quiolita natural	D-0	
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados	D-0	
25289000	Los demás boratos naturales y sus concentrados, ácido bórico natu	D-0	
25291000	Feldespato	D-0	
25292100	Espato flúor con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, inferior	D-0	
25292200	Espato flúor con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior	D-0	
25293000	Leucita, nefelina y nefelina sienita	D-0	
25301000	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	D-0	
25302000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	D-0	
25303000	Tierras colorantes	D-0	
25304000	Oxidos de hierro micáceos naturales	D-0	
25309010	Espuma de mar natural o reconstituida, ámbar natural (succino) o r	D-0	
25309020	Sulfuros de arsénico naturales	D-0	
25309090	Las demás materia minerales no expresadas ni comprendidas en c	D-0	
26011110	Hematites rojas (óxidos de hierro), sin aglomerar	D-0	
26011120	Hematites pardas (óxidos de hierro hidratados que contengan carb	D-0	
26011130	Limonita (óxido de hierro hidratado), sin aglomerar	D-0	
26011140	Magnetita (óxido magnético de hierro), sin aglomerar	D-0	
26011150	Siderita o siderosa (carbonato natural de hierro), sin aglomerar	D-0	
26011190	Los demás menas de hierro y sus concentrados, sin aglomerar	D-0	
26011210	Hematites rojas (óxidos de hierro), aglomerados	D-0	
26011220	Hematites pardas (óxidos de hierro hidratados que contengan carb	D-0	
26011230	Limonita (óxido de hierro hidratado) aglomerados	D-0	
26011240	Magnetita (óxido magnético de hierro), aglomerados	D-0	
26011250	Siderita o siderosa (carbonato natural de hierro), aglomerados	D-0	
26011290	Los demás menas de hierro y sus concentrados, aglomerados	D-0	
26012000	Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas)	D-0	
26020010	Braunita (sesquióxido de manganeso)	D-0	
26020020	Dialogita o rodocrosita (carbonato de manganeso)	D-0	
26020030	Hausmanita (óxido salino de manganeso)	D-0	
26020040	Manganita o acerdesa (sesquióxido de manganeso hidratado)	D-0	
26020050	Silomelana (bióxido de manganeso hidratado)	D-0	
26020060	Pirolusita (bióxido de manganeso)	D-0	
26020090	Los demás artículos de la partida 2602	D-0	
26030010	Atacamita (hidroxicloruro natural de cobre)	D-0	
26030020	Azurita (carbonato básico de cobre)	D-0	
26030030	Bornita (sulfuro de cobre y de hierro)	D-0	
26030040	Calcosina (sulfuro de cobre)	D-0	
26030050	Calcopirita o pirita de cobre (sulfuro de cobre y de hierro)	D-0	
26030060	Cuprita (óxido cuproso)	D-0	
26030070	Malaquita (carbonato básico de cobre)	D-0	
26030080	Tenorita (óxido cúprico)	D-0	
26030090	Los demás menas de cobre y sus concentrados	D-0	
26040010	Garnierita (silicato doble de níquel y de magnesio)	D-0	
26040020	Niquelina	D-0	
26040030	Pentlandita (sulfuro de níquel y de hierro)	D-0	
26040040	Pirrotina (sulfuro de hierro niquelífero)	D-0	
26040090	Los demás menas de níquel y sus concentrados	D-0	
26050000	MENAS DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	D-0	
26060010	Bauxita, sin calcinar	D-0	
26060020	Bauxita, calcinada	D-0	
26060090	Los demás menas de aluminio y sus concentrados	D-0	
26070010	Anglesita (sulfato de plomo)	D-0	
26070020	Cerusita (carbonato de plomo)	D-0	
26070030	Galena (sulfuro de plomo)	D-0	
26070090	Los demás menas de plomo y sus concentrados	D-0	
26080010	Blenda (sulfuro de cinc)	D-0	
26080020	Calamina (hidrosilicato de cinc)	D-0	
26080030	Smithsonita (carbonato de cinc)	D-0	
26080040	Cincita (óxido de cinc)	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
26080090	Los demás menas de zinc y sus concentrados	D-0	
26090010	Casiterita (bióxido de estaño)	D-0	
26090020	Estannita (sulfuro de estaño, de cobre y de hierro)	D-0	
26090090	Los demás menas de estaño y sus concentrados	D-0	
26100010	Cromita (óxido de cromo y de hierro)	D-0	
26100090	Los demás menas de cromo y sus concentrados	D-0	
26110010	Ferberita (volframato de hierro)	D-0	
26110020	Hubnerita (volframato de manganeso)	D-0	
26110030	Scheelita (volframato de calcio)	D-0	
26110040	Volframita (volframato de hierro y de manganeso)	D-0	
26110090	Los demás menas de volframio (tungsteno) y sus concentrados	D-0	
26121010	Pechblenda (óxido salino de uranio)	D-0	
26121090	Los demás menas de uranio y sus concentrados	D-0	
26122010	Monacita (fosfato de torio y de tierras raras)	D-0	
26122090	Los demás de torio y sus concentrados	D-0	
26131000	Menas de molibdeno y sus concentrados, tostados	D-0	
26139000	Los demás menas de molibdeno y sus concentrados	D-0	
26140000	MENAS DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	D-0	
26151010	Silicatos de circonio	D-0	
26151090	Los demás menas de circonio y sus concentrados	D-0	
26159010	Menas y sus concentrados de tántalo (tantalio)	D-0	
26159090	Los demás de tántalo (tantalio)	D-0	
26161000	Menas de plata y sus concentrados	D-0	
26169011	Arenas platiníferas	D-0	
26169019	Los demás menas y sus concentrados de iridio, de osmio, de palad	D-0	
26169021	Calaverita (telururo de oro y de plata)	D-0	
26169022	Arenas auríferas	D-0	
26169029	Los demás menas y sus concentrados de oro	D-0	
26171000	Menas de antimonio y sus concentrados	D-0	
26179000	Las demás menas y sus concentrados	D-0	
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDE	D-0	
26190010	Escorias	D-0	
26190090	Batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	D-0	
26201100	Matas de galvanización	D-0	
26201900	Las demás cenizas y residuos que contengan metal o compuestos	D-0	
26202000	Las demás cenizas y residuos que contengan principalmente plomo	D-0	
26203000	Las demás cenizas y residuos que contengan principalmente cobre	D-0	
26204000	Las demás cenizas y residuos que contengan principalmente alumi	D-0	
26205000	Las demás cenizas y residuos que contengan principalmente vana	D-0	
26209010	Oxidos de cobalto impuros	D-0	
26209090	Las demás cenizas y residuos	D-0	
26210010	Cenizas de origen mineral	D-0	
26210020	Cenizas de origen vegetal	D-0	
26210030	Cenizas de huesos	D-0	
26210090	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas	D-0	
27011100	Antracitas	D-0	
27011200	Hulla bituminosa	D-10	
27011900	Las demás hullas	D-0	
27012000	BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARE	D-0	
27021000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	D-0	
27022000	Lignitos aglomerados	D-0	
27030010	Turba, incluso comprimida en balas, con exclusión de la turba aglo	D-0	
27030020	Turba aglomerada	D-0	
27040011	Coques de hullas	D-0	
27040012	Semicoques de hulla	D-0	
27040021	Coques de lignito o de turba	D-0	
27040022	Semicoques de lignito o de turba	D-0	
27040030	Carbón de retorta	D-0	
27050010	Gas de hulla (gas de alumbrado)	D-0	
27050090	Gas de agua, gas pobre, y gases similares, excepto el gas de petr	D-0	
27060010	Alquitranes de hulla	D-0	
27060090	Alquitranes de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, inc	D-0	
27071000	Benzol	D-0	
27072000	Toluol	D-0	
27073000	Xilol	D-0	
27074000	Naftaleno	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
27075010	Nafta disolvente	D-0	
27075090	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65 %	D-0	
27076000	Fenoles	D-0	
27079100	Aceites de creosota	D-0	
27079900	Los demás aceites y demás productos de destilación de los alquitra	D-0	
27081000	Brea	D-0	
27082000	Coque de brea	D-0	
27090000	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (4)
27100011	ETERES DE PETROLEO (NAFTA SOLVENTE, BENCINA DE EXT	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100012	GASOLINAS PARA MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100013	CARBURANTE TIPO GASOLINA, PARA REACTORES O PARA	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100014	DEMÁS GASOLINAS PARA MOTORES DE EMBOLO (PISTON)	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100015	AGUARRAS MINERAL ("WHITE SPIRIT")	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100019	LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS (LIGEROS) Y PREPARACIONES	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100021	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbi	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100022	LOS DEMÁS QUEROSENOS (QUEROSENES)	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100029	Los demás aceites medianos (medios) y preparaciones medianas	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100030	GASOLEO ("GASOIL")	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100040	FUEL ("FUELOIL")	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100051	Blancos (de vaselina o de parafina)	D-5	
27100052	De husillos ("spindle oil")	D-5	
27100059	LOS DEMÁS ACEITES LUBRICANTES Y PREPARACIONES TIPO	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100061	GRASAS LUBRICANTES SIN CONTENER JABON DE ALUMINIO	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100069	LAS DEMÁS GRASAS LUBRICANTES	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100091	Aceites para transformadores y disyuntores	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100092	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos)	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27100099	Los demás aceites para transformadores o disyuntores	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27111100	Gas natural	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (4)
27111200	PROPANO	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27111300	BUTANOS	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (5)
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	D-5	
27111910	Metano	D-5	
27111990	Los demás gases de petróleo licuados	D-5	
27112100	Gas natural	D-0	
27112900	Los demás gases en estado gaseoso	D-0	
27121010	Vaselina en bruto ("petrolatum")	D-0	
27121020	Vaselina decolorada o purificada	D-0	
27121030	Vaselina artificial (obtenida por síntesis)	D-0	
27122010	Parafina, excluida la sintética	D-0	
27122020	Parafina sintética	D-0	
27129010	Cera de petróleo microcristalina	D-0	
27129020	Ozokerita y cerasina	D-0	
27129090	Los demás, incluidas las mezclas	D-0	
27131100	Coque de petróleo sin calcinar	D-0	
27131200	Coque de petróleo calcinado	D-0	
27132000	Betún de petróleo	D-0	
27139000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bitur	D-0	
27141000	Pizarras y arenas bituminosas	D-0	
27149000	Betunes y asfaltos naturales, asfaltitas y rocas asfálticas	D-0	
27150010	Mástiques bituminosos	D-5	
27150020	Betunes fluidificados ("Cut-backs")	D-5	
27150090	Las demás mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natu	D-0	
27160000	ENERGIA ELECTRICA (partida opcional).	D-0	
28011000	Cloro	D-5	
28012010	Yodo en bruto	D-0	
28012020	Yodo sublimado	D-0	
28013000	Flúor, bromo	D-0	
28020000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO, AZUFRE COLOIDAL.	D-0	
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBO	D-0	
28041000	Hidrógeno	D-0	
28042100	Argón	D-0	
28042910	Neón	D-0	
28042990	Los demás elementos no metálicos	D-0	
28043000	Nitrógeno	D-0	
28044000	Oxígeno	D-0	
28045000	Boro; telurio	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
28046100	Con un contenido de silicio, en peso, superior o	D-0	
28046900	Los demás silicio	D-0	
28047010	Fósforo blanco	D-0	
28047020	Fósforo rojo o amorfo	D-0	
28047030	Fósforo negro	D-0	
28048000	Arsénico	D-0	
28049000	Selenio	D-0	
28051100	Sodio	D-0	
28051900	Los demás metales alcalinos	D-0	
28052100	Calcio	D-0	
28052200	Estroncio y bario	D-0	
28053000	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o a	D-0	
28054000	Mercurio	D-5	
28061010	Cloruro de hidrógeno en estado gaseoso o licuado	D-5	
28061020	Cloruro de hidrógeno en solución acuosa	D-5	
28062000	Acido clorosulfúrico	D-0	
28070010	Acido sulfúrico	D-0	
28070020	"Oleum" (ácido sulfúrico fumante)	D-0	
28080010	Acido nítrico	D-0	
28080020	Acidos sulfonítricos	D-0	
28091000	Pentaóxido de difósforo	D-0	
28092010	Acido fosfórico (ácido ortofosfórico)	D-5	
28092020	Acidos polifosfóricos	D-0	
28100010	Oxidos de boro	D-5	
28100021	Acido ortobórico (ácido bórico)	D-5	
28100029	Los demás ácidos bóricos	D-5	
28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	D-0	
28111910	Compuestos del flúor o del cloro	D-0	
28111920	Compuestos del bromo o del yodo	D-0	
28111931	Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	D-0	
28111939	Los demás compuestos de azufre	D-0	
28111940	Compuestos del selenio o del telurio	D-0	
28111950	Compuestos del nitrógeno o del fósforo	D-0	
28111960	Compuestos del carbono o del arsénico	D-0	
28111970	Acidos complejos	D-0	
28111990	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos r	D-0	
28112100	Dióxido de carbono	D-5	
28112210	Gel de sílice	D-0	
28112290	Los demás dióxidos de silicio	D-0	
28112300	Dióxido de azufre	D-5	
28112900	Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos r	D-0	
28121000	Cloruros y oxiclорuros	D-0	
28129010	Fluoruros	D-0	
28129090	Los demás halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no met	D-0	
28131000	Disulfuro de carbono	D-0	
28139000	Los demás sulfuros de los elementos no metálicos, trisulfuro de fós	D-0	
28141000	Amoniaco anhidro	D-0	
28142000	Amoniaco en disolución acuosa	D-0	
28151100	Hidróxido de sodio (soda o sosa cáustica), sólido	D-0	
28151200	HIDROXIDO DE SODIO (SODA O SOSA CAUSTICA), SOLUCION	D-0	
28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	D-0	
28153000	Peróxidos de sodio o de potasio	D-0	
28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio	D-0	
28162000	Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio	D-0	
28163010	Hidróxido de bario	D-0	
28163090	Oxido y peróxido de bario	D-0	
28170010	OXIDO DE ZINC (BLANCO DE ZINC).	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (8)
28170020	PEROXIDO DE CINC	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (8)
28181000	Corindón artificial, aunque no sea de constitución	D-0	
28182000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	D-0	
28183000	Hidróxido de aluminio	D-0	
28191000	Trióxido de cromo	D-0	
28199010	Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u óxido verde) y demás	D-0	
28199020	Hidróxidos de cromo	D-0	
28201000	Dióxido de manganeso	D-0	
28209000	Los demás óxidos de manganeso	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
28211010	Oxidos de hierro	D-0	
28211020	Hidróxidos de hierro	D-0	
28212000	Tierras colorantes	D-0	
28220011	Oxidos de cobalto comerciales	D-0	
28220019	Los demás óxidos de cobalto	D-0	
28220020	Hidróxidos de cobalto	D-0	
28230000	OXIDOS DE TITANIO.	D-0	
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicot)	D-0	
28242000	Minio y minio anaranjado	D-0	
28249000	Los demás óxidos de plomo	D-0	
28251010	Hidrazina y sus sales inorgánicas	D-0	
28251020	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	D-0	
28252000	Oxido e hidróxido de litio	D-0	
28253000	Oxidos e hidróxidos de vanadio	D-0	
28254000	Oxidos e hidróxidos de níquel	D-0	
28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre	D-5	
28256000	Oxidos de germanio y dióxido de circonio	D-0	
28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	D-0	
28258000	Oxidos de antimonio	D-0	
28259000	Los demás bases inorgánicas, los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos	D-0	
28261110	Fluoruros de amonio	D-0	
28261120	Fluoruros de sodio	D-0	
28261200	Fluoruros de aluminio	D-0	
28261900	Los demás fluoruros	D-0	
28262000	Fluorosilicatos de sodio o de potasio	D-0	
28263000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	D-0	
28269010	Fluorosilicatos	D-0	
28269020	Fluorofosfatos	D-0	
28269090	Los demás fluoroaluminatos y demás sales complejas de fluor	D-0	
28271000	Cloruro de amonio	D-0	
28272000	Cloruro de calcio	D-0	
28273100	Cloruros de magnesio	D-0	
28273200	Cloruros de aluminio	D-0	
28273300	Cloruro de hierro	D-5	
28273400	Cloruro de cobalto	D-0	
28273500	Cloruro de níquel	D-0	
28273600	Cloruro de cinc	D-0	
28273700	Cloruro de estaño	D-0	
28273800	Cloruro de bario	D-0	
28273910	Cloruro de cobre	D-0	
28273920	Cloruro de mercurio	D-0	
28273990	Los demás cloruros	D-0	
28274100	Oxicloruros e hidroxilcloruros de cobre	D-0	
28274910	Oxicloruros e hidroxilcloruros de bismuto	D-0	
28274990	Los demás oxicloruros e hidroxilcloruros	D-0	
28275100	Bromuros de sodio o de potasio	D-0	
28275900	Los demás bromuros y oxibromuros	D-0	
28276010	Yoduros y oxyoduros de sodio	D-5	
28276020	Yoduros y oxyoduros de potasio	D-0	
28276090	Los demás yoduros y oxyoduros	D-0	
28281000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	D-0	
28289011	Hipocloritos de sodio	D-5	
28289019	Los demás hipocloritos	D-0	
28289021	Cloritos de sodio	D-0	
28289029	Los demás cloritos	D-0	
28289030	Hipobromitos	D-0	
28291100	Cloratos de sodio	D-0	
28291910	Cloratos de potasio	D-5	
28291990	Los demás cloratos	D-0	
28299011	Percloratos de amonio	D-5	
28299019	Los demás percloratos	D-0	
28299020	Bromatos y perbromatos	D-0	
28299031	Yodatos de potasio o de calcio	D-0	
28299039	Los demás yodatos y peryodatos	D-0	
28301000	Sulfuros de sodio	D-0	
28302000	Sulfuro de cinc	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
28303000	Sulfuro de cadmio	D-0	
28309011	Sulfuros de antimonio	D-0	
28309019	Los demás sulfuros	D-0	
28309020	Polisulfuros	D-0	
28311010	Ditionitos (hidrosulfitos)	D-0	
28311020	Sulfoxilatos	D-0	
28319010	Ditionitos (hidrosulfitos)	D-0	
28319020	Sulfoxilatos	D-0	
28321000	Sulfitos de sodio	D-0	
28322010	Sulfitos de potasio	D-5	
28322090	Los demás sulfitos	D-0	
28323010	Tiosulfatos de amonio	D-0	
28323090	Los demás tiosulfatos	D-0	
28331100	Sulfato de disodio	D-0	
28331900	Los demás sulfatos de sodio	D-0	
28332100	Sulfatos de magnesio	D-0	
28332200	Sulfatos de aluminio	D-5	
28332300	Sulfato de cromo	D-15	
28332400	Sulfatos de níquel	D-0	
28332500	Sulfato de cobre	D-5	
28332600	Sulfato de cinc	D-5	
28332700	Sulfato de bario	D-0	
28332910	Sulfato de hierro	D-0	
28332990	Los demás sulfatos	D-0	
28333010	Alumbres de aluminio	D-5	
28333020	Alumbres de cromo	D-5	
28333090	Los demás alumbres	D-5	
28334010	Peroxosulfatos (persulfatos) de amonio	D-0	
28334020	Peroxosulfatos (persulfatos) de sodio	D-0	
28334030	Peroxosulfatos (persulfatos) de potasio	D-0	
28334090	Los demás peroxosulfatos (persulfatos)	D-0	
28341010	Nitritos de sodio	D-0	
28341020	Nitritos de potasio	D-0	
28341090	Los demás nitritos	D-0	
28342100	Nitratos de potasio	D-0	
28342210	Nitrato de bismuto	D-0	
28342220	Dihidroxinitrato de bismuto (nitrato básico de bismuto, subnitrato)	D-0	
28342910	Nitratos de calcio	D-0	
28342920	Nitratos de bario	D-0	
28342990	Los demás nitratos	D-0	
28351010	Fosfinatos (hipofosfitos)	D-0	
28351020	Fosfonatos (Fosfitos).	D-0	
28352100	Fosfatos de triamonio	D-0	
28352200	Fosfatos de monosodio o de disodio	D-5	
28352300	Fosfatos de trisodio	D-5	
28352400	Fosfatos de potasio	D-0	
28352500	HIDROGENOORTOFOSFATO DE CALCIO (FOSFATO DICALCICO	D-5	
28352600	Los demás fosfatos de calcio	D-0	
28352900	Los demás fosfatos	D-0	
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	D-0	
28353910	Pirofosfato de sodio neutro	D-0	
28353920	Pirofosfato de sodio ácido	D-0	
28353990	Los demás polifosfatos	D-0	
28361000	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos	D-0	
28362000	Carbonatos de disodio	D-0	
28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	D-10	
28364000	Carbonatos de potasio	D-0	
28365000	Carbonato de calcio	D-0	
28366000	Carbonato de bario	D-0	
28367000	Carbonato de plomo	D-0	
28369100	Carbonatos de litio	D-0	
28369200	Carbonato de estroncio	D-0	
28369300	Carbonato de bismuto	D-0	
28369911	Carbonatos de magnesio precipitado	D-0	
28369919	Los demás carbonatos	D-0	
28369920	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
28371100	Cianuros y oxicianuros de sodio	D-0	
28371910	Cianuros y oxicianuros de potasio	D-0	
28371920	Cianuros y oxicianuros de cobre	D-0	
28371990	Los demás cianuros y oxicianuros	D-0	
28372011	Hexacianoferratos (II) y (III) (ferrocianuros) de hierro	D-0	
28372019	Los demás hexacianoferratos (II) y (III) (ferrocianuros)	D-0	
28372090	Los demás cianuros complejos	D-0	
28380000	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.	D-0	
28391100	Metasilicatos de sodio	D-0	
28391900	Los demás silicatos de sodio	D-0	
28392000	Silicatos de potasio	D-0	
28399010	Silicatos de aluminio	D-0	
28399090	Los demás silicatos	D-0	
28401100	Tetraborato de disodio (bórax refinado) anhidro	D-0	
28401900	Los demás tetraboratos	D-0	
28402010	Boratos de sodio	D-0	
28402090	Los demás boratos	D-0	
28403000	Peroxoboratos (perboratos)	D-0	
28411010	Aluminatos de sodio	D-5	
28411090	Los demás aluminatos	D-0	
28412010	Cromatos de cinc	D-0	
28412020	Cromatos de plomo	D-0	
28413000	Dicromato de sodio	D-0	
28414000	Dicromato de potasio	D-0	
28415000	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	D-0	
28416010	Manganitos	D-0	
28416020	Manganatos y permanganatos	D-0	
28417000	Molibdatos	D-0	
28418000	Volframatos (tungstos)	D-0	
28419000	Las demás sales de los ácidos oxametálicos o peroxometálicos	D-0	
28421000	Silicatos dobles o complejos	D-0	
28429011	Cloruros dobles o complejos de amonio y cinc	D-0	
28429019	Los demás cloruros dobles o complejos	D-0	
28429090	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, con ex	D-5	
28431010	Plata en estado coloidal	D-0	
28431020	Oro en estado coloidal	D-0	
28431030	Platino, iridio, osmio, paladio, rodio o rutenio en estado coloidal	D-0	
28432100	Nitrato de plata	D-0	
28432900	Los demás compuestos de plata	D-0	
28433000	Compuestos de oro	D-0	
28439000	Los demás compuestos; amalgamas	D-0	
28441010	Uranio natural y sus compuestos	D-0	
28441020	Aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerám	D-0	
28442010	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos	D-0	
28442020	Plutonio y sus compuestos	D-0	
28442030	Aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerám	D-0	
28443010	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos	D-0	
28443020	Torio y sus compuestos	D-0	
28443030	Aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerám	D-0	
28444010	Elementos e isótopos radiactivos	D-0	
28444020	Compuestos radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluidos los "ce	D-0	
28444030	Residuos radiactivos	D-0	
28445000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados	D-0	
28451000	Agua pesada (óxido de deuterio)	D-0	
28459000	Los demás isotopos	D-0	
28461000	Compuestos de cerio	D-0	
28469000	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos de metales de tier	D-0	
28470000	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SO	D-0	
28481000	Fosfuros de cobre (cuprofósforos), con un contenido de	D-0	
28489000	Fosfuros de los demás metales o de elementos no metálicos	D-0	
28491000	Carburos de calcio	D-5	
28492000	Carburos de silicio	D-0	
28499010	Carburos de boro (borocarbono)	D-0	
28499020	Carburos de volframio (tungsteno)	D-0	
28499090	Los demás carburos	D-0	
28500010	Hidruros	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
28500020	Nitruros	D-0	
28500031	Aziduros de sodio	D-0	
28500039	Los demás aziduros	D-0	
28500041	Siliciuros de calcio	D-0	
28500049	Los demás siliciuros	D-0	
28500050	Boruros	D-0	
28510000	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGU	D-0	
29011010	Butanos saturados	D-0	
29011020	Hexanos saturados	D-0	
29011090	Los demás hidrocarburos saturados	D-0	
29012100	Etileno no saturado	D-0	
29012200	Propeno (propileno) no saturado	D-0	
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros, no saturados	D-0	
29012410	Buta-1,3-dieno, no saturados	D-0	
29012420	Isopreno no saturado	D-0	
29012910	Buta-1,2-dieno no saturado	D-0	
29012920	Acetileno no saturado	D-0	
29012990	Los demás hidrocarburos no saturados	D-0	
29021100	Ciclohexano	D-0	
29021910	Ciclánicos y ciclénicos	D-0	
29021920	Cicloterpénicos	D-0	
29022000	Benceno	D-0	
29023000	Tolueno	D-0	
29024100	o-Xileno	D-0	
29024200	m-Xileno	D-0	
29024300	p-Xileno	D-0	
29024400	Isómeros del xileno mezclados	D-0	
29025000	Estireno	D-0	
29026000	Etilbenceno	D-0	
29027000	Cumeno	D-0	
29029010	Difenilo (bifenilo)	D-0	
29029020	Difenilmetano	D-0	
29029030	Trifenilmetano	D-0	
29029040	Naftaleno	D-0	
29029050	Antraceno	D-0	
29029090	Los demás hidrocarburos cíclicos	D-0	
29031100	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano	D-0	
29031200	Diclorometano (cloruro de metileno)	D-0	
29031300	Cloroformo (triclorometano)	D-0	
29031400	Tetracloruro de carbono	D-0	
29031500	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	D-0	
29031600	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	D-0	
29031900	Los demás derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos	D-0	
29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	D-0	
29032200	Tricloroetileno	D-0	
29032300	Tetracloroetileno (percloroetileno)	D-0	
29032910	Cloruro de vinilideno	D-0	
29032990	Los demás derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos	D-0	
29033010	Bromometano (bromuro de metilo)	D-0	
29033020	Yodoformo (tryodometano)	D-0	
29033090	Los demás derivados fluorados, derivados bromados y derivados y	D-0	
29034011	Triclorofluorometano	D-5	
29034012	Diclorodifluorometano	D-5	
29034019	Los demás clorofluorometanos	D-5	
29034021	Triclorotrifluoroetanos	D-0	
29034022	Diclorotetrafluoroetanos	D-0	
29034023	Cloropentafluoroetano	D-0	
29034029	Los demás clorofluoroetanos	D-0	
29034030	Derivados perhalogenados únicamente con flúor y	D-0	
29034091	Bromoclorodifluorometano	D-0	
29034092	Bromotrifluorometano	D-0	
29034093	Dibromotetrafluoroetanos	D-0	
29034099	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos c	D-0	
29035110	Isómero gamma, de pureza superior o igual al 99 % (lindano)	D-0	
29035190	Los demás 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	D-0	
29035910	Octaclorotetrahidro-4,7-endometilenindano	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
29035920	Clorocanfeno (toxafeno)	D-0	
29035930	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,	D-0	
29035990	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánico, ci	D-0	
29036100	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	D-0	
29036210	Hexaclorobenceno	D-0	
29036220	DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	D-0	
29036900	Los demás derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos	D-0	
29041010	Acidos bencenosulfónicos	D-0	
29041020	Acidos toluenosulfónicos	D-0	
29041090	Los demás derivados solamente sulfonados, sus sales y sus estere	D-0	
29042011	Nitrobenceno (esencia de mirbano)	D-0	
29042012	Trinitrotolueno (trilita, TNT)	D-0	
29042013	5-ter-Butil-2,4,6-trinitro-m-xileno	D-0	
29042014	3-ter-Butil-2,6-dinitro-p-cimeno	D-0	
29042019	Los demás derivados solamente nitrados	D-0	
29042020	Derivados solamente nitrosados	D-0	
29049010	Acidos nitrobenzenosulfónicos	D-0	
29049090	Los demás derivados derivados halogenados	D-0	
29051100	Metanol (alcohol metílico)	D-0	
29051210	Propan-1-ol (alcohol propílico)	D-0	
29051220	Propan-2-ol (alcohol isopropílico)	D-0	
29051300	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	D-0	
29051400	Los demás butanoles	D-0	
29051500	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	D-0	
29051610	Octan-1-ol (alcohol caprílico)	D-0	
29051620	Octan-2-ol (alcohol caprílico secundario)	D-0	
29051630	2-Etilhexan-1-ol	D-0	
29051690	Los demás octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	D-0	
29051710	Dodecan-1-ol (alcohol láurico)	D-0	
29051720	Hexadecan-1-ol (alcohol cetílico)	D-0	
29051730	Octadecan-1-ol (alcohol esteárico)	D-0	
29051910	Decan-1-ol (alcohol n-decílico)	D-0	
29051990	Los demás monoalcoholes saturados	D-0	
29052100	Alcohol alílico	D-0	
29052210	Geraniol	D-0	
29052220	Linalol	D-0	
29052230	Citronelol	D-0	
29052240	Rodinol	D-0	
29052250	Nerol	D-0	
29052290	Los demás alcoholes terpénicos acíclicos	D-0	
29052900	Los demás monoalcoholes no saturados	D-0	
29053100	Etilenglicol (etanodiol)	D-0	
29053200	Propilenglicol (propan-1,2-diol)	D-5	
29053900	Los demás dioles	D-0	
29054100	2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol	D-0	
29054200	Pentaeritritol (pentaeritrita)	D-0	
29054300	Manitol	D-0	
29054400	D-glucitol (sorbitol)	D-5	
29054900	Los demás polialcoholes	D-5	
29055000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los al	D-0	
29061100	Mentol	D-0	
29061200	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y	D-0	
29061310	Esteroles	D-0	
29061320	Inositoles	D-0	
29061400	Terpineoles	D-0	
29061910	Terpina, incluido el hidrato de terpina	D-0	
29061920	Borneol (alcanfor de Borneo)	D-0	
29061930	Isoborneol	D-0	
29061940	Santalol	D-0	
29061990	Los demás alcoholes ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos	D-0	
29062100	Alcohol bencílico	D-0	
29062911	2-Feniletanol (alcohol fenético)	D-0	
29062919	Los demás alcoholes aromáticos	D-0	
29062920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados,	D-0	
29071100	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	D-0	
29071200	Cresoles y sus sales	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
29071300	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de	D-0	
29071400	Xilenoles y sus sales	D-0	
29071500	Naftoles y sus sales	D-0	
29071900	Los demás monofenoles	D-0	
29072100	Resorcinol y sus sales	D-0	
29072200	Hidroquinona y sus sales	D-0	
29072300	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A,	D-0	
29072900	Los demás polifenoles	D-0	
29073000	Fenoles-alcoholes	D-0	
29081011	Pentaclorofenol y sus sales	D-0	
29081019	Los demás clorofenoles y sus sales	D-0	
29081020	p-Cloro-m-cresol y sus sales	D-0	
29081090	Los demás derivados solamente halogenados y sus sales	D-0	
29082010	Acidos fenolsulfónicos y sus sales	D-0	
29082020	Acidos naftolsulfónicos y sus sales	D-0	
29082090	Los demás derivados solamente sulfonados, sus sales y sus esteres	D-0	
29089010	Derivados solamente nitrados y sus sales	D-0	
29089090	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosad	D-0	
29091100	Eter dietílico (óxido de dietilo)	D-0	
29091910	Eteres acíclicos	D-0	
29091920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o	D-0	
29092000	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y	D-0	
29093011	Anisol (éter metilfenílico); fenetol (óxido de	D-0	
29093012	Anetol	D-0	
29093013	Eteres metílicos y etílicos del beta-naftol	D-0	
29093019	Los demás éteres aromáticos	D-0	
29093020	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	D-0	
29094100	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	D-0	
29094200	Eteres monometílicos del etilenglicol o del	D-0	
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del	D-0	
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol	D-0	
29094911	Dipropilenglicol	D-5	
29094912	Trietilenglicol	D-0	
29094919	Los demás éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfona	D-0	
29094920	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	D-0	
29095011	Eugenol, isoeugenol	D-0	
29095019	Los demás éteres-fenoles y éteres-alcoholes-fenoles	D-0	
29095020	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	D-0	
29096011	Peróxido de dietilo	D-0	
29096012	Peróxido de ciclohexanona	D-0	
29096019	Los demás peróxidos	D-0	
29096020	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	D-0	
29101000	Oxirano (óxido de etileno)	D-5	
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	D-0	
29103000	1-Cloro,2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	D-0	
29109010	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y	D-0	
29109021	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,	D-0	
29109029	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	D-0	
29110010	Acetales y semiacetales	D-0	
29110020	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o	D-0	
29121100	Metanal (formaldehído)	D-10	
29121200	Etanal (acetaldehído)	D-0	
29121300	Butanal (butiraldehído, isómero normal)	D-0	
29121910	Propenal (aldehído acrílico, acroleína), butenal	D-0	
29121920	Citral, citronelal	D-0	
29121990	Los demás aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas	D-0	
29122100	Benzaldehído (aldehído benzoico)	D-0	
29122910	Aldehídos ciclánicos, ciclénicos o	D-0	
29122921	Aldehído cinámico	D-0	
29122929	Los demás aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas	D-0	
29123010	Hidroxicitronelal	D-0	
29123090	Los demás aldehídos-alcoholes	D-0	
29124100	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	D-0	
29124200	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	D-0	
29124900	Los demás aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otr	D-0	
29125000	Polímeros cíclicos de los aldehídos	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
29126000	Paraformaldehído	D-5	
29130010	Halogenados	D-0	
29130090	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la	D-0	
29141100	Acetona	D-0	
29141200	Butanona (metiletilcetona)	D-0	
29141300	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	D-0	
29141900	Las demás cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas	D-0	
29142100	Alcanfor	D-0	
29142200	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	D-0	
29142300	Iononas y metiliononas	D-0	
29142900	Las demás cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otra	D-0	
29143000	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas	D-0	
29144100	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	D-0	
29144900	Las demás cetonas-alcoholes y cetones aldehídos	D-0	
29145000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones	D-0	
29146100	Antraquinona	D-0	
29146900	Las demás quinonas	D-0	
29147010	4'-ter-Butil-2',6'-dimetil-3', 5'-dinitroacetofenona (almizcle cetona)	D-0	
29147090	Los demás derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	D-0	
29151100	Acido fórmico	D-0	
29151210	Formiato de sodio	D-0	
29151220	Formiato de calcio	D-0	
29151290	Los demás ácidos fórmico, sus sales y sus ésteres	D-0	
29151300	Esteres del ácido fórmico	D-0	
29152100	Acido acético	D-10	
29152200	Acetato de sodio	D-5	
29152300	Acetato de cobalto	D-0	
29152400	Anhídrido acético	D-0	
29152910	Acetatos de plomo (básico o neutro)	D-0	
29152990	Los demás ácidos acético y sus sales, anhídrido acético	D-0	
29153100	Acetato de etilo	D-10	
29153200	Acetato de vinilo	D-0	
29153300	Acetato de n-butilo	D-5	
29153400	Acetato de isobutilo	D-0	
29153500	Acetato de 2-etoxietilo	D-0	
29153910	Acetato de metilo	D-0	
29153920	Acetatos de n-propilo o de isopropilo	D-5	
29153930	Acetatos de n-pentilo (n-amilo) o de isopentilo	D-0	
29153940	Acetatos de glicerina (glicerol) (mono-, di- y sus triacetina)	D-0	
29153990	Los demás ésteres del ácido acético	D-0	
29154000	Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	D-0	
29155000	Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	D-0	
29156000	Ácidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres	D-0	
29157010	Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	D-0	
29157020	Acido esteárico	D-0	
29157031	Estearato de calcio	D-0	
29157032	Estearato de magnesio	D-0	
29157033	Estearato de cinc	D-0	
29157034	Estearato de aluminio	D-0	
29157039	Las demás sales del ácido esteárico.	D-0	
29157040	Esteres del ácido esteárico	D-0	
29159010	Cloroformiato de etilo	D-0	
29159020	Octoato de estaño	D-0	
29159090	Los demás ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhíd	D-5	
29161110	Acido acrílico	D-0	
29161120	Sales del ácido acrílico	D-0	
29161200	Esteres del ácido acrílico	D-0	
29161310	Acido metacrílico	D-0	
29161320	Sales del ácido metacrílico	D-0	
29161410	Metacrilato de metilo	D-0	
29161490	Los demás ésteres del ácido metacrilato	D-0	
29161500	Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales	D-0	
29161900	Los demás ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácido	D-0	
29162010	Acido ciclohexanocarboxílico	D-0	
29162020	Aletrina	D-0	
29162090	Los demás ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o ciclote	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
29163110	Acido benzoico	D-0	
29163121	Benzoato de sodio	D-0	
29163122	Benzoato de bencilo	D-0	
29163129	Los demás sales y esterres del ácido benzoico	D-0	
29163210	Peróxido de benzoilo	D-0	
29163220	Cloruro de benzoilo	D-0	
29163300	Acido fenilacético, sus sales y sus ésteres	D-0	
29163910	Acido cinámico	D-0	
29163990	Los demás ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halog	D-0	
29171110	Acido oxálico	D-0	
29171120	Sales y ésteres del ácido oxálico	D-0	
29171210	Acido adipico	D-0	
29171220	Sales y ésteres del ácido adipico	D-0	
29171310	Acido azelaico, sus sales y sus ésteres	D-0	
29171321	Acido sebácico	D-0	
29171322	Sales y ésteres del ácido sebácico	D-0	
29171400	Anhídrido maleico	D-0	
29171910	Acido maleico, sus sales y sus ésteres	D-0	
29171920	Acido malónico, su sales y sus ésteres	D-0	
29171931	Acido succínico, sus sales y sus ésteres	D-0	
29171932	Anhídrido succínico	D-0	
29171990	Los demás ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, haloge	D-0	
29172000	Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o	D-0	
29173100	Ortoftalatos de dibutilo	D-10	
29173200	Ortoftalatos de dioctilo	D-10	
29173300	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	D-10	
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	D-0	
29173500	Anhídrido ftálico	D-0	
29173600	Acido tereftálico y sus sales	D-0	
29173700	Tereftalato de dimetilo	D-0	
29173910	Acido ortoftálico	D-0	
29173920	Acido isoftálico y sus ésteres	D-0	
29173930	Esteres del ácido tereftálico	D-0	
29173940	Acidos cloroftálicos	D-0	
29173990	Los demás ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halo	D-0	
29181110	Acido láctico	D-0	
29181121	Lactato de calcio	D-0	
29181129	Los demás sales y esterres del ácido láctico	D-0	
29181200	Acido tartárico	D-0	
29181310	Tartrato de calcio	D-5	
29181390	Los demás sales y ésteres del ácido tartárico	D-0	
29181400	Acido cítrico	D-5	
29181510	Citrato de litio	D-5	
29181520	Citrato de hierro	D-0	
29181590	Los demás sales y esterres del ácido cítrico	D-0	
29181610	Acido glucónico	D-0	
29181620	Gluconato de calcio	D-0	
29181630	Gluconato de sodio	D-0	
29181690	Los demás ácidos glucónico, sus sales y sus esterres	D-0	
29181700	Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales	D-0	
29181910	Acido málico, sus sales y sus ésteres	D-0	
29181990	Los demás ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra fu	D-0	
29182110	Acido salicílico	D-0	
29182120	Salicilato de sodio	D-5	
29182130	Salicilato de bismuto	D-0	
29182190	Las demás ácidos salicílicos y sus sales	D-0	
29182210	Acido o-acetilsalicílico (aspirina)	D-0	
29182220	Sales y ésteres del ácido o-acetilsalicílico	D-0	
29182310	Salicilato de metilo	D-0	
29182320	Salicilato de amilo	D-0	
29182330	Salicilato de fenilo	D-0	
29182390	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	D-0	
29182911	Acido p-hidroxibenzoico	D-0	
29182912	p-Hidroxibenzoato de metilo	D-0	
29182913	p-Hidroxibenzoato de propilo	D-0	
29182919	Los demás ácidos p-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
29182990	Los demás ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra func	D-0	
29183000	Acidos carboxílicos con función aldehído o	D-0	
29189010	Acido 2,4, diclorofenoxiacético (2,4-D)	D-0	
29189090	Los demás productos de la partida 2918	D-5	
29190011	Glicerofosfato de sodio	D-0	
29190012	Glicerofosfato de calcio	D-0	
29190019	Los demás ácidos glicerofosfóricos y sus sales	D-0	
29190020	Acido inositolhexafosfórico y los inositolhexafosfatos	D-0	
29190031	Lactofosfatos de calcio	D-0	
29190039	Los demás lactofosfatos	D-0	
29190091	Fosfato de 2,2-diclorofenilo y dimetilo (diclor-	D-0	
29190099	Los demás ésteres fosfóricos y sus sales ... de la partida 2919	D-0	
29201010	0,0-Dietil-0-p-nitrofenilfosforotioato (paration)	D-0	
29201020	0,0-Dimetil-0-p-nitrofenilfosforotioato	D-0	
29201090	Los demás ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales, sus de	D-0	
29209011	Sulfato de dietilo (sulfato neutro de etilo)	D-0	
29209019	Los demás ésteres sulfúricos y sus sales, sus derivados halogenad	D-0	
29209021	Nitroglicerina (trinitrato de glicerol)	D-0	
29209029	Los demás ésteres nítricos, sus derivados halogenados, sulfonado	D-0	
29209030	Silicato de etilo	D-0	
29209090	Los demás ésteres de los demás ácidos inorgánicos ... de la partid	D-0	
29211100	Mono, di- o trimetilamina y sus sales	D-0	
29211200	Dietilamina y sus sales	D-0	
29211910	Monoetilamina y sus sales, trietilamina y sus sales	D-0	
29211990	Los demás monoaminas acíclicas y sus derivados, sales de estos p	D-0	
29212100	Etilendiamina y sus sales	D-0	
29212200	Hexametilendiamina y sus sales	D-0	
29212900	Los demás poliaminas acíclicas y sus derivados, sales de estos pro	D-0	
29213010	Ciclohexilamina	D-0	
29213090	Los demás monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o ciclo	D-0	
29214100	Anilina y sus sales	D-0	
29214210	Cloroanilinas y sus sales	D-0	
29214220	Acidos aminobencenosulfónicos y sus sales	D-0	
29214230	Nitroanilinas y sus sales	D-0	
29214290	Los demás monoaminas aromáticas y sus derivados, sales de esto	D-0	
29214310	Toluidinas	D-0	
29214390	Los demás toluidinas y sus derivados, sales de estos productos	D-0	
29214410	Difenilamina	D-0	
29214490	Los demás difenilamina y sus derivados, sales de estos productos	D-0	
29214510	1-Naftilamina (alfa-naftilamina) y 2-naftilamina (beta-naftilamina)	D-0	
29214590	Los demás 1-naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-nafti	D-0	
29214910	Xilidinas y sus sales	D-0	
29214990	Los demás monoaminas aromáticas y sus derivados, sales de esto	D-0	
29215110	o-, m-, y p-Fenilendiamina	D-0	
29215120	Diaminotoluenos (toluilenodiaminas)	D-0	
29215190	Los demás o-,m-, y p-fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus deriva	D-0	
29215910	Bencidina	D-0	
29215920	Aminodifenilaminas	D-0	
29215990	Los demás poliaminas aromáticas y sus derivados, sales de estos	D-0	
29221100	Monoetanolamina y sus sales	D-0	
29221210	Dietanolamina	D-0	
29221290	Las demás dietanolamina y sus sales	D-0	
29221300	Trietanolamina y sus sales	D-0	
29221900	Los demás amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras fun	D-0	
29222100	Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	D-0	
29222210	Anisidinas	D-0	
29222220	Fenetidinas	D-0	
29222230	Dianisidinas	D-0	
29222290	Sales de anisidinas, diasidinas, fenetidinas	D-0	
29222910	o-, m-, y p-Aminofenoles	D-0	
29222920	o-, m-, y p-Aminocresoles	D-0	
29222930	Cresidinas	D-0	
29222990	Los demás amino-naftóles y demás amino-fenoles, sus éteres y és	D-0	
29223010	Aminobenzaldehídos y sus sales	D-0	
29223020	Tetrametil- y tetraetildiaminobenzofenonas, y sus sales	D-0	
29223030	Amino- y diaminoantraquinonas, y sus sales	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
29223090	Los demás amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin	D-0	
29224100	Lisina y sus ésteres, sales de estos productos	D-0	
29224210	Acido glutámico	D-0	
29224220	Glutamato monosódico	D-0	
29224290	Las demás ácidos glutámicos y sus sales	D-0	
29224910	Glicina (ácido aminoacético; glicocola) y sus sales	D-0	
29224920	Alanina (ácido 2-aminopropiónico) y beta-alanina (ácido 3-aminopropiónico)	D-0	
29224930	Fenilalanina y sus sales	D-0	
29224941	Acido o-aminobenzoico (ácido antranílico) y sus sales	D-0	
29224942	Acido m-aminobenzoico y sus sales	D-0	
29224943	Acido p-aminobenzoico y sus sales	D-0	
29224990	Los demás aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas	D-0	
29225010	Acidos aminosalicílicos	D-0	
29225090	Los demás amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás	D-5	
29231000	Colina y sus sales	D-0	
29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	D-0	
29239000	Las demás sales e hidróxidos de amonio cuaternario	D-0	
29241010	Ureídos de cadena abierta	D-0	
29241020	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol (meprobamato)	D-0	
29241090	Los demás amidas acíclicas (incluido los carbamatos acíclicos) y sus sales	D-0	
29242110	Ureínas	D-0	
29242120	Derivados de las ureínas; sales de las ureínas o de sus derivados	D-0	
29242910	Ureídos	D-0	
29242920	Acetanilida, metil- y etilacetanilida	D-0	
29242930	Acetil-p-fenetidina (fenacetina)	D-0	
29242940	Acetil-p-aminofenol	D-0	
29242950	Acetil-p-aminosalol	D-0	
29242960	Fenilacetamida	D-0	
29242990	Los demás amidas cíclicas (incluido los carbamatos acíclicos) y sus sales	D-0	
29251100	Sacarina y sus sales	D-0	
29251900	Los demás imidas y sus derivados, sales de estos productos	D-0	
29252010	Guanidina y sus sales	D-0	
29252020	Nitroguanidina	D-0	
29252090	Los demás iminas y sus derivados, sales de estos productos	D-0	
29261000	Acilonitrilo	D-0	
29262000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	D-0	
29269000	Los demás compuestos con función nitrilo	D-0	
29270010	Compuestos diazoicos	D-0	
29270020	Compuestos azoicos	D-0	
29270030	Compuestos azoxi	D-0	
29280000	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	D-0	
29291000	Isocianatos	D-0	
29299000	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas	D-0	
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	D-15	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
29302010	Dimetilditiocarbamato de cinc	D-15	
29302090	Los demás tiocarbamatos y ditiocarbamatos	D-10	
29303010	Disulfuro de tetrametilourama (tiramio)	D-0	
29303020	Disulfuro de tetraetilourama (disulfiramio)	D-0	
29303090	Los demás mono-,di- o tetrasulfuros de tiourama	D-0	
29304000	Metionina	D-0	
29309010	Tioéteres	D-0	
29309021	Tiourea	D-0	
29309029	Las demás tioamidas	D-0	
29309031	Acido tioglicólico	D-0	
29309039	Los demás tioles (mercaptanos)	D-0	
29309091	0,0-Dimetil-ditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (malatión)	D-0	
29309099	Los demás tiocompuestos orgánicos	D-0	
29310010	Compuestos organomercuricos	D-0	
29310020	Plomo tetraetilo	D-0	
29310030	Compuestos organosilícicos	D-0	
29310040	Compuestos organoarseniados	D-0	
29310090	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	D-0	
29321100	Tetrahidrofurano	D-0	
29321200	2-Furaldehído (furfural)	D-0	
29321300	Alcohol furfúrico y alcohol	D-0	
29321900	Los demás compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado),	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
29322100	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	D-0	
29322910	Fenoltaleína (incluida la yodofenoltaleína), timoltaleína	D-0	
29322920	Acido iso-ascórbico	D-0	
29322990	Las demás lactonas	D-0	
29329011	Butóxido de piperonilo	D-0	
29329012	Piperonal (heliotropina)	D-0	
29329019	Los demás éteres metilénicos de los o-difenoles y sus derivados	D-0	
29329091	Sal disódica de dibromohidroximercurifluoresceína	D-0	
29329099	Los demás compuestos Heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno	D-0	
29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	D-0	
29331900	Los demás compuestos que presenten una estructura con un ciclo	D-0	
29332110	Hidantoína	D-0	
29332190	Derivados de la hidantoína	D-0	
29332900	Los demás compuestos que presenten una estructura con un ciclo	D-5	
29333100	Piridina y sus sales	D-0	
29333900	Los demás compuestos que presenten una estructura con un ciclo	D-0	
29334010	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina	D-0	
29334090	Los demás compuestos que presenten una estructura con ciclos qu	D-0	
29335100	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados, sales de estos prod	D-0	
29335911	6-Aminopurina (adenina; vitamina B4)	D-0	
29335919	Los demás compuestos que presenten una estructura con un ciclo	D-0	
29335920	Compuestos que presenten una estructura con un ciclo piperazina	D-0	
29335930	Acidos nucleicos y sus sales	D-0	
29336100	Melamina	D-0	
29336900	Los demás compuestos que presenten una estructura con un ciclo	D-0	
29337100	6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	D-0	
29337900	Las demás lactamas	D-0	
29339010	Carbazol y sus derivados	D-0	
29339020	Acridina y sus derivados	D-0	
29339040	Hexametilenoctetramina (metenamina)	D-0	
29339090	Los demás compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitro	D-0	
29341000	Compuestos que presenten una estructura con un ciclo tiazol (inclu	D-0	
29342010	Mercaptobenzotiazol	D-0	
29342020	Disulfuro de dibenzotiazolilo	D-0	
29342090	Los demás compuestos que presenten una estructura con ciclos be	D-0	
29343010	Fenotiazina (tiodifenilamina)	D-0	
29343090	Los demás compuestos que presenten una estructura con ciclos fe	D-0	
29349000	Los demás compuestos heterocíclicos	D-0	
29350010	Sulfadiazina (p-aminobenceno)	D-5	
29350020	Sulfamerazina (p-aminobenceno)	D-0	
29350030	Sulfatiazol (p-aminobenceno sulfonamidotiazol)	D-0	
29350040	Sulfonamidas cloradas	D-0	
29350050	Succinilsulfatiazol	D-0	
29350060	Ftalilsulfatiazol	D-0	
29350070	Ftalilsulfacetamida	D-0	
29350090	Las demás sulfoamidas	D-0	
29361010	Ergosterol sin irradiar (provitamina D2)	D-0	
29361020	7-Dehidrocolesterol sin irradiar (provitamina D3)	D-0	
29361090	Las demás provitaminas sin mezclar	D-0	
29362110	Vitamina A1	D-0	
29362120	Vitamina A2	D-0	
29362130	Derivados de las vitaminas A	D-0	
29362210	Vitamina B1 (tiamina, aneurina)	D-0	
29362220	Derivados de la vitamina B1	D-0	
29362310	Vitamina B2 (riboflavina, lactoflavina)	D-0	
29362320	Derivados de la vitamina B2	D-0	
29362410	Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5)	D-0	
29362420	Derivados del ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5)	D-0	
29362510	Vitamina B6	D-0	
29362520	Derivados de la vitamina B6	D-0	
29362610	Vitamina B12 (cobalaminas)	D-5	
29362620	Derivados de la vitamina B12	D-5	
29362710	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	D-0	
29362720	Derivados de la vitamina C	D-0	
29362810	Vitamina E (tocoferol)	D-5	
29362820	Derivados de la vitamina E	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
29362911	Vitamina B9	D-0	
29362912	Derivados de la vitamina B9	D-0	
29362920	Vitaminas D y sus derivados	D-0	
29362930	Vitamina H y sus derivados	D-0	
29362940	Vitaminas K y sus derivados	D-0	
29362950	Vitamina PP y sus derivados	D-0	
29362990	Los demás vitaminas y sus derivados	D-0	
29369010	Mezcla de concentrados de vitaminas A y D	D-5	
29369090	Los demás incluidos los concentrados naturales	D-5	
29371011	Corticotrofina (hormona corticotropa (ACTH))	D-0	
29371012	Gonadotrofinas	D-0	
29371019	Las demás hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares	D-0	
29371020	Derivados de las hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y simi	D-0	
29372110	Cortisona	D-0	
29372120	Hidrocortisona	D-0	
29372130	Prednisona (dehidrocortisona)	D-0	
29372140	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	D-0	
29372210	Acetónido de fluocinolona	D-0	
29372290	Los demás derivados halogenados de la hormona	D-0	
29372910	Corticosterona	D-0	
29372920	Pregnenolona	D-0	
29372990	Las demás hormonas corticosuprarrenales y sus derivados	D-0	
29379110	Insulina	D-0	
29379120	Sales de la insulina	D-0	
29379210	Estrona	D-0	
29379220	Estriol	D-0	
29379230	Estradiol	D-0	
29379240	Progesterona	D-0	
29379250	Etisterona (17 alfa-etinilttestosterona)	D-0	
29379260	Alilestrenol	D-0	
29379290	Los demás estrógenos y progestógenos	D-0	
29379911	Triyodotironina	D-0	
29379919	Las demás hormonas de la glándula tiroides	D-0	
29379921	Testosterona	D-0	
29379922	Metilttestosterona	D-0	
29379923	Metandriol (17 alfa-metilandro-5-eno-3 beta, 17	D-0	
29379929	Los demás androgenos	D-0	
29379930	Adrenalina	D-0	
29379990	Los demás hormonas y sus derivados, los demás esteroides utiliza	D-0	
29381000	Rutósido (rutina) y sus derivados	D-0	
29389010	Heterósidos de las digitales	D-0	
29389020	Glicirricina y glicirrizatos	D-0	
29389030	Estrofantinas	D-0	
29389040	Saponinas	D-0	
29389050	Aloínas	D-0	
29389060	Amigdalina	D-0	
29389090	Los demás heterosidos naturales o reproducidos por síntesis, sus s	D-0	
29391010	Morfina	D-0	
29391020	Codeína	D-0	
29391030	Noscapina (narcotina); cotarnina	D-0	
29391040	Papaverina; tebaína	D-0	
29391090	Los demás alcaloides del opio y sus derivados, sales de estos pro	D-0	
29392110	Quinina	D-0	
29392120	Sales de la quinina	D-0	
29392910	Quinidina	D-0	
29392990	Los demás alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados, sale	D-0	
29393010	Cafeína	D-0	
29393020	Sales de la cafeína	D-0	
29394010	Efedrinas	D-5	
29394020	Sales de las efedrinas	D-0	
29395010	Teofilina	D-0	
29395090	Aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados, sus sales (incl	D-0	
29396000	Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados, sales de est	D-0	
29397010	Nicotina	D-0	
29397020	Sales de la nicotina	D-0	
29399010	Arecolina, aconitina, fisostigmina (eserina), pilocarpina	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
29399020	Esparteína, atropina, homatropina, hiosciamina	D-0	
29399030	Escopolamina, colquicina (colchicina), veratrina, cebadina	D-0	
29399040	Cocaína, emetina, estricnina, teobromina	D-0	
29399090	Los demás alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis	D-0	
29400010	Galactosa	D-0	
29400090	Los demás azúcares químicamente puros con excepción de la sacarosa	D-0	
29411000	PENICILINAS Y SUS DERIVADOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO	D-0	
29412010	Estreptomina y sus derivados, sales de estos productos	D-0	
29412020	Dihidroestreptomina y sus derivados, sales de productos	D-0	
29412090	Los demás estreptomina y sus derivados, sales de estos productos	D-0	
29413010	Clorotetraciclina	D-0	
29413020	Oxitetraciclina	D-5	
29413090	Los demás tetraciclinas y sus derivados, sales de estos productos	D-0	
29414010	Clorafenicol	D-0	
29414090	Los demás clorafenicol y sus derivados, sales de estos productos	D-0	
29415000	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	D-0	
29419010	Tirotricina	D-0	
29419020	Espiramicina (rovamicina)	D-0	
29419090	Los demás antibióticos	D-0	
29420000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	D-0	
30011010	Hígados	D-5	
30011020	Hipófisis	D-0	
30011090	Los demás glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	D-0	
30012010	Extracto de hígado	D-0	
30012020	Extracto de bilis	D-0	
30012090	Los demás extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	D-0	
30019010	Heparina y sus sales	D-0	
30019090	Las demás glándulas y demás órganos para usos terapéuticos de	D-0	
30021010	Sueros antifúngicos	D-5	
30021091	Suero antidiftérico	D-5	
30021092	Suero antitetánico	D-5	
30021093	Plasma humano	D-5	
30021094	Globulinas de la sangre, seroglobulinas y hemoglobina	D-5	
30021095	Sueros "normales", inmunoglobulina humana normal, fibrinógeno, fibrinólisis	D-5	
30021096	Componentes de la sangre preparados para usos terapéuticos o profilácticos	D-5	
30021099	Los demás sueros específicos de animales o de persona inmunizada	D-5	
30022000	Vacunas para la medicina humana	D-5	
30023100	Vacunas antiaftosas	D-5	
30023910	Vacuna antirrábica	D-5	
30023920	Vacuna contra la clostridiosis	D-5	
30023990	Las demás vacunas para la medicina veterinaria	D-5	
30029010	Sangre humana	D-0	
30029020	Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	D-0	
30029030	Toxinas	D-0	
30029040	Antitoxinas de origen microbiano	D-0	
30029050	Cultivos de microorganismos	D-5	
30029060	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	D-5	
30029090	Los demás productos de la partida 3002	D-0	
30031010	Medicamentos a base de penicilinas	D-15	
30031090	Los demás medicamentos que contengan penicilinas o derivados de ellas	D-15	
30032000	Medicamentos que contengan otros antibióticos	D-15	
30033100	Medicamentos que contengan insulina	D-15	
30033900	Los demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos	D-15	
30034000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas	D-15	
30039010	Opoterápicos	D-5	
30039021	Medicamentos a base de complejo B	D-15	
30039029	Los demás medicamentos que contengan vitaminas	D-15	
30039030	Vermífugos, demás antiparasitarios y antisépticos	D-15	
30039091	Sustitutos sintéticos del plasma humano	D-5	
30039099	Los demás medicamentos constituidos por productos mezclados e	D-15	
30041010	Medicamentos a base de penicilinas, dosificados	D-15	
30041090	Los demás medicamentos que contengan penicilinas o derivados de ellas	D-15	
30042000	Medicamento que contengan otros antibióticos, dosificados	D-15	
30043100	Medicamentos que contengan insulina, dosificadas	D-15	
30043200	Medicamentos que contengan hormonas corticosteroides, dosificadas	D-15	
30043900	Los demás medicamentos que contengan hormonas u otros productos	D-15	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
30044000	Medicamentos que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas	D-15	
30045010	Medicamentos a base de complejo B, dosificados	D-15	
30045090	Los demás medicamentos que contengn vitaminas u otros productos	D-15	
30049010	Opoterápicos, dosificados	D-10	
30049020	Vermífugos, demás antiparasitarios y antisépticos, dosificados	D-15	
30049030	Sustitutos sintéticos del plasma humano, dosificados	D-5	
30049090	Los demás medicamentos mezclados o sin mezclar, dosificados	D-15	
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	D-5	
30059010	Algodón hidrófilo	D-5	
30059090	Los demás artículos de la partida 3005.	D-5	
30061011	Catguts	D-0	
30061012	Hilo de seda	D-5	
30061013	Hilo de lino	D-5	
30061019	Los demás ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas	D-5	
30061020	Laminarias estériles	D-5	
30061030	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para	D-5	
30062000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sa	D-0	
30063010	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	D-5	
30063090	Las demás preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	D-5	
30064011	Cementos	D-5	
30064019	Los demás productos de obturación dental	D-5	
30064020	Cementos para reconstitución ósea	D-0	
30065000	Estuches y cajas de primeros auxilios o de farmacia, equipados pa	D-5	
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de	D-0	
31010011	Guano	D-5	
31010019	Los demás abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados e	D-0	
31010090	Los demás abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados e	D-0	
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa	D-0	
31022100	Sulfato de amonio	D-0	
31022900	Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato d	D-0	
31023000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	D-0	
31024000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras r	D-0	
31025000	Nitrato de sodio	D-0	
31026000	Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de	D-0	
31027000	Cianamida cálcica	D-0	
31028000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en solución acuosa amonia	D-0	
31029010	Sales dobles de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio	D-0	
31029090	Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados	D-0	
31031000	Superfosfatos	D-0	
31032000	Escorias de desfosforación	D-0	
31039010	Fosfatos naturales de la partida 2510, tostados, calcinados o trata	D-0	
31039020	Hidrogenoortofosfato de calcio, con un contenido fluor, calculado s	D-0	
31039090	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados	D-0	
31041000	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales en bruto	D-0	
31042000	Cloruro de potasio	D-0	
31043000	Sulfato de potasio	D-0	
31049010	Sulfato de magnesio y de potasio	D-0	
31049090	Los demás abonos minerales o químicos potásicos	D-0	
31051010	Abonos minerales o químicos en tabletas o formas similares	D-5	
31051090	Los demás abonos minerales en tabletas o formas similares en env	D-5	
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: n	D-5	
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	D-0	
31054000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso	D-0	
31055100	Abonos minerales o químicos que contengan nitratos y fosfatos	D-0	
31055900	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fe	D-5	
31056000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: n	D-5	
31059011	Nitrato sódico-potásico natural	D-0	
31059019	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fe	D-0	
31059090	Los demás abonos minerales o químicos, con dos o tres de los ele	D-0	
32011000	Extracto de quebracho	D-0	
32012000	Extracto de mimosa (acacia)	D-0	
32013000	Extractos de roble o de castaño	D-0	
32019010	Extractos curtientes de origen vegetal	D-0	
32019020	Taninos	D-0	
32019030	Sales, éteres, ésteres y demás derivados de los	D-0	
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
32029010	Productos curtientes inorgánicos	D-0	
32029020	Preparaciones curtientes	D-0	
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido	D-0	
32030011	Bixina (achiote)	D-0	
32030019	Las demás materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a	D-0	
32030021	Carmin de cochinilla	D-0	
32030029	Las demás materias colorantes de origen animal y preparaciones a	D-0	
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	D-10	
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de	D-0	
32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	D-0	
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	D-0	
32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	D-0	
32041500	Colorantes de tina (cuba) (incluidos los que ya sean utilizables en d	D-0	
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	D-0	
32041710	Carotenoides	D-5	
32041790	Los demás colorantes pigmentarios y preparaciones a base de este	D-10	
32041910	Carotenoides	D-0	
32041990	Las demás incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o r	D-0	
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el aviv	D-0	
32049000	Los demás materias colorantes orgánicas sintéticas y preparacione	D-0	
32050010	Lacas colorantes en polvo o polvo cristalino	D-5	
32050020	Lacas colorantes en dispersiones concentradas (en placas, en troz	D-5	
32050090	Los demás lacas colorantes	D-5	
32061010	Pigmentos a base de dióxido de titanio	D-5	
32061020	Preparaciones a base de dióxido de titanio	D-5	
32062010	Pigmentos a base de compuestos de cromo	D-0	
32062020	Preparaciones a base de compuestos de cromo	D-0	
32063010	Pigmentos a base de compuestos de cadmio	D-0	
32063020	Preparaciones a base de compuestos de cadmio	D-0	
32064110	Ultramar	D-0	
32064120	Preparaciones de ultramar	D-0	
32064210	Litopón y demás pigmentos a base de sulfuro de zinc	D-0	
32064220	Preparaciones a base de sulfuro de zinc	D-0	
32064310	Pigmentos a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianur	D-0	
32064320	Preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricia	D-0	
32064910	Negros de origen mineral	D-0	
32064920	Tierras colorantes avivadas	D-0	
32064930	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto	D-0	
32064940	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo	D-0	
32064990	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones	D-0	
32065000	Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	D-0	
32071010	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones sim	D-5	
32071090	Los demás pigmentos opacificantes y colores preparados y prepara	D-0	
32072010	Engobes	D-0	
32072090	Las demás composiciones vitrificables, engobes y preparaciones s	D-0	
32073010	Lustres y líquidos y preparaciones similares a base de metales pre	D-0	
32073090	Las demás lustres y líquidos y preparaciones similares	D-0	
32074010	Frita de vidrio	D-0	
32074090	Los demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas	D-0	
32081010	Pinturas a base de poliésteres, ... no acuosos	D-10	
32081020	Barnices a base de poliésteres, ... no acuosos	D-10	
32081030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo, a base de poli	D-5	
32082010	Pinturas a base de polímeros acrílicos o vinílicos, ... no acuosos	D-10	
32082020	Barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos, ... no acuosos	D-10	
32082030	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo, a base de poli	D-5	
32089010	Las demás pinturas, no acuosos	D-10	
32089020	Las demás barnices, no acuosos	D-10	
32089030	Las demás disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo, no	D-10	
32091010	Pinturas a base de polímeros acrílicos o vinílicos, acuosos	D-10	
32091020	Barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos, acuosos	D-10	
32099010	Las demás pinturas acuosas	D-10	
32099020	Las demás barnices acuosas	D-10	
32100010	Pinturas para el acabado del cuero	D-10	
32100020	Barnices para el acabado del cuero	D-5	
32100090	Los demás pigmentos al agua para el acabado del cuero	D-5	
32110000	SECATIVOS PREPARADOS.	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
32121000	Hojas para el marcado a fuego	D-5	
32129010	Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicas), dispersos	D-5	
32129090	Tintes y demás materias colorantes en formas o en envases para la	D-10	
32131000	Colores en juegos o surtidos	D-10	
32139000	Los demás colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura	D-5	
32141000	Mástiques, plastes de relleno (enduidos)	D-10	
32149000	Masilla y cementos de resina utilizados en pintura, plastes (enduido	D-10	
32151100	Tintas de imprenta negras.	D-10	
32151900	Las demás tintas de imprenta	D-10	
32159000	Tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas	D-10	
33011100	Aceite esencial de bergamota	D-0	
33011200	Aceite esencial de naranja	D-0	
33011300	Aceite esencial de limón («Citrus limon»)	D-0	
33011400	Aceite esencial de lima o limeta	D-0	
33011910	Aceite esencial de cidra, de toronja o pomelo, de mandarina	D-0	
33011990	Los demás aceites esenciales de agrios	D-0	
33012100	Aceite esencial de geranio	D-0	
33012200	Aceite esencial de jazmín	D-0	
33012300	Aceite esencial de lavanda (espliego) o de lavandín	D-0	
33012400	Aceite esencial de menta piperita («Mentha piperita»)	D-0	
33012500	Aceite esencial de las demás mentas	D-0	
33012600	Aceite esencial de espicanardo ("vetiver") («Vetiveria zizanioi-	D-0	
33012910	Aceite esencial de "cabreuva"	D-0	
33012920	Aceite esencial de cedro	D-0	
33012930	Aceite esencial de eucalipto	D-0	
33012940	Aceite esencial de palo rosa («Bois de Rose femelle»)	D-0	
33012950	Aceite esencial de sazafrán	D-0	
33012960	Aceite esencial de citronela	D-0	
33012970	Aceite esencial de clavo	D-0	
33012980	Aceite esencial de "lemon grass"	D-0	
33012990	Los demás aceites esenciales, excepto los agrios	D-0	
33013000	Resinoides	D-0	
33019010	Disoluciones concentradas de aceites esenciales	D-0	
33019020	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los ac	D-0	
33019030	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites e	D-0	
33021000	Mezclas de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas en las in	D-0	
33029010	Mezclas de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas en perfu	D-0	
33029090	Las demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas a base de	D-0	
33030010	Perfumes	D-10	
33030020	Aguas de tocador	D-10	
33041000	Preparaciones para el maquillaje de los labios	D-0	
33042000	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	D-0	
33043000	Preparaciones para manicuras o pedicuros	D-0	
33049100	Polvos, incluidos los compactos	D-5	
33049900	Las demás preparaciones de belleza o de maquillaje y preparacion	D-5	
33051000	Champúes	D-15	
33052000	Preparaciones para la ondulación o el desrizado	D-5	
33053000	Lacas para el cabello	D-5	
33059000	Las demás productos de la partida 3304	D-5	
33061000	Dentífricos	D-15	
33069000	Las demás preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos	D-10	
33071010	Cremas de afeitar	D-5	
33071090	Las demás preparaciones para afeitar o para antes o después del a	D-5	
33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	D-10	
33073000	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	D-5	
33074100	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúen por comb	D-5	
33074910	Desodorantes de locales	D-10	
33074990	Las demás preparaciones para perfumar o desodorizar locales, inc	D-10	
33079010	Disoluciones líquidas para lentes de contacto o para ojos artificiales	D-5	
33079020	Guatas, fieltro o telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revesti	D-5	
33079090	Las demás preparaciones de la partida 3307	D-10	
34011110	Jabones de tocador (incluso los medicinales)	D-10	
34011120	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos	D-10	
34011130	Papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos	D-10	
34011911	Jabones industriales	D-5	
34011919	Los demás jabones	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
34011920	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabones	D-10	
34011930	Papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos	D-10	
34012010	Jabones de tocador	D-10	
34012020	Jabones industriales	D-5	
34012090	Los demás jabones	D-10	
34021100	Aniónicos.	D-10	
34021200	Catiónicos	D-10	
34021300	No iónicos	D-10	
34021900	Los demás agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionado	D-10	
34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	D-15	
34029000	Los demás productos de la partida 3402	D-10	
34031110	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, que contengan	D-10	
34031190	Preparaciones para el tratamiento de cueros, peletería u otras mate	D-10	
34031900	Las demás preparaciones que contengan aceites de petróleo o de	D-5	
34039110	Las demás preparaciones para el tratamiento de materias textiles	D-5	
34039190	Las demás preparaciones para el tratamiento de materias textiles, q	D-5	
34039900	Las demás preparaciones lubricantes de la partida 3403	D-5	
34041000	Ceras artificiales y preparadas de lignito modificado químicamente	D-0	
34042000	Ceras artificiales y ceras preparadas, de polietilenglicol	D-0	
34049010	Las demás ceras artificiales y ceras preparadas, de polietileno	D-0	
34049020	Ceras artificiales y ceras preparadas de policloronaftaleno	D-5	
34049030	Ceras artificiales y ceras preparadas de cloroparafinas sólidas	D-5	
34049091	Lacres y demás ceras de composición análoga	D-5	
34049092	Las demás ceras preparadas, denominadas en las Notas 5. B) o C)	D-10	
34049099	Las demás ceras artificiales y ceras preparadas	D-5	
34051000	Betunes, cremas y preparaciones similares para el	D-10	
34052000	Encáusticos y preparaciones similares para la	D-5	
34053000	Lustres y preparaciones similares para	D-10	
34054000	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	D-10	
34059000	Los demás artículos de la partida 3405.	D-10	
34060000	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	D-10	
34070010	Pastas para modelar	D-10	
34070020	Preparaciones llamadas "ceras para odontología"	D-5	
34070090	Las demás preparaciones para uso en odontología a base de yeso	D-0	
35011000	Caseína	D-0	
35019011	Caseinato de sodio	D-10	
35019019	Los demás caseinatos y demás derivados de la caseína	D-10	
35019020	Colas de caseína	D-10	
35021000	Ovoalbúmina	D-0	
35029010	Albúminas	D-0	
35029090	Los demás albúminas, albuminatos y demás derivados de las albú	D-0	
35030010	Gelatinas y sus derivados	D-0	
35030020	Ictiocola	D-5	
35030090	Colas de origen animal, con excepción de las colas de caseína de l	D-0	
35040011	Peptonas de carne	D-0	
35040012	Peptonato de hierro	D-0	
35040019	Los demás peptonas y sus derivados	D-0	
35040020	Las demás materias proteicas y sus derivados	D-0	
35040030	Polvo de pieles	D-0	
35051010	Dextrina.	D-15	
35051091	Almidones y féculas eterificados o esterificados	D-15	
35051099	Los demás almidones y féculas modificadas	D-10	
35052010	Colas a base de almidón o de fécula	D-15	
35052090	Las demás colas	D-10	
35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, ad	D-10	
35069100	Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las	D-10	
35069900	Los demás colas y adhesivos de la partida 3506	D-15	
35071000	Cuajo y sus concentrados	D-0	
35079011	Pepsina	D-0	
35079012	Pancreatina	D-0	
35079013	Papaina	D-0	
35079019	Los demás enzimas y sus concentrados	D-0	
35079021	Para ablandar la carne	D-0	
35079029	Las demás preparaciones enzimáticas	D-5	
36010010	Pólvora negra	D-0	
36010020	Pólvora sin humo	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
36010090	Las demás polvoras de proyección	D-0	
36020010	Dinamita	D-10	
36020020	Mezclas a base de nitrato de amonio	D-0	
36020090	Los demás explosivos preparados, exepcto las polvoras de proyección	D-5	
36030010	Mechas de seguridad	D-0	
36030020	Cordones detonantes	D-0	
36030030	Cebos y cápsulas fulminantes	D-0	
36030040	Inflamadores	D-0	
36030050	Detonadores eléctricos	D-0	
36041000	Artículos para fuegos artificiales	D-5	
36049000	Los demás ferrocerio y demás aleaciones pirofosfórica en cualquier estado	D-5	
36050000	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE	D-15	
36061000	Combustibles líquidos y gases combustibles	D-5	
36069000	Los demás ferroacerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier estado	D-0	
37011000	Placas y películas planas para rayos X	D-5	
37012010	Películas autorrevelables, en cargadores ("film packs")	D-5	
37012090	Las demás películas autorevelables	D-5	
37013000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado está impregnado con una emulsión de halogenuros de plata	D-5	
37019100	Placas y películas planas para fotografía en colores (policroma)	D-5	
37019900	Las demás placas y películas planas	D-5	
37021000	Películas fotográficas, para rayos X	D-5	
37022000	Películas autorrevelables	D-5	
37023100	Películas para fotografía en colores (policroma)	D-5	
37023200	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	D-5	
37023900	Las demás películas sin perforar de anchura inferior o igual a 105 mm	D-5	
37024100	Películas sin perforar, de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 105 mm	D-5	
37024200	Películas sin perforar de anchura superior a 610 mm y longitud superior a 105 mm	D-5	
37024300	Películas sin perforar de anchura superior a 610 mm y de longitud superior a 105 mm	D-5	
37024400	Películas sin perforar de anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	D-5	
37025100	Películas para fotografía de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 105 mm	D-5	
37025200	Películas para fotografía de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 105 mm	D-5	
37025300	Películas para fotografía de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 610 mm	D-5	
37025400	Películas para fotografía de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 610 mm	D-5	
37025500	Películas para fotografía de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 610 mm	D-5	
37025600	Películas para fotografía de anchura superior a 35 mm	D-5	
37029100	Las demás películas de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 105 mm	D-5	
37029200	Las demás películas de anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 105 mm	D-5	
37029300	Las demás películas de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 610 mm	D-5	
37029400	Las demás películas de anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 610 mm	D-5	
37029500	Las demás películas de anchura superior a 35 mm	D-5	
37031011	Papel o cartón para fotografía en colores (policroma)	D-5	
37031019	Los demás papeles y cartones fotográficos, en rollos, de anchura superior a 610 mm	D-15	
37031021	Textiles para fotografía en colores (policroma)	D-5	
37031029	Los demás textiles fotográficos	D-5	
37032010	Papel o cartón para fotografía en colores (policroma)	D-5	
37032020	Textiles para fotografía en colores	D-5	
37039010	Los demás papel o cartón fotográfico	D-5	
37039020	Los demás textiles fotográfico	D-5	
37040010	Películas cinematográficas (filmes)	D-0	
37040020	Placas y demás películas fotográficas, impresionadas pero sin revelar	D-0	
37040030	Papeles o cartones fotográficos, impresionados pero sin revelar	D-0	
37040040	Textiles fotográficos, impresionados pero sin revelar	D-0	
37051000	Placas y películas, fotográficas para la reproducción offset	D-5	
37052000	Microfilmes	D-5	
37059000	Las demás placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas	D-5	
37061010	Películas cinematográficas de anchura superior o igual a 35 mm con impresión de imágenes	D-5	
37061090	Las demás películas cinematográficas de anchura superior o igual a 35 mm	D-5	
37069010	Las demás películas cinematográficas con impresión de imágenes	D-5	
37069090	Las demás películas cinematográficas	D-5	
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	D-5	
37079010	Fijadores	D-5	
37079020	Reveladores	D-5	
37079090	Los demás preparaciones químicas para uso fotográfico	D-5	
38011000	Grafito artificial	D-0	
38012000	Grafito coloidal o semicoloidal	D-0	
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
38019010	Preparaciones lubricantes (incluidas las preparaciones para el des	D-0	
38019090	Las demás preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en	D-0	
38021000	Carbones activados	D-0	
38029011	Kieselguhr	D-0	
38029012	Tierras de batán	D-0	
38029019	Las demás materias minerales activadas	D-0	
38029020	Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado	D-0	
38030010	Tall oil en bruto	D-0	
38030020	Tall oil refinado	D-0	
38040010	Lejías residuales de la fabricación de pasta de celulosa al sulfito, co	D-5	
38040090	Las demás artículos de la partida 3804	D-5	
38051010	Esencias de trementina	D-0	
38051090	Esencias de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato	D-0	
38052000	Aceite de pino	D-0	
38059000	Los demás artículos de la partida 3805	D-0	
38061010	Colofonias	D-0	
38061020	Acidos resinicos	D-0	
38062010	Resinato de sodio	D-0	
38062020	Colofonias endurecidas	D-0	
38062090	Las demás sales de colofonias o de ácidos resinicos	D-0	
38063000	Gomas éster	D-0	
38069011	Colofonias oxidadas	D-0	
38069012	Colofonias hidrogenadas, deshidrogenadas o	D-0	
38069019	Los demás derivados de las colofonias o de los ácidos resinicos	D-0	
38069090	Los demás artículos de la partida 3806	D-0	
38070010	Alquitranes de madera	D-0	
38070020	Aceites de alquitrán de madera	D-0	
38070090	Los demás artículos de la partida 3807	D-0	
38081010	Insecticidas presentados en formas o en envases para la venta al p	D-5	
38081091	Insecticidas a base de piretro	D-5	
38081099	Los demás insecticidas	D-5	
38082010	Fungicidas presentados en formas o en envases para la venta al p	D-5	
38082091	Fungicidas a base de compuestos de cobre	D-5	
38082092	Fungicidas a base de etilenbisditiocarbamatos, incluso el de cobre	D-5	
38082093	Fungicidas a base de azufre mojable	D-5	
38082099	Los demás fungicidas	D-5	
38083011	Herbicidas presentados en formas o en envases para la venta al p	D-5	
38083019	Los demás herbicidas presentados en formas o en envases para la	D-5	
38083021	Herbicidas a base de ésteres y aminas de los ácidos clorofenolac	D-5	
38083029	Los demás herbicidas presentados de otro modo	D-5	
38083030	Inhibidores de germinación, presentados de otro modo	D-5	
38083040	Reguladores del crecimiento de las plantas, presentados de otro m	D-5	
38084010	Desinfectantes presentados en formas o en envases para la venta	D-5	
38084020	Desinfectantes presentados de otro modo	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
38089010	Los demás artículos de la partida 3808 presentados en formas o en	D-5	
38089091	Raticidas	D-5	
38089099	Los demás artículos de la partida 3808	D-5	
38091010	Productos a base de materias amiláceas, del tipo de los utilizados e	D-10	
38091090	Los demás productos a base de materias amiláceas	D-10	
38099110	Aprestos preparados del tipo de los utilizados en la industria textil c	D-10	
38099120	Preparaciones mordientes del tipo de los utilizados en la industria t	D-10	
38099190	Los demás productos del tipo de los utilizados en la industria textil	D-10	
38099210	Aprestos preparados del tipo de los utilizados en la industria del pa	D-10	
38099220	Preparaciones mordientes del tipo de los utilizados en la industria c	D-10	
38099290	Los demás productos del tipo de los utilizados en la industria del pa	D-10	
38099310	Aprestos preparados del tipo de los utilizados en la industria del cu	D-5	
38099320	Preparaciones mordientes del tipo de los utilizados en la industria c	D-5	
38099390	Los demás productos del tipo de los utilizados en la industria del cu	D-5	
38101010	Preparaciones para el decapado de los metales	D-0	
38101020	Pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	D-0	
38109010	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metales	D-0	
38109090	Las demás artículos de la partida 3810	D-0	
38111100	Preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo	D-0	
38111900	Las demás preparaciones antidetonantes	D-0	
38112100	Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróle	D-0	
38112900	Los demás aditivos para aceites lubricantes	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
38119000	Los demás artículos de la partida 3811	D-0	
38121000	Aceleradores de vulcanización preparados	D-5	
38122000	Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas	D-5	
38123011	Preparaciones antioxidantes para caucho	D-0	
38123019	Las demás preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes con	D-0	
38123020	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos p	D-5	
38130010	Granadas y bombas extintoras	D-0	
38130090	Preparaciones y cargas para aparatos extintores	D-0	
38140000	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, N	D-5	
38151100	Catalizadores sobre soporte con níquel o un compuesto de níquel d	D-0	
38151200	Catalizadores sobre soporte con un metal precioso o un compuest	D-0	
38151900	Los demás catalizadores sobre soporte	D-0	
38159000	Los demás iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones	D-10	
38160000	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES	D-10	
38171010	Dodecibencenos	D-5	
38171090	Los demás mezclas de alquilnaftalenos	D-5	
38172000	Mezclas de alquilnaftalenos	D-0	
38180000	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELEC	D-0	
38190000	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARAC	D-5	
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARA	D-5	
38210000	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO D	D-0	
38220000	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORAT	D-0	
38231010	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundició	D-5	
38231090	Los demás preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos	D-0	
38232000	Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	D-0	
38233000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutin	D-0	
38234010	Preparados antiácidos para cementos	D-5	
38234090	Los demás aditivos preparados para cementos, morteros u hormigo	D-0	
38235000	Morteros y hormigones, no refractarios	D-5	
38236000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	D-5	
38239010	Policlorodifenilos líquidos	D-0	
38239020	Cloroparafinas líquidas	D-0	
38239030	Preparaciones desincrustantes	D-0	
38239040	Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar be	D-0	
38239051	Cal sodada	D-0	
38239052	Gel de sílice hidratado, coloreado por sales de cobalto	D-0	
38239053	Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o	D-0	
38239059	Los demás compuestos absorbentes	D-0	
38239060	Preparaciones base para la fabricación de gomas de mascar	D-0	
38239070	Plastificantes químicos (peptizantes) para caucho	D-0	
38239081	Mezclas que contengan únicamente hidrocarburos acíclicos perhal	D-0	
38239089	Las demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de h	D-0	
38239091	Aceite de fusel; aceite de Dippel	D-5	
38239092	Indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de	D-0	
38239093	Productos para concentración de minerales	D-0	
38239099	Los demás artículos de la partida 3823	D-5	
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	D-0	
39012000	Polietileno de densidad igual o superior a 0,94	D-0	
39013000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	D-5	
39019000	Los demás polímeros de etileno, en formas primarias	D-0	
39021000	Polipropileno	D-0	
39022000	Poliisobutileno	D-5	
39023000	Copolímeros de propileno	D-5	
39029000	Los demás polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas p	D-5	
39031100	Poliestireno expandible	D-0	
39031910	Poliestireno de uso general (GPPS)	D-0	
39031990	Los demás poliestirenos	D-0	
39032000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	D-0	
39033000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	D-0	
39039010	Polímeros de estireno de alto impacto (poliestireno de alto impacto)	D-0	
39039090	Los demás polímeros de estireno, en formas primarias	D-0	
39041010	Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, obtenido por	D-0	
39041020	Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias, obtenido por	D-0	
39041090	Los demás policloruros de vinilo, sin mezclar con otras sustancias	D-0	
39042100	Los demás policloruros de vinilo sin plastificar	D-0	
39042200	Los demás policloruros de vinilo plastificados	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
39043000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	D-5	
39044000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	D-5	
39045000	Polímeros de cloruro de vinilideno	D-0	
39046100	Politetrafluoroetileno	D-5	
39046900	Los demás polímeros fluorados	D-5	
39049000	Los demás polímeros de cloruro de vinilo o de otras formas olefinas	D-5	
39051100	Polímeros de acetato de vinilo en dispersión acuosa	D-10	
39051900	Los demás polímeros de acetato de vinilo	D-10	
39052000	Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos	D-5	
39059000	Los demás productos de la partida 3905	D-5	
39061000	Polimetacrilato de metilo	D-10	
39069000	Los demás polímeros acrílicos en formas primarias	D-10	
39071000	Poliacetales	D-5	
39072000	Los demás poliéteres	D-5	
39073000	Resinas epoxi	D-0	
39074000	Policarbonatos	D-0	
39075000	Resinas alídicas	D-10	
39076000	Tereftalato de polietileno	D-0	
39079100	Los demás poliésteres no saturados	D-10	
39079900	Los demás poliésteres	D-10	
39081000	Poliámidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó	D-5	
39089000	Las demás poliámidas en formas primarias	D-10	
39091000	Resinas ureicas, resinas de tiourea	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
39092000	Resinas melamínicas	D-10	
39093000	Las demás resinas amínicas	D-10	
39094000	Resinas fenólicas	D-10	
39095000	Poliuretanos	D-0	
39100000	SILICONAS, EN FORMAS PRIMARIAS.	D-0	
39111010	Resinas de cumarona-indeno	D-0	
39111090	Resinas de petróleo, resinas de indeno, resinas de cumaronaindeno	D-0	
39119000	Los demás productos de la partida 3911	D-10	
39121100	Acetato de celulosa sin plastificar	D-0	
39121200	Acetato de celulosa plastificados	D-0	
39122010	Nitratos de celulosa (incluido los colodiones), sin plastificar	D-0	
39122020	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones), plastificados	D-0	
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	D-0	
39123910	Metilcelulosa	D-0	
39123920	Etilcelulosa	D-0	
39123990	Los demás éteres de celulosa	D-0	
39129010	Acetobutirato de celulosa	D-5	
39129020	Propionato de celulosa	D-0	
39129090	Los demás celulosas y sus derivados químicos	D-0	
39131000	Acido alginico, sus sales y sus ésteres	D-0	
39139010	Caucho clorado	D-0	
39139020	Los demás derivados químicos del caucho natural	D-0	
39139030	Proteínas endurecidas	D-10	
39139090	Los demás polímeros naturales y polímeros naturales modificados	D-0	
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE F	D-0	
39151010	Desechos, recortes y desperdicios de polietileno	D-5	
39151090	Los demás desechos, recortes y desperdicios de polimeros de etile	D-5	
39152000	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de estireno	D-5	
39153010	Desechos, recortes y desperdicios de policloruro de vinilo	D-5	
39153020	Desechos, recortes y desperdicios de copolímeros de cloruro de vi	D-5	
39153090	Los demás desechos, recortes y desperdicios de polímeros de etile	D-5	
39159010	Desechos, recortes y desperdicios de celulosa o de sus derivados	D-5	
39159020	Desechos, recortes y desperdicios de polímeros de la partida 3913	D-5	
39159090	Desechos, recortes y desperdicios de los demás plásticos	D-5	
39161010	Monofilamentos de polietileno	D-10	
39161090	Los demás monofilamentos de polímeros de etileno	D-10	
39162010	Monofilamentos de policloruro de vinilo	D-10	
39162020	Monofilamentos de copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vi	D-10	
39162090	Los demás monofilamentos de polímeros de cloruro de vinilo	D-10	
39169010	Monofilamentos de celulosa o de sus derivados químicos	D-10	
39169020	Monofilamentos de polímeros de la partida 3913	D-10	
39169090	Los demás monofilamentos	D-10	
39171010	Tripas artificiales de proteínas endurecidas	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
39171020	Tripas artificiales de plásticos celulósicos	D-5	
39172110	Tubos rígidos de polietileno	D-15	
39172190	Los demás tubos rígidos	D-15	
39172210	Tubos rígidos de polipropileno	D-10	
39172290	Los demás tubos rígidos de polímeros de propileno	D-10	
39172300	Tubos rígidos de polímeros de cloruro de vinilo	D-15	
39172900	Tubos rígidos de los demás plásticos	D-5	
39173100	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa	D-5	
39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin acceso	D-15	
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con acceso	D-10	
39173900	Los demás tubos	D-10	
39174000	Accesorios de plástico	D-15	
39181010	REVESTIMIENTO PARA SUELOS, DE POLIMEROS DE CLORURO	D-15	
39181090	LOS DEMAS REVESTIMIENTOS, DE POLIMEROS DE CLORURO	D-15	
39189010	Revestimientos para suelos, de los demás plásticos	D-5	
39189090	Los demás revestimientos de plástico	D-0	
39191000	Planchas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas,	D-5	
39199000	Las demás planchas, hojas, bandas, cintas, películas y demás form	D-10	
39201010	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polietileno	D-15	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
39201090	Las demás planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polimeros	D-10	
39202010	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropileno	D-15	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
39202090	Las demás planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polipropile	D-10	
39203000	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polímeros de estireno	D-10	
39204110	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de policloruro de vinilo, rí	D-10	
39204120	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de copolímeros de clorur	D-10	
39204190	Las demás planchas, hojas, películas, bandas y tiras de copolimer	D-10	
39204210	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de policloruro de vinilo, fl	D-10	
39204220	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de copolímeros de clorur	D-10	
39204290	Las demás planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polímeros	D-10	
39205100	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polimetacrilato de metil	D-10	
39205900	Las demás planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polímeros	D-10	
39206100	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de policarbonatos	D-5	
39206200	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de politereftalato de etile	D-10	
39206300	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de poliésteres no saturados	D-5	
39206910	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de resinas alcídicas	D-5	
39206990	Las demás planchas, hojas, películas, bandas y tiras de poliésteres	D-5	
39207100	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de celulosa regenerada	D-5	
39207200	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de fibra vulcanizada	D-5	
39207300	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de acetatos de celulosa	D-5	
39207910	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de nitratos de celulosa	D-5	
39207990	Las demás planchas, hojas, películas, bandas y tiras de los derivad	D-5	
39209100	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de polivinilbutiral	D-5	
39209200	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de poliamidas	D-15	
39209300	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de resinas amínicas	D-5	
39209400	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de resinas fenólicas	D-5	
39209900	Planchas, hojas, películas, bandas y tiras de los demás plásticos	D-5	
39211100	Planchas, hojas, películas, bandas y láminas de polímeros de estir	D-10	
39211210	Planchas, hojas, películas, bandas y láminas de policloruro de vinilo	D-10	
39211220	Planchas, hojas, películas, bandas y láminas de copolímeros de cl	D-10	
39211290	Las demás planchas, hojas, películas, bandas y láminas de políme	D-10	
39211300	Planchas, hojas, películas, bandas y láminas de poliuretanos	D-10	
39211400	Planchas, hojas, películas, bandas y láminas de celulosa regenerada	D-15	
39211900	Planchas, hojas, películas, bandas y láminas de los demás plásticos	D-15	
39219000	Las demás planchas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico	D-5	
39221000	Bañeras, duchas y lavabos de plástico	D-10	
39222000	Asientos y tapas de inodoro, de plástico	D-15	
39229010	Depósitos de agua para inodoros o para urinarios de plástico	D-10	
39229090	Los demás artículos sanitarios o higiénicos, de plástico.	D-10	
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares de plástico	D-15	
39232100	Sacos, bolsas cucuruchos de polímeros de etileno	D-15	
39232900	Sacos, bolsas, y cucuruchos, de los demás plásticos	D-15	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
39233000	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares de plástico	D-15	
39234000	Bobinas, carretes, canillas de lanzadera y soportes similares de plá	D-10	
39235000	Tapones, tapas, capsulas y demás dispositivos de cierre de plástico	D-15	
39239000	Los demás artículos para el transporte o envasado, de plástico	D-15	
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
39249010	Artículos de higiene o de tocador, de plástico	D-10	
39249090	Los demás artículos de plástico.	D-10	
39251000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes	D-5	
39252000	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales	D-5	
39253000	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares	D-10	
39259000	Los demás artículos para la construcción, de plástico.	D-0	
39261000	Artículos de oficina y artículos de escolares.	D-0	
39262000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir	D-10	
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o	D-5	
39264000	Estatuillas y otros objetos de adorno	D-10	
39269000	Las demás manufacturas de plástico	D-15	
40011010	Látex de caucho natural estabilizado o concentrado	D-0	
40011020	Látex de caucho natural prevulcanizado	D-0	
40011090	Los demás látex de caucho natural y prevulcanizado	D-0	
40012100	Hojas ahumadas de caucho natural	D-0	
40012200	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	D-0	
40012910	Caucho natural en hojas y crepé	D-0	
40012920	Caucho natural granulado reaglomerado	D-0	
40012930	Caucho natural en polvo o en migas, sin reaglomerar	D-0	
40012990	Los demás cauchos naturales en otras formas	D-0	
40013010	Balata	D-0	
40013020	Gutapercha	D-0	
40013030	Guayule	D-0	
40013040	Chicle	D-0	
40013090	Gomas naturales análogas	D-0	
40021110	Látex de caucho estireno-butadieno (SBR)	D-0	
40021120	Látex de caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	D-0	
40021911	Caucho estireno en planchas, hojas o bandas	D-0	
40021919	Los demás de caucho estireno-butadieno (SBR) ...	D-0	
40021921	Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR) en planchas, hojas o bandas	D-0	
40021929	Los demás de caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	D-0	
40022010	Látex de caucho butadieno (BR)	D-0	
40022091	Caucho butadieno (BR) en planchas, hojas o bandas	D-0	
40022099	Los demás cauchos butadieno (BR)	D-0	
40023110	Látex de caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	D-0	
40023191	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR) en planchas, hojas o bandas	D-0	
40023199	Los demás caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	D-0	
40023910	Los demás látex de caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR) de	D-0	
40023991	Los demás cauchos isobuteno-isopreno (butilo) (IIR) ..., en planchas, hojas o bandas	D-0	
40023999	Los demás cauchos isobuteno-isopreno (butilo) (IIR) ...	D-0	
40024100	Látex de caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR)	D-0	
40024910	Cauchos cloropreno (clorobutadieno) (CR) en planchas, hojas o bandas	D-0	
40024990	Los demás cauchos cloropreno (clorobutadieno) (CR)	D-0	
40025100	Látex de caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR)	D-0	
40025910	Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR) en planchas, hojas o bandas	D-0	
40025990	Los demás cauchos acrilonitrilo-butadieno (NBR)	D-0	
40026010	Látex de caucho isopreno (IR)	D-0	
40026091	Caucho isopreno (IR) en planchas, hojas o bandas	D-0	
40026099	Los demás caucho isopreno (IR)	D-0	
40027010	Látex de caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	D-0	
40027091	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM) en planchas, hojas o bandas	D-0	
40027099	Los demás cauchos etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	D-0	
40028010+A367	Látex de mezcla de los productos de la partida 4001 con los de esta	D-0	
40028090	Los demás mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta	D-0	
40029110	Látex de caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR)	D-0	
40029120	Latex Tioplastos	D-0	
40029190	Los demás latex	D-0	
40029911	Caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR) en planchas, hojas o bandas	D-0	
40029919	Los demás caucho acrilonitrilo-clorobutadieno (NCR)	D-0	
40029921	Tioplastos en planchas, hojas o bandas	D-0	
40029929	Los demás tioplastos	D-0	
40029930	Caucho facticio derivado de los aceites	D-0	
40029991	En planchas, hojas o bandas	D-0	
40029999	Los demás artículos de la partida 4002	D-0	
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLANCHAS	D-0	
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN E	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
40051010	Mezclas maestras	D-10	
40051020	Planchas, hojas o bandas, del tipo de las utilizadas para la reparac	D-5	
40051090	Los demás cauchos con adición de negro de humo o de sílice.	D-5	
40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	D-5	
40059100	Planchas, hojas y bandas	D-5	
40059900	Los demás caucho mezclado sin vulcanizar , en formas primarias d	D-0	
40061000	Perfiles para recauchutar	D-0	
40069010	Planchas, hojas y bandas, con trabajos distintos del simple trabajo	D-0	
40069020	Tubos de caucho sin vulcanizar	D-0	
40069090	Las demás formas y artículos de caucho sin vulcanizar.	D-0	
40070000	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	D-10	
40081100	Planchas, hojas y bandas, de caucho celular	D-10	
40081900	Los demás de caucho celular	D-10	
40082100	Planchas, hojas y bandas de caucho no celular	D-10	
40082900	Los demás de caucho no celular	D-0	
40091000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, ... sin reforzar ni comb	D-10	
40092000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, ... reforzados o comb	D-10	
40093000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, ... reforzados o comb	D-10	
40094000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, ... reforzados o comb	D-10	
40095000	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, ... con accesorios	D-10	
40101000	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado, d	D-0	
40109100	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado, d	D-0	
40109900	Las demás correas transportadoras o de transmisión de caucho vu	D-0	
40111000	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automó	D-5	
40112000	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en autobus	D-5	
40113000	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en aviones	D-5	
40114000	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en motocic	D-10	
40115000	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas	D-10	
40119100	Neumáticos nuevos de caucho con superficie de rodadura en forma	D-10	
40119900	Los demás neumáticos nuevos de caucho	D-5	
40121000	Neumáticos recauchutados		VER ARTICULO 7
40122000	Neumáticos usados		VER ARTICULO 7
40129010	Protectores (flaps)	D-5	
40129090	Bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, d	D-5	
40131000	Cámaras de caucho del tipo de las utilizadas en automóviles de tur	D-5	
40132000	Cámaras de caucho del tipo de las utilizadas en bicicletas	D-5	
40139000	Las demás cámaras de caucho	D-5	
40141000	Preservativos	D-0	
40149010	Bolsas para hielo o para agua caliente, de caucho vulcanizado sin e	D-5	
40149090	Los demás de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con parte	D-5	
40151100	Guantes para cirugía	D-0	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
40151910	Guantes para radiología	D-5	
40151990	Los demás guantes	D-5	
40159010	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, para radiología, de	D-5	
40159020	Prendas para buzos, de caucho vulcanizado sin endurecer	D-5	
40159090	Los demás artículos caucho vulcanizado sin endurecer	D-10	
40161000	Manufacturas de caucho celular	D-5	
40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras, de caucho vulcanizado s	D-10	
40169200	Gomas de borrar	D-10	
40169300	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	D-5	
40169400	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	D-5	
40169500	Los demás artículos inflables	D-5	
40169900	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer	D-5	
40170000	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQ	D-5	
41011000	CUEROS Y PIELS ENTEROS DE BOVINO, CON UN PESO UNIF	D-0	
41012110	CUEROS Y PIELS DE BOVINO, FRESCOS O SALADOS VERDE	D-0	
41012190	LOS DEMAS CUEROS Y PIELS DE BOVINO, FRESCOS O SAL	D-0	
41012210	CUEROS Y PIELS DE BOVINO, FRESCOS O SALADOS VERDE	D-0	
41012290	LOS DEMA CUEROS Y PIELS DE BOVINOS, FRESCOS O SAL	D-0	
41012910	CUEROS Y PIELS DE BOVINOS, FRESCOS O SALADOS VERD	D-0	
41012990	LOS DEMAS CUEROS Y PIELS DE BOVINOS, FRESCOS O SA	D-0	
41013010	CUEROS Y PIELS DE BOVINO, CONSERVADOS DE OTRO MC	D-0	
41013091	CUEROS Y PIELS DE BOVINO, SALADOS SECOS O SECOS	D-0	
41013099	LOS DEMAS CUEROS Y PIELS DE BOVINO, CONSERVADOS	D-0	
41014010	Cueros y pieles de equino, con pelo	D-0	
41014091	Cueros y pieles de equino, frescos, secos o salados	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
41014099	Los demás pieles de equino	D-0	
41021010	Cueros y pieles de ovino, con lana, frescos, secos o salados	D-0	
41021090	Los demás cueros y pieles de ovino, con lana	D-0	
41022100	Cueros y pieles de ovino, piquelados	D-0	
41022910	Cueros y pieles de ovino, depilados o sin lana, frescos, secos o salados	D-0	
41022990	Los demás cueros y pieles de ovino, depilados o sin lana	D-0	
41031010	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO, CON PELO	D-10	
41031091	CUEROS Y PIELES DE CAPRINO, FRESCOS, SECOS O SALADOS	D-10	
41031099	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE CAPRINO	D-10	
41032000	Cueros y pieles de reptil	D-10	
41039010	Cueros y pieles de carpincho	D-10	
41039020	Cueros y pieles de ciervo o de gamo	D-10	
41039030	Cueros y pieles de pecarí (taitetú)	D-10	
41039090	Los demás cueros y pieles de la partida 4103	D-10	
41041011	Cueros y pieles enteros de bovino, variedad llamada "box-calf"	D-5	
41041019	Los demás cueros y pieles enteros de bovino, sin apergaminar	D-5	
41041090	Los demás cueros y pieles enteros de bovino	D-5	
41042100	Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	D-10	
41042200	Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo	D-10	
41042910	Los demás cueros y pieles de bovino	D-5	
41042920	Los demás cueros y pieles de equino	D-5	
41043111	Cueros y pieles con la flor, incluso divididos, de bovino, sin apergaminar	D-5	
41043119	Los demás cueros y pieles con la flor, incluso divididos, de bovino	D-5	
41043121	Cueros y pieles con la flor, incluso divididos de equino, sin apergaminar	D-5	
41043129	Los demás cueros y pieles de bovino o de equino, con la flor, incluso divididos	D-5	
41043911	Cueros y pieles de bovino, sin apergaminar	D-5	
41043919	Los demás cueros y pieles de bovino	D-5	
41043921	Cueros y pieles de equino, sin apergaminar	D-5	
41043929	Los demás cueros y pieles de equino	D-5	
41051100	Cueros y pieles curtidos o recurtidos de ovino..., con precurtido vegetal	D-0	
41051200	Cueros y pieles curtidos o recurtidos de ovino..., con precurtidos de otro modo	D-0	
41051900	Los demás cueros y pieles curtidos o recurtidos de ovino	D-0	
41052010	Cueros y pieles depilados de ovino, apergaminados	D-5	
41052090	Los demás cueros y pieles depilados de ovino, preparados después del curtido	D-5	
41061100	Cueros y pieles curtidos o recurtidos de caprino..., con precurtido vegetal	D-0	
41061200	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O RECURTIDOS DE CAPRINO...	D-0	
41061900	Los demás cueros y pieles curtidos o recurtidos de caprino	D-0	
41062010	Cueros y pieles de caprino, apergaminados	D-5	
41062090	Los demás cueros y pieles de caprino preparados después del curtido	D-5	
41071000	Cueros y pieles de porcino	D-0	
41072100	Cueros y pieles de reptil, con precurtido vegetal	D-0	
41072900	Los demás cueros y pieles de reptil	D-5	
41079000	Cueros y piles de los demás animales	D-10	
41080000	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO)	D-10	
41090010	Barnizados o revestidos	D-10	
41090020	Cueros y pieles, metalizados	D-10	
41100010	Recortes y demás desperdicios	D-10	
41100020	Aserrín, polvo y harina	D-5	
41110000	CUERO ARTIFICIAL (REGENERADO), A BASE DE CUERO O DE PLÁSTICO	D-10	
42010010	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, de cuero natural	D-10	
42010090	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, de cuero artificial	D-10	
42021100	Baúles maletas y maletines, ... con la superficie exterior de cuero natural	D-10	
42021200	Baúles maletas y maletines,... con la superficie exterior de plástico	D-15	
42021900	Los demás baúles, maletas y maletines,...	D-10	
42022100	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de cuero natural	D-10	
42022200	Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de plástico	D-15	
42022900	Los demás bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas	D-10	
42023100	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de cuero natural	D-10	
42023200	Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera), con la superficie exterior de plástico	D-15	
42023900	Los demás artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)	D-10	
42029100	Los demás artículos de la partida 4202, con la superficie exterior de cuero natural	D-10	
42029200	Los demás artículos de la partida 4202, con la superficie exterior de plástico	D-10	
42029900	Los demás artículos de la partida 4202	D-10	
42031010	Prendas de vestir especiales de protección para cualquier profesión	D-10	
42031090	Las demás prendas de vestir, de cuero natural o de cuero artificial	D-10	
42032100	Guantes y manoplas, proyectados especialmente para la práctica de deportes	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
42032910	Guantes y manoplas, especiales de protección para cualquier profes	D-10	
42032990	Los demás guantes y manoplas	D-10	
42033010	Cintos, cinturones y bandoleras, especiales de protección para cua	D-10	
42033090	Los demás cintos, cinturones y bandoleras	D-10	
42034000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	D-10	
42040010	Correas o bandas de transmisión de cuero natural o de cuero artifi	D-5	
42040020	Correas transportadoras de cuero natural o de cuero artificial	D-5	
42040030	Juntas de cuero natural o de cuero artificial	D-5	
42040040	Tubos o mangueras de cuero natural o de cuero artificial	D-5	
42040091	Topes, bridas de batán, correas divisoras y demás artículos para la	D-5	
42040099	Los demás artículos de cuero natural o de cuero artificial	D-5	
42050000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL	D-10	
42061000	Cuerdas de tripa	D-5	
42069000	Las demás manufacturas de tripa, de vejiga o de tendones	D-5	
43011000	Peletería de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	D-0	
43012000	Peletería de conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola	D-0	
43013000	Peletería de cordero llamadas "astracán", "breitschwanz", "caracul"	D-0	
43014000	Peletería de castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	D-0	
43015000	Peletería de rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o p	D-0	
43016000	Peletería de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	D-0	
43017000	Peletería de foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o	D-0	
43018010	Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, de coipo («Myo	D-0	
43018020	Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, de "ariranha" u d	D-0	
43018090	Las demás pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	D-0	
43019010	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería, de v	D-0	
43019020	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería, de c	D-0	
43019030	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería, de c	D-0	
43019090	Los demás cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en pel	D-0	
43021100	Pieles enteras, incluso sin cabeza, cola o patas, de visón	D-0	
43021200	Pieles enteras, incluso sin cabeza, cola o patas, de conejo o de lie	D-10	
43021300	Pieles enteras, incluso sin cabeza, cola o patas, de cordero llama	D-10	
43021910	Pieles enteras, incluso sin cabeza, cola o patas, de coipo («Myocas	D-0	
43021920	Pieles enteras, incluso sin cabeza, cola o patas, de foca o de otaria	D-0	
43021990	Los demás pieles enteras, incluso sin cabez, cola o patas, sin ensa	D-5	
43022000	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin en	D-0	
43023011	Pieles enteras y sus trozos de visón	D-5	
43023012	Pieles enteras y sus trozos de coipo («Myocastor coypus»)	D-5	
43023013	Pieles enteras y sus trozos de conejo o de liebre	D-10	
43023014	Pieles enteras y sus trozos de foca o de otaria	D-5	
43023019	Los demás pieles enteras y sus trozos	D-5	
43023090	Los demás pieles enteras y sus trozos y recortes	D-10	
43031000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir	D-10	
43039000	Los demás artículos de peletería	D-10	
43040000	PELETERIA ARTIFICIAL (FACTICIA) Y ARTICULOS DE PELETERIA	D-10	
44011000	Leña	D-0	
44012100	Madera en plaquitas o en partículas, de coníferas	D-0	
44012200	Las demás, maderas en plaquitas o en partículas, distinta de la de	D-0	
44013000	Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados	D-0	
44020000	CARBÓN VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS)	D-0	
44031010	Madera de coníferas	D-0	
44031020	Madera de especies distintas de las coníferas	D-0	
44032010	Madera de pino insigne («Pinus radiata»)	D-5	
44032090	Las demás maderas de no coníferas	D-0	
44033100	Maderas de Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	D-0	
44033200	Maderas de White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Ma	D-0	
44033300	Maderas de Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelu	D-0	
44033400	Maderas de Okoumé (okumé), Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d'Afri	D-0	
44033500	Maderas de Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé	D-0	
44039100	Maderas de roble, encina y demás belloteros del mismo género	D-0	
44039200	Maderas de haya («Fagus spp.»)	D-0	
44039900	Las demás maderas	D-0	
44041000	Artículos de madera, de coníferas	D-5	
44042000	Artículos de madera, distintas de las de coníferas	D-5	
44050000	LANA DE MADERA, HARINA DE MADERA.	D-0	
44061000	Traviesa de madera sin impregnar	D-0	
44069000	Las demás traviesas de madera	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
44071010	Madera de alerce sudamericano («Fitzroya cupressoides»)	D-0	
44071020	Madera de araucarias	D-0	
44071030	Maderas de pino insigne («Pinus radiata»)	D-0	
44071090	Las demás maderas de coníferas	D-0	
44072100	Madera de Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, W	D-0	
44072200	Madera de okoumé (okumé), Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d'Africu	D-0	
44072300	Madera de Baboen, Mahogany (caoba americana), Imbuia y Balsa	D-0	
44079100	Madera de roble, encina y demás belloteros del mismo género	D-0	
44079200	Madera de haya («Fagus spp.»)	D-0	
44079910	Madera de cedros («Cedrela spp.»)	D-0	
44079920	Madera de lapacho (ipé)	D-0	
44079930	Madera de lenga	D-0	
44079940	Madera de pellín (roble-pellín)	D-0	
44079950	Madera de raulí	D-0	
44079960	Madera de palo trébol («Amburana cearensis A. Sm.»)	D-0	
44079990	Las demás maderas aserradas o desbastada longitudinalmente, co	D-0	
44081011	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas), de pino insi	D-0	
44081019	Las demás hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	D-0	
44081021	Maderas aserradas longitudinalmente, de pino insigne («Pinus radi	D-0	
44081029	Las demás maderas aserradas longitudinalmente	D-0	
44082010	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	D-0	
44082020	Las demás maderas aserradas longitudinalmente	D-0	
44089010	Las demás hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	D-0	
44089020	Las demás maderas aserradas longitudinalmente	D-0	
44091010	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, de coníferas	D-0	
44091090	Las demás de coníferas	D-0	
44092010	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, distintas de las de co	D-5	
44092090	Las demás, distintas de las de no coníferas	D-5	
44101000	Tableros de madera	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (9)
44109000	Tableros de otras materias leñosas	D-5	
44111100	Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³ , sin trabajo mec	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (9)
44111900	Los demás tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (9)
44112100	Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o i	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (9)
44112900	Los demás tableros de fibra de densidad superior 0,5 g/cm ³ pero ir	D-15	
44113100	Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o	D-10	
44113900	Los demás tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ per	D-10	
44119100	Los demás tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de super	D-10	
44119900	Los demás tableros de fibra de madera o de otras materias leñosas	D-10	
44121100	Madera contrachapada que tenga por lo menos una hoja externa d	D-10	
44121200	Las demás, maderas contrachapadas con una hoja externa, por lo	D-10	
44121910	Madera contrachapada constituidas exclusivamente por hojas de m	D-5	
44121990	Las demás maderas contrachapadas	D-5	
44122110	Las demás maderas con un tablero de partículas, por lo menos, co	D-5	
44122190	Las demás maderas con un tablero de partículas	D-5	
44122910	Las demás maderas con una hoja externa, por lo menos, de mader	D-5	
44122991	Las demás maderas con una hoja externa, por lo menos, con alma	D-5	
44122999	Las demás maderas con una hoja externa, por lo menos,	D-5	
44129110	Las demás maderas con un tablero de partículas, por lo menos, co	D-5	
44129190	Las demás maderas	D-5	
44129911	Las demás maderas constituidas exclusivamente por hojas de mad	D-5	
44129919	Las demás maderas	D-5	
44129991	Las demás maderas con alma de pino	D-5	
44129999	Las demás maderas de la partida 4412	D-5	
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O	D-5	
44140000	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPE	D-5	
44151000	Cajas, cajones, jaulas, tambores y envases similares, carretes para	D-5	
44152000	Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera	D-5	
44160000	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TON	D-5	
44170010	Herramientas, monturas y mangos de herramientas de madera	D-5	
44170020	Monturas de cepillos o de brochas, mangos de escobas, de cepillos	D-5	
44170030	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado de madera	D-5	
44181000	Ventanas, puertas-ventana, y sus marcos, de madera	D-5	
44182000	Puertas y sus marcos y umbrales, de madera	D-5	
44183000	Tableros para parqués, de madera	D-5	
44184000	Encofrados para hormigón, de madera	D-5	
44185000	Ripias (incluso con una cara alisada o estriada) de los tipos utilizad	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
44189010	Tableros celulares, de madera	D-5	
44189090	Los demás obras o piezas de carpintería para construcciones...	D-5	
44190000	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	D-5	
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	D-5	
44209000	Los demás artículos de la partida 4420.	D-5	
44211000	Perchas de madera para prendas de vestir	D-5	
44219011	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura o el tejido o para la	D-5	
44219019	Los demás canillas, carretes y bobinas para la hilatura o el tejido o ...	D-5	
44219020	Madera preparada para cerillas (fósforos)	D-0	
44219090	Las demás manufacturas de madera	D-0	
45011000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	D-0	
45019000	Desperdicios de corcho o corcho triturado, granulado o pulverizado	D-0	
45020010	Planchas de corcho	D-0	
45020020	Hojas, incluso reforzadas con papel o cartón o con tejidos, de corcho	D-0	
45020090	Los demás artículos de corcho	D-0	
45031000	Tapones de corcho natural	D-0	
45039010	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqu	D-0	
45039090	Las demás manufacturas de corcho natural	D-0	
45041010	Cubos, ladrillos, planchas, hojas y bandas de corcho aglomerado	D-5	
45041090	Baldosas de cualquier forma, cilindros macizos, incluidos los discos	D-0	
45049010	Tapones de corcho aglomerado	D-5	
45049020	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqu	D-0	
45049090	Las demás de corcho aglomerado	D-0	
46011010	Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensan	D-5	
46011090	Los demás trenzas y artículos similares de materias trenzables,...	D-5	
46012010	Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales, tejidos	D-5	
46012090	Los demás esterillas, esteras y cañizos de materias vegetales	D-5	
46019100	Los demás artículos de la partida 4601, de materias vegetales	D-5	
46019900	Los demás artículos de la partida 4601	D-5	
46021000	Artículos de cestería, de materias vegetales	D-5	
46029000	Los demás artículos de cestería	D-5	
47010010	Pasta mecánica de madera, de coníferas	D-0	
47010090	Las demás pastas mecánicas de madera	D-0	
47020000	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	D-0	
47031100	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, cruda, de cd	D-0	
47031900	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, cruda, distin	D-0	
47032100	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqu	D-0	
47032900	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, semiblanqu	D-0	
47041100	Pasta química de madera al sulfito, cruda, de coníferas	D-0	
47041900	Pasta química de madera al sulfito, cruda, distinta de la de coníferas	D-0	
47042100	Pasta química de madera al sulfito, semiblanqueada o blanqueada	D-0	
47042900	Pasta química de madera al sulfito, semiblanqueada o blanqueada	D-0	
47050000	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.	D-0	
47061000	Pasta de linter de algodón	D-0	
47069100	Pastas mecánicas	D-0	
47069200	Pastas químicas	D-0	
47069300	Pastas semiquímicas	D-0	
47071000	Desperdicios y desechos de papel o cartón Krafts crudo o de papel	D-0	
47072000	Desperdicios y desechos de otros papeles o cartones obtenidos pri	D-0	
47073000	Desperdicios y desechos de papel o cartón obtenidos principalmen	D-0	
47079000	Los demás, desperdicios y desechos de papel o cartón, incluidos lo	D-0	
48010000	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	D-0	
48021000	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	D-5	
48022000	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosens	D-10	
48023000	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	D-10	
48024000	Papel soporte para papeles de decorar paredes	D-10	
48025100	Papeles y cartones de gramaje inferior a 40 g/m2	D-10	
48025200	Papeles y cartones de gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero infe	D-15	
48025300	Papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
48026000	Los demás papeles y cartones, en los que más del 10 %, en peso,	D-10	
48030010	Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa	D-5	
48030020	Papel rizado, plisado, gofrado, estampado o	D-18	
48030090	Los demás	D-18	
48041100	Crudo	D-15	
48041900	Los demás	D-15	
48042100	Crudo	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
48042900	Los demás	D-0	
48043100	Crudos	D-10	
48043900	Los demás	D-10	
48044100	Papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero infe	D-10	
48044200	Papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero infe	D-10	
48044900	Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a	D-10	
48045100	Papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2, c	D-10	
48045200	Papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2, b	D-10	
48045900	Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a	D-10	
48051000	PAPEL SEMIQUIMICO PARA CORRUGAR (ONDULAR)	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48052100	Con todas las capas blanqueadas	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48052200	Con solo una capa exterior blanqueada	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48052300	Con tres o más capas, de las que solamente las	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48052900	Los demás	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48053000	Papel sulfito para embalaje	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48054000	Papel y cartón filtro	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48055000	Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48056000	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48057000	LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, DE GRAMAJE SUPERIOR	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48058000	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g	D-15	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-15
48061000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	D-5	
48062000	Papel resistente a la grasas ("greaseproof")	D-5	
48063000	Papel vegetal (papel calco)	D-5	
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados	D-5	
48071000	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o	D-5	
48079100	Papel y cartón paja, incluso recubiertos con	D-5	
48079900	Los demás	D-10	
48081000	Papel y cartón corrugados (ondulados), incluso	D-10	
48082000	Papel Kraft para sacos de gran capacidad, rizado	D-10	
48083000	Los demás papeles Kraft, rizados o plisados,	D-10	
48089000	Los demás	D-10	
48091000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	D-10	
48092000	Papel autocopia	D-10	
48099000	Los demás	D-10	
48101100	Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir o otro	D-10	
48101200	De gramaje superior a 150 g/m2	D-10	
48102100	Papel estucado liviano ("L.W.C.")	D-10	
48102900	Los demás	D-10	
48103100	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que	D-10	
48103200	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que	D-5	
48103900	Los demás	D-10	
48109100	Multicapas	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
48109900	Los demás	D-10	
48111000	Papel y cartón alquitranados, embetunados o	D-10	
48112100	Autoadhesivos	D-10	
48112900	Los demás	D-10	
48113100	Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2	D-10	
48113900	Los demás	D-10	
48114000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o	D-10	
48119000	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	D-5	
48131000	Papel de fumar en librillos o en tubos	D-5	
48132000	Papel de fumar en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	D-5	
48139000	Los demás papeles de fumar	D-5	
48141000	Papel granito ("ingrain")	D-5	
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constitu	D-5	
48143000	Papel para decorar y revestimientos similares de	D-5	
48149011	Lincrusta	D-5	
48149019	Los demás	D-5	
48149020	Papel para vidrieras	D-5	
48150000	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTON,	D-5	
48161010	Papel carbón (carbónico), excluido el papel	D-5	
48161020	Papel carbón (carbónico) para duplicadores	D-5	
48161090	Los demás	D-5	
48162000	Papel autocopia	D-5	
48163000	Clisés o estenciles completos	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
48169000	Los demás	D-5	
48171000	Sobres	D-10	
48172000	Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y	D-10	
48173000	Cajas, sobres bolsa y presentaciones similares de	D-10	
48181000	Papel higiénico	D-18	
48182000	Pañuelos, toallitas para desmaquillar y de mano	D-10	
48183000	Manteles y servilletas	D-15	
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y	D-15	
48185000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir	D-5	
48189000	Los demás	D-10	
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado (ondulado)	D-15	
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón,	D-15	
48193000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base	D-15	
48194000	Los demás sacos (bolsas), bolsitas (excluidas las	D-10	
48195000	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	D-10	
48196000	Cartonajes de oficina, de tienda o similares	D-10	
48201010	Bloques de papel de cartas o de otros papeles	D-10	
48201090	Los demás, libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de not	D-10	
48202000	Cuadernos	D-0	
48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las	D-0	
48204000	Formularios impresos en tacos o plegados	D-10	
48205000	Albumes para muestras o para colecciones	D-10	
48209000	Los demás	D-10	
48211000	Etiquetas impresas	D-10	
48219000	Las demás	D-10	
48221000	Del tipo de los utilizados para el bobinado de	D-0	
48229000	Los demás	D-10	
48231100	Autoadhesivo	D-10	
48231900	Los demás	D-10	
48232000	Papel y cartón filtro	D-10	
48233000	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para	D-10	
48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en	D-10	
48235100	Impresos, estampados o perforados	D-10	
48235900	Los demás	D-10	
48236000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y	D-10	
48237010	Juntas de pasta de papel	D-5	
48237090	Los demás artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	D-15	
48239010	Las demás juntas	D-10	
48239020	Cartones para mecanismos Jacquard y similares	D-5	
48239030	Patrones, modelos y plantillas	D-10	
48239040	Papeles o cartones impregnados, recubiertos o	D-5	
48239090	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras	D-0	
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	D-0	
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en	D-0	
49019900	Los demás	D-0	
49021000	Que se publiquen cuatro veces por semana como	D-0	
49029000	Los demás	D-0	
49030000	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA	D-10	
49040000	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON	D-0	
49051000	Esferas	D-10	
49059100	En forma de libros o de folletos	D-10	
49059900	Los demás	D-10	
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE	D-0	
49070000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES	D-10	
49081000	Calcomanías vitrificables	D-10	
49089000	Las demás	D-10	
49090010	Tarjetas postales	D-10	
49090090	Las demás	D-10	
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS,	D-10	
49111010	Catálogos comerciales y similares	D-10	
49111090	Los demás	D-10	
49119100	Estampas, grabados y fotografías	D-0	
49119900	Los demás	D-10	
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	D-0	
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	D-0	
50031000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanable	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
50039000	Los demás desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no	D-0	
50040010	Hilados de seda, crudos	D-0	
50040090	Los demás hilados de seda	D-0	
50050010	Hilados de desperdicios de seda, crudos	D-0	
50050090	Los demás hilados de desperdicios de seda	D-0	
50060010	Hilados de seda o de desperdicios de seda	D-0	
50060020	Pelo de Mesina (crin de Florencia)	D-0	
50071000	Tejidos de borilla	DT-5	
50072000	Los demás tejidos con un contenido de seda o de	DT-5	
50079000	Los demás tejidos de seda o de desperdicios de seda	DT-5	
51011110	Fibras de diámetro inferior o igual a 23, de lana esquilada	D-0	
51011120	Fibras de diámetro superior a 23 micras, de lana esquilada	D-0	
51011130	Fibras de diámetro superior o igual a 34 micras, de lana esquilada	D-0	
51011910	Fibras de lana sucia, incluida la lavada en vivo, de diámetro inferior	D-0	
51011920	Fibras de lana sucia, incluida la lavada en vivo, de diámetro superior	D-0	
51011930	Fibras de lana sucia, incluida la lavada en vivo, de diámetro superior	D-0	
51012110	Fibras de lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar, de diámetro	D-0	
51012120	Fibras de lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar, de diámetro	D-0	
51012130	Fibras de lana esquilada, desgrasada, sin carbonizar, de diámetro	D-0	
51012910	Fibras de lana desgrasada, sin carbonizar, de diámetro inferior o ig	D-0	
51012920	Fibras de lana desgrasada, sin carbonizar, de diámetro superior a 2	D-0	
51012930	Fibras de lana desgrasada, sin carbonizar, de diámetro superior o i	D-0	
51013010	Fibras de lana carbonizada, de diámetro inferior o igual a 23 micras	D-0	
51013020	Fibras de lana carbonizada, de diámetro superior a 23 micras (micr	D-0	
51013030	Fibras de lana carbonizada, de diámetro superior o igual a 34 micras	D-0	
51021010	Pelo de vicuña	D-0	
51021020	Pelo de alpaca o de llama	D-0	
51021030	Pelo de guanaco	D-0	
51021040	Pelo de conejo o de liebre	D-0	
51021090	Los demás pelos finos	D-0	
51022010	Pelo de cabra común	D-0	
51022090	Los demás pelos ordinarios	D-0	
51031000	Punchas (borras del peinado) de lana o de pelo	D-0	
51032000	Los demás desperdicios de lana o de pelo fino	D-0	
51033000	Desperdicios de pelo ordinario	D-0	
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	D-0	
51051000	Lana cardada	D-0	
51052100	Lana peinada a granel	D-0	
51052910	"Tops" de lana peinada	D-0	
51052990	Los demás	D-0	
51053010	"Tops" de pelo fino, cardado o peinado	D-0	
51053091	PELO FINO CARDADO O PEINADO DE VICUNA.	D-0	
51053092	PELO FINO CARDADO O PEINADO DE ALPACA O DE LLAMA.	D-0	
51053093	PELO FINO CARDADO O PEINADO DE GUANACO.	D-0	
51053099	LOS DEMAS PELOS FINOS CARDADOS O PEINADOS.	D-0	
51054010	"Tops"	D-0	
51054090	Los demás pelos ordinarios cardados o peinados	D-0	
51061010	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por men	DT-5	
51061090	Los demás hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta	DT-5	
51062010	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por men	DT-5	
51062090	Los demás hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta	DT-5	
51071010	Hilados de lana peinada, con un contenido de lana, en peso, super	D-0	
51071090	Los demás hilados de lana peinada, con un contenido de lana, en g	D-0	
51072010	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por men	DT-5	
51072090	Los demás hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta	DT-5	
51081010	Hilados de pelo fino cardado, sin acondicionar para la venta al por	D-0	
51081090	Los demás hilados de pelo fino cardado, sin acondicionar para la v	D-0	
51082010	Hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la venta al por	D-0	
51082090	Los demás hilados de pelo fino peinado, sin acondicionar para la v	D-0	
51091010	Hilados de lana, acondicionados para la venta al por menor.	DT-5	
51091020	Hilados de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	DT-5	
51099010	Los demás hilados de lana, acondicionados para la venta al por me	DT-5	
51099020	Los demás hilados de pelo fino, acondicionados para la venta al po	DT-5	
51100011	Hilados de pelo ordinario o de crin, sin acondicionar para la venta a	DT-5	
51100019	Los demás hilados de pelo ordinario o de crin, sin acondicionar par	DT-5	
51100020	Hilados de pelo ordinario o de crin, acondicionados para la venta a	DT-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
51111100	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardados, con un conte. de	DT-8A	
51111900	Los demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un c	DT-8A	
51112010	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusi	DT-8A	
51112020	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusi	DT-8A	
51113010	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusi	DT-8A	
51113020	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, mezclados exclusi	DT-8A	
51119000	Los demás tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado	DT-8A	
51121100	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido d	DT-8A	
51121900	Los demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un c	DT-8A	
51122010	Los demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, mezclad	DT-8A	
51122020	Los demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, mezclad	DT-8A	
51123010	Los demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, mezclad	DT-8A	
51123020	Los demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, mezclad	DT-8A	
51129000	Los demás tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado	DT-8A	
51130000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	DT-8A	
52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR.	D-0	
52021000	Desperdicios de hilados de algodón	D-0	
52029100	Hilachas de algodón	D-0	
52029900	Los demás desperdicios de algodón	D-0	
52030000	ALGODON CARDADO O PEINADO.	D-0	
52041100	Hilos de coser de algodón, sin acondicionar para la venta al por me	D-0	
52041900	Los demás hilos de coser de algodón, sin acondicionar para la ven	D-0	
52042000	Hilo de coser de algodón, acondicionado para la venta al por men	DT-5	
52051110	Hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, de título superior	D-0	
52051190	Los demás hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, de títu	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52051210	Hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, crudos, de título	DT-3B	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52051290	Los demás hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, de títu	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52051310	Hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, crudos, de título	D-0	
52051390	Los demás hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, de títu	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52051410	Hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, crudos, de título	DT-3B	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52051490	Los demás hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, crudo	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52051510	Hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, crudos, de título	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52051590	Los demás hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, de títu	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52052110	Hilados sencillos de fibras peinadas, de algodón, crudos, de título s	DT-3B	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52052190	Los demás hilados sencillos de fibras peinadas, de título superior o	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52052210	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE ALGODON, C	D-0	
52052290	LOS DEMAS HILADOS DE FIBRAS PEINADAS, DE ALGODON, D	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52052310	HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE ALGODON, C	DT-3B	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52052390	LOS DEMAS HILADOS SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS, DE	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52052410	Hilados sencillos, de fibras peinadas, crudas, de título inferior a 19	DT-3B	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52052490	Los demás hilados sencillos, de fibras peinadas, de título inferior a	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52052510	Hilados sencillos de fibras peinadas, de algodón, crudos, de título i	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52052590	Los demás hilados sencillos de fibras peinadas, de algodón, de títu	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053110	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de algodón, cr	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053190	Los demás hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053210	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de algodón, cr	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053290	Los demás hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053310	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de algodón, cr	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053390	Los demás hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053410	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de algodón, cr	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053490	Los demás hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053510	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de algodón, cr	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52053590	Los demás hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054110	Hilados de algodón, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de	DT-3B	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054190	Los demás hilados de algodón, retorcidos o cableados, de fibras pe	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054210	HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRAS PEINADAS	DT-3B	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054290	LOS DEMAS HILADOS RETORCIDOS O CABLEADOS, DE FIBRA	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054310	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de algodón, cru	DT-3B	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054390	Los demás retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de algodón,	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054410	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de algodón, cru	DT-3B	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054490	Los demás hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de a	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054510	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de algodón, cru	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52054590	Los demás hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de a	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52061110	Hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, crudos, de título	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52061190	Los demás hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, de títu	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)
52061210	Hilados sencillos de fibras sin peinar, de algodón, crudos, de título	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (11)

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
52093200	Tejidos de algodón teñido de ligamento sarga o cruzado, de curso	DT-8A	
52093900	Los demás tejidos de algodón, teñidos.	DT-8A	
52094100	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón, en peso, superior	DT-5	
52094200	Tejidos de mezclilla ("denim")	DT-8A	
52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-5	
52094900	Los demás tejidos de algodón	DT-5	
52095100	Tejidos de algodón estampados de ligamento tafetán.	DT-5	
52095200	Tejidos de algodón estampado de ligamento sarga o cruzado, de c	DT-5	
52095900	Los demás tejidos de algodón, estampados.	DT-8A	
52101100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, crudos.	DT-5	
52101200	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-5	
52101900	Los demás tejidos de algodón, crudos.	DT-5	
52102100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, blanqueados.	DT-5	
52102200	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-5	
52102900	Los demás tejidos de algodón, blanqueados.	DT-5	
52103100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, teñidos.	DT-5	
52103200	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-5	
52103900	Los demás tejidos de algodón, teñidos.	DT-5	
52104100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, con hilados de distintos c	DT-5	
52104200	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-5	
52104900	Los demás tejidos de algodón, con hilados de distintos colores.	DT-5	
52105100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, estampados.	DT-5	
52105200	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-5	
52105900	Los demás tejidos de algodón, estampados.	DT-5	
52111100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, crudos.	DT-5	
52111200	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-5	
52111900	Los demás tejidos de algodón, crudos.	DT-5	
52112100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, blanqueados.	DT-5	
52112200	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-5	
52112900	Los demás tejidos de algodón, blanqueados.	DT-5	
52113100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, teñidos.	DT-5	
52113200	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-5	
52113900	Los demás tejidos de algodón, teñidos.	DT-8A	
52114100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, con hilados de distintos c	DT-8A	
52114200	Tejidos de algodón, de mezclilla ("denim"), con hilados de distintos	DT-5	
52114300	Los demás tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de c	DT-5	
52114900	Los demás tejidos de algodón, con hilados de distintos colores.	DT-5	
52115100	Tejidos de algodón, de ligamento tafetán, estampados.	DT-5	
52115200	Tejidos de algodón, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior	DT-8A	
52115900	Los demás tejidos de algodón, estampados.	DT-8A	
52121100	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/r	DT-8A	
52121200	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/r	DT-8A	
52121300	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/r	DT-8A	
52121400	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/r	DT-5	
52121500	Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/r	DT-5	
52122100	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, cru	DT-8A	
52122200	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, bla	DT-5	
52122300	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, teñ	DT-5	
52122400	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, co	DT-5	
52122500	Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, es	DT-5	
53011000	Lino en bruto o enriado	D-0	
53012100	Lino agramado o espadado	D-0	
53012900	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	D-0	
53013000	Estopas y desperdicios de lino	D-0	
53021000	Cáñamo en bruto o enriado	D-0	
53029000	Los demás cáñamos	D-0	
53031000	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	D-0	
53039000	Los demás yutes	D-0	
53041000	Sisal y demás fibras textiles del género «Agave», en bruto	D-0	
53049000	Los demás sisal	D-0	
53051100	Fibras textiles de coco, en bruto	D-0	
53051900	Las demás fibras textiles de coco	D-0	
53052100	Fibras textiles de abacá, en bruto	D-0	
53052900	Las demás fibras textiles de abacá	D-0	
53059110	Fibras textiles de ramio, en bruto	D-0	
53059190	Las demás fibras textiles vegetales en bruto	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
53059910	Fibras textiles de ramio	D-0	
53059990	Los demás fibras textiles vegetales	D-0	
53061010	Hilados de lino sencillos, sin acondicionar para la venta al por menor	D-0	
53061020	Hilados de lino sencillos, acondicionados para la venta al por menor	D-0	
53062010	Hilados de lino retorcidos o cableados, sin acondicionar para la venta	D-0	
53062020	Hilados de lino retorcidos o cableados, acondicionados para la venta	D-0	
53071000	Hilados de yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida	D-0	
53072000	Hilados de yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida	D-0	
53081000	Hilados de coco	D-0	
53082000	Hilados de cáñamo	D-0	
53083000	Hilados de papel	D-0	
53089010	Hilados de ramio	D-0	
53089020	Hilados de sisal	D-0	
53089030	Hilados de henequén	D-0	
53089090	Los demás hilados de fibras textiles vegetales	D-0	
53091100	Tejidos de lino, con un contenido de lino, en peso, superior o igual	DT-3A	
53091900	Los demás tejidos de lino, con un contenido de lino, en peso, superior	DT-3A	
53092100	Tejidos de lino, con un contenido de lino, en peso, inferior al 85 %	DT-3A	
53092900	Los demás tejidos de lino, en peso, inferior al 85 %	DT-3A	
53101000	Tejidos de yute o de las demás fibras textiles del liber, crudos	DT-5	
53109000	Los demás tejidos de yute o de las demás fibras textiles del liber	DT-5	
53110011	Tejidos de ramio	DT-5	
53110012	Tejidos de henequén	DT-5	
53110019	Los demás tejidos de las demás fibras textiles vegetales	DT-5	
53110020	Tejidos de hilados de papel	DT-5	
54011011	Hilos de coser de nailon o de otras poliamidas, sin acondicionar para	DT-5	
54011012	Hilos de coser de poliésteres, sin acondicionar para la venta al por	DT-5	
54011013	Hilos de coser de filamentos vinílicos, sin acondicionar para la venta	DT-5	
54011019	Los demás hilos de coser de filamentos sintéticos, sin acondicionar	DT-5	
54011020	Hilo de coser de filamentos sintéticos, acondicionados para la venta	DT-5	
54012011	Hilos de coser de filamentos artificiales, de rayón viscosa, sin acond	DT-5	
54012012	Hilos de coser de filamentos artificiales, de acetato de celulosa, sin	DT-5	
54012019	Los demás hilos de coser de filamentos artificiales, sin acondiciona	DT-5	
54012020	Hilos de coser de filamentos artificiales, acondicionados para la venta	DT-5	
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas	D-0	
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	D-0	
54023100	Hilados texturados de nailon o de otras poliamidas, de título inferior	DT-5	
54023200	Hilados texturados de nailon o de otras poliamidas, de título superior	DT-5	
54023300	Hilados texturados de poliésteres	DT-5	
54023900	Los demás hilados texturados	D-0	
54024100	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 v	DT-5	
54024200	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 v	D-0	
54024300	Hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 v	D-0	
54024900	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o	D-0	
54025100	De nailon o de otras poliamidas	DT-5	
54025200	De poliésteres	D-0	
54025900	Los demás	D-0	
54026100	De nailon o de otras poliamidas	DT-5	
54026200	De poliésteres	D-0	
54026900	Los demás	DT-5	
54031000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	D-0	
54032010	De rayón viscosa	D-0	
54032020	De acetato de celulosa	D-0	
54032090	Los demás	D-0	
54033100	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión	D-0	
54033200	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120	D-0	
54033300	De acetato de celulosa	D-0	
54033900	Los demás	D-0	
54034100	De rayón viscosa	D-0	
54034200	De acetato de celulosa	D-0	
54034900	Los demás	D-0	
54041000	Monofilamentos	DT-5	
54049000	Las demás tiras y formas similares de materias textiles sintéticas	DT-8A	
54050000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y	D-0	
54061000	Hilados de filamentos sintéticos	DT-5	
54062000	Hilados de filamentos artificiales	DT-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otra	D-0	
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	DT-5	
54073000	Tejidos citados en la Nota 9 de la Sección XI.	DT-5	
54074100	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliam	DT-5	
54074200	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliam	DT-5	
54074300	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliam	DT-5	
54074400	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliam	DT-5	
54075100	Tejidos con un contenido de filamentos de poliésteres texturizados	DT-5	
54075200	Tejidos con un contenido de filamentos de poliésteres texturizados	DT-5	
54075300	Tejidos con un contenido de filamentos de poliésteres texturizados	DT-5	
54075400	Tejidos con un contenido de filamentos de poliésteres texturizados	DT-5	
54076000	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliésteres si	DT-5	
54077100	Tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior	DT-5	
54077200	Tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior	DT-5	
54077300	Tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior	DT-5	
54077400	Tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, superior	DT-5	
54078100	Tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior	DT-5	
54078200	Tejidos con un contenido de filamentos sintéticos, en peso, inferior	DT-5	
54078300	Tejidos con un contenido de filam. sinté., en peso, inferior al 85%, r	DT-5	
54078400	Tejidos con un contenido de filam. sinté., en peso, inferior al 85%, r	DT-5	
54079100	Los demás tejidos crudos o blanqueados.	DT-5	
54079200	Los demás tejidos teñidos.	DT-5	
54079300	Los demás tejidos con hilados de distintos colores.	DT-5	
54079400	Los demás tejidos estampados.	DT-5	
54081000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	D-0	
54082100	Tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similare	DT-5	
54082200	Tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similare	DT-5	
54082300	Tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similare	DT-5	
54082400	Tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similare	DT-5	
54083100	Los demás tejidos de filamentos artificiales, crudos o blanqueados.	DT-5	
54083200	Los demás tejidos de filamentos artificiales, teñidos.	DT-5	
54083300	Los demás tejidos de filamentos artificiales, con hilados de distintos	DT-5	
54083400	Los demás tejidos de filamentos artificiales, estampados.	DT-5	
55011000	De nailon o de otras poliamidas	DT-5	
55012000	Cables de poliésteres	D-0	
55013000	Cables acrílicos o modacrílicos	D-0	
55019000	Los demás	D-0	
55020010	De rayón viscosa	D-0	
55020020	De acetato de celulosa	D-0	
55020090	Los demás	D-0	
55031000	De nailon o de otras poliamidas	D-0	
55032000	Fibras sintéticas discontinuas de poliésteres	D-0	
55033000	Fibras sintéticas o discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar d	D-0	
55034000	Fibras de polipropileno.	D-0	
55039000	Las demás fibras sintéticas discontinuas	D-0	
55041000	Fibras de rayón viscosa	D-0	
55049010	De acetato de celulosa	D-0	
55049090	Las demás	D-0	
55051000	De fibras sintéticas	D-0	
55052000	De fibras artificiales	D-0	
55061000	De nailon o de otras poliamidas	D-0	
55062000	Fibras sintéticas discontinuas de poliésteres	D-0	
55063000	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas	D-0	
55069000	Las demás	D-0	
55070010	Fibras artificiales discontinuas de rayón viscosa	D-0	
55070020	Fibras artificiales discontinuas de acetato de celulosa	D-0	
55070090	Las demás fibras artificiales discontinuas	D-0	
55081010	Sin acondicionar para la venta al por menor	DT-3B	
55081020	Acondicionado para la venta al por menor	DT-3B	
55082010	Sin acondicionar para la venta al por menor	DT-3B	
55082020	Acondicionado para la venta al por menor	DT-3B	
55091100	Hilados de fibras sintéticas, sencillos, con un contenido de fibras di	DT-3B	
55091200	Hilados de fibras sintéticas, retorcidos o cableados, con un conteni	DT-3B	
55092100	Hilados de fibras sintéticas, sencillos, con un contenido de fibras di	DT-3B	
55092200	Hilados de fibras sintéticas, retorcidos o cableados con un conteni	DT-3B	
55093100	Sencillos	DT-3B	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
55093200	Retorcidos o cableados	DT-3B	
55094100	Los demás hilados, sencillos, con un contenido de fibras sintéticas	D-0	
55094200	Los demás hilados, retorcidos o cableados con un contenido de fibras sintéticas	DT-3B	
55095100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas	DT-3B	
55095200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o algodón	DT-3B	
55095300	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	DT-3B	
55095900	Los demás	DT-3B	
55096100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o algodón	DT-3B	
55096200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	DT-3B	
55096900	Los demás	DT-3B	
55099100	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o algodón	D-0	
55099200	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	D-0	
55099900	Los demás	DT-3B	
55101100	Sencillos	DT-3B	
55101200	Retorcidos o cableados	DT-3B	
55102000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o algodón	DT-3B	
55103000	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	DT-3B	
55109000	Los demás hilados	DT-3B	
55111000	De fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas	DT-6	
55112000	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas	DT-3B	
55113000	De fibras artificiales discontinuas	DT-3B	
55121100	Tejidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso	DT-5	
55121900	Los demás tejidos con un contenido de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55122100	Tejidos con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas	DT-5	
55122900	Los demás tejidos con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas	DT-8A	
55129100	Los demás tejidos crudos o blanqueados.	DT-5	
55129900	Los demás tejidos.	DT-8A	
55131100	Tejidos crudos o blanqueados de fibras discontinuas de poliéster, en peso	DT-5	
55131200	Tejidos crudos o blanqueados de fibras discontinuas de poliéster, en peso	DT-5	
55131300	Los demás tejidos crudos o blanqueados de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55131900	Los demás tejidos, crudos o blanqueados.	DT-5	
55132100	Tejidos teñidos de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, crudos o blanqueados	DT-8A	
55132200	Tejidos teñidos de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o crudos o blanqueados	DT-5	
55132300	Los demás tejidos teñidos de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55132900	Los demás tejidos teñidos de fibras sintéticas discontinuas	DT-5	
55133100	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	DT-8A	
55133200	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55133300	Los demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	DT-8A	
55133900	Los demás tejidos, con hilados de distintos colores.	DT-5	
55134100	Tejidos estampados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, crudos o blanqueados	DT-8A	
55134200	Tejidos estampados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o crudos o blanqueados	DT-5	
55134300	Los demás tejidos estampados, de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55134900	Los demás tejidos, estampados.	DT-5	
55141100	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, crudos o blanqueados	DT-5	
55141200	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o crudos o blanqueados	DT-5	
55141300	Los demás tejidos crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55141900	Los demás tejidos, crudos o blanqueados.	DT-5	
55142100	Tejidos teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, crudos o blanqueados	DT-5	
55142200	Tejidos teñidos, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o crudos o blanqueados	DT-5	
55142300	Los demás tejidos teñidos, de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55142900	Los demás tejidos teñidos.	DT-5	
55143100	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55143200	Tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55143300	Los demás tejidos con hilados de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55143900	Los demás tejidos, con hilados de distintos colores.	DT-5	
55144100	Tejidos estampados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán, crudos o blanqueados	DT-5	
55144200	Tejidos estampados, de fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o crudos o blanqueados	DT-5	
55144300	Los demás tejidos estampados, de fibras discontinuas de poliéster	DT-5	
55144900	Los demás tejidos, estampados.	DT-8A	
55151100	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados con fibras sintéticas discontinuas	DT-8A	
55151200	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezclados con filamentos de poliéster	DT-8A	
55151300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster mezclados con filamentos de poliéster	DT-8A	
55151900	Los demás tejidos de fibras discontinuas: Tejidos planos de ligamento tafetán, crudos o blanqueados	DT-8A	
55152100	Tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados con filamentos de poliéster	DT-5	
55152200	Tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados con filamentos de poliéster	DT-8A	
55152900	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas.	DT-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
55159100	Los demás tejidos mezclados con filamentos sintéticos o artificiales.	DT-5	
55159200	Los demás tejidos mezclados con lana o pelo fino.	DT-8A	
55159900	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	DT-8A	
55161100	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, superior al 85%	DT-8A	
55161200	Tejidos con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso superior al 85%	DT-5	
55161300	Tejidos con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso superior al 85%	DT-5	
55161400	Tejidos con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso superior al 85%	DT-5	
55162100	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55162200	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55162300	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55162400	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55163100	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55163200	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55163300	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55163400	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55164100	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55164200	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55164300	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55164400	Tejidos con un contenido de fibras artif. discontin., en peso, inferior al 85%	DT-5	
55169100	Los demás tejidos de fibras artificiales discontinuas, crudos o blancos.	DT-5	
55169200	Los demás tejidos de fibras artificiales discontinuas, teñidos.	DT-5	
55169300	Los demás tejidos de fibras artificiales discontinuas, con hilados de algodón.	DT-5	
55169400	Los demás tejidos de fibras artificiales discontinuas, estampados.	DT-5	
56011000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares.	D-0	
56012100	Guata de algodón	D-0	
56012210	Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillos	D-0	
56012290	Los demás artículos de guata	DT-5	
56012900	Los demás	DT-5	
56013010	Tundiznos, nudos y motas de algodón	D-0	
56013020	Tundiznos, nudos y motas de fibras sintéticas o artificiales	D-0	
56013090	Los demás	D-0	
56021000	Fielto punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadenas.	DT-5	
56022100	De lana o de pelo fino	DT-5	
56022900	De las demás materias textiles	DT-5	
56029000	Los demás	DT-5	
56030000	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REFORZADAS.	DT-5	
56041000	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de algodón.	DT-5	
56042010	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o de otras poliamidas.	DT-5	
56042020	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o de otras poliamidas.	DT-5	
56049010	Imitaciones de "catgut"	DT-5	
56049090	Los demás	DT-5	
56050010	Hilados con metales preciosos	DT-5	
56050020	Hilados con metales comunes	DT-5	
56060010	Hilados entorchados, tiras y formas similares de algodón.	DT-5	
56060020	Hilados de chenilla	DT-5	
56060030	Hilados de "cadeneta"	DT-5	
56071000	De yute o de las demás fibras textiles del líber	DT-5	
56072100	Cordeles para atar o engavillar	DT-5	
56072900	Los demás	DT-5	
56073000	De abacá (cáñamo de Manila o «Musa textilis Nees»)	DT-5	
56074100	Cordeles para atar o engavillar	DT-5	
56074900	Los demás	DT-5	
56075000	De las demás fibras sintéticas	DT-5	
56079010	De cáñamo («Cannabis sativa L.»)	DT-5	
56079090	Los demás	DT-5	
56081100	Redes confeccionadas para la pesca	DT-8A	
56081900	Las demás	DT-5	
56089010	Redes confeccionadas para la pesca	DT-8A	
56089090	Los demás	DT-5	
56090000	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE ALGODÓN.	DT-5	
57011000	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas, de algodón.	DT-5	
57019000	Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas, de otras fibras.	DT-5	
57021000	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks"...	DT-5	
57022000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	DT-5	
57023100	Alfombras y revestimientos para el suelo de materias textiles, aterciopeladas.	DT-5	
57023200	Alfombras y revestimientos para el suelo de materias textiles, aterciopeladas.	DT-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
57023900	Alfombras y revestimientos para el suelo, de las demás materias te	DT-5	
57024100	Alfombras y revestimientos para el suelo, aterciopelados, confecció	DT-5	
57024200	Alfombras y revestimientos para el suelo, aterciopelados, confecció	DT-5	
57024900	Alfombras y revestimientos para el suelo, aterciopelados, confecció	DT-5	
57025100	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar ni confec	DT-5	
57025200	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar ni confec	DT-5	
57025900	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar ni confec	DT-5	
57029100	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confecci	DT-5	
57029200	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confecci	DT-5	
57029900	Alfombras y revestimientos para el suelo, sin aterciopelar, confecci	DT-5	
57031000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de lana o pelo fino	DT-5	
57032000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de nailon o de otr	DT-5	
57033000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de las demás mat	DT-5	
57039000	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de las demás mat	DT-5	
57041010	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de superficie infer	DT-5	
57041090	Los demás alfombras y revestimientos para el suelo, de superficie i	DT-5	
57049010	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de lana	DT-5	
57049090	Los demás alfombras y revestimientos para el suelo	DT-5	
57050010	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias te	DT-5	
57050090	Los demás alfombras y revestimientos para el suelo	DT-5	
58011000	De lana o de pelo fino	DT-5	
58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	DT-8A	
58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados	DT-8A	
58012300	Los demás terciopelos y felpas por trama	DT-8A	
58012400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar	DT-8A	
58012500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	DT-8A	
58012600	Tejidos de chenilla	DT-8A	
58013100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	DT-8A	
58013200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados	DT-8A	
58013300	Los demás terciopelos y felpas por trama	DT-8A	
58013400	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar	DT-8A	
58013500	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	DT-8A	
58013600	Tejidos de chenilla	DT-8A	
58019000	De las demás materias textiles	DT-5	
58021100	Crudos	DT-5	
58021900	Los demás	DT-5	
58022000	Tejidos con bucles para toallas, de las demás	DT-5	
58023000	Superficies textiles con pelo insertado	DT-5	
58031000	De algodón	DT-5	
58039010	De fibras sintéticas	DT-5	
58039090	Los demás	DT-5	
58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	D-0	
58042110	De fibras sintéticas	DT-5	
58042120	De fibras artificiales	DT-5	
58042910	De algodón	DT-3A	
58042990	Los demás	DT-3A	
58043010	De algodón	D-0	
58043090	Los demás	D-0	
58050010	Tapicería tejida a mano y tapicería de aguja, incluso confeccionada	D-0	
58050020	De algodón	D-0	
58050030	De fibras sintéticas o artificiales	D-0	
58050090	Las demás	D-0	
58061010	De lana	DT-3A	
58061020	De algodón	DT-3A	
58061030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-3A	
58061090	Las demás	DT-3A	
58062010	De lana	DT-5	
58062020	De algodón	DT-5	
58062030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
58062090	Las demás	DT-5	
58063100	De algodón	DT-5	
58063200	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
58063910	De seda o de borra de seda ("schappe")	DT-5	
58063920	De lana	DT-5	
58063990	Las demás	DT-5	
58064000	Cintas sin trama, de hilados o fibras	DT-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
58071000	Tejidos	DT-8A	
58079000	Los demás	DT-8A	
58081000	Trenzas en pieza	DT-5	
58089010	Artículos de pasamanería y ornamentales análogos	DT-5	
58089020	Bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos	DT-5	
58090010	De hilos de metal	DT-5	
58090020	De hilados metálicos o de hilados textiles	DT-5	
58101000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo	DT-5	
58109100	De algodón	DT-5	
58109200	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
58109900	De las demás materias textiles	DT-5	
58110000	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA	DT-5	
59011000	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas,	DT-5	
59019000	Los demás	DT-5	
59021010	Napas de nailon o de otras poliamidas, impregnadas con caucho	DT-5	
59021090	Las demás napas de nailon y otras poliamidas	DT-5	
59022010	Napas de poliésteres, impregnadas con caucho	DT-5	
59022090	Las demás napas de poliésteres	DT-5	
59029010	Las demás napas impregnadas con caucho	DT-5	
59029090	Las demás napas	DT-5	
59031000	Tejidos impregnados con policloruro de vinilo	D-10	
59032000	Tejidos impregnados con poliuretano	D-10	
59039000	Los demás tejidos impregnados	D-10	
59041000	Linóleo	DT-5	
59049100	Con soporte de fieltro punzonado o de tela sin	DT-5	
59049200	Con otros soportes textiles	DT-5	
59050000	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.	DT-5	
59061000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20	DT-5	
59069100	De tejidos de punto	DT-5	
59069900	Los demás tejidos cauchutados	DT-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
59070000	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O	DT-5	
59080000	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O	DT-5	
59090000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE	DT-5	
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE	DT-5	
59111010	Para la industria textil	DT-5	
59111090	Los demás	DT-5	
59112000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	DT-5	
59113100	De gramaje inferior a 650 g/m2	DT-5	
59113200	De gramaje superior o igual a 650 g/m2	DT-5	
59114000	Capachos y tejidos gruesos del tipo de los	DT-5	
59119010	Para la industria textil	DT-5	
59119090	Los demás	DT-5	
60011010	De lana o de pelo fino	DT-5	
60011020	De algodón	DT-5	
60011030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
60011090	Los demás	DT-5	
60012100	De algodón	D-0	
60012200	Géneros con bucles de fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
60012900	Géneros con bucles de las demás materias textiles	DT-5	
60019100	Géneros con bucles de algodón	D-0	
60019200	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
60019900	De las demás materias textiles	DT-5	
60021010	De lana o de pelo fino	DT-5	
60021020	De algodón	DT-5	
60021030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
60021090	Los demás	DT-5	
60022010	De lana o de pelo fino	DT-5	
60022020	De algodón	DT-5	
60022030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
60022090	Los demás	DT-5	
60023010	De lana o de pelo fino	DT-5	
60023020	De algodón	DT-5	
60023030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
60023090	Los demás	DT-5	
60024100	De lana o de pelo fino	DT-5	
60024200	De algodón	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
60024300	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
60024900	Los demás	DT-5	
60029100	De lana o de pelo fino	DT-5	
60029200	Los demás géneros de punto, de algodón.	D-0	
60029300	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
60029900	Los demás	DT-5	
61011000	De lana o de pelo fino	DT-8A	
61012000	De algodón	D-0	
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
61019000	De las demás materias textiles	DT-5	
61021000	De lana o de pelo fino	DT-8A	
61022000	De algodón	D-0	
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
61029000	De las demás materias textiles	DT-5	
61031100	De lana o de pelo fino	DT-8A	
61031200	De fibras sintéticas	DT-5	
61031910	De algodón	DT-5	
61031920	De fibras artificiales	DT-5	
61031990	Los demás	DT-5	
61032100	De lana o de pelo fino	DT-5	
61032200	De algodón	DT-5	
61032300	De fibras sintéticas	DT-8A	
61032910	De fibras artificiales	DT-8A	
61032990	Los demás	DT-8A	
61033100	De lana o de pelo fino	DT-5	
61033200	De algodón	D-0	
61033300	De fibras sintéticas	DT-5	
61033910	De fibras artificiales	DT-5	
61033990	Las demás	DT-5	
61034100	De lana o de pelo fino	DT-8A	
61034200	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de algodón	D-0	
61034300	De fibras sintéticas	DT-5	
61034910	De fibras artificiales	DT-8A	
61034990	Los demás	DT-8A	
61041100	De lana o de pelo fino	DT-8A	
61041200	De algodón	D-0	
61041300	De fibras sintéticas	DT-5	
61041910	De fibras artificiales	DT-5	
61041990	Los demás	DT-5	
61042100	De lana o de pelo fino	DT-8A	
61042200	De algodón	D-0	
61042300	De fibras sintéticas	DT-8A	
61042910	De fibras artificiales	DT-8A	
61042990	Los demás	DT-8A	
61043100	De lana o de pelo fino	DT-8A	
61043200	De algodón	D-0	
61043300	De fibras sintéticas	DT-8A	
61043910	De fibras artificiales	DT-5	
61043990	Las demás	DT-5	
61044100	Vestidos de lana o de pelo fino	DT-8A	
61044200	Vestidos de algodón	D-0	
61044300	De fibras sintéticas	DT-8B	
61044400	De fibras artificiales	DT-8A	
61044900	De las demás materias textiles	DT-8A	
61045100	Faldas y faldas pantalón de lana o de pelo fino	DT-8A	
61045200	Faldas y faldas pantalón de algodón	D-0	
61045300	De fibras sintéticas	DT-5	
61045910	De fibras artificiales	DT-5	
61045990	Las demás	DT-5	
61046100	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de lana o pelo	DT-8A	
61046200	Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón	D-0	
61046300	De fibras sintéticas	DT-8A	
61046910	De fibras artificiales	DT-8A	
61046990	Los demás	DT-8A	
61051000	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NINOS, DE ALGODON	D-0	
61052000	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
61059000	De las demás materias textiles	DT-5	
61061000	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas	D-0	
61062000	De fibras sintéticas o artificiales	DT-8B	
61069010	De lana o de pelo fino	DT-8B	
61069090	Las demás	DT-8A	
61071100	Calzoncillos (incluso los que no llegan hasta la cintura o no sobrepasan)	D-0	
61071200	De fibras sintéticas o artificiales	DT-8A	
61071900	De las demás materias textiles	DT-8A	
61072100	De algodón	D-0	
61072200	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
61072900	De las demás materias textiles	DT-5	
61079100	De algodón	D-0	
61079200	De fibras sintéticas o artificiales	D-5	
61079900	De las demás materias textiles	DT-5	
61081110	De fibras sintéticas	DT-6	
61081120	De fibras artificiales	DT-6	
61081910	De algodón	DT-5	
61081990	Las demás	DT-5	
61082100	Bragas (bombas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura)	D-0	
61082210	De fibras sintéticas	DT-8B	
61082220	De fibras artificiales	DT-8B	
61082900	De las demás materias textiles	DT-6	
61083100	De algodón	D-0	
61083210	De fibras sintéticas	DT-8B	
61083220	De fibras artificiales	DT-8B	
61083900	De las demás materias textiles	DT-8A	
61089100	Los demás artículos de la partida 6108., de algodón	D-0	
61089210	De fibras sintéticas	DT-6	
61089220	De fibras artificiales	DT-6	
61089900	De las demás materias textiles	DT-5	
61091000	T-SHIRTS Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO DE ALGODÓN	DT-5	
61099010	De lana o de pelo fino	DT-8B	
61099020	De fibras sintéticas o artificiales	DT-8A	
61099090	Las demás	DT-6	
61101000	Sueters (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares	DT-8A	
61102000	Sueteres (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares	DT-5	
61103010	De fibras sintéticas	DT-8A	
61103020	De fibras artificiales	DT-5	
61109000	Sueteres (jerseys), pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares	DT-5	
61111000	De lana o de pelo fino	DT-8A	
61112000	De algodón	D-0	
61113000	De fibras sintéticas	DT-8A	
61119010	De fibras artificiales	DT-5	
61119090	Los demás	DT-5	
61121100	De algodón	D-0	
61121200	De fibras sintéticas	DT-8B	
61121900	De las demás materias textiles	DT-5	
61122000	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	DT-5	
61123100	De fibras sintéticas	DT-5	
61123900	De las demás materias textiles	DT-5	
61124100	De fibras sintéticas	DT-6	
61124900	De las demás materias textiles	DT-6	
61130010	De lana o de pelo fino	DT-5	
61130020	De algodón	DT-5	
61130030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
61130090	Las demás	DT-5	
61141000	Las demás prendas de vestir, de punto, de lana o de pelos finos	DT-8A	
61142000	Las demás prendas de vestir, de punto, de algodón	D-0	
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
61149000	De las demás materias textiles	DT-5	
61151100	De fibras sintéticas de título inferior a 67	DT-8B	
61151200	De fibras sintéticas de título superior o igual a	DT-5	
61151910	De lana o de pelo fino	DT-5	
61151990	Las demás	DT-8B	
61152010	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
61152090	Las demás	DT-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
61159100	De lana o de pelo fino	DT-5	
61159200	De algodón	DT-5	
61159310	Medias para várices	DT-5	
61159390	Los demás	DT-5	
61159910	De fibras artificiales	DT-5	
61159990	Los demás	DT-5	
61161000	Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con	DT-5	
61169100	Guantes y similares, de punto, de lana o de pelo fino	DT-5	
61169200	Guantes y similares, de punto, de algodón	D-0	
61169300	Guantes y similares, de fibras sintéticas	DT-5	
61169900	De las demás materias textiles	DT-5	
61171010	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantilla	DT-8A	
61171020	Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantilla	DT-5	
61171030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
61171090	Los demás chales, pañuelos para el cuellos, pasamontañas, ...	DT-5	
61172010	De lana o de pelo fino	DT-5	
61172020	De algodón	DT-5	
61172030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
61172090	Los demás	DT-5	
61178010	De lana o de pelo fino	DT-8A	
61178020	De algodón	DT-5	
61178030	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
61178090	Los demás	DT-5	
61179010	De prendas de vestir	DT-5	
61179020	De complementos (accesorios) de vestir	DT-5	
62011100	De lana o de pelo fino	DT-8A	
62011200	De algodón	DT-5	
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
62011900	De las demás materias textiles	DT-5	
62019100	Los demás abrigos, impermeables, chaquetones, capas de artículo	DT-8A	
62019200	De algodón	DT-5	
62019300	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
62019900	De las demás materias textiles	DT-5	
62021100	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, c	DT-8A	
62021200	De algodón	DT-8A	
62021300	De fibras sintéticas o artificiales	DT-8A	
62021900	De las demás materias textiles	DT-5	
62029100	Los demás abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos	DT-8A	
62029200	De algodón	DT-5	
62029300	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
62029900	De las demás materias textiles	DT-5	
62031100	De lana o de pelo fino	DT-8B	
62031200	De fibras sintéticas	DT-8B	
62031910	De algodón	DT-8B	
62031920	De fibras artificiales	DT-8B	
62031990	Los demás	DT-8B	
62032100	De lana o de pelo fino	DT-8B	
62032200	De algodón	DT-8B	
62032300	De fibras sintéticas	DT-8B	
62032910	De fibras artificiales	DT-5	
62032990	Los demás	DT-5	
62033100	De lana o de pelo fino	DT-8B	
62033200	De algodón	DT-8B	
62033300	De fibras sintéticas	DT-8B	
62033910	De fibras artificiales	DT-8B	
62033990	Las demás	DT-8A	
62034100	De lana o de pelo fino	DT-8B	
62034200	De algodón	DT-8B	
62034300	De fibras sintéticas	DT-8B	
62034910	De fibras artificiales	DT-8B	
62034990	Los demás	DT-8A	
62041100	De lana o de pelo fino	DT-8B	
62041200	De algodón	DT-8B	
62041300	De fibras sintéticas	DT-8B	
62041910	De fibras artificiales	DT-8B	
62041990	Los demás	DT-8A	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
62042100	De lana o de pelo fino	DT-8B	
62042200	De algodón	DT-8B	
62042300	De fibras sintéticas	DT-8B	
62042910	De fibras artificiales	DT-8B	
62042990	Los demás	DT-8A	
62043100	Chaquetas (sacos), de lana o de pelo fino	DT-8B	
62043200	De algodón	DT-8B	
62043300	De fibras sintéticas	DT-8B	
62043910	De fibras artificiales	DT-8B	
62043990	Las demás	DT-8A	
62044100	De lana o de pelo fino	DT-8B	
62044200	De algodón	DT-8B	
62044300	De fibras sintéticas	DT-8B	
62044400	De fibras artificiales	DT-8B	
62044900	De las demás materias textiles	DT-8A	
62045100	De lana o de pelo fino	DT-8B	
62045200	De algodón	DT-8B	
62045300	De fibras sintéticas	DT-8B	
62045910	De fibras artificiales	DT-8B	
62045990	Las demás	DT-8A	
62046100	De lana o de pelo fino	DT-8B	
62046200	De algodón	DT-8B	
62046300	De fibras sintéticas	DT-8B	
62046910	De fibras artificiales	DT-8B	
62046990	Los demás	DT-8B	
62051000	Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino	DT-5	
62052000	De algodón	DT-8B	
62053000	De fibras sintéticas o artificiales	DT-8B	
62059000	De las demás materias textiles	DT-6	
62061000	De seda o de desperdicios de seda	DT-5	
62062000	Camisas, blusa y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de lana	DT-8A	
62063000	De algodón	DT-8B	
62064000	De fibras sintéticas o artificiales	DT-8B	
62069000	De las demás materias textiles	DT-8A	
62071100	De algodón	DT-8A	
62071910	De fibras sintéticas	DT-8A	
62071990	Los demás	DT-8A	
62072100	De algodón	DT-8A	
62072200	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
62072900	De las demás materias textiles	DT-5	
62079100	De algodón	DT-8A	
62079200	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
62079900	De las demás materias textiles	DT-5	
62081110	De fibras sintéticas	DT-5	
62081120	De fibras artificiales	DT-5	
62081910	De algodón	DT-5	
62081990	Las demás	DT-5	
62082100	De algodón	DT-8A	
62082210	De fibras sintéticas	DT-8A	
62082220	De fibras artificiales	DT-8A	
62082900	De las demás materias textiles	DT-8A	
62089100	De algodón	DT-8A	
62089210	De fibras sintéticas	DT-8A	
62089220	De fibras artificiales	DT-8A	
62089900	De las demás materias textiles	DT-8A	
62091000	De lana o de pelo fino	DT-8A	
62092000	De algodón	DT-8A	
62093000	De fibras sintéticas	DT-8A	
62099010	De fibras artificiales	DT-5	
62099090	Los demás	DT-5	
62101011	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y	DT-5	
62101012	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y	DT-5	
62101019	Las demás	DT-5	
62101021	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y	DT-5	
62101022	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y	DT-5	
62101029	Las demás	DT-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
62102000	Las demás prendas de vestir del tipo de las	DT-8A	
62103000	Las demás prendas de vestir del tipo de las	DT-8A	
62104000	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	DT-5	
62105000	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	DT-5	
62111110	De algodón	DT-5	
62111120	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
62111190	Los demás	DT-5	
62111210	De algodón	DT-8A	
62111220	De fibras sintéticas o artificiales	DT-8A	
62111290	Los demás	DT-8A	
62112010	Para hombres o niños	DT-5	
62112020	Para mujeres o niñas	DT-5	
62113100	De lana o de pelo fino	DT-8A	
62113200	De algodón	DT-8A	
62113310	De fibras sintéticas	DT-8A	
62113320	De fibras artificiales	DT-8A	
62113900	De las demás materias textiles	DT-5	
62114100	De lana o de pelo fino	DT-8A	
62114200	De algodón	DT-8A	
62114310	De fibras sintéticas	DT-8A	
62114320	De fibras artificiales	DT-8A	
62114900	De las demás materias textiles	DT-5	
62121000	Sostenes (corpiños)	DT-5	
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	DT-8A	
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	DT-5	
62129000	Los demás	DT-5	
62131000	De seda o de desperdicios de seda	DT-5	
62132000	De algodón	DT-5	
62139000	De las demás materias textiles	DT-5	
62141000	De seda o de desperdicios de seda	DT-5	
62142000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, ve	DT-5	
62143000	Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, ve	DT-8A	
62144000	De fibras artificiales	DT-5	
62149000	De las demás materias textiles	DT-5	
62151000	De seda o de desperdicios de seda	DT-5	
62152000	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
62159000	De las demás materias textiles	DT-5	
62160010	De algodón	DT-5	
62160090	Los demás	DT-5	
62171011	De algodón	DT-5	
62171019	Los demás	DT-5	
62171091	De algodón	DT-5	
62171099	Los demás	DT-5	
62179010	De prendas de vestir	DT-5	
62179020	De complementos (accesorios) de vestir	DT-5	
63011000	Mantas eléctricas	D-0	
63012000	Mantas, (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino;	DT-8A	
63013000	Mantas, (excepto las eléctricas) de algodón	DT-8A	
63014000	Mantas, (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas.	DT-8A	
63019000	Las demás mantas	DT-8A	
63021000	Ropa de cama, de punto	DT-5	
63022100	Las demás ropas de cama estampadas, de algodón.	DT-5	
63022200	Las demás ropas de cama estampadas, de fibras sintéticas o artific	DT-5	
63022900	Las demás ropas de cama estampadas, de las demás materias tex	DT-5	
63023100	Las demás ropas de cama, de algodón.	DT-5	
63023200	Las demás ropas de cama de fibras sintéticas o artificiales.	DT-5	
63023900	Las demás ropas de cama de las demás materias textiles.	DT-5	
63024000	Ropa de mesa, de punto	DT-5	
63025100	De algodón	DT-5	
63025200	De lino	DT-5	
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	
63025900	De las demás materias textiles	DT-5	
63026000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla	DT-5	
63029100	De algodón	DT-5	
63029200	De lino	DT-5	
63029300	De fibras sintéticas o artificiales	DT-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
63029900	De las demás materias textiles	DT-5	
63031100	De algodón	DT-5	
63031200	De fibras sintéticas	DT-5	
63031900	De las demás materias textiles	DT-5	
63039100	De algodón	DT-5	
63039200	De fibras sintéticas	DT-5	
63039900	De las demás materias textiles	DT-5	
63041100	De punto	DT-5	
63041900	Las demás	DT-5	
63049100	De punto	DT-5	
63049200	De algodón, excepto los de punto	DT-5	
63049300	De fibras sintéticas, excepto los de punto	DT-5	
63049900	De las demás materias textiles, excepto los de	DT-5	
63051000	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute o de las demás fibr	DT-5	
63052000	DE ALGODON	DT-5	
63053100	Sacos y talegas de tiras o formas similares, de polietileno o de	DT-8B	
63053900	Los demás	DT-8A	
63059000	De las demás materias textiles	DT-5	
63061100	De algodón	DT-5	
63061200	De fibras sintéticas	DT-5	
63061900	De las demás materias textiles	DT-5	
63062100	De algodón	DT-5	
63062200	De fibras sintéticas	DT-5	
63062900	De las demás materias textiles	DT-5	
63063100	De fibras sintéticas	D-0	
63063900	De las demás materias textiles	D-0	
63064100	De algodón	D-0	
63064900	De las demás materias textiles	D-0	
63069100	De algodón	DT-5	
63069900	De las demás materias textiles	DT-5	
63071000	Bayetas, franelas y artículos similares para	DT-5	
63072000	Cinturones y chalecos salvavidas	D-0	
63079000	Los demás	DT-5	
63080000	JUEGOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE	DT-8A	
63090000	ARTICULOS DE PRENDERIA.		VER ARTICULO 7
63101000	Clasificados	D-0	
63109000	Los demás	D-0	
64011000	Calzado, con puntera de protección de metal	D-0	
64019100	Que cubran la rodilla	D-0	
64019200	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	D-10	
64019900	Los demás	D-10	
64021100	De esquí	D-0	
64021900	Los demás	D-15	
64022000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas	D-5	
64023000	Los demás calzados, con punteras de protección de	D-10	
64029100	Que cubran el tobillo	D-15	
64029900	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o de plá	D-15	
64031100	De esquí	D-0	
64031910	Con suela de cuero natural o artificial	D-15	
64031990	Los demás	D-15	
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte	D-10	
64033000	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin	D-10	
64034010	Con suela de cuero natural o artificial	D-15	
64034090	Los demás	D-15	
64035100	Que cubran el tobillo	D-15	
64035900	Los demás	ANEXO 2	VER ANEXO 2, NUMERAL (2)
64039100	Que cubran el tobillo	D-15	
64039900	Los demás	D-15	
64041100	Calzado de deporte; calzado de tenis, de	D-15	
64041900	Los demás	D-15	
64042000	Calzado con suela de cuero natural o artificial	D-15	
64051010	Con suela de madera o de corcho	D-15	
64051020	Con suela de caucho o plástico	D-15	
64051030	Con suela de cuero natural o artificial	D-15	
64051040	Con suela de otras materias	D-15	
64052010	Con suela de madera o de corcho	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
64052020	Con suela de otras materias	D-10	
64059010	Con suela de caucho o de plástico	D-10	
64059020	Con suela de cuero natural o artificial	D-10	
64059030	Con suela de madera o de corcho	D-10	
64059040	Con suela de otras materias	D-10	
64061000	Partes superiores (cortes) de calzado y sus	D-15	
64062000	Suelas y tacones (tacos), de caucho o de plástico	D-15	
64069100	De madera	D-10	
64069910	Partes de calzado, plantillas, taloneras y	D-10	
64069920	Polainas, botines y artículos similares, y sus	D-10	
65010010	Cascos sin forma ni acabado	D-5	
65010090	Los demás	D-5	
65020010	De paja toquilla o de paja mocora	D-5	
65020090	Los demás	D-5	
65030000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS	D-5	
65040000	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICAD	D-5	
65051000	Redecillas y redes para el cabello	D-5	
65059000	Los demás	D-5	
65061000	Tocados de seguridad (cascos)	D-10	
65069100	De caucho o de plástico	D-10	
65069200	De peletería natural	D-5	
65069900	De las demás materias	D-5	
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y	D-5	
66011000	Quitasones toldo y artículos similares	D-10	
66019110	Paraguas	D-5	
66019190	Los demás	D-5	
66019910	Paraguas	D-5	
66019990	Los demás	D-5	
66020000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y	D-5	
66031000	Puños y pomos	D-5	
66032000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o	D-5	
66039000	Los demás	D-5	
67010000	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O SU	D-5	
67021000	De plástico	D-5	
67029000	De las demás materias	D-5	
67030000	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO	D-5	
67041100	Pelucas completas	D-5	
67041900	Los demás	D-5	
67042000	De cabello	D-5	
67049000	De las demás materias	D-5	
68010000	ADOQUINES, BORDILLOS DE ACERA (ENCINTADOS) Y	D-5	
68021000	Losetas, cubos, dados y artículos similares,	D-5	
68022100	Mármol, travertinos y alabastro	D-5	
68022200	Las demás piedras calizas	D-5	
68022300	Granito	D-5	
68022900	Las demás piedras	D-5	
68029100	Mármol, travertinos y alabastro	D-5	
68029200	Las demás piedras calizas	D-5	
68029300	Granito	D-5	
68029900	Las demás piedras	D-5	
68030000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE	D-5	
68041000	Muelas para moler o desfibrar	D-5	
68042100	Muelas y artículos similares de diamante natural o sintético, aglome	D-5	
68042210	Muelas y artículos similares de abrasivos aglomerados	D-5	
68042220	De cerámica	D-5	
68042300	De piedras naturales	D-5	
68043000	Piedras de afilar o de pulir a mano	D-5	
68051000	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con sopo	D-15	
68052000	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos, con sopo	D-15	
68053000	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos, con sopo	D-15	
68061000	Lanas de escoria, de roca y lanas minerales	D-5	
68062000	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y producto	D-5	
68069000	Los demás	D-5	
68071000	En rollos	D-5	
68079000	Las demás	D-5	
68080000	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
68091100	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel	D-5	
68091900	Los demás	D-5	
68099000	Las demás manufacturas	D-5	
68101100	Bloques y ladrillos para la construcción	D-5	
68101900	Los demás	D-5	
68102000	Tubos	D-5	
68109100	Elementos prefabricados para la construcción o la	D-5	
68109900	Las demás	D-5	
68111000	Planchas onduladas	D-5	
68112000	Las demás planchas, paneles, baldosas, tejas y	D-5	
68113000	Tubos, fundas y accesorios de tubería	D-5	
68119000	Las demás manufacturas	D-5	
68121010	Amianto (asbesto) trabajado en fibras	D-0	
68121020	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y	D-0	
68122000	Hilados de amianto (asbesto)	D-0	
68123000	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	D-0	
68124000	Tejidos y géneros de punto	D-5	
68125000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir,	D-5	
68126000	Papel, cartón y fieltro	D-5	
68127000	Hojas de amianto (asbesto) y elastómeros,	D-5	
68129000	Las demás	D-5	
68131000	Guarniciones para frenos	D-10	
68139010	Guarniciones para embragues	D-5	
68139090	Los demás artículos de la partida 6813	D-5	
68141000	Planchas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, inc	D-5	
68149000	Las demás micas trabajadas y manufactura de mica	D-5	
68151000	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para	D-5	
68152000	Manufacturas de turba	D-5	
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	D-5	
68159900	Las demás	D-5	
69010000	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS	D-5	
69021000	Con un contenido superior al 50 %, en peso, de los	D-15	
69022000	Con un contenido superior al 50 %, en peso, de	D-15	
69029000	Los demás	D-5	
69031010	Crisoles	D-5	
69031090	Los demás	D-5	
69032010	Crisoles	D-5	
69032090	Los demás	D-5	
69039010	De carburo de silicio	D-5	
69039020	De compuestos de circonio	D-5	
69039091	Magnesianos	D-5	
69039099	Los demás	D-5	
69041000	Ladrillos de construcción	D-5	
69049000	Los demás	D-5	
69051000	Tejas	D-5	
69059000	Los demás	D-5	
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE	D-5	
69071000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares,	D-5	
69079000	Los demás	D-10	
69081000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares,	D-5	
69089000	LOS DEMAS	D-0	
69091110	Crisoles	D-5	
69091190	Los demás	D-5	
69091910	Crisoles	D-5	
69091990	Los demás	D-5	
69099000	Los demás	D-5	
69101000	De porcelana	D-5	Chile otorga D-0 y Perú otorga D-5. Ver
69109000	Los demás	D-0	
69111000	Artículos para el servicio de mesa o de cocina	D-15	
69119000	Los demás	D-5	
69120000	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE	D-15	
69131000	De porcelana	D-5	
69139000	Las demás estatuillas y demas objetos de adorno, de cerámica	D-5	
69141000	De porcelana	D-5	
69149000	Las demás	D-5	
70010000	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, VIDRIO EN MASA	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
70021000	Vidrio en bolas	D-0	
70022000	Vidrio en barras o varillas	D-0	
70023100	Tubos de cuarzo o de otras sílices fundidos	D-0	
70023200	Tubos de otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal infeiro	D-0	
70023900	Los demás tubos de vidrio	D-0	
70031111	Hojas sin armar, de vidrio, con espesor inferior o igual a 10 mm	D-0	
70031112	Hojas sin armar, de vidrio, con espesor superior a 10 mm	D-0	
70031190	Las demás hojas sin armar, de vidrio	D-0	
70031911	Vidrios lisos, con espesor inferior o igual a 10 mm	D-0	
70031912	Vidrios lisos, con espesor superior a 10 mm	D-0	
70031990	Los demás vidrios lisos	D-0	
70032000	Hojas armadas de vidrio	D-0	
70033000	Perfiles	D-5	
70041010	Con espesor inferior o igual a 10 mm	D-5	
70041020	Con espesor superior a 10 mm	D-5	
70049010	Con espesor inferior o igual a 10 mm	D-5	
70049020	Con espesor superior a 10 mm	D-5	
70051010	Con espesor inferior o igual a 10 mm	D-5	
70051020	Con espesor superior a 10 mm	D-5	
70052110	Con espesor inferior o igual a 10 mm	D-5	
70052120	Con espesor superior a 10 mm	D-5	
70052910	Con espesor inferior o igual a 10 mm	D-5	
70052920	Con espesor superior a 10 mm	D-5	
70053000	Armados	D-5	
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 7003, 7004 O 7005, CURVADO, BISE	D-0	
70071110	Vidrio templado, curvo	D-5	
70071190	Los demás templados	D-5	
70071910	CURVOS	D-10	
70071990	LOS DEMAS	D-10	
70072110	Vidrio formado por hojas sobrepuestas, curvo	D-5	
70072190	Los demás vidrio formado por hojas sobrepuestas	D-5	
70072910	Curvos	D-10	
70072990	Los demás	D-10	
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES.	D-5	
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	D-5	
70099100	Sin enmarcar	D-10	
70099200	Enmarcados	D-5	
70101000	Ampollas	D-15	
70109010	Bombonas y botellas	D-15	
70109020	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás	D-15	
70109030	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	D-5	
70111010	Ampollas y envolturas tubulares..., para lámparas o tubos de desca	D-0	
70111020	Ampollas y envolturas tubulares..., para lámparas de incandescencia	D-0	
70111090	Los demás	D-5	
70112010	Ampollas o tubos para tubos catódicos	D-5	
70112020	Partes de ampollas o tubos (pantallas o frentes, conos o cuellos)	D-5	
70119000	Las demás	D-5	
70120000	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS RECIPIENTES	D-5	
70131000	Objetos de vitrocerámica	D-5	
70132100	De cristal al plomo	D-5	
70132900	Los demás	D-15	
70133100	De cristal al plomo	D-5	
70133200	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal	D-5	
70133900	Los demás	D-15	
70139100	De cristal al plomo	D-5	
70139900	Los demás	D-10	
70140000	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE V	D-5	
70151000	Cristales para gafas (anteojos) correctoras	D-5	
70159000	Los demás artículos de la partida 7015	D-5	
70161000	Cubos, dados y demás artículos similares de	D-5	
70169000	Los demás	D-5	
70171000	De cuarzo o de las demás sílices fundidos	D-5	
70172000	De los demás vidrios con un coeficiente de	D-5	
70179000	Los demás	D-5	
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras pre	D-5	
70182000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
70189000	Los demás	D-5	
70191000	Mechas (incluso las con una ligera torsión) ("rovings") e hilados, in	D-5	
70192000	Tejidos, incluidas las cintas	D-5	
70193100	"Mats"	D-5	
70193200	Velos	D-5	
70193900	Los demás	D-5	
70199000	Las demás	D-5	
70200000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	D-5	
71011000	Perlas naturales	D-5	
71012100	Perlas cultivadas en bruto	D-5	
71012200	Perlas cultivadas, trabajadas	D-5	
71021000	Diamantes, incluso trabajados, exfoliados o desbastados, sin clasif	D-5	
71022100	Diamantes industriales, en bruto o simplemente aserrados, exfoliad	D-5	
71022900	Los demás diamantes industriales	D-5	
71023100	Diamantes no industriales en bruto o simplemente aserrados, exfol	D-0	
71023900	Los demás	D-5	
71031010	Aguamarina	D-0	
71031020	Opalos	D-0	
71031030	Topacio	D-0	
71031040	Turmalinas	D-0	
71031050	Agatas	D-0	
71031060	Amatista	D-0	
71031070	Citrino o topacio de hinojosa	D-0	
71031080	Cuarzo ojo de gato	D-0	
71031090	Las demás piedras preciosas o semipreciosas naturales, en bruto,	D-0	
71039100	Rubíes, zafiros y esmeraldas	D-5	
71039910	Aguamarina	D-5	
71039920	Opalos	D-5	
71039930	Topacio	D-5	
71039940	Turmalinas	D-5	
71039950	Agatas	D-5	
71039960	Amatista	D-5	
71039970	Citrino o topacio de hinojosa	D-5	
71039980	Cuarzo ojo de gato	D-5	
71039990	Las demás	D-5	
71041000	Cuarzo piezoeléctrico	D-0	
71042000	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	D-0	
71049000	Las demás pierçdras preciosas o semipreciosas, sintéticas o recon	D-0	
71051000	Polvo de diamante	D-0	
71059000	Los demás polvos de piedras precisas o semipreciosas, naturales o	D-0	
71061000	Plata en polvo	D-0	
71069100	Plata en bruto	D-0	
71069210	Plata semilabrada en planchas, hojas, bandas y formas planas sim	D-0	
71069220	Plata semilabrada en barras, hilos, alambres y perfiles de sección	D-0	
71069230	Tubos y perfiles huecos de plata	D-0	
71069290	Las demás de plata semilabrada	D-0	
71070010	Chapados de plata en planchas, hojas, bandas y formas planas sin	D-0	
71070020	Chapados de plata en barras, hilos, alambres y perfiles de sección	D-0	
71070030	Tubos y perfiles huecos de chapados de plata	D-0	
71070090	Las demás chapados de plata sobre metales comunes	D-0	
71081100	Oro en polvo	D-0	
71081210	Oro en lingotes o en barras coladas	D-0	
71081290	Las demás oros en bruto	D-0	
71081300	Las demás formas semilabradas de oro	D-0	
71082000	Oro para uso monetario	D-0	
71090000	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE P	D-0	
71101100	Platino en bruto o en polvo	D-0	
71101900	Los demás platinos	D-0	
71102100	Paladio en bruto o en polvo	D-0	
71102900	Los demás paladios	D-0	
71103100	Rodio en bruto o en polvo	D-0	
71103900	Los demás rodios	D-0	
71104100	Iridio, osmio y rutenio en bruto o en polvo	D-0	
71104900	Los demás iridio, osmio y rutenio	D-0	
71110000	CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE	D-0	
71121000	Desperdicios y residuos de oro o de chapados de oro, con exclusió	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
71122000	Desperdicios y residuos de platino o de chapados de platino, con e	D-0	
71129010	Desperdicios y residuos de plata o de chapados de plata, con exclu	D-0	
71129090	Los demás desperdicios y residuos de metales preciosos o de chap	D-0	
71131100	Artículos de joyería y sus partes, de plata, incluso revestidos o cha	D-5	
71131910	Artículos de joyería y sus partes, de oro, incluso revestidos o chapa	D-5	
71131920	De platino, incluso revestidos o chapados de	D-5	
71132000	De chapados de metales preciosos sobre metales	D-5	
71141100	Artículos de orfebrería y sus partes, de plata, incluso revestidos o c	D-5	
71141900	De los demás metales preciosos, incluso	D-5	
71142000	De chapados de metales preciosos sobre metales	D-5	
71151000	Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino	D-5	
71159000	Los demás	D-5	
71161000	De perlas naturales o cultivadas	D-5	
71162000	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales,	D-5	
71171100	Gemelos y similares	D-5	
71171900	Los demás	D-0	
71179000	Los demás	D-0	
71181010	De plata	D-0	
71181090	Las demás	D-0	
71189010	De oro	D-0	
71189090	Las demás	D-0	
72011000	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso,	D-0	
72012000	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso,	D-0	
72013000	Fundición en bruto aleada	D-0	
72014000	Fundición espeular	D-0	
72021100	Ferromanganeso con un contenido de carbono, en peso, superior a	D-0	
72021900	Los demás ferromanganesos	D-0	
72022100	Ferrosilicio con un contenido de silicio, en peso, superior a 55 %	D-0	
72022900	Los demás ferroaleaciones	D-0	
72023000	Ferro-silico-manganeso	D-0	
72024100	Ferrocromo con un contenido de carbono, en peso, superior al 4%	D-0	
72024900	Los demás ferrocromos	D-0	
72025000	Ferro-silico-cromo	D-0	
72026000	Ferroníquel	D-0	
72027000	Ferromolibdeno	D-0	
72028000	Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	D-0	
72029100	Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	D-0	
72029200	Ferovanadio	D-0	
72029300	Ferroniobio	D-0	
72029900	Las demás ferroaleaciones	D-0	
72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de	D-0	
72039000	Los demás productos ferreos de la partida 7203	D-0	
72041000	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición	D-0	
72042100	Desperdicios y desechos (chatarra), de acero inoxidable	D-0	
72042900	Los demás desperdicios y desechos de aceros aleados	D-0	
72043000	Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados	D-0	
72044100	Torneaduras, virutas, esquirlas, desperdicios de amoladura, polvo d	D-0	
72044900	Los demás desperdicios y desechos	D-0	
72045000	Lingotes de chatarra	D-0	
72051000	Granallas de hierro o de acero	D-0	
72052100	Polvo de aceros aleados	D-0	
72052900	Los demás artículos de la partida 7205	D-0	
72061000	Lingotes de hierro y acero sin alear	D-0	
72069000	Los demás hierros y acero sin alear	D-0	
72071100	Productos semimanufacturados de hierro o acero sin alear, de se	D-0	
72071200	Los demás productos semi- manufacturados de hierro o de acero s	D-0	
72071900	Los demás productos semimanufacturados de hierro o acero sin al	D-0	
72072000	Productos semimanufacturados de hierro o de acero sin alear, con	D-0	
72081100	Productos laminados en caliente, enrollados de espesor superior a	D-5	
72081200	Productos laminados en caliente, enrollados de espesor superior o	D-10	
72081300	Productos laminados en caliente, enrollados de espesor superior o	D-10	
72081400	Productos laminados en caliente, enrollados de espesor inferior a 3	D-10	
72082100	Los demás productos laminados en caliente, de espesor superior a	D-5	
72082200	Los demás productos laminados en calilente, de espesor superior c	D-10	
72082300	Los demás productos laminados en caliente, de espesor superior o	D-10	
72082400	Los demás productos laminados en caliente, de espesor inferior a 3	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
72083100	Productos laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas	D-5	
72083200	Los demás laminados sin enrollar, de espesor superior a 10 mm	D-10	
72083300	Los demás laminados sin enrollar, de espesor superior o igual a 4 mm	D-10	
72083400	Los demás laminados sin enrollar, de espesor superior o igual a 3 mm	D-10	
72083500	Los demás laminados sin enrollar, de espesor inferior a 3 mm	D-10	
72084100	Los demás laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas	D-5	
72084200	Los demás laminados, sin enrollar, simplemente laminados en caliente	D-10	
72084300	Los demás laminados, sin enrollar, de espesor superior o igual a 4 mm	D-10	
72084400	Los demás laminados, sin enrollar, de espesor superior o igual a 3 mm	D-10	
72084500	Los demás laminados, sin enrollar, de espesor inferior a 3 mm	D-10	
72089000	Los demás productos laminados planos de hierro o de acero..	D-5	
72091100	Productos laminados enrollados simplemente laminados en frío, de	D-5	
72091200	Productos laminados enrollados simplemente laminados en frío, de	D-10	
72091300	Productos laminados enrollados simplemente laminados en frío, de	D-10	
72091400	Productos laminados enrollados simplemente laminados en frío, de	D-10	
72092100	Los demás productos laminados enrollados simplemente laminados	D-5	
72092200	Los demás productos laminados enrollados simplemente laminados	D-10	
72092300	Los demás productos laminados enrollados simplemente laminados	D-10	
72092400	Los demás productos laminados enrollados simplemente laminados	D-10	
72093100	Productos laminados sin enrollar, de espesor superior o igual a 3 mm	D-0	
72093200	Productos laminados sin enrollar, de espesor superior a 1 mm pero	D-10	
72093300	Productos laminados sin enrollar, de espesor superior o igual a 0,5	D-10	
72093400	Productos laminados sin enrollar, de espesor inferior a 0,5 mm	D-10	
72094100	Los demás productos laminados sin enrollar de espesor superior o	D-10	
72094200	Los demás productos laminados sin enrollar de espesor superior a	D-10	
72094300	Los demás productos laminados sin enrollar de espesor superior o	D-10	
72094400	Los demás productos laminados sin enrollar de espesor inferior a 0	D-10	
72099000	Los demás productos laminados sin enrollar	D-10	
72101100	Productos laminados, estañados, de espesor superior o igual a 0,5	D-5	
72101200	PRODUCTOS LAMINADOS, ESTANADOS, DE ESPESOR INFERIOR	D-10	
72102000	Productos laminados, enrollados, emplomados, incluidos los revestidos	D-5	
72103100	Productos laminados, cincados electrolíticamente de acero de espesor	D-10	
72103900	Los demás productos laminados, cincados electrolíticamente	D-10	
72104100	Productos laminados, cincados de otro modo, ondulados	D-10	
72104900	Los demás productos laminados, cincados de otro modo	D-10	
72105000	Productos laminados, revestidos de óxidos de cromo o de cromo y	D-5	
72106000	Productos laminados, revestidos de aluminio	D-5	
72107000	Productos laminados, pintados, barnizados o revestidos de plástico	D-5	
72109000	Los demás productos laminados, de hierro o acero sin alear...	D-5	
72111100	Productos laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas	D-5	
72111200	Los demás productos simplemente laminados calientes, de espesor	D-5	
72111900	Los demás productos laminados simplemente en caliente,...	D-5	
72112100	Los demás productos simplemente laminados en las cuatro caras o	D-5	
72112200	Los demás productos simplemente laminados en caliente, de espesor	D-5	
72112900	Los demás productos simplemente laminados en caliente	D-5	
72113000	Productos simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm	D-5	
72114100	Productos simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono	D-5	
72114900	Los demás productos simplemente laminados en frío	D-5	
72119000	Los demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear	D-5	
72121000	PRODUCTOS LAMINADOS, ESTANADOS	D-10	
72122100	Productos laminados, cincados electrolíticamente, de acero de espesor	D-5	
72122900	Los demás productos laminados, cincados electrolíticamente	D-5	
72123000	Productos laminados, cincados de otro modo	D-5	
72124000	Productos laminados, pintados, barnizados o revestidos de plástico	D-5	
72125000	Productos laminados, revestidos de otro modo	D-5	
72126000	Productos laminados, chapados	D-5	
72131000	Alambrón de hierro o de acero, con muescas, cordones, surcos o ranuras	D-10	
72132000	Alambrón de hierro o de acero, de fácil mecanización	D-10	
72133100	Alambrón de hierro o de acero, de sección circular y diámetro inferior	D-5	
72133900	Los demás alambres, con un contenido de carbono, en peso, inferior	D-5	
72134100	Alambrón de hierro o de acero, de sección circular y diámetro inferior	D-5	
72134900	Los demás alambres con un contenido de carbono, en peso, superior	D-5	
72135000	Los demás alambres de hierro o de acero, sin alear, con un contenido	D-10	
72141000	Barras de hierro o de acero, sin alear, forjadas	D-5	
72142000	Barras de hierro o de acero, sin alear, con muescas, cordones, surcos	D-10	
72143000	Barras de acero de fácil mecanización	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
72144000	Las demás barras de hierro o de acero, con un contenido de carbono	D-10	
72145000	Las demás barras de hierro o de acero, con un contenido de carbono	D-10	
72146000	Las demás barras de hierro o de acero sin alear, con un contenido de	D-10	
72151000	Las demás barras de acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas	D-5	
72152000	Las demás barras de hierro o de acero, simplemente obtenidas o acabadas	D-5	
72153000	Las demás barras de hierro o de acero, simplemente obtenidas o acabadas	D-5	
72154000	Las demás barras de hierro o de acero, simplemente obtenidas o acabadas	D-5	
72159000	Las demás barras de hierro o de acero sin alear	D-5	
72161000	Perfiles de hierro o de acero, en U, en I o en H, simplemente laminados	D-5	
72162100	Perfiles de hierro o de acero, en L	D-5	
72162200	Perfiles de hierro o de acero, en T	D-5	
72163100	Perfiles de hierro o de acero, en U	D-5	
72163200	Perfiles de hierro o de acero, en I	D-5	
72163300	Perfiles de hierro o de acero, en H	D-5	
72164000	Perfiles de hierro o de acero, en L o en T, simplemente laminados o	D-10	
72165000	Las demás perfiles de hierro o de acero, simplemente laminados o	D-5	
72166000	Perfiles de hierro o de acero, simplemente obtenidos o acabados en frío	D-10	
72169000	Los demás perfiles de hierro o de acero sin alear	D-10	
72171100	Sin revestir, incluso pulido	D-10	
72171200	Alambre de hierro o de acero, cincado	D-10	
72171300	Alambre de hierro o de acero, revestido con otros metales comunes	D-10	
72171900	Los demás	D-10	
72172100	Sin revestir, incluso pulido	D-5	
72172200	Cincado	D-5	
72172300	Revestido con otros metales comunes	D-5	
72172900	Los demás	D-5	
72173100	Alambre de hierro o de acero, sin revestir, incluso pulido	D-10	
72173200	Cincado	D-10	
72173300	Alambre de hierro o de acero, revestido con otros metales comunes	D-5	
72173900	Los demás	D-10	
72181000	Lingotes u otras formas primarias, de acero inoxidable	D-0	
72189000	Los demás aceros inoxidables	D-0	
72191100	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior a 10	D-5	
72191200	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior o igual	D-5	
72191300	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior o igual	D-5	
72191400	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor inferior a 3 m	D-5	
72192100	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior a 10	D-5	
72192200	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior o igual	D-5	
72192300	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior o igual	D-5	
72192400	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor inferior a 3 m	D-5	
72193100	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior o igual	D-5	
72193200	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior o igual	D-5	
72193300	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior a 1	D-5	
72193400	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior o igual	D-5	
72193500	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor inferior a 0,5	D-5	
72199000	Los demás productos laminados planos de acero inoxidable	D-5	
72201100	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor superior o igual	D-5	
72201200	Productos laminados de acero inoxidable, de espesor inferior a 4,7	D-5	
72202000	Productos simplemente laminados en frío, de acero inoxidable	D-5	
72209000	Los demás productos laminados de acero inoxidable	D-5	
72210000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	D-0	
72221000	Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente, de acero inoxidable	D-0	
72222000	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío, de acero inoxidable	D-0	
72223000	Las demás barras de acero inoxidable	D-0	
72224000	Perfiles de acero inoxidable	D-0	
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	D-0	
72241000	Lingotes u otras formas primarias, de aceros aleados	D-0	
72249000	Los demás aceros aleados	D-0	
72251000	Productos laminados de acero al silicio llamado "magnético"	D-0	
72252000	Productos laminados de acero rápido	D-0	
72253000	Los demás productos, simplemente laminados en caliente, enrollados	D-0	
72254000	Los demás productos, simplemente laminados en caliente, sin enrollados	D-0	
72255000	Los demás productos, simplemente laminados en frío, de aceros aleados	D-0	
72259000	Los demás productos laminados de los demás aceros aleados	D-0	
72261000	Productos laminados, de acero al silicio llamado "magnético"	D-0	
72262000	Productos laminados, de acero rápido	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
72269100	Los demás productos, simplemente laminados en caliente de los demás	D-0	
72269200	Los demás productos, simplemente laminados en frío de los demás	D-5	
72269900	Los demás productos laminados de los demás aceros aleados	D-5	
72271000	Alambrón de acero rápido	D-0	
72272000	Alambrón de acero silicomanganesico	D-0	
72279000	Los demás alambres de aceros aleados	D-0	
72281000	Barras de acero rápido	D-0	
72282000	Barras de acero silicomanganesico	D-0	
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas en caliente,	D-0	
72284000	Las demás barras, simplemente forjadas, de los demás aceros aleados	D-5	
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío, de los demás	D-5	
72286000	Las demás barras de los demás aceros aleados	D-0	
72287000	Perfiles de los demás aceros aleados	D-0	
72288000	Barras huecas para perforación, de los demás aceros aleados	D-0	
72291000	Alambre de acero rápido	D-0	
72292000	Alambre de acero silicomanganesico	D-0	
72299000	Los demás alambres de aceros aleados	D-0	
73011000	Tablestacas de hierro o de acero	D-15	
73012000	Perfiles de hierro o de acero	D-5	
73021000	Carriles (rieles)	D-5	
73022000	Traviesas (durmientes), de fundición, de hierro o de acero	D-0	
73023000	Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando	D-5	
73024000	Bridas y placas de asiento	D-5	
73029000	Los demás	D-5	
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION.	D-5	
73041000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o	D-5	
73042000	Tubos de entubación ("casing") o de producción	D-5	
73043100	Estirados o laminados en frío	D-0	
73043900	Los demás	D-5	
73044100	Los demás tubos y perfiles de sección circular, de acero inoxidable	D-0	
73044900	Los demás tubos y perfiles de sección circular, de acero inoxidable	D-0	
73045100	Los demás tubos y perfiles de sección circular, de los demás aceros	D-0	
73045900	Los demás tubos y perfiles de sección circular, de los demás aceros	D-0	
73049000	Los demás tubos y perfiles huecos de hierro o de acero	D-5	
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	D-0	
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente	D-0	
73051900	Los demás	D-0	
73052000	Tubos de entubado del tipo de los utilizados para	D-0	
73053100	Soldados longitudinalmente	D-0	
73053900	Los demás	D-5	
73059000	Los demás	D-5	
73061000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y	D-0	
73062000	Tubos de entubado o de producción del tipo de los	D-0	
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de	D-15	
73064000	Los demás tubos y perfiles, soldados, de sección circular, de acero	D-0	
73065000	Los demás tubos y perfiles, soldados, de sección circular, de los demás	D-0	
73066000	Los demás, soldados, excepto los de sección	D-15	
73069000	Los demás	D-5	
73071100	De fundición no maleable	D-10	
73071900	Los demás	D-0	
73072100	Bridas	D-0	
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	D-0	
73072300	Accesorios para soldar a tope	D-0	
73072900	Los demás	D-0	
73079100	Bridas	D-5	
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados	D-0	
73079300	Accesorios para soldar a tope	D-5	
73079900	Los demás	D-5	
73081000	Puentes y partes de puentes	D-0	
73082000	Torres y castilletes	D-0	
73083000	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	D-15	
73084000	Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento	D-0	
73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares,	D-15	
73089090	Los demás artículos de la Partida 7308	D-10	
73090000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES	D-10	
73101000	De capacidad superior o igual a 50 l	D-15	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
73102100	Botes (latas) para cerrar por soldadura o	D-5	
73102900	Los demás artículos de la partida 7310, de capacidad inferior a 50	D-15	
73110000	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE	D-5	
73121000	Cables de hierro o de de acero, sin aislar para usos eléctricos.	D-10	
73129000	Trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin ais	D-10	
73130010	Alambre de púas	D-10	
73130090	Los demás	D-5	
73141100	De acero inoxidable	D-0	
73141900	Los demás	D-0	
73142000	Redes y enrejados, soldados en los puntos de	D-10	
73143000	Las demás redes y enrejados, soldados en los	D-5	
73144100	Cincados	D-10	
73144200	Revestidos de materias plásticas	D-10	
73144900	Los demás	D-5	
73145000	Chapas y bandas, desplegadas	D-5	
73151100	Cadenas de rodillos	D-5	
73151210	De transmisión	D-0	
73151290	Las demás	D-0	
73151900	Partes	D-5	
73152000	Cadenas antideslizantes	D-5	
73158100	Cadenas de eslabones con travesaños	D-5	
73158200	Las demás cadenas, de eslabones soldados	D-5	
73158900	Las demás	D-5	
73159000	Las demás partes	D-5	
73160000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero	D-10	
73170000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS	D-5	
73181100	Tirafondos	D-10	
73181200	Los demás tornillos para madera	D-10	
73181300	Armellas y escarpas, roscadas	D-10	
73181400	Tornillos "autoroscantes" (taladradores)	D-10	
73181500	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus	D-10	
73181600	Tuercas	D-10	
73181900	Los demás	D-10	
73182100	Arandelas de resorte o muelle y demás arandelas	D-10	
73182200	Las demás arandelas	D-10	
73182300	Remaches	D-10	
73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	D-10	
73182900	Los demás	D-10	
73191000	Agujas de coser, de zurcir o de bordar	D-0	
73192000	Imperdibles (alfileres de gancho)	D-5	
73193000	Los demás alfileres	D-5	
73199000	Los demás	D-0	
73201000	Ballestas y sus hojas	D-15	
73202000	Resortes (muelles) helicoidales	D-10	
73209000	Los demás	D-10	
73211100	Aparatos de cocción y calentaplatos de combustibles gaseosos, o	D-15	
73211200	De combustibles líquidos	D-5	
73211300	De combustibles sólidos	D-5	
73218100	De combustibles gaseosos, o de gas y otros	D-5	
73218200	De combustibles líquidos	D-5	
73218300	De combustibles sólidos	D-5	
73219000	Partes	D-5	
73221100	De fundición	D-5	
73221900	Los demás	D-5	
73229010	Generadores y distribuidores de aire caliente	D-5	
73229090	Partes	D-5	
73231000	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos,	D-5	
73239100	De fundición sin esmaltar	D-5	
73239200	De fundición esmaltada	D-5	
73239310	Artículos de cocina y sus partes, de acero inoxidable	D-5	
73239390	Los demás	D-5	
73239410	Artículos de cocina y sus partes	D-5	
73239490	Los demás	D-5	
73239910	Artículos de cocina y sus partes	D-5	
73239990	Los demás	D-5	
73241000	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
73242100	De fundición, incluso esmaltadas	D-5	
73242900	Las demás	D-5	
73249000	Los demás, incluidas las partes	D-5	
73251000	De fundición no maleable	D-5	
73259100	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos	D-0	
73259900	Las demás manufacturas moldeadas de fundición de hierro o de ac	D-10	
73261100	Bolas trituradoras y artículos similares para	D-0	
73261900	Las demás	D-10	
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o de acero	D-5	
73269000	Las demás	D-5	
74011000	Matas de cobre	D-0	
74012000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	D-0	
74020011	Cobre blister	D-0	
74020012	Cobre negro	D-0	
74020020	Anodos para refinado electrolítico	D-0	
74031100	Cátodos y secciones de cátodos, de cobre refinado	D-0	
74031200	Barras para alambros ("wire-bars"), de cobre refinado	D-0	
74031300	Tochos de cobre refinado	D-0	
74031900	Los demás de cobre refinado	D-0	
74032100	Aleaciones de cobre, a base de cobre-cinc (latón)	D-0	
74032200	Aleaciones de cobre, a base de cobre-estaño (bronce)	D-0	
74032300	Aleaciones de cobre, a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de	D-0	
74032900	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones r	D-0	
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	D-0	
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	D-0	
74061000	Polvo de estructura no laminar de cobre	D-0	
74062000	Polvo de estructura laminar; laminillas	D-0	
74071010	Barras de cobre refinado	D-15	
74071020	Perfiles huecos de cobre refinado	D-0	
74071030	Los demás perfiles de cobre refinado	D-15	
74072110	Barras de aleaciones de cobre, a base de cobre-zinc (latón)	D-10	
74072120	Perfiles huecos de aleaciones de cobre, a base de cobre-zinc (latón)	D-0	
74072130	Los demás perfiles de aleaciones de cobre, a base de cobre-zinc (l	D-10	
74072210	Barras de aleaciones de cobre, a base de cobre-níquel (cuproníquel)	D-5	
74072220	Perfiles huecos de aleaciones de cobre, a base de cobre-níquel (cu	D-5	
74072230	Los demás perfiles de aleaciones de cobre	D-5	
74072910	Las demás barras de aleaciones de cobre	D-5	
74072920	Los demás perfiles huecos de aleaciones de cobre	D-5	
74072930	Los demás perfiles de aleaciones de cobre	D-5	
74081100	Alambre de cobre refinado en el que la mayor dimensión de la secc	D-15	
74081900	Los demás alambres de cobre refinado	D-15	
74082100	Alambre de aleaciones de cobre a base de cobre-zinc (latón)	D-0	
74082200	Alambre de aleaciones de cobre a base de cobre-níquel (cuproníquel)	D-0	
74082900	Los demás alambres de aleaciones de cobre	D-0	
74091100	Chapas y bandas de cobre refinado, enrolladas	D-15	
74091900	Las demás chapas y bandas de cobre refinado	D-15	
74092100	Chapas y bandas de aleaciones a base de cobre-cinc (latón), enroll	D-5	
74092900	Las demás chapas y bandas de aleaciones de cobre	D-5	
74093100	Chapas y bandas de aleaciones a base de cobre-estaño (bronce), enroll	D-5	
74093900	Las demás chapas y bandas de aleaciones a base de cobre-estaño	D-5	
74094000	Chapas y bandas de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel)	D-5	
74099000	Chapas y bandas de las demás aleaciones de cobre	D-0	
74101100	Hojas y bandas de cobre refinado, sin soporte	D-15	
74101200	Hojas y bandas de aleaciones de cobre, sin soporte	D-5	
74102100	Hojas y bandas de cobre refinado, sin soporte	D-5	
74102200	Hojas y bandas de aleaciones de cobre, sin soporte	D-5	
74111000	De cobre refinado	D-0	
74112100	A base de cobre-cinc (latón)	D-5	
74112200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de	D-5	
74112900	Los demás	D-5	
74121000	Accesorios de tubería (por ejemplo: emplames (racores), codos, m	D-5	
74122000	Accesorios de tubería (por ejemplo: emplames (racores), codos, m	D-5	
74130000	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN	D-15	
74141000	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	D-5	
74149000	Los demás	D-5	
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artícul	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
74152100	Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o muelle)	D-5	
74152910	Remaches	D-5	
74152990	Los demás artículos sin roscar	D-5	
74153100	Tornillos para madera	D-5	
74153200	Los demás tornillos; pernos y tuercas	D-5	
74153900	Los demás artículos roscados	D-5	
74160000	RESORTES O MUELLES DE COBRE.	D-5	
74170000	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE	D-5	
74181010	Artículos de uso doméstico y sus partes	D-5	
74181020	Esponjas, estropajos, guantes y artículos	D-5	
74182000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes	D-5	
74191000	Cadenas y sus partes	D-5	
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero	D-5	
74199900	Las demás manufacturas de cobre	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
75011000	Matas de níquel	D-0	
75012000	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la	D-0	
75021000	Níquel sin alear	D-0	
75022000	Aleaciones de níquel	D-0	
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL.	D-0	
75040000	POLVO Y LAMINILLAS, DE NIQUEL.	D-0	
75051100	Barras y perfiles de níquel sin alear	D-0	
75051200	Barras y perfiles de aleaciones de níquel	D-0	
75052100	Alambres de níquel sin alear	D-5	
75052200	Alambres de aleaciones de níquel	D-5	
75061000	Chapas, bandas y hojas de níquel sin alear	D-0	
75062000	Chapas, bandas y hojas de aleaciones de níquel	D-0	
75071100	Tubos de níquel sin alear	D-0	
75071200	Tubos de aleaciones de níquel	D-0	
75072000	Accesorios de tubería de níquel	D-0	
75080010	Anodos de níquel	D-0	
75080090	Las demás manufacturas de níquel	D-0	
76011000	Aluminio sin alear, en bruto	D-0	
76012000	Aleaciones de aluminio, en bruto	D-0	
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	D-0	
76031000	Polvo de estructura no laminar	D-0	
76032000	Polvo de estructura laminar; laminillas	D-0	
76041010	Barras de aluminio sin alear	D-10	
76041020	Perfiles huecos de aluminio sin alear	D-10	
76041030	Los demás perfiles de alumino sin alear	D-10	
76042100	Perfiles huecos de aleaciones de aluminio	D-10	
76042910	Las demás barras de aluminio	D-10	
76042920	Los demás perfiles de aluminio	D-10	
76051100	Alambre de aluminio sin alear con la mayor dimensión de la sección	D-5	
76051900	Los demás alambres de aluminio sin alear	D-5	
76052100	Alambres de aleaciones de aluminio, con la mayor dimensión de la	D-5	
76052900	Los demás alambres de aleaciones de aluminio	D-5	
76061100	Chapas y bandas de aluminio sin alear, de forma cuadrada o recta	D-10	
76061210	Chapas y bandas de duraluminio	D-10	
76061290	Las demás chapas y bandas de aluminio, de forma cuadrada o rec	D-10	
76069100	Chapas y bandas de aluminio sin alear	D-15	
76069210	Chapas y bandas de duraluminio	D-10	
76069290	Las demás chapas y bandas de alumnio	D-10	
76071100	Hojas y bandas de aluminio , sin soporte, simplemente laminadas	D-0	
76071900	Las demás hojas y bandas de aluminio sin soporte	D-0	
76072000	Hojas y bandas de alumnio, con soporte	D-15	
76081000	Tubos de aluminio sin alear	D-15	
76082000	Tubos de aleaciones de aluminio	D-10	
76090000	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES	D-5	
76101000	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y	D-15	
76109010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares,	D-10	
76109090	Los demás	D-10	
76110000	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES	D-10	
76121000	Envases tubulares flexibles	D-5	
76129000	Los demás depósitos, barriles, tambores bidones ...	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
76130000	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE	D-5	
76141010	Cables de alumnio con alma de acero	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
76141090	Trenzas y similares de aluminio, con alma de acero	D-10	
76149010	Los demás cables de aluminio	D-10	
76149090	Las demás trenzas y similares de aluminio	D-10	
76151010	Artículos de uso doméstico y sus partes	D-10	
76151020	Esponjas, estropajos, guantes y artículos	D-5	
76152000	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes	D-10	
76161000	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas,...	D-0	
76169000	Las demás	D-10	
78011010	Plomo refinado, en lingotes	D-0	
78011090	Los demás plomos refinados	D-0	
78019110	Los demás plomos en bruto, en lingotes	D-0	
78019190	Los demás plomos que contengan antimonio con el otro elemento	D-0	
78019900	Los demás plomos en bruto	D-0	
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	D-0	
78030010	Barras de plomo	D-0	
78030020	Perfiles de plomo	D-0	
78030030	Alambre de plomo	D-0	
78041100	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el s	D-0	
78041900	Las demás planchas, hojas y bandas de plomo	D-0	
78042000	Polvo y laminillas de plomo	D-0	
78050010	Tubos	D-5	
78050020	Accesorios de tubería	D-5	
78060000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	D-0	
79011110	Cinc sin alear, con un contenido de zinc, en peso, inferior al 99.99	D-0	
79011190	Los demás cinc sin alear, con un contenido de cinc, en peso, super	D-0	
79011210	Cinc sin alear, con un contenido de zinc, en peso, inferior al 99.99	D-0	
79011290	Los demás cinc sin alear, con un contenido de cinc, en peso, inferio	D-0	
79012010	Aleaciones de zinc en lingotes	D-0	
79012090	Las demás aleaciones de cinc	D-0	
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINCO.	D-0	
79031000	Polvillo de cinc	D-0	
79039000	Polvos y laminillas de cinc	D-0	
79040010	Barras de cinc	D-0	
79040020	Perfiles de cinc	D-0	
79040030	Alambres de cinc	D-0	
79050000	Chapas, hojas y bandas de zinc	D-0	
79060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEM. EMPALMES)	D-0	
79071000	Canalones, caballetes para techados, claraboyas y demás manufac	D-0	
79079000	Las demás manufacturas de zinc	D-0	
80011010	Estaños sin alear, en lingotes	D-0	
80011090	Los demás estaños sin alear	D-0	
80012010	Aleaciones de estaño, en lingotes	D-0	
80012090	Las demás aleaciones de estaño	D-0	
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	D-0	
80030010	Barras de estaño	D-0	
80030020	Perfiles de estaño	D-0	
80030030	Alambre de estaño	D-0	
80040000	CHAPAS, HOJAS Y BANDAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR	D-0	
80051000	Hojas y bandas delgadas de estaño	D-0	
80052000	Polvo y laminillas de estaño	D-0	
80060000	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALM	D-0	
80070000	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	D-0	
81011000	Polvo de volframio (tungsteno)	D-0	
81019100	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente c	D-0	
81019200	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles	D-0	
81019300	Alambre de volframio	D-0	
81019900	Las demás manufacturas de volframio	D-0	
81021000	Polvo de molibdeno	D-0	
81029100	Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtendas simplemente por	D-0	
81029200	Barras, excepto las obtenidas simplemente por sintenerizado, perfil	D-0	
81029300	Alambres de molibdeno	D-0	
81029900	Los demás manufacturas de molibdeno	D-0	
81031000	Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por si	D-0	
81039000	Los demás de tántalo	D-0	
81041100	Magnesio en bruto, con un contenido de magnesio, en peso, super	D-0	
81041900	Los demás magnesio en bruto	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
81042000	Desperdicios y desechos de magnesio	D-0	
81043000	Torneaduras y gránulos calibrados, polvo de magnesio	D-0	
81049000	Los demás de magnesio	D-0	
81051000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia c	D-0	
81059000	Las demás manufacturas de cobalto	D-0	
81060000	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS D	D-0	
81071000	Cadmio en bruto, desperdicios y desechos, polvo	D-0	
81079000	Los demás manufacturas de cadmio	D-0	
81081000	Titanio en bruto, desperdicios y desechos, polvo	D-0	
81089000	Las demás manufacturas de titanio	D-0	
81091000	Circonio en bruto, desperdicios y desechos, polvo	D-0	
81099000	Los demás manufacturas de circonio	D-0	
81100000	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS L	D-0	
81110000	MANGANESO Y MANUFACTURAS DE MANGANESO, INCLUIDO	D-0	
81121100	Berilio en bruto, desperdicios y desechos, polvo	D-0	
81121900	Los demás berilio	D-0	
81122000	Cromo	D-0	
81123000	Germanio	D-0	
81124000	Vanadio	D-0	
81129100	Los demás artículos de la partida 8112, en bruto, desperdicios y de	D-0	
81129900	Los demás artículos de la partida 8112	D-0	
81130000	"CERMETS" Y MANUFACTURAS DE "CERMETS", INCLUIDOS L	D-0	
82011000	Layas y palas	D-5	
82012000	Horcas y horquillas	D-5	
82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	D-5	
82014000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	D-5	
82015000	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para	D-5	
82016000	Cizallas para setos, tijeras de podar y	D-5	
82019000	Las demás herramientas de mano, agrícolas,	D-5	
82021000	Sierras de mano	D-5	
82022000	Hojas de sierra de cinta o sin fin	D-5	
82023100	Con la parte operante de acero	D-5	
82023200	Hojas de sierra circulares, con la parte operante de otras materias	D-5	
82024000	Cadenas cortantes	D-5	
82029100	Hojas de sierra rectas para el trabajo de los	D-5	
82029900	Las demás	D-5	
82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	D-5	
82032010	Alicates (incluso cortantes)	D-5	
82032090	Los demás	D-5	
82033000	Cizallas para metales y herramientas similares	D-5	
82034000	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y	D-5	
82041100	De boca (parte operante) fija	D-5	
82041200	De boca (parte operante) variable	D-5	
82042000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con	D-5	
82051000	Herramientas de roscar (filetear) o de aterrajaz	D-5	
82052000	Martillos y mazas	D-5	
82053000	Cepillos, formones, gubias y herramientas	D-5	
82054000	Destornilladores	D-5	
82055100	Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidri	D-5	
82055900	Las demás herramientas de mano (incluidas los diamantes de vidri	D-5	
82056000	Lámparas de soldar y similares	D-5	
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y	D-5	
82058000	Yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de	D-5	
82059000	Juegos o surtidos de artículos de, por lo menos,	D-5	
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 8202	D-5	
82071100	Con la parte operante de carburos metálicos	D-5	
82071200	Con la parte operante de otras materias	D-5	
82072000	Hileras de estirado o de extrusión de metales	D-5	
82073000	Útiles de embutir, de estampar o de punzonar	D-5	
82074010	Dados para terraja	D-5	
82074020	Hileras	D-5	
82074090	Los demás útiles de aterrajaz o de roscar	D-5	
82075000	Útiles de taladrar	D-5	
82076000	Útiles de mandrinar o de brochar	D-5	
82077000	Útiles de fresar	D-5	
82078000	Útiles de torear	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
82079000	Los demás útiles intercambiables	D-5	
82081000	Para trabajar los metales	D-5	
82082000	Para trabajar la madera	D-5	
82083000	Para aparatos de cocina o para máquinas de la	D-5	
82084000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	D-5	
82089000	Las demás	D-5	
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES	D-5	
82100010	Molinillos de café, de especias, de legumbres u	D-5	
82100090	Los demás	D-5	
82111000	Juegos o surtidos	D-5	
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	D-5	
82119200	Los demás cuchillos de hoja fija	D-5	
82119310	Navajas de podar y similares, partes de estas	D-5	
82119320	Cortaplumas y sus partes	D-5	
82119390	Los demás	D-5	
82119400	Hojas	D-5	
82121000	Navajas, máquinas y maquinillas de afeitar	D-5	
82122000	Hojas de maquinillas de afeitar, incluidos los	D-5	
82129000	Las demás partes	D-5	
82130010	Tijeras	D-5	
82130020	Hojas	D-5	
82141000	Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas	D-5	
82142000	Herramientas y juegos o surtidos de herramientas de manicura o d	D-5	
82149010	Máquinas de esquila y sus partes	D-5	
82149090	Los demás artículos de cuchillería	D-5	
82151000	Juegos o surtidos que contengan por lo menos	D-5	
82152000	Los demás juegos o surtidos	D-5	
82159100	Plateados, dorados o platinados	D-5	
82159910	De acero inoxidable	D-5	
82159990	Los demás	D-5	
83011000	Candados	D-10	
83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los	D-5	
83013000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los	D-5	
83014010	Cerraduras	D-5	
83014020	Cerrojos	D-5	
83015000	Cierres y monturas cierre con cerradura	D-5	
83016000	Partes para artículos de la partida 8301	D-5	
83017000	Llaves presentadas aisladamente	D-5	
83021000	Bisagras de cualquier tipo (incluidos los goznes)	D-10	
83022000	Ruedas	D-5	
83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos	D-5	
83024100	Para edificios	D-5	
83024200	Los demás, para muebles	D-5	
83024900	Los demás	D-5	
83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos	D-5	
83026000	Cierrapuertas automáticos	D-5	
83030000	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y	D-5	
83040000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION,	D-5	
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas	D-10	
83052000	Grapas en tiras	D-5	
83059000	Los demás, incluidas las partes	D-5	
83061000	Campanas, campanillas, gongos y artículos	D-5	
83062100	Plateados, dorados o platinados	D-5	
83062900	Los demás	D-5	
83063000	Marcos para fotografías, grabados o similares;	D-5	
83071000	De hierro o de acero	D-5	
83079000	De los demás metales comunes	D-5	
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	D-5	
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	D-5	
83089000	Los demás, incluidas las partes	D-5	
83091000	Tapones corona	D-10	
83099000	Los demás artículos de la partida 8309	D-10	
83100000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE	D-5	
83111010	Electrodos de hierro o de acero	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
83111090	Los demás electrodos recubiertos para soldadura de arco, de meta	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
83112000	Alambre relleno para soldadura de arco, de	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
83113000	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de me	D-10	
83119000	Los demás, incluidas las partes	D-10	
84011000	Reactores nucleares	D-5	
84012000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	D-5	
84013000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	D-5	
84014000	Partes de reactores nucleares	D-5	
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de	D-5	
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de	D-5	
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las	D-5	
84022000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	D-5	
84029000	Partes	D-5	
84031000	Calderas	D-5	
84039000	Partes	D-5	
84041000	Aparatos auxiliares para las calderas de las	D-5	
84042000	Condensadores para máquinas de vapor	D-5	
84049000	Partes	D-5	
84051000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas	D-0	
84059000	Partes para generador de gas pobre o de agua,...	D-0	
84061100	Turbinas, para la propulsión de barcos	D-0	
84061900	Las demás turbinas de vapor	D-0	
84069000	Partes para turbinas de vapor	D-0	
84071000	Motores para la aviación	D-0	
84072100	Motores para la propulsión de barcos, del tipo fueraborda	D-0	
84072900	Los demás motores para la propulsión de barcos	D-0	
84073100	Motores de émbolo (pistón) alternativo, de cilindrada inferior o igual	D-0	
84073200	Motores de émbolo (pistón) alternativo, De cilindrada superior a 50	D-5	
84073300	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o	D-5	
84073400	De cilindrada superior a 1000 cm3	D-5	
84079000	Los demás motores de émbolo (pistón) alternativo, del tipo de los u	D-0	
84081000	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión, para la	D-0	
84082000	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión, del tipo	D-0	
84089000	Los demás motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión	D-0	
84091000	Partes de motores para la aviación	D-0	
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o	D-0	
84099900	Las demás	D-0	
84101100	Turbinas y ruedas hidráulicas de potencia inferior o igual a 1.000 KW	D-0	
84101200	Turbinas y ruedas hidráulicas de potencia superior a 1.000 KW per	D-0	
84101300	De potencia superior a 10.000 kW	D-0	
84109000	Partes, incluidos los reguladores para turbinas hidráulicas y ruedas	D-0	
84111100	Turbo reactores, de empuje inferior o igual a 25 kN	D-5	
84111200	Turboreactores de empuje superior a 25 kN	D-5	
84112100	Turbopropulsores de potencia inferior o igual a 1.100 kW	D-5	
84112200	Turbopropulsores de potencia superior a 1.100 kW	D-5	
84118100	Las demás turbinas de gas de potencia inferior o igual a 5.000 kW	D-5	
84118200	Turbinas de gas de potencia superior a 5.000 kW	D-5	
84119100	Partes de turboreactores o de turbopropulsores	D-5	
84119900	Las demás partes	D-5	
84121000	Propulsores a reacción, excepto los turboreactores	D-5	
84122100	Motores hidráulicos con movimiento rectilíneo (cilindro)	D-5	
84122900	Los demás motores hidráulicos	D-5	
84123100	Motores neumáticos con movimiento rectilíneo (cilindro)	D-5	
84123900	Los demás motores neumáticos	D-5	
84128000	Los demás motores y máquinas motrices	D-5	
84129000	Partes de los demás motores y máquinas motrices	D-5	
84131100	Bombas para distribución de carburantes o de lubricantes, del tipo	D-0	
84131900	Las demás bombas con dispositivo medidor incorporado o proyecta	D-5	
84132000	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.	D-5	
84133000	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de	D-5	
84134000	Bombas para hormigón	D-5	
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	D-15	
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	D-5	
84137000	Las demás bombas centrífugas	D-15	
84138100	Las demás bombas	D-10	
84138200	Elevadores de líquidos	D-5	
84139100	Partes de bombas	D-5	
84139200	Partes de elevadores de líquidos	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
84141000	Bombas de vacío	D-5	
84142000	Bombas de aire, de mano o de pedal	D-5	
84143000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos	D-5	
84144000	Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcable	D-5	
84145100	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo o de ventana, co	D-5	
84145900	Los demás	D-5	
84146000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea infer	D-5	
84148000	Los demás aparatos de la partida 8414	D-5	
84149000	Partes de aparatos de la partida 8414	D-0	
84151000	Máquinas y aparatos para el acondicionamiento de aire ... de pared	D-5	
84158100	Máquinas y aparatos para el acondicionamiento de aires ... con equi	D-5	
84158200	Los demás, con equipo de enfriamiento	D-5	
84158300	Máquinas y aparatos ... sin equipo de enfriamiento	D-5	
84159000	Partes de las máquinas y aparatos de la partida 8415	D-5	
84161000	Quemadores de combustibles líquidos	D-5	
84162000	Los demás quemadores, incluidos los mixtos	D-5	
84163000	Cargadores (alimentadores) mecánicos de hogares, parrillas mecá	D-5	
84169000	Partes de los artículos de la partida 8416	D-10	
84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de las r	D-5	
84172000	Hornos de panadería, de pastelería o de galletería	D-5	
84178000	Los demás artículos de la partida 8417	D-5	
84179000	Partes para los artículos de la partida 8417	D-0	
84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puer	D-15	
84182100	Refrigeradores domésticos de compresión	D-10	
84182200	Refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos	D-15	
84182900	Los demás refrigeradores domésticos	D-15	
84183000	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca o cofre, de	D-15	
84184000	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capaci	D-15	
84185000	Los demás armarios, arcas o cofres, vitrinas, mostradores y muebl	ANEXO 2 VER ANEXO 2, NUMERAL (2)	
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté c	D-5	
84186900	Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de	D-5	
84189100	Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción d	D-15	
84189900	Las demás partes de aparatos de la partida 8418	D-15	
84191100	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas	D-10	
84191900	Los demás calentadores de agua	D-10	
84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	D-5	
84193100	Secadores para productos agrícolas	D-5	
84193200	Secadores para madera, pasta para papel, papel o cartón	D-5	
84193900	Los demás secadores	D-10	
84194000	Aparatos de destilación o de rectificación	D-5	
84195000	Intercambiadores de calor	D-5	
84196000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o de otros gases	D-5	
84198100	Aparatos y dispositivos para la preparación de bebidas calientes o	D-5	
84198910	Aparatos y dispositivos de calentamiento o de enfriamiento	D-10	
84198920	Aparatos y dispositivos de torrefacción	D-5	
84198930	Aparatos y dispositivos de esterilización	D-10	
84198990	Los demás aparatos y dispositivos de la partida 8419	D-10	
84199000	Partes de aparatos y dispositivos de la partida 8419	D-0	
84201010	Calandrias y laminadores para papel o cartón	D-5	
84201090	Los demás calandrias y laminadores	D-5	
84209100	Cilindros	D-5	
84209900	Las demás partes	D-5	
84211100	Desnatadoras (descremadoras)	D-5	
84211200	Secadoras de ropa	D-5	
84211900	Las demás centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas.	D-0	
84212100	Aparatos para filtrar o depurar agua	D-5	
84212200	Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas	D-5	
84212300	Aparatos para filtrar aceites minerales (lubricantes o combustibles)	D-10	
84212900	Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos	D-5	
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o	D-10	
84213900	Los demás aparatos para filtrar o depurar gases	D-5	
84219100	Partes de centrifugadoras, incluidas las de secadoras	D-0	
84219900	Las demás partes de aparatos de la partida 8421	D-5	
84221100	Máquinas lavavajillas de tipo doméstico	D-5	
84221900	Las demás máquinas lavavajillas	D-5	
84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipier	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
84223000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botella	D-5	
84224000	Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías	D-5	
84229000	Partes de máquinas de la partida 8422	D-5	
84231010	Aparatos e instrumentos para pesar personas, incluidos los para pe	D-5	
84231020	Balanzas domésticas	D-5	
84232000	Balanzas de pesada continua sobre transportadores	D-5	
84233000	Básculas de pesada constante y básculas y balanzas para descarg	D-5	
84238100	Aparatos e instrumentos para pesar con capacidad inferior o igual a	D-5	
84238210	Balanzas automáticas del tipo de las utilizadas	D-5	
84238290	Los demás aparatos e instrumentos para pesar con capacidad infe	D-5	
84238910	Balanzas automáticas del tipo de las utilizadas para líquidos o para	D-5	
84238990	Los demás aparatos e instrumentos para pesar	D-5	
84239000	Pesas para toda clase de balanzas, partes de aparatos e instrumen	D-5	
84241000	Extintores, incluso cargados	D-5	
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares	D-5	
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y apa	D-5	
84248110	Aparatos para la agricultura o la horticultura, manuales o de pedal	D-5	
84248190	Los demás aparatos para la agricultura o la horticultura	D-5	
84248910	Los demás aparatos manuales o de pedal	D-5	
84248990	Los demás aparatos	D-5	
84249000	Partes de los aparatos de la partida 8424	D-5	
84251100	Polipastos con motor eléctrico	D-5	
84251900	Los demás polipastos	D-5	
84252000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en	D-5	
84253100	Tornos y cabrestantes con motor eléctrico	D-5	
84253900	Los demás tornos y cabrestantes	D-0	
84254100	Elevadores fijos del tipo de los utilizados en el mantenimiento o la r	D-5	
84254200	Los demás gatos hidráulicos	D-5	
84254900	Los demás gatos	D-5	
84261100	Puentes rodantes, con soporte fijo	D-5	
84261200	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puentes	D-5	
84261900	Puentes grúa	D-5	
84262000	Grúas de torre	D-5	
84263000	Grúas de pórtico	D-5	
84264100	Máquinas y aparatos autopropulsados sobre neumáticos	D-5	
84264900	Las demás máquinas y aparatos autopropulsados	D-5	
84269100	Máquinas y aparatos proyectados para montarse sobre un vehícul	D-5	
84269900	Los demás	D-5	
84271000	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	D-5	
84272000	Las demás carretillas autopropulsadas	D-5	
84279000	Las demás carretillas	D-5	
84281000	Ascensores y montacargas	D-5	
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	D-5	
84283100	Aparatos elevadores o transportadores especialmente proyectados	D-5	
84283200	Los demás, de cangilones	D-5	
84283300	Los demás, de banda o de correa	D-10	
84283900	Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción contí	D-10	
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	D-5	
84285000	Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, vasculadores	D-5	
84286000	Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquíes, ...	D-5	
84289000	Las demás máquinas y aparatos	D-5	
84291100	Topadoras de orugas	D-5	
84291900	Las demás topadores	D-5	
84292000	Niveladoras	D-5	
84293000	Traillas ("scrapers")	D-5	
84294000	Compactadoras y rodillos apisonadores	D-5	
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	D-5	
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 °	D-5	
84295900	Las demás	D-5	
84301000	Martinetes para hincar pilotes, estacas o similares y máquinas para	D-5	
84302000	Quitanieves	D-5	
84303100	Cortadoras de carbón o de rocas, arrancadoras y ... autopropulsad	D-5	
84303900	Las demás cortadoras de carbón o de rocas ...	D-5	
84304100	Máquinas de sondeo o de perforación autopropulsadas	D-0	
84304900	Las demás máquinas de sondeo o de perforación	D-5	
84305000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
84306100	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar	D-5	
84306200	Trailas ("scrapers")	D-5	
84306900	Los demás máquinas y aparatos para compactar o apisonar	D-5	
84311000	Partes de máquinas o aparatos de la partida 8425	D-5	
84312000	Partes de máquinas o aparatos de la partida 8427	D-5	
84313100	Partes de ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	D-10	
84313900	Las demás partes de máquinas o aparatos de la partida 8428	D-10	
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	D-10	
84314200	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers"), o de topadoras angula	D-5	
84314300	Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, ...	D-0	
84314900	Las demás partes de máquinas o aparatos de las partidas 8426, 84	D-10	
84321000	Arados	D-5	
84322100	Gradas (rastras) de discos	D-5	
84322900	Los demás gradas, escarificadores, cultivadores, extirpadores, ...	D-0	
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	D-0	
84324000	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	D-0	
84328000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	D-0	
84329000	Partes para máquinas, aparatos y artefactos de la partida 8432	D-0	
84331100	Cortadores de césped con motor, en las que el dispositivo de corte	D-5	
84331900	Los demás cortadores de césped	D-5	
84332000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un	D-0	
84333000	Las demás máquinas y aparatos para henificar	D-0	
84334000	Prensas para paja o para forraje, incluidas las prensas recogedoras	D-5	
84335100	Cosechadoras-trilladoras	D-0	
84335200	Las demás máquinas y aparatos para trillar	D-5	
84335300	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos	D-5	
84335900	Los demás	D-0	
84336010	Máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos	D-5	
84336020	Máquinas para la limpieza o la clasificación de frutos o demás prod	D-5	
84339000	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de la partida 8433	D-5	
84341000	Máquinas para ordeñar	D-5	
84342010	Máquinas y aparatos para el tratamiento de la leche	D-5	
84342020	Máquinas y aparatos para la industria quesera	D-5	
84342090	Los demás máquinas y aparatos	D-5	
84349000	Partes para máquinas y aparatos de la partida 8434	D-5	
84351000	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de fru	D-5	
84359000	Partes para máquinas y aparatos de la partida 8435	D-5	
84361000	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para anima	D-5	
84362100	Incubadoras y criadoras	D-5	
84362900	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura	D-5	
84368010	Máquinas y aparatos para la apicultura	D-5	
84368090	Las demás máquinas y aparatos	D-5	
84369100	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura	D-5	
84369900	Las demás partes de la partida 8436	D-5	
84371000	Máquinas para la limpieza, la clasificación o el cribado de semillas,	D-5	
84378000	Las demás máquinas y aparatos	D-0	
84379000	Partes de máquinas de la partida 8437	D-5	
84381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para l	D-0	
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabrica	D-5	
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	D-5	
84384000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	D-5	
84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	D-5	
84386000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos o de legumbres	D-5	
84388000	Las demás máquinas y aparatos de la partida 8438	D-5	
84389000	Partes para máquinas y aparatos de la partida 8438	D-5	
84391000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibro	D-5	
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	D-5	
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	D-5	
84399100	Partes de máquinas o aparatos para la fabricación de	D-5	
84399900	Las demás partes de máquinas y aparatos de la partida 8439	D-5	
84401000	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas	D-5	
84409000	Partes de máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las	D-5	
84411000	Cortadoras	D-5	
84412000	Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres	D-5	
84413000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o contiente	D-5	
84414000	Máquinas para moldear artículos de pasta para papel, papel o carton	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
84418000	Las demás máquinas y aparatos de la partida 8441	D-5	
84419000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 8441	D-5	
84421000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	D-5	
84422000	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros	D-5	
84423000	Las demás máquinas, aparatos y material	D-5	
84424000	Partes de estas máquinas, aparatos o material	D-5	
84425000	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elemen	D-0	
84431100	Alimentados con bobinas, offset	D-5	
84431200	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm	D-5	
84431900	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	D-5	
84432100	Alimentados con bobinas, tipográficos	D-5	
84432900	Los demás máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos	D-5	
84433000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	D-5	
84434000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	D-5	
84435000	Las demás máquinas y aparatos para imprimir	D-5	
84436000	Máquinas auxiliares	D-5	
84439000	Partes de máquinas y aparatos para imprimir y sus auxiliares	D-5	
84440000	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION), ESTIRADO, TEXTU	D-5	
84451100	Cardas	D-5	
84451200	Peinadoras	D-5	
84451300	Mecheras	D-5	
84451900	Las demás máquinas para la preparación de materias textiles	D-5	
84452000	Máquinas para el hilado de materias textiles	D-5	
84453000	Máquinas para el doblado o el retorcido de materias textiles	D-5	
84454000	Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o de devanar materia	D-5	
84459000	Las demás máquinas de la partida 8445	D-5	
84461000	Telares para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	D-5	
84462100	Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera, a	D-5	
84462900	Los demás telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lar	D-5	
84463000	Telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	D-5	
84471100	Telares de punto circulares, con cilindro de diámetro inferior o igual	D-5	
84471200	Telares de punto circulares, con cilindro de diámetro superior a 165	D-5	
84472000	Telares de punto rectilíneos; máquinas de costura por cadeneta	D-5	
84479000	Los demás máquinas y telares	D-5	
84481100	Maquinitas de ligamentos y mecanismos Jacquard, reductoras, per	D-5	
84481900	Los demás máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la	D-5	
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus m	D-5	
84483100	Guarniciones de cardas	D-5	
84483200	Partes y accesorios de máquinas para la preparación de materias t	D-0	
84483300	Husos y sus aletas, anillos y cursores	D-5	
84483900	Los demás partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445	D-5	
84484100	Lanzaderas	D-5	
84484200	Peines, lizos y bastidores de lizos	D-5	
84484900	Las demás partes y accesorios de telares de la partida 8446 o de s	D-5	
84485100	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación d	D-5	
84485900	Las demás partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos	D-5	
84490000	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O EL ACABA	D-5	
84501100	Máquinas totalmente automáticas, para lavar ropa	D-5	
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	D-5	
84501900	Las demás máquinas para lavar, de capacidad unitaria, expresada	D-15	
84502000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca,	D-5	
84509000	Partes de las máquinas para lavar	D-5	
84511000	Máquinas para la limpieza en seco	D-5	
84512100	Máquinas para secar de capacidad unitaria, expresada en peso de	D-5	
84512900	Las demás máquinas para secar	D-5	
84513000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adhe	D-5	
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	D-5	
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los teji	D-5	
84518000	Las demás máquinas y aparatos	D-5	
84519000	Partes para máquinas y aparatos de la partida 8451	D-0	
84521000	Máquinas de coser domésticas	D-10	
84522100	Unidades automáticas	D-5	
84522900	Las demás máquinas de coser	D-5	
84523000	Agujas para máquinas de coser	D-5	
84524000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser	D-5	
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
84531000	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de	D-5	
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación del calzado	D-5	
84538000	Las demás máquinas y aparatos de la partida 8453	D-5	
84539000	Partes para máquinas y aparatos de la partida 8453	D-5	
84541000	Convertidores	D-5	
84542000	Lingoteras y cucharas de colada	D-5	
84543000	Máquinas de colar (moldear)	D-5	
84549000	Partes para máquinas de la partida 8454	D-5	
84551000	Laminadores de tubos	D-5	
84552100	Laminadoras en caliente y los combinados en caliente y en frío	D-5	
84552200	Laminadoras en frío	D-5	
84553000	Cilindros de laminadores	D-5	
84559000	Las demás partes de laminadores para metales	D-5	
84561000	Máquinas herramientas que operen mediante láser u otros haces d	D-5	
84562000	Máquinas herramientas que operen por ultrasonido	D-5	
84563000	Máquinas herramientas que operen por electroerosión	D-5	
84569000	Las demás máquinas herramientas	D-5	
84571000	Centros de mecanizado	D-5	
84572000	Máquinas de puesto fijo	D-5	
84573000	Máquinas de puestos múltiples	D-5	
84581110	Tornos horizontales de control numérico, revólver	D-5	
84581190	Los demás tornos horizontales de control numérico	D-5	
84581910	Los demás tornos horizontales, revólver	D-5	
84581920	Los demás tornos horizontales paralelo universal	D-0	
84581990	Los demás tornos horizontales	D-5	
84589100	Los demás tornos de control numérico	D-5	
84589900	Los demás tornos	D-5	
84591000	Unidades o cabezales autónomos a corredera	D-5	
84592100	Máquinas de taladrar de control numérico	D-5	
84592900	Las demás máquinas de taladrar	D-5	
84593100	Máquinas mandrinadoras-fresadoras de control numérico	D-5	
84593900	Las demás mandrinadoras-fresadoras	D-5	
84594000	Las demás máquinas mandrinadoras	D-5	
84595100	Máquinas fresadoras, de consola, de control numérico	D-5	
84595900	Las demás máquinas fresadoras de consola	D-5	
84596100	Las demás máquinas fresadoras de control numérico	D-0	
84596900	Las demás máquinas fresadoras	D-0	
84597000	Las demás máquinas de roscar (filetear) o de aterrajear	D-5	
84601100	Máquinas rectificadoras de superficies planas, de control numérico	D-5	
84601900	Las demás máquinas rectificadoras de superficies planas	D-5	
84602100	Las demás máquinas rectificadoras, de control numérico	D-5	
84602900	Las demás máquinas rectificadoras	D-5	
84603100	Máquinas afiladoras de control numérico	D-5	
84603900	Las demás máquinas afiladoras	D-5	
84604000	Máquinas glaseadoras o rodadoras (lapeadoras)	D-5	
84609000	Las demás máquinas de la partida 8460	D-0	
84611000	Máquinas cepilladoras	D-5	
84612000	Máquinas limadoras o mortajadoras	D-5	
84613000	Máquinas brochadoras	D-5	
84614000	Máquinas para tallar o acabar engranajes	D-5	
84615010	Serradoras o tronzadoras de cinta sin fin	D-5	
84615020	Serradoras o tronzadoras circulares	D-5	
84615090	Las demás serradoras o tronzadoras	D-5	
84619000	Las demás máquinas de la partida 8461	D-5	
84621000	Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos p	D-0	
84622100	Máquinas para curvar, plegar, enderezar o aplanar de control numé	D-5	
84622900	Las demás máquinas para curva, plegar, enderezar o aplanar	D-0	
84623100	Máquinas para cizallar de control numérico	D-5	
84623900	Las demás máquinas para cizallar	D-5	
84624100	Máquinas para punzonar o entallar, incluso las combinadas para ci	D-5	
84624900	Las demás máquinas para punzonar o entallar, incluso las combina	D-5	
84629100	Prensas hidráulicas	D-0	
84629900	Las demás máquinas de la partida 8462	D-0	
84631000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	D-0	
84632000	Máquinas laminadoras de hacer roscas	D-0	
84633000	Máquinas para trabajar alambres	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
84639000	Las demás máquinas herramientas para trabajar metales, ...	D-5	
84641000	Máquinas para aserrar	D-10	
84642000	Máquinas para amolar o pulir	D-5	
84649000	Las demás máquinas herramientas para trabajar la piedra, ...	D-5	
84651000	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin ca	D-5	
84659110	Máquinas de aserrar de cinta sin fin	D-5	
84659120	Máquinas de aserrar circulares	D-5	
84659190	Las demás máquinas de aserrar	D-5	
84659210	Máquinas para cepillar (cepilladoras)	D-5	
84659220	Máquinas para fresar o moldurar	D-5	
84659300	Máquinas para amolar, lijar o pulir	D-5	
84659400	Máquinas para curvar o ensamblar	D-0	
84659500	Máquinas para taladrar o mortajar	D-5	
84659600	Máquinas para hendir, rebanar o desenrollar	D-5	
84659900	Las demás máquinas herramientas de la partida 8465	D-5	
84661000	Portaútiles y cabezales de roscar de apertura automática	D-5	
84662000	Portapiezas	D-5	
84663000	Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar	D-5	
84669100	Las demás partes para máquinas de la partida 8464	D-5	
84669200	Las demás partes para máquinas de la partida 8465	D-5	
84669300	Las demás partes para máquinas de las partidas 8456 a 8461	D-0	
84669400	Las demás partes para máquinas de las partidas 8462 u 8463	D-5	
84671100	Herramientas neumáticas, rotativas (incluso de percusión)	D-5	
84671900	Las demás herramientas neumáticas	D-5	
84678100	Sierras o tronzadoras de cadena	D-5	
84678900	Las demás harramientas	D-5	
84679100	Partes de sierras o tronzadoras de cadena	D-5	
84679200	Partes de herramientas neumáticas	D-5	
84679900	Las demás partes de herramientas de la partida 8467	D-5	
84681000	Sopletes manuales	D-5	
84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas	D-5	
84688000	Las demás máquinas y aparatos	D-5	
84689000	Partes de las máquinas y aparatos para soldar, ...	D-5	
84691000	Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento	D-5	
84692100	Máquinas de escribir eléctricas, de peso, sin estuche, inferior o igua	D-5	
84692900	Las demás máquinas de escribir eléctricas	D-5	
84693100	Las demás máquinas de escribir que no sean eléctricas de peso, s	D-5	
84693900	Las demás máquinas de escribir que no sean eléctricas	D-5	
84701000	Máquinas calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuen	D-5	
84702100	Máquinas calculadoras electrónicas con dispositivo de impresión in	D-5	
84702900	Las demás máquinas calculadoras electrónicas	D-5	
84703000	Las demás máquinas calculadoras	D-5	
84704000	Máquinas de contabilidad	D-5	
84705000	Cajas registradoras	D-5	
84709000	Las demás máquinas de la partida 8470	D-5	
84711000	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas	D-0	
84712000	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas	D-0	
84719100	Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presenta	D-5	
84719200	Unidades de entrada o de salida, incluso presentados con el resto	D-5	
84719300	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto de un siste	D-5	
84719900	Las demás máquinas automáticas para el procesamiento de datos	D-5	
84721000	Copiadoras	D-5	
84722000	Máquinas de imprimir direcciones o estampar las placas de direcció	D-5	
84723000	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas	D-5	
84729000	Las demás máquinas y aparatos de oficina	D-5	
84731000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469	D-5	
84732100	Partes y accesorios de máquinas calculadoras electrónicas de las s	D-5	
84732900	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 8470	D-5	
84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	D-5	
84734000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472	D-5	
84741000	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar	D-10	
84742000	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, o pulverizar	D-10	
84743100	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero	D-5	
84743200	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	D-5	
84743900	Los demás máquinas y aparatos para mezclar o sobar	D-0	
84748000	Las demás máquinas y aparatos de la partida 8474	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
84749000	Partes de las máquinas y aparatos de la partida 8474	D-5	
84751000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o ele	D-5	
84752000	Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufa	D-5	
84759000	Partes de las máquinas de la partida 8475	D-5	
84761100	Máquinas con equipo de calentamiento o refrigeración	D-5	
84761900	Las demás máquinas	D-5	
84769000	Partes para las máquinas de la partida 8476	D-5	
84771000	Máquinas para moldear por inyección	D-0	
84772000	Extrusoras	D-5	
84773000	Máquinas para moldear por soplado	D-5	
84774000	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termofon	D-5	
84775100	Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar c	D-0	
84775900	Los demás máquinas o aparatos para moldear o formar	D-0	
84778000	Las demás máquinas y aparatos de la partida 8477	D-5	
84779000	Partes para máquinas y aparatos de la partida 8477	D-0	
84781000	Máquinas y aparatos para preparar tabaco	D-5	
84789000	Partes para máquinas y aparatos para preparar tabaco	D-5	
84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajo	D-5	
84792000	Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites	D-0	
84793000	Prensas para la fabricación de tableros de partículas de fibras de r	D-5	
84794000	Máquinas de cordelería o de cablería	D-5	
84798100	Máquinas y aparatos para el tratamiento de los metales, incluidas las	D-5	
84798200	Máquinas y aparatos para mezclar, sobar, quebrantar, triturar, pulv	D-10	
84798900	Los demás máquinas y aparatos	D-0	
84799000	Partes para máquinas y aparatos mecánicos de la partida 8479	D-5	
84801000	Cajas de fundición	D-5	
84802000	Placas de fondo para moldes	D-5	
84803000	Modelos para moldes	D-5	
84804100	Moldes para metales o carburos metálicos, para el moldeo por inye	D-5	
84804900	Los demás moldes para metales o carburos metálicos	D-5	
84805000	Moldes para vidrio	D-5	
84806000	Moldes para materias minerales	D-5	
84807100	Moldes para caucho o plástico para moldeo por inyección o por cor	D-0	
84807900	Los demás moldes para caucho o plástico	D-0	
84811000	Válvulas reductoras de presión	D-5	
84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	D-5	
84813000	Válvulas de retención	D-5	
84814000	Válvulas de alivio o de seguridad	D-5	
84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o de cocina	D-15	
84818090	Los demás artículos de grifería y órganos	D-15	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
84819000	Partes para artículos de grifería	D-10	
84821000	Rodamientos de bolas	D-5	
84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de cor	D-5	
84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	D-5	
84824000	Rodamientos de agujas	D-5	
84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	D-5	
84828000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	D-5	
84829100	Bolas, rodillos y agujas	D-5	
84829900	Las demás partes de rodamientos	D-5	
84831000	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y n	D-5	
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	D-5	
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados, cojinetes	D-0	
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas denta	D-5	
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	D-5	
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de artid	D-5	
84839000	Partes para los árboles de transmisión y ...	D-10	
84841000	Juntas metaloplásticas.	D-5	
84849000	Los demás juegos o surtidos de juntas de distinta composición.	D-0	
84851000	Hélices para barcos y sus paletas	D-0	
84859000	Las demás partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ...	D-10	
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	D-5	
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	D-0	
85013100	Motores y generadores de corriente continua de potencia inferior o	D-0	
85013200	Motores y generadores de potencia superior a 750 W pero inferior o	D-0	
85013300	Motores y generadores de potencia superior a 75 kW pero inferior o	D-0	
85013400	Motores y generadores de potencia superior a 375 kW	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	D-5	
85015100	Motores de corriente alterna polifásicos, de potencia inferior o igual	D-5	
85015200	Motores de corriente alterna polifásicos, de potencia superior a 750	D-5	
85015300	Motores de corriente alterna polifásicos, de potencia superior a 75	D-5	
85016100	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior	D-0	
85016200	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior	D-0	
85016300	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior	D-0	
85016400	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior	D-0	
85021100	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por	D-0	
85021200	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por	D-0	
85021300	Grupos electrógenos de potencia superior a 375 kVA	D-0	
85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por	D-0	
85023000	Los demás grupos electrógenos	D-0	
85024000	Convertidores rotativos eléctricos	D-5	
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O	D-10	
85041000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	D-10	
85042100	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual	D-10	
85042200	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650	D-10	
85042300	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 10.0	D-0	
85043100	Los demás transformadores de potencia inferior o igual a 1 kVA	D-10	
85043200	Los demás transformadores de potencia superior a 1 kVA pero inferior	D-10	
85043300	Los demás transformadores de potencia superior a 16 kVA pero inferior	D-5	
85043400	Los demás transformadores de potencia superior a 500 kVA	D-0	
85044000	Convertidores estáticos	D-5	
85045000	Las demás bobinas de reactancia (de autoinducción)	D-10	
85049000	Partes de transformadores eléctricos, convertidores, ...	D-10	
85051100	Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente	D-5	
85051900	Los demás imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados	D-5	
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, eléctricos	D-5	
85053000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	D-5	
85059000	Los demás, incluidas las partes	D-5	
85061100	Pilas y baterías de pilas eléctricas, de volumen exterior, inferior o igual	D-5	
85061200	Pilas y baterías de pilas eléctricas, de volumen exterior, inferior o igual	D-0	
85061300	Pilas y baterías de pilas eléctricas, de volumen exterior, inferior o igual	D-0	
85061900	Las demás pilas y baterías eléctricas de volumen exterior inferior o	D-5	
85062000	Pilas y baterías de pilas eléctricas, de volumen exterior superior a 3	D-0	
85069000	Partes de pilas y baterías de pilas eléctricas	D-0	
85071000	Acumuladores eléctricos incluidos los separadores, de plomo del tipo	D-5	
85072000	Los demás acumuladores eléctricos de plomo	D-0	
85073000	Acumuladores eléctricos de níquel-cadmio	D-0	
85074000	Acumuladores eléctricos de níquel-hierro	D-0	
85078000	Los demás acumuladores eléctricos	D-5	
85079000	Partes de acumuladores eléctricos	D-5	
85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	D-5	
85082000	Sierras	D-5	
85088000	Las demás herramientas	D-5	
85089000	Partes de herramientas, electromecánicas con motor eléctrico incorporado	D-5	
85091000	Aspiradoras	D-10	
85092000	Enceradoras (lustradoras) de pisos	D-10	
85093000	Trituradores de desperdicios de cocina	D-5	
85094000	Trituradores y mezcladores de alimentos, extractores de jugos de frutas	D-10	
85098000	Los demás aparatos electromecánicos con motor incorporado	D-5	
85099000	Partes para aparatos de la partida 8509	D-0	
85101000	Afeitadoras	D-5	
85102000	Máquinas de cortar el pelo o de esquilarse	D-5	
85109000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 8510	D-5	
85111000	Bujías de encendido	D-5	
85112000	Magnetos, dinamomagnetos, volantes magnéticos	D-5	
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido	D-5	
85114000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	D-0	
85115000	Los demás generadores	D-5	
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	D-5	
85119000	Partes de aparatos y dispositivos de la partida 8511	D-5	
85121000	Aparatos de alumbrado o de señalización visual	D-5	
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo	D-0	
85123000	Aparatos de señalización acústica	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
85124000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o de vaho	D-5	
85129000	Partes de aparatos de la partida 8512	D-5	
85131000	Lámparas	D-5	
85139000	Partes de lámparas eléctricas portátiles ...	D-5	
85141000	Hornos de resistencia (de caldeo (calentamiento) indirecto)	D-5	
85142000	Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctrico	D-5	
85143000	Los demás hornos	D-5	
85144000	Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por in	D-5	
85149000	Partes de hornos eléctricos industriales o de laboratorio	D-5	
85151100	Soldadores y pistolas para soldar	D-5	
85151900	Los demás máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para la	D-5	
85152100	Máquinas y aparatos para soldar metales por resitencia total o par	D-5	
85152900	Los demás máquinas y aparatos para soldar metales por resitencia	D-5	
85153100	Máquinas y aparatos para soldar metales, de arco o por chorro de	D-5	
85153900	Las demás máquinas y aparatos para soldar metales, de arco o po	D-5	
85158000	Las demás máquinas y aparatos de la partida 8515	D-5	
85159000	Partes de máquinas y aparatos de la partida 8515	D-5	
85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de	D-10	
85162100	Radiadores de acumulación	D-5	
85162900	Los demás aparatos eléctricos para la calefacción de ambientes	D-10	
85163100	Secadores para el cabello	D-10	
85163200	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	D-5	
85163300	Aparatos para secar las manos	D-5	
85164000	Planchas eléctricas	D-10	
85165000	Hornos de microondas	D-10	
85166000	Los demás hornos, cocinas, calentadores, parrillas y asadores	D-10	
85167100	Aparatos para la preparación de café o de té	D-5	
85167200	Tostadoras de pan	D-5	
85167900	Los demás aparatos electrotérmicos	D-5	
85168000	Resistencias calentadoras	D-5	
85169000	Partes de aparatos de la partida 8516	D-5	
85171000	Teléfonos	D-5	
85172000	Teleimpresores	D-5	
85173010	Aparatos para telefonía	D-5	
85173020	Aparatos para telegrafía	D-5	
85174000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora	D-5	
85178100	Los demás aparatos para telefonía	D-5	
85178200	Los demás aparatos para telegrafía	D-5	
85179000	Partes para aparatos eléctricos de telefonía o de telegrafía	D-5	
85181000	Micrófonos y sus soportes	D-5	
85182100	Altavoz (altoparlante) único montado en su caja	D-5	
85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	D-5	
85182900	Los demás	D-5	
85183000	Auriculares, incluso combinados con un micrófono	D-5	
85184000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	D-5	
85185000	Equipos eléctricos de amplificación del sonido	D-5	
85189000	Partes de los aparatos de la partida 8518	D-5	
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o por moneda	D-5	
85192100	Tocadiscos sin altavoces	D-5	
85192900	Los demás tocadiscos	D-5	
85193100	Giradiscos con cambiador automático de discos	D-5	
85193900	Los demás giradiscos	D-5	
85194000	Aparatos para reproducir dictados	D-5	
85199100	Aparatos de reproduccción de sonido, de casete	D-5	
85199900	Los demás aparatos de reproduccción de sonido	D-5	
85201000	Aparatos para dictar que sólo funcionen con una fuente de energía	D-5	
85202000	Contestadores telefónicos	D-5	
85203100	Aparatos de gravación y de reproducción de sonido, en cintas man	D-5	
85203900	Los demás aparatos de gravación y de reproducción de sonido, en	D-5	
85209000	Los demás magnetófonos y demás aparatos de gravación de sonido	D-5	
85211000	Aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonido de	D-5	
85219000	Los demás aparatos de gravación o de reproducción de imágenes	D-5	
85221000	Cápsulas fonocaptoras	D-5	
85229000	Los demás partes y accesorios de las partidas 8519 a 8521	D-5	
85231100	Cintas mgnéticas de anchura inferior o igual a 4 mm	D-5	
85231200	Cintas magnéticas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igua	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
85231300	Cintas magnéticas de anchura superior a 6,5 mm	D-5	
85232000	Discos magnéticos	D-5	
85239000	Los demás soportes preparados para grabar el sonido o para grabar	D-5	
85241000	Discos para tocadiscos	D-5	
85242100	Cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 4 mm	D-0	
85242200	Cintas magnéticas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual	D-5	
85242300	Cintas magnéticas de anchura superior a 6,5 mm	D-0	
85249000	Los demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análog	D-0	
85251010	Aparatos emisores de radiodifusión	D-5	
85251020	Aparatos emisores de televisión	D-5	
85251090	Los demás aparatos emisores	D-5	
85252000	Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado	D-5	
85253000	Cámaras de televisión	D-5	
85261000	Aparatos de radar	D-5	
85269100	Aparatos de radionavegación	D-5	
85269200	Aparatos de radiotelemando	D-5	
85271100	Combinados con un aparato de grabación o de reproducción de so	D-5	
85271900	Los demás aparatos receptores de radiodifusión ...	D-5	
85272100	Aparatos receptores de radiodifusión combinados con un aparato de	D-5	
85272900	Los demás aparatos receptores de radiodifusión	D-5	
85273100	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, combinados con	D-5	
85273200	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, sin combinar con	D-5	
85273900	Los demás aparatos receptores de radiodifusión ...	D-5	
85279000	Los demás aparatos de la partida 8527	D-5	
85281000	Aparatos receptores de televisión en colores	D-5	
85282000	Aparatos receptores de televisión en blanco y negro u otros monoc	D-5	
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, partes identificab	D-5	
85299000	Las demás partes idendificables como destinadas, exclusiva o prin	D-5	VER ANEXO 2, NUMERAL (10)
85301000	Aparatos para vías férreas o similares	D-5	
85308000	Los demás aparatos de la partida 8530	D-5	
85309000	Partes de aparatos de la partida 8530	D-5	
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y apar	D-5	
85312000	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o	D-5	
85318000	Los demás aparatos de señalización acústica o visual	D-0	
85319000	Partes de aparatos de señalización acústica o visual	D-5	
85321000	Condensadores fijos proyectados para redes eléctricos de 50/60 Hz	D-5	
85322100	Condensadores fijos de tántalo	D-5	
85322200	Condensadores fijos electrolíticos de aluminio	D-5	
85322300	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica, de una sola capa	D-5	
85322400	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica, multicapas	D-5	
85322500	Condensadores fijos con dieléctrico de papel o de plástico	D-5	
85322900	Los demás condensadores fijos	D-5	
85323000	Condensadores variables o ajustables	D-5	
85329000	Partes de condensadores eléctricos	D-5	
85331000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	D-5	
85332100	Resistencias fijas de potencia inferior o igual a 20 W	D-5	
85332900	Las demás resistencias fijas	D-5	
85333100	Resistencias variables bobinadas de potencia inferior o igual a 20 W	D-0	
85333900	Las demás resistencias variables bobinadas	D-5	
85334000	Las demás resistencias variables (incluidos los reóstatos y los pote	D-5	
85339000	Partes de resistencias eléctricas	D-5	
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS.	D-5	
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusibles	D-5	
85352100	Disyuntores para una tensión inferior a 72,5 kV	D-5	
85352900	Los demás disyuntores	D-5	
85353000	Seccionadores e interruptores	D-5	
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de estados transito	D-5	
85359000	Los demás aparatos de la partida 8535	D-5	
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusibles	D-10	
85362000	Disyuntores	D-10	
85363000	Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos	D-5	
85364100	Relés para una tensión inferior o igual a 60 V	D-5	
85364900	Los demás relés	D-5	
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	D-10	
85366100	Portalámparas	D-10	
85366900	Clavijas y tomas de corriente (enchufe)	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
85369010	Contactos (conectores)	D-15	
85369090	Los demás aparatos de la partida 8536	D-15	
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	D-15	
85372000	Para una tensión superior a 1.000 V	D-10	
85381000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y	D-15	
85389000	Las demás partes de la partida 8538	D-5	
85391000	Faros o unidades "sellados"	D-5	
85392100	Halógenos, de wolframio	D-5	
85392200	Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W	D-5	
85392900	Los demás	D-5	
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	D-5	
85393910	Los demás aparatos para la producción de luz relámpago	D-5	
85393990	Los demás	D-5	
85394000	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos, lámparas de	D-5	
85399000	Partes para lámparas y tubos de la partida 8539	D-0	
85401100	Tubos catódicos para receptores, incluso para videomonitores, en c	D-5	
85401200	Tubos catódicos para receptores, incluso para videomonitores en b	D-5	
85402000	Tubos para cámaras de televisión, tubos convertidores o intensifica	D-5	
85403000	Los demás tubos catódicos	D-5	
85404100	Magnetrones	D-5	
85404200	Klistrones	D-5	
85404900	Los demás tubos para hiperfrecuencias	D-5	
85408100	Tubos receptores o amplificadores	D-5	
85408900	Las demás lámparas y válvulas	D-5	
85409100	Partes de tubos catódicos	D-5	
85409900	Las demás partes	D-5	
85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos	D-5	
85412100	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	D-5	
85412900	Los demás transistores, excepto los fototransistores	D-5	
85413000	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	D-5	
85414010	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fo	D-5	
85414020	Diodos emisores de luz	D-5	
85415000	Los demás dispositivos semiconductores	D-5	
85416000	Cristales piezoeléctricos montados	D-5	
85419000	Partes para aparatos de la partida 8541	D-5	
85421100	Circuitos integrados monolíticos, numéricos (digitales)	D-5	
85421900	Los demás circuitos integrados monolíticos	D-5	
85422000	Circuitos integrados híbridos	D-5	
85428000	Los demás circuitos integrados y microestructuras electrónicas	D-5	
85429000	Partes de circuitos integrados y microestructuras electrónicas	D-5	
85431000	Aceleradores de partículas	D-5	
85432000	Generadores de señales	D-5	
85433000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia,	D-5	
85438000	Las demás máquinas y aparatos	D-5	
85439000	Partes para máquinas y aparatos eléctricos de la partida 8543	D-5	
85441100	Alambre para bobinar de cobre	D-15	
85441900	Los demás alambres para bobinar	D-0	
85442000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	D-15	
85443010	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cab	D-0	
85443090	Los demás juegos de cables para bujías de encendido y ...	D-0	
85444100	Conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual a 80 v, con	D-15	
85444900	Los demás conductores eléctricos, para una tensión inferior o igual	D-15	
85445100	Conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero infe	D-15	
85445910	Conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V pero infe	D-15	
85445990	Los demás conductores eléctricos, para una tensión superior a 80 V	D-15	
85446010	Conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V, con ar	D-15	
85446090	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.00	D-15	
85447000	Cables de fibras ópticas	D-0	
85451100	Electrodos del tipo de los utilizados para hornos	D-5	
85451900	Los demás electrodos	D-5	
85452000	Escobillas	D-5	
85459000	Los demás	D-5	
85461000	De vidrio	D-5	
85462000	De cerámica	D-5	
85469000	Los demás	D-5	
85471000	Piezas aislantes de cerámica	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
85472000	Piezas aislantes de plástico	D-5	
85479000	Los demás piezas aislantes	D-5	
85480000	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EX	D-5	
86011000	Locomotoras y locotractores de fuente externa de electricidad	D-5	
86012000	Locomotoras y locotractores de acumuladores eléctricos	D-5	
86021000	Locomotoras Diesel-eléctricas	D-5	
86029000	Los demás locomotoras y locotractores, tenderes	D-5	
86031000	Automotores para vías férreas y tramvías autopropulsadas, de fuer	D-5	
86039000	Los demás automotores para vías férreas y tramvías autopropulsad	D-5	
86040000	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS V	D-5	
86050010	Coches de viajeros	D-5	
86050090	Los demás coches y furgones para vías férreas	D-5	
86061000	Vagones cisterna y similares	D-5	
86062000	Vagones isotérmicos, refrigerantes o	D-5	
86063000	Vagones de descarga automática, excepto los de	D-5	
86069100	Vagones cubiertos y cerrados	D-5	
86069200	Vagones abiertos, con pared fija de altura superior a 60	D-5	
86069900	Los demás vagones	D-5	
86071100	Bojes y "bissels", de tracción	D-5	
86071200	Los demás bojes y "bissels"	D-5	
86071900	Los demás, incluidas las partes	D-10	
86072100	Frenos de aire comprimido y sus partes	D-5	
86072900	Los demás frenos y sus partes	D-5	
86073000	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y	D-5	
86079100	Partes de locomotoras o de locotractores	D-5	
86079900	Las demás partes de vehículos para vías férreas o similares	D-10	
86080000	MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES;	D-5	
86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA)	D-5	
87011000	Motocultores	D-5	
87012000	Tractores de carretera para semirremolque	D-10	
87013000	Tractores de orugas	D-5	
87019000	Los demás	D-0	
87021000	Con motor de émbolo (pistón) de encendido por	D-10	
87029000	Los demás vehículos automóviles para el transporte de 10 o más p	D-10	
87031000	Vehículos especialmente proyectados para	D-5	
87032100	De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	D-10	
87032200	De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior	D-10	
87032300	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior	D-10	
87032400	De cilindrada superior a 3.000 cm3	D-10	
87033100	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	D-10	
87033200	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior	D-10	
87033300	De cilindrada superior a 2.500 cm3	D-10	
87039000	Los demás	D-5	
87041000	Volquetes automotores proyectados para	D-10	
87042100	De peso total con carga máxima inferior o igual a	D-10	
87042200	De peso total con carga máxima superior a 5 t	D-10	
87042300	De peso total con carga máxima superior a 20 t	D-10	
87043100	De peso total con carga máxima inferior o igual a	D-10	
87043200	De peso total con carga máxima superior a 5 t	D-10	
87049000	Los demás	D-10	
87051000	Camiones grúa	D-5	
87052000	Camiones automóviles para sondeos o perforaciones	D-5	
87053000	Camiones de bomberos	D-5	
87054000	Camiones hormigonera	D-5	
87059000	Los demás vehículos automóviles para usos especiales	D-5	
87060000	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 870	D-5	
87071000	De los vehículos de la partida 8703	D-5	
87079000	Los demás	D-10	
87081000	Paragolpes (defensas) y sus partes	D-5	
87082100	Cinturones de seguridad	D-5	
87082900	Los demás	D-5	
87083100	Guarniciones de frenos montadas	D-5	
87083900	Los demás	D-5	
87084000	Cajas de cambio	D-5	
87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros	D-5	
87086000	Ejes portadores y sus partes	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
87087000	Ruedas, sus partes y accesorios	D-10	
87088000	Amortiguadores de suspensión	D-5	
87089100	Radiadores	D-5	
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape	D-5	
87089300	Embragues y sus partes	D-5	
87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección	D-5	
87089900	Los demás	D-5	
87091100	Eléctricas	D-5	
87091900	Las demás	D-5	
87099000	Partes	D-5	
87100000	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS BLINDADOS DE COMBATE M	D-5	
87111000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de	D-10	
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de	D-10	
87113000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de	D-10	
87114000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de	D-5	
87115000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de	D-5	
87119000	Los demás	D-5	
87120000	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS A PEDAL (INCLUIDOS LOS	D-10	VER ANEXO 2, NUMERAL (3)
87131000	Sin mecanismo de propulsión	D-5	
87139000	Los demás	D-5	
87141100	Sillines (asientos)	D-5	
87141900	Los demás	D-5	
87142000	De sillones de ruedas y demás vehículos para	D-5	
87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes	D-15	
87149200	Llantas y radios	D-5	
87149300	Bujes sin freno y piñones libres	D-5	
87149400	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus	D-5	
87149500	Sillines (asientos)	D-5	
87149600	Pedales y bielas, y sus partes	D-10	
87149900	Los demás	D-10	
87150000	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL	D-5	
87161000	Remolques y semirremolques para vivienda o para	D-5	
87162000	Remolques y semirremolques, autocargadores o	D-10	
87163100	Cisternas	D-10	
87163900	Los demás	D-10	
87164000	Los demás remolques y semirremolques	D-10	
87168000	Los demás vehículos	D-5	
87169000	Partes	D-5	
88011000	Planeadores y alas delta	D-5	
88019000	Globos y dirigibles, y demás aeronaves que no se hayan proyectad	D-5	
88021100	Helicópteros de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	D-0	
88021200	Helicópteros de peso en vacío superior a 2.000 kg	D-0	
88022000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.0	D-5	
88023000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg	D-5	
88024000	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg.	D-0	
88025000	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lar	D-5	
88031000	Hélices y rotores, y sus partes	D-5	
88032000	Trenes de aterrizaje y sus partes	D-5	
88033000	Las demás partes de aviones o de helicópteros	D-5	
88039000	Las demás partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	D-5	
88040000	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LC	D-5	
88051000	Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves, y sus pa	D-5	
88052000	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, y sus partes	D-5	
89011000	Transatlánticos, barcos para excursiones (cruceiros) y barcos simila	D-0	
89012000	Barcos cisterna	D-18	
89013000	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	D-18	
89019000	Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás b	D-18	
89020000	BARCOS DE PESCA, BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS F	D-18	
89031000	Embarcaciones inflables	D-5	
89039100	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	D-5	
89039200	Barcos con motor, excepto los con motor fuera de	D-5	
89039900	Los demás de la partida 8903	D-5	
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	D-18	
89051000	Dragas	D-18	
89052000	Plataformas de perforación o de explotación, flotantes y sumergibles	D-18	
89059000	Los demás de la partida 8905	D-0	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
89060000	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA	D-5	
89071000	Balsas inflables	D-5	
89079000	Los demás artefactos flotantes	D-5	
89080000	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESAGU	D-0	
90011000	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	D-5	
90012000	Hojas y planchas de materias polarizantes	D-5	
90013000	Lentes de contacto	D-5	
90014000	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	D-5	
90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	D-5	
90019000	Los demás de la partida 9001	D-5	
90021100	Objetivos par cámaras, proyectores o ampliadoras o reductores fo	D-5	
90021900	Los demás objetivos	D-5	
90022000	Filtros	D-5	
90029000	Los demás elementos de óptica	D-5	
90031100	Monturas (armazones) de plástico	D-5	
90031900	Monturas de otras materias	D-5	
90039000	Partes de monturas	D-5	
90041000	Gafas (anteojos) de sol	D-5	
90049010	Gafas correctoras	D-5	
90049090	Las demás artículos de partida 9004	D-5	
90051000	Anteojos de larga vista binoculares	D-5	
90058000	Los demás instrumentos de la partida 9005	D-5	
90059000	Partes y accesorios (incluidos los armazones)	D-5	
90061000	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizadas para la preparación	D-5	
90062000	Cámaras fotográficas del tipo de los utilizadas para el registro de d	D-5	
90063000	Cámaras especiales para la fotografía submarina o aérea ...	D-5	
90064000	Cámaras fotográficas con autorrevelado	D-5	
90065100	Cámaras con visor de reflexión a través del objetivo para películas...	D-5	
90065200	Las demás cámaras para películas en rollo de anchura inferior a 35	D-5	
90065300	Las demás cámaras fotográficas para películas en rollo de anchura	D-5	
90065900	Las demás cámaras fotográficas	D-5	
90066100	Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos	D-5	
90066200	Lámparas de destello, cubos de destello y similares	D-5	
90066900	Los demás aparatos y dispositivos	D-5	
90069100	Partes y accesorios de cámaras fotográficas	D-5	
90069900	Los demás partes y accesorios	D-5	
90071100	Cámaras para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferi	D-5	
90071900	Las demás cámaras	D-5	
90072100	Proyectores para películas cinematográficas (filmes) de anchura in	D-5	
90072900	Los demás proyectores	D-5	
90079100	Partes y accesorios de cámaras	D-5	
90079200	Partes y accesorios de proyectores	D-5	
90081000	Proyectores de diapositivas	D-5	
90082000	Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, ...	D-5	
90083000	Los demás proyectores de imagen fija	D-5	
90084000	Ampliadoras o reductoras fotográficas	D-5	
90089000	Partes y accesorios	D-5	
90091100	Aparatos fotocopiadores electrostáticos con reproducción directa d	D-5	
90091200	Aparatos fotocopiadores electrostáticos con reproducción del origin	D-5	
90092100	Aparatos fotocopiadores por sistema óptico	D-5	
90092200	Aparatos fotocopiadores por contacto	D-5	
90093000	Aparatos termocopiadores	D-5	
90099000	Partes y accesorios de la partida 9009	D-5	
90101000	Aparatos y material para revelado automático de películas fotográfi	D-5	
90102000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cine	D-5	
90103000	Pantallas de proyección	D-5	
90109000	Partes y accesorios de la partida 9010	D-5	
90111000	Microscopios estereoscópicos	D-5	
90112000	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinematografía o mi	D-5	
90118000	Los demás microscopios	D-5	
90119000	Partes y accesorios de la partida 9011	D-5	
90121000	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	D-5	
90129000	Partes y accesorios para microscopio	D-5	
90131000	Miras telescópicas para armas, periscopios,	D-5	
90132000	Láseres, excepto los diodos láser	D-5	
90138000	Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
90139000	Partes y accesorios de la partida 9013	D-5	
90141000	Brújulas, incluidos los compases de navegación	D-5	
90142000	Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial	D-5	
90148000	Los demás instrumentos y aparatos	D-5	
90149000	Partes y accesorios de la partida 9014	D-5	
90151000	Telémetros	D-5	
90152000	Teodolitos y taquímetros	D-5	
90153000	Niveles	D-5	
90154000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	D-5	
90158000	Los demás instrumentos y aparatos	D-5	
90159000	Partes y accesorios de la partida 9015	D-5	
90160000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg,	D-0	
90171000	Mesas y máquinas de dibujo, incluso automáticas	D-5	
90172000	Los demás instrumentos de dibujo, de trazado o de cálculo	D-0	
90173000	Micrómetros, calibradores y calibres	D-5	
90178000	Los demás instrumentos	D-5	
90179000	Partes y accesorios de la partida 9017	D-5	
90181100	Electrocardiógrafos	D-5	
90181900	Los demás aparatos de electrodiagnóstico	D-5	
90182000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	D-5	
90183100	Jeringas, incluso con agujas	D-5	
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	D-5	
90183900	Catéteres, cánulas e instrumentos similares	D-5	
90184100	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales s	D-0	
90184900	Los demás instrumentos y aparatos de odontología	D-5	
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	D-5	
90189000	Los demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, ...	D-5	
90191000	Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes, aparatos de s	D-5	
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparat	D-0	
90200000	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTI	D-0	
90211100	Prótesis articulares	D-5	
90211910	Artículos y aparatos de ortopedia	D-5	
90211920	Artículos y aparatos para fracturas	D-5	
90212110	Dientes de acrílico	D-5	
90212190	Los demás dientes artificiales	D-5	
90212900	Los demás artículos y aparatos de prótesis dental	D-5	
90213000	Los demás artículos y aparatos de prótesis	D-5	
90214000	Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios	D-5	
90215000	Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios	D-5	
90219000	Los demás artículos y aparatos de la partida 9021	D-5	
90221100	Aparatos de rayos X para uso médico, quirúrgico, odontológico o	D-5	
90221900	Aparatos de rayos X para otros usos	D-5	
90222100	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, para uso	D-5	
90222900	Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, para otro	D-5	
90223000	Tubos de rayos X	D-5	
90229000	Los demás, incluidas las partes y accesorios	D-5	
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS PROYECTADOS PA	D-5	
90241000	Máquinas y aparatos para ensayos de metales	D-5	
90248000	Las demás máquinas y aparatos	D-5	
90249000	Partes y accesorios de la partida 9024	D-5	
90251100	Termómetros y pirómetros de líquido, con lectura directa	D-5	
90251900	Los demás termómetros y pirómetros	D-0	
90252000	Barómetros, sin combinar con otros instrumentos	D-5	
90258000	Los demás instrumentos de la partida 9025	D-5	
90259000	Partes y accesorios de la partida 9025	D-5	
90261000	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del	D-5	
90262000	Instrumentos y aparatos para la medida o control de la presión	D-0	
90268000	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control	D-0	
90269000	Partes y accesorios de la partida 9026	D-5	
90271000	Analizadores de gases o de humos	D-5	
90272000	Cromatógrafos y aparatos de electroforesis	D-5	
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen ra	D-5	
90274000	Exposímetros	D-5	
90275000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas	D-5	
90278000	Los demás instrumentos y aparatos	D-0	
90279000	Micrótomos, partes y accesorios	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
90281000	Contadores de gases	D-5	
90282000	Contadores de líquidos	D-10	
90283000	Contadores de electricidad	D-10	
90289000	Partes y accesorios	D-5	
90291000	Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuenta	D-5	
90292000	Velocímetros y tacómetros, estroboscopios	D-5	
90299000	Partes y accesorios	D-5	
90301000	Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones	D-5	
90302000	Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	D-5	
90303100	Multímetros	D-5	
90303900	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la	D-5	
90304000	Los demás instrumentos y aparatos especialmente proyectados pa	D-5	
90308100	Instrumentos y aparatos con dispositivo registrador	D-5	
90308900	Los demás instrumentos y aparatos	D-5	
90309000	Partes y accesorios	D-5	
90311000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	D-5	
90312000	Bancos de pruebas	D-5	
90313000	Proyectores de perfiles	D-5	
90314000	Los demás instrumentos y aparatos, ópticos	D-5	
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	D-5	
90319000	Partes y accesorios	D-5	
90321010	Termostatos para cocinas	D-5	
90321020	Termostatos para estufas o para caloríferos	D-5	
90321030	Termostatos para refrigeradores	D-5	
90321090	Los demás termostatos	D-5	
90322000	Manostatos (presostatos)	D-5	
90328100	Hidráulicos o neumáticos	D-5	
90328900	Los demás instrumentos y aparatos	D-5	
90329000	Partes y accesorios	D-5	
90330000	PARTES Y ACCESORIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDO	D-5	
91011100	Relojes de pulsera con indicador mecánico solamente, de metales	D-5	
91011200	Relojes de pulsera con indicador optoelectrónico solamente, de me	D-5	
91011900	Los demás relojes de pulsera, de metales preciosos	D-5	
91012100	Relojes de pulsera automáticos, de metales preciosos	D-5	
91012900	Los demás relojes de pulsera, de metales preciosos	D-5	
91019100	Relojes de pilas o de acumulador, de metales preciosos	D-5	
91019900	Los demás relojes, de metales preciosos	D-5	
91021100	Relojes de pulsera con indicador mecánico solamente	D-5	
91021200	Relojes de pulsera con indicador optoelectrónico solamente	D-5	
91021900	Los demás relojes de pulsera	D-5	
91022100	Relojes de pulsera automáticos	D-5	
91022900	Los demás relojes de pulsera	D-5	
91029100	Relojes de pila o de acumulador	D-5	
91029900	Los demás relojes	D-5	
91031000	Despertadores y demás relojes de pequeños mecanismos de pila c	D-5	
91039000	Los demás despertadores y demás relojes de pequeños mecanis	D-5	
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMIL	D-5	
91051100	Despertadores de pila, de acumulador o que funcionen por conexi	D-5	
91051900	Los demás despertadores	D-5	
91052100	Relojes de pared, de pila, de acumulador o que funcionen por cone	D-5	
91052900	Los demás relojes de pared	D-5	
91059100	Los demás relojes de pila, de acumulador o que funcionen por cone	D-5	
91059900	Los demás relojes	D-5	
91061000	Registradores de asistencia, relojes fechadores, incluidos los conta	D-5	
91062000	Parquímetros	D-5	
91069000	Los demás aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo	D-5	
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE ...	D-5	
91081100	Pequeños mecanismos de relojes con indicador mecánico solamer	D-5	
91081200	Pequeños mecanismos de relojes con indicador optoelectrónico so	D-5	
91081900	Los demás pequeños mecanismos de relojes	D-5	
91082000	Pequeños mecanismos de relojes, automáticos	D-5	
91089100	Pequeños mecanismos de relojes que midan 33,8 mm o menos	D-5	
91089900	Los demás pequeños mecanismos	D-5	
91091100	Mecanismos de despertadores, de pila, de acumulador,	D-5	
91091900	Los demás mecanismos de aparatos de relojería, de pila, de acum	D-5	
91099000	Los demás mecanismos de aparatos de relojería	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
91101100	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente	D-5	
91101200	Mecanismos incompletos, montados	D-5	
91101900	Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	D-5	
91109000	Los demás pequeños mecanismos	D-5	
91111000	Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	D-5	
91112000	Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados	D-5	
91118000	Las demás cajas de los relojes	D-5	
91119000	Partes de las cajas de relojes	D-5	
91121000	Cajas y similares de metal	D-5	
91128000	Las demás cajas y similares	D-5	
91129000	Partes de cajas y similares	D-5	
91131000	Pulsera de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	D-5	
91132000	Pulsera de metales comunes, incluso doradas o plateadas	D-5	
91139000	Las demás pulseras para relojes	D-5	
91141000	Muelles (resortes), incluidas las espirales	D-5	
91142000	Piedras	D-5	
91143000	Esferas o cuadrantes	D-5	
91144000	Platinas y puentes	D-5	
91149000	Las demás partes y aparatos de relojería	D-5	
92011000	Pianos verticales	D-5	
92012000	Pianos de cola	D-5	
92019000	Clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado	D-5	
92021000	Los demás instrumentos musicales de cuerdas rozadas con arco	D-5	
92029000	Los demás instrumentos musicales de cuerda	D-5	
92030000	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMEN	D-5	
92041000	Acordeones e instrumentos similares	D-5	
92042000	Armónicas	D-5	
92051000	Instrumentos llamados "metales"	D-5	
92059000	Los demás instrumentos musicales de viento	D-5	
92060000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO	D-5	
92071000	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	D-5	
92079000	Los demás instrumentos musicales	D-5	
92081000	Cajas de música	D-5	
92089000	Orquestiones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales, ...	D-5	
92091000	Metrónomos y diapasones	D-5	
92092000	Mecanismos de caja de música	D-5	
92093000	Cuerdas armónicas	D-5	
92099100	Partes y accesorios de pianos	D-5	
92099200	Partes y accesorios de los instrumentos de música	D-5	
92099300	Partes y accesorios de los instrumentos de música	D-5	
92099400	Partes y accesorios de los instrumentos de música	D-5	
92099900	Los demás partes	D-5	
93010000	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS	D-5	
93020000	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS	D-5	
93031000	Armas de avancarga	D-5	
93032000	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tenga	D-5	
93033000	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo	D-5	
93039000	Los demás armas de fuego	D-5	
93040000	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ESCOPETAS, RIFLES Y	D-5	
93051000	Partes y accesorios de revólveres o de pistolas	D-5	
93052100	Partes y accesorios de cañones de ánima lisa	D-5	
93052900	Los demás partes y accesorios de escopetas o de rifles	D-5	
93059000	Los demás	D-5	
93061000	Cartuchos para herramientas de remachar y	D-5	
93062100	Cartuchos	D-5	
93062900	Los demás	D-5	
93063000	Los demás cartuchos y sus partes	D-5	
93069000	Los demás	D-5	
93070000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS	D-5	
94011000	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	D-5	
94012000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos	D-5	
94013010	De madera	D-5	
94013090	Los demás	D-5	
94014010	De madera	D-5	
94014090	Los demás	D-5	
94015000	Asientos de roten, mimbre, bambú o materias	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
94016100	Con relleno	D-5	
94016900	Los demás	D-5	
94017100	Con relleno	D-5	
94017900	Los demás	D-5	
94018000	Los demás asientos	D-5	
94019010	De madera	D-5	
94019090	Las demás	D-10	
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones	D-10	
94029000	Los demás	D-10	
94031000	Muebles de metal del tipo de los utilizados en	D-5	
94032000	Los demás muebles de metales comunes	D-5	
94033000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en	D-10	
94034000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en	D-5	
94035000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en	D-5	
94036000	Los demás muebles de madera	D-5	
94037000	Muebles de plástico.	D-15	
94038000	Muebles de otras materias, incluido el roten, el	D-5	
94039010	De madera	D-5	
94039090	Las demás	D-5	
94041000	Somieres	D-5	
94042100	De caucho o de plástico celulares, recubiertos o	D-5	
94042900	De otras materias	D-5	
94043000	Sacos (bolsas) de dormir	D-5	
94049000	Los demás	D-10	
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de	D-10	
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de	D-10	
94053000	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas	D-5	
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	D-10	
94055000	Aparatos de alumbrado no eléctricos	D-5	
94056000	Anuncios y letreros luminosos, placas indicadoras	D-5	
94059100	De vidrio	D-5	
94059200	De plástico	D-5	
94059900	Las demás	D-5	
94060010	De madera	D-5	
94060090	Las demás	D-10	
95010000	Juguetes de ruedas proyectados para ser montados por los niños (D-10	
95021000	Muñecas, incluso vestidas.	D-5	
95029100	Prendas de vestir y sus complementos (accesorios), calzados y toc	D-10	
95029900	Las demás partes de muñecas	D-5	
95031000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles, señales y demás accesorios	D-5	
95032000	Modelos reducidos (en escala) para ensamblar, incluso animados.	D-5	
95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción para ensa	D-5	
95034100	Juguetes rellenos	D-5	
95034900	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos	D-5	
95035000	Instrumentos y aparatos de música de juguete	D-5	
95036000	Rompecabezas	D-5	
95037000	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	D-5	
95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor.	D-5	
95039000	Los demás juguetes	D-5	
95041000	Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión	D-5	
95042000	Billares y sus accesorios	D-5	
95043000	Los demás juegos activados con monedas o con fichas, ...	D-5	
95044000	Naipes	D-5	
95049000	Los demás	D-10	
95051000	Artículos para fiestas de Navidad	D-5	
95059000	Los demás	D-5	
95061100	Esquí	D-5	
95061200	Sujetadores para esquí	D-5	
95061900	Los demás artículos para la práctica del esquí de nieve	D-5	
95062100	Deslizadores a vela	D-5	
95062900	Esquíes acuáticos, tablas, y demás artículos para la práctica de de	D-5	
95063100	Equipos completos de palos	D-5	
95063200	Pelotas	D-5	
95063900	Los demás	D-5	
95064000	Artículos y material para tenis de mesa	D-10	
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	D-10	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
95065900	Las demás	D-10	
95066100	Pelotas de tenis	D-5	
95066200	Balones y pelotas inflables: Pelotas deportivas y recreativas de vinil.	D-5	
95066900	Los demás	D-10	
95067000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido	D-5	
95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	D-5	
95069900	Los demás artículos de la partida 9506	D-5	
95071000	Cañas de pescar	D-5	
95072000	Anzuelos, incluso con brazolada	D-5	
95073000	Carretes de pesca	D-5	
95079000	Los demás artículos para la pesca	D-5	
95080000	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACC	D-5	
96011000	Marfil trabajado y manufacturas de marfil	D-5	
96019000	Hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás mate	D-5	
96020010	Cápsulas vacías de gelatina para productos	D-5	
96020090	Las demás materias vegetales o minerales para tallar ..	D-5	
96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias	D-10	
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para	D-10	
96032900	Los demás	D-5	
96033000	Pinceles y brochas para la pintura artística,	D-5	
96034000	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar	D-5	
96035000	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos	D-5	
96039000	Los demás	D-5	
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	D-5	
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL,	D-5	
96061000	Botones de presión y sus partes	D-5	
96062100	De plástico, sin forrar con materias textiles	D-5	
96062200	De metales comunes, sin forrar con materias	D-5	
96062900	Los demás	D-5	
96063000	Formas para botones y demás partes de botones;	D-5	
96071100	Con dientes de metal común	D-15	
96071900	Los demás	D-15	
96072000	Partes	D-15	
96081000	Bolígrafos	D-0	
96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u	D-0	
96083100	Para dibujar con tinta china	D-5	
96083900	Las demás	D-5	
96084000	Portaminas	D-5	
96085000	Juegos o surtidos de artículos pertenecientes,	D-5	
96086000	Recambios (repuestos) para bolígrafos, con su	D-5	
96089100	Plumillas y puntos para plumillas	D-5	
96089900	Los demás	D-5	
96091000	Lápices	D-10	
96092000	Minas para lápices o para portaminas	D-5	
96099000	Los demás	D-10	
96100000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR,	D-5	
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y	D-5	
96121000	Cintas	D-0	
96122000	Tampones	D-5	
96131000	Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables	D-5	
96132000	Encendedores de bolsillo, de gas, recargables	D-5	
96133000	Encendedores de mesa	D-5	
96138000	Los demás encendedores y mecheros	D-5	
96139000	Partes	D-5	
96141000	Escalabornes de madera o de raíces	D-5	
96142000	Pipas y cazoletas	D-5	
96149000	Las demás	D-5	
96151100	De caucho endurecido o de plástico	D-5	
96151900	Los demás	D-5	
96159000	Los demás	D-5	
96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas	D-5	
96162000	Borlas y similares para la aplicación de polvos,	D-5	
96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	D-10	
96170090	Partes	D-5	
96180000	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y	D-5	
97011000	Cuadros, pinturas y dibujos	D-5	

NALADISA	DESCRIPCION	PL	OBSERVACIONES
97019000	Los demás	D-5	
97020000	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.	D-5	
97030000	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE	D-5	
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES,	D-5	
97050000	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE	D-0	
97060000	ANTIGUEDADES DE MAS DE CIENTO AÑOS	D-5	